



DECRETO por el que se abroga la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, publicada el 26 de enero de 2004, se expide la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2007

PROCESO LEGISLATIVO	
01	<p>A. 20-12-2006 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 4 y 7 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, el artículo 26 de la Ley del Banco de México y los artículos 48 y 49 de la Ley de Instituciones de Crédito. Presentada por el Sen. Ricardo García Cervantes, del Grupo Parlamentario del PAN. Se turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera. Gaceta Parlamentaria, 20 de diciembre de 2006.</p>
	<p>B. 27-02-2007 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, Ley del Banco de México, Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y Ley de Instituciones de Crédito. Presentada por el Sen. Fernando Castro Trenti, del Grupo Parlamentario del PRI. Se turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera. Gaceta Parlamentaria, 27 de febrero de 2007.</p>
	<p>C. 01-03-2007 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley del Banco de México, a la Ley de Protección y defensa al usuario de Servicios Financieros, a la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la Ley de Instituciones de Crédito. Presentada por los Sen. Rubén Camarillo Ortega; Juan Bueno Torio; Eugenio Guadalupe Govea, del GPPAN. Se turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera. Gaceta Parlamentaria, 01 de marzo de 2007.</p>
	<p>D. 20-02-2007 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito. Presentada por el Sen. Arturo Escobar y Vega, del Grupo Parlamentario del PVEM. Se turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera. Gaceta Parlamentaria, 20 de febrero de 2007.</p>
	<p>E. 22-02-2007 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para regular de una manera precisa la relación entre Usuarios de Servicios Financieros y los Bancos, así como el papel que debe tener la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Presentada por el Sen. Adolfo Toledo Infanzón, del Grupo Parlamentario del PRI. Se turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera. Gaceta Parlamentaria, 22 de febrero de 2007.</p>
02	<p>24-04-2007 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios</p>



PROCESO LEGISLATIVO

	<p>Financieros, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de enero de 2004; y se expide la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y ser reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p> <p>Aprobado con 85 votos en pro, 9 en contra y 1 abstención.</p> <p>Se turnó a la Cámara de Diputados.</p> <p>Gaceta Parlamentaria, 24 de abril de 2007.</p> <p>Discusión y votación, 24 de abril de 2007.</p>
03	<p>25-04-2007 Cámara de Diputados.</p> <p>MINUTA proyecto de decreto por el que se aboga la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; se expide la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley de Protección y Defensa del Usuario de Servicios Financieros y de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p> <p>Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.</p> <p>Diario de los Debates, 25 de abril de 2007.</p>
04	<p>26-04-2007 Cámara de Diputados.</p> <p>DICTAMEN de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se aboga la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2004; se expide la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley de Protección y Defensa al usuario de Servicios Financieros y de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p> <p>Aprobado con 302 votos en pro.</p> <p>Se turnó al Ejecutivo Federal, para sus efectos Constitucionales.</p> <p>Gaceta Parlamentaria, 26 de abril de 2007.</p> <p>Discusión y votación, 26 de abril de 2007.</p>
05	<p>15-06-2007 Ejecutivo Federal.</p> <p>DECRETO por el que se aboga la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, publicada el 26 de enero de 2004, se expide la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p> <p>Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2007.</p>

A.

20-12-2006

Cámara de Senadores.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 4 y 7 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, el artículo 26 de la Ley del Banco de México y los artículos 48 y 49 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Presentada por el Sen. Ricardo García Cervantes, del Grupo Parlamentario del PAN.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera.

Gaceta Parlamentaria, 20 de diciembre de 2006.

DEL SEN. RICARDO GARCÍA CERVANTES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4 Y 7 DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DEL BANCO DE MÉXICO Y LOS ARTÍCULOS 48 Y 49 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

**C.C. Secretarios de la Cámara de Senadores del
H. Congreso de la Unión,
Presentes.**

Ricardo García Cervantes, Senador de la República de la LX Legislatura al Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 4 y 7 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, el artículo 26 de la Ley del Banco de México y los artículos 48 y 49 de la Ley de Instituciones de Crédito**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sector financiero en México ha logrado una fortaleza sin precedentes en la historia contemporánea, superando los rezagos que arrastraba desde la última crisis bancaria, en diciembre de 1994, todo ello como resultado de la estabilidad económica y el ambiente de certidumbre que se vive en el país.

Según cifras de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al cierre de 2005 la banca múltiple generó utilidades por casi 48 mil millones de pesos, 83% más que un año antes, y 256% (3.5 veces) mayores que las reportadas al cierre de 2000.[1]

Tan sólo en la primera mitad de 2006 las utilidades de la banca múltiple sumaron 29,502 millones de pesos, casi 18% más que en el primer semestre de 2005, y 16.25 más que las obtenidas de enero a diciembre de 2004.[2]

Estos resultados son un claro reflejo de la rentabilidad y solidez de la banca, y deberían dar cuenta, al mismo tiempo, de más y mejores servicios, a precios competitivos y más accesibles para los usuarios, así como de una labor más decidida de apoyo y financiamiento al sector privado.

Sin embargo, contrario a lo que sugieren los resultados de operación de la banca múltiple, su éxito está fundamentado en la concentración de operaciones en el crédito al consumo, en más y mayores comisiones por los servicios que presta, y tasas de interés excesivas, que no reflejan la disminución en el costo de captación y en las tasas de interés de referencia del mercado, ni se traducen en mejores servicios para los usuarios.

La cartera de crédito total se ha venido incrementando de manera sostenida desde 2002, alcanzando a junio de 2006 un saldo total de 1 billón 256 mil 520 millones de pesos, lo que representa un crecimiento nominal de 8.2% respecto al cierre de 2005, esto es en tan sólo seis meses[3], principalmente por los rubros de créditos comerciales, al consumo y de vivienda.

Del total de la cartera vigente a junio de 2006, 37% constituían créditos comerciales, 24.36% créditos al consumo, y 16.26% créditos a la vivienda[4].

Sin embargo el dinamismo de los rubros que componen la cartera crediticia muestra diferencias muy importantes. Por ejemplo, mientras que el crédito a las empresas y las personas físicas reportó un aumento de 6.2% de diciembre de 2004 al cierre de 2005, el crédito al consumo aumento en términos reales 46.5% en ese mismo período, y el de vivienda lo hizo en 32.1%. El crédito al consumo ha sostenido un crecimiento notable en los últimos 69 meses, en lo que es su período de expansión más largo en la historia moderna[5].

De esta manera, el crédito al consumo ha resultado sumamente rentable, dado que las tasas de interés activas permanecen en niveles excesivos, en beneficio de la banca, con niveles superiores al 40%, lo que implica un diferencial respecto al costo de captación promedio de hasta 36 puntos porcentuales.

En particular, las tarjetas de crédito son el producto que ha sido objeto de las campañas promocionales más agresivas, puesto que todos los bancos las conceden con mínimos requisitos, y en gran parte de los casos sin una adecuada evaluación del riesgo, lo que ha llevado a que la cartera vencida se concentre principalmente en este rubro.

Contrario a la tendencia a la baja de las tasas de interés de referencia en lo que va de este sexenio, que se ha reflejado en mínimos históricos cercanos al 4% en la tasa de interés de los CETES a 28 días, las tasas correspondientes a las tarjetas de los principales otorgantes de crédito han registrado incrementos significativos.[6]

Adicionalmente, a los ingresos por intereses se suman las comisiones cobradas por el uso de las tarjetas de crédito y débito, manejo de cuenta y transferencias, como por ejemplo el uso de cheques, disposición de efectivo, consulta de saldos, pago con tarjeta en terminales punto de venta, entre muchos otros.

Junto con el crédito al consumo, y en gran parte derivado de este, el cobro de comisiones ha seguido una tendencia creciente, que ha permitido a los bancos financiar, en promedio, más del 50% de sus gastos de operación y promoción, con casos como el de BBVA-Bancomer cuyos ingresos por comisiones cubren casi el 70% de sus gastos de operación y promoción.

Al cierre de 2005, los ingresos por comisiones netas sumaron 45,101 millones de pesos, un incremento en términos reales de 9.8% respecto a 2004, principalmente por los aumentos en comisiones a negocios afiliados, anualidades en tarjetas de crédito y manejo de cuenta, convirtiéndose en la segunda fuente de ingresos después del margen financiero.[7]

Las principales instituciones bancarias, que concentran el 90% del total de comisiones cobradas, han registrado un incremento significativo en los ingresos por este rubro entre 1998 y 2005. Así, en ese lapso Banorte reportó un crecimiento de 674%, Inbursa de 347%, HSBC de 217%, BBVA Bancomer de 214%, Banamex de 161%, Santander Serfin de 158%, y Scotiabank Inverlat de 100%.[8]

El caso de Bancomer y Banamex, que en conjunto concentran casi el 52% de los ingresos por comisiones brutas cobradas en 2005, es además representativo de la alta concentración de los servicios bancarios en detrimento de la competencia, particularmente en ciertos mercados relevantes como los créditos al consumo y cuentas de cheques.

La Asociación de Bancos de México (ABM) ha defendido el incremento de comisiones bajo el argumento de que es un fenómeno mundial, y sostiene que para un análisis comparativo de comisiones deben considerarse las características del producto, los hábitos del cliente, la regulación y características del mercado y la estrategia de negocios.

Sin embargo, un análisis de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL), demuestra que si bien es cierto que el incremento de las comisiones es un fenómeno internacional, en otros países esta tendencia ha sido acompañada por una disminución importante en los ingresos por intereses, cosa que no ha sucedido en México.^[9]

Así, además de los ingresos crecientes por comisiones, que constituyen alrededor del 50% del margen financiero, en México persiste un diferencial promedio de 30 puntos porcentuales entre las tasas activas y pasivas en tarjetas de crédito, lo que invalida la justificación que hace la ABM del excesivo cobro de comisiones.^[10]

Este problema ha sido reconocido y ampliamente debatido en nuestro país por autoridades financieras como la Secretaría de Hacienda, CONDUSEF y el Banco de México, así como por la Comisión Federal de Competencia, las cuales han señalado reiteradamente el nivel desproporcionado de las comisiones por servicios bancarios en perjuicio del consumidor.

Al mismo tiempo, el Congreso ha propuesto diversas iniciativas para abatir el problema, que al momento no han prosperado.

Debemos reconocer que ha habido avances importantes a través de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y de las disposiciones emitidas por el Banco de México en materia de publicidad sobre los costos, tarifas y tasas de interés de los diferentes productos que ofrecen al público.

Esto ha permitido una mayor competencia entre los bancos, frenando ligeramente la escalada en las comisiones y tasas de interés, dado que el usuario tiene hoy una mayor posibilidad de comparar los productos que ofrecen los bancos, para así tomar una mejor decisión sobre el que le ofrece mejores servicios a menores costos.

Sin embargo el problema persiste, debido fundamentalmente a restricciones en la competencia, como lo ha señalado la COFECO, que incluso recién ha publicado un estudio específico sobre las altas comisiones que cobran las AFORES.

Por todo lo anterior, en la presente iniciativa se propone reformar, por una parte, la Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y la Ley del Banco de México, para establecer claramente que será el Banco de México el que defina el procedimiento para la determinación de las comisiones por los servicios bancarios.

Por otra parte, también se propone reformar la Ley de Instituciones de Crédito, para que la CONDUSEF pueda solicitar directamente a la COFECO que evalúe las condiciones de competencia del sector bancario, y que así ya no tenga que hacer la solicitud a través del Banco de México. Se agrega también a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que tenga esta misma facultad.

En la reforma a la Ley de Instituciones de Crédito, también proponemos que en caso de que la COFECO determine que no existen condiciones de competencia, el Banco de México esté facultado para establecer las comisiones y tarifas máximas permitidas mientras prevalezca dicha situación.

La experiencia internacional nos muestra que países como Reino Unido, Australia y otros más de la Unión Europea, han impulsado decididas regulaciones en este sentido, obligando a las instituciones de crédito a disminuir las comisiones.^[11]

Las condiciones actuales del mercado favorecen totalmente a la banca, dejando en desventaja al consumidor, ante lo cual, por mandato expreso del tercer párrafo del artículo 28 constitucional, es nuestro deber legislar para proteger sus legítimos intereses.

Así, por todo lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 4 y 7 de la **Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros**, en los siguientes términos:

Artículo 4.- *El Banco de México promoverá el sano desarrollo de los Sistemas de Pagos y garantizará la protección de los intereses del público. A este efecto, está facultado para regular, mediante disposiciones de carácter general, el cobro de Comisiones y Cuotas Interbancarias que lleven a cabo las Entidades Financieras, y deberá establecer las bases y el procedimiento para la determinación de las comisiones y tarifas por los servicios que prestan dichas entidades.*

Artículo 7.- *Las Entidades Financieras, cada vez que pretendan establecer o modificar las Comisiones y tarifas que cobran por los servicios que ofrecen al público, deberán apegarse al procedimiento y criterios establecidos por el Banco de México en las disposiciones de carácter general que emita al efecto.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 26 de la **Ley del Banco de México**, para quedar como sigue:

Artículo 26.- *Las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito, así como las de crédito, préstamo o reporto que celebren los intermediarios bursátiles, se ajustarán a las disposiciones que expida el Banco Central.*

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable también a los fideicomisos, mandatos o comisiones de los intermediarios bursátiles y de las instituciones de seguros y de fianzas.

El Banco Central, mediante disposiciones de carácter general, establecerá las bases y el procedimiento para la determinación de las comisiones y tarifas por los servicios que ofrecen las instituciones de crédito.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma los artículos 48 y 49 de la **Ley de Instituciones de Crédito**, en los siguientes términos:

Artículo 48.- *Las tasas de interés, comisiones, premios, descuentos, u otros conceptos análogos, montos, plazos y demás características de las operaciones activas, pasivas, y de servicios, así como las operaciones con oro, plata y divisas, que realicen las instituciones de crédito y la inversión obligatoria de su pasivo exigible, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley del Banco de México, con el propósito de atender necesidades de regulación monetaria y crediticia.*

Para garantizar la protección de los intereses del público, la determinación de comisiones y tarifas por los servicios que prestan las instituciones de crédito, se sujetará al procedimiento que al efecto establezca el Banco de México.

.....

Artículo 49.- *La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o las instituciones de crédito, podrán solicitar al Banco de México y a la Comisión Federal de Competencia se evalúe si existen o no condiciones razonables de competencia en materia de comisiones o tarifas, respecto de operaciones activas, pasivas y de servicios de las citadas instituciones de crédito.*

.....

Con base en la opinión de la citada comisión, el Banco de México, en su caso, tomará las medidas regulatorias pertinentes, las que se mantendrán sólo mientras subsistan las condiciones que las motivaran. En la regulación, Banco de México establecerá las comisiones y tarifas máximas autorizadas y los periodos de vigencia.

.....

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- El Banco de México emitirá en un plazo no mayor a 60 días, las disposiciones necesarias para el adecuado cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, a 12 de diciembre de 2006.

Atentamente

Ricardo Francisco García Cervantes

Senador de la República

[1] CNBV. *Evolución de la Banca Múltiple*, diciembre de 2005 y diciembre de 2006. Informes trimestrales disponibles en: http://www.cnbv.gob.mx/seccion.asp?sec_id=450&com_id=2

[2] CNBV, informes de diciembre 2004 y junio 2006.

[3] CNBV, junio 2006.

[4] Idem.

[5] Comisión Nacional de Defensa a los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF). *Comentarios sobre la banca, su infraestructura y las operaciones más recurrentes*. 22 de Marzo de 2006. Disponible en: http://www.condusef.gob.mx/informacion/com_banca_06.pdf

[6] CONDUSEF, op.cit. Los otorgantes de crédito considerados en este análisis son American Express, Banamex, Bancomer, Bancrecer, Banjercito, Banorte, HSBC, Citibank, Scotiabank Inverlat y Santander Serfin. De ellos, sólo Bancrecer y Banjercito han bajado sus tasas, y Banorte permanece en el mismo nivel. Actualmente Bancrecer forma parte del Grupo Financiero Banorte.

[7] CONDUSEF, op. cit. p. 12.

[8] Idem.

[9] CEPAL. Ávalos, Marcos, y Hernández Trillo, Fausto. *Competencia Bancaria en México*. Agosto de 2006. Disponible en: <http://www.cepal.org/publicaciones/Mexico/1/LCMEXL722Rev1/L722.pdf>

[10] Idem.

[11] Ibid. Pág. 62.

B.

27-02-2007

Cámara de Senadores.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, Ley del Banco de México, Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y Ley de Instituciones de Crédito.

Presentada por el Sen. Fernando Castro Trenti, del Grupo Parlamentario del PRI.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera.

Gaceta Parlamentaria, 27 de febrero de 2007.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA EL SENADOR FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, LEY DEL BANCO DE MÉXICO, LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, Y, LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

27 de febrero de 2007

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, **Fernando Jorge Castro Trenti**, Senador de la República en la LX Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración de esta H. Soberanía la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, de la Ley del Banco de México, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y, de la Ley de Instituciones de Crédito**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La intervención estatal en el sector bancario a raíz de la crisis de 1994 propició dos tipos de resultados, por un lado, una política de fusiones y de división de mercados que condujo a un equilibrio de mercado en el sector bancario con características oligopólicas. Un segundo resultado fue que los bancos tuvieron cierto tipo de ineficiencias, debido que la ausencia de competencia real no creó los incentivos para minimizar o racionalizar la estructura de costos, y esas ineficiencias fueron trasladadas a los consumidores.

Esta crisis financiera mostró que la intervención del gobierno no debe limitarse a estrategias de salvamento de los ahorradores y de las instituciones bancarias, sino que puede y debe empeñarse en mejorar la actuación del sistema financiero mediante una adecuada regulación aplicable a la banca de nuestro país.

Paradójicamente, el actual Sistema Bancario Mexicano, que debiera encontrar su principal fuente de utilidades en el otorgamiento de créditos, acaba financiando sus buenos resultados en los cobros onerosos por comisiones y servicios. Dejando por un lado el apoyo y promoción al desarrollo de las fuerzas productivas del país. De acuerdo a nuestra Constitución Política, en su artículo 25 del apartado de las Garantías Individuales:

"Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución

..."

En este sentido la Ley de Instituciones de Crédito en su artículo cuarto establece que:

"El Estado ejercerá la rectoría del Sistema Bancario Mexicano, a fin de que éste oriente fundamentalmente sus actividades a apoyar y promover el desarrollo de las fuerzas productivas del país y el crecimiento de la economía nacional, basado en una política económica soberana, fomentando el ahorro en todos los sectores y regiones de la República y su adecuada canalización a una amplia cobertura regional que propicie la descentralización del propio Sistema, con apego a sanas prácticas y usos bancarios.

..."

El Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 reconoció que las últimas crisis dejaron ahorro insuficiente, y un alto costo fiscal del rescate bancario. Por ello, el crédito sigue siendo caro y escaso; persiste la falta de competitividad y la fragilidad de los mercados bursátiles y bancarios. El sistema financiero mexicano no ha sido capaz de canalizar el ahorro hacia el financiamiento, y numerosos proyectos socialmente rentables no han podido arrancar por la falta de instrumentos financieros adecuados y competitivos.

Los fuertes desajustes y desequilibrios económicos de los noventa, el rezago estructural y operativo de los intermediarios, así como la falta de un marco normativo adecuado, han impedido una mayor profundización financiera.

El común denominador en las crisis recurrentes observadas durante las últimas décadas, fue la muy débil formación del ahorro interno, que ha mantenido elevadas las tasas de interés reales y ha restringido la contribución del sistema financiero al desarrollo.^[1]

Por otro lado, según el reporte de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), publicado en septiembre de 2004. En los últimos cuatro años las comisiones pasaron de representar el 13 por ciento de los ingresos de la banca mexicana al 39 por ciento en la actualidad ante la retracción del crédito. Esto ubica a México por encima de países como Brasil y Gran Bretaña, donde las comisiones representan el 36 por ciento de los ingresos de las entidades. También de Francia, donde equivalen al 33 por ciento, y de España, donde las comisiones se ubican en 30 por ciento.

Además, el estudio reveló que algunos de los principales bancos extranjeros que operan en México -como Citigroup, HSBC, BBVA y Scotiabank - cobran comisiones mucho más elevadas en el país latinoamericano que en sus propios países de origen, en algunos casos las comisiones son ligeramente menores en México, pero en otros rubros llegan a ser hasta 8 y 10 veces mayores en este país que en Estados Unidos, Gran Bretaña, Canadá o España.

Por ejemplo: HSBC cobra a sus clientes en México un Costo Anual Total (CAT) de 77% en tarjeta de crédito, mientras que en Inglaterra la tarifa es de 16%; Scotiabank cobra a los mexicanos 77% y para los canadienses 18%. En BBVA Bancomer el cobro es de 80% por el plástico y en España de 25% y Banamex Citigroup de 85%, en tanto que en Estados Unidos es de 9%.

En México se paga hasta 1.7 dólares por retirar dinero de un cajero automático que no es de la red del banco, mientras en Chile, Argentina y Venezuela se paga menos de 1 dólar; y el costo promedio de un cheque rechazado en México es cercano a los 800 pesos (unos 70 dólares), mientras este cargo en Estados Unidos ronda los 30 dólares.^[2]

Hoy en día la realidad no ha cambiado del todo, a pesar de que existe mayor competencia bancaria por la inserción al mercado financiero de nuevas instituciones bancarias, no existe un organismo que regule las comisiones que cobran las instituciones bancarias por sus servicios. El marco legal y regulatorio de comisiones y tarifas, no ha dado cabida a este problema y se siguen realizando prácticas discriminatorias en la prestación de servicios financieros de uso generalizado, además de que no existe la suficiente transparencia en la publicación de los criterios aplicados para la determinación de comisiones y tarifas, el ingreso que perciben las instituciones por cada tipo de servicio prestado y mucho menos información por tipo de servicio, valor y número de transacciones.

Este problema ha sido reconocido y ampliamente debatido en nuestro país por autoridades financieras como la Secretaría de Hacienda, CONDUSEF y el Banco de México, así como por la Comisión Federal de Competencia, las cuales han señalado reiteradamente el nivel desproporcionado de las comisiones por servicios bancarios en perjuicio del consumidor.

La Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y las disposiciones emitidas por el Banco de México en materia de publicidad sobre los costos, tarifas y tasas de interés de los diferentes

productos que ofrecen al público, ha permitido una mayor competencia entre los bancos, frenando ligeramente la escalada en las comisiones y tasas de interés, dado que el usuario tiene hoy una mayor posibilidad de comparar los productos que ofrecen los bancos, para así tomar una mejor decisión sobre el que le ofrece mejores servicios a menores costos, sin embargo esto no ha sido suficiente.

En el Senado de la República existe un gran interés y compromiso con los mexicanos en legislar sobre esta materia, muestra de ello dan las iniciativas presentadas en esta y otras legislaturas por senadores de distintas fracciones parlamentarias. En la Legislatura LIX y la que esta en curso, se han propuesto diversas iniciativas de reforma de ley con el fin de regular las comisiones y tarifas de los servicios financieros, las cuales están en proceso de análisis, y de ser dictaminadas. Uno de los primeros antecedentes, es la iniciativa propuesta por Dulce María Sauri Riancho senadora de la República del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la LIX Legislatura el 19 de noviembre del 2003, la que pretende adicionar el artículo 49 a la Ley de Instituciones de Crédito para que el Banco de México evalúe la existencia de condiciones razonables de competencia en materia de comisiones o tarifas, respecto de operaciones activas, pasivas y de servicios de las entidades financieras.

Posteriormente el entonces senador Luis Alberto Rico Samaniego del Grupo Parlamentario Acción Nacional, el 4 de Abril de 2006. Propone una iniciativa que pretendía otorgar atribuciones a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para regular los servicios financieros y el cobro de comisiones. Consecutivamente se presenta iniciativa el 20 de diciembre de 2006 por el actual senador Ricardo García Cervantes del mismo grupo parlamentario, iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 4 y 7 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, el artículo 26 de la Ley del Banco de México y los artículos 48 y 49 de la Ley de Instituciones de Crédito. Iniciativa que pretende que el Banco de México establezca las bases y el procedimiento para determinar las comisiones y tarifas de las instituciones de crédito, hoy en dictamen y estudio.

El antecedente más cercano, es la iniciativa presentada el 20 de febrero de 2007, por el senador Arturo Escobar y Vega, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la que contiene proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito. Dicha iniciativa pretende establecer una serie de principios de carácter ético, que deberán cumplir las instituciones bancarias respecto a las comisiones, como lo es que éstas sean realmente necesarias, no ser sorpresivas, no abusivas, legales, estar conectadas con la actividad bancaria y ser cobradas por entidades legalmente habilitadas.

En el ámbito internacional existe una regulación en torno a las comisiones de los servicios bancarios que en México no se tienen y que dicha iniciativa pretende reformar y crear, sólo por mencionar algunos países tenemos que:

En España *las entidades de crédito están obligadas a notificar al Banco de España, con carácter previo a su aplicación, las tarifas de comisiones y gastos repercutibles que aplicarán como máximo a las operaciones y servicios que prestan a su clientela (la entidad que las declara no puede aplicar otras superiores a las notificadas o cobrar por conceptos no mencionados en ellas).*

Cada entidad aplica las comisiones que estima oportunas, previa consulta con el Banco de España y con la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Las normas de protección al consumidor incluyen la obligación de informar al usuario. Las entidades deben publicar en sus tableros de anuncios estas tarifas y facilitar al cliente un extracto de las mismas.

La Ley de Ordenación Bancaria

"...

Artículo 43. Corresponderá al Ministro de Hacienda, previo informe del Banco de España y del Consejo Superior Bancario:

a) Señalar el tipo máximo de interés abonable a las cuentas corrientes, imposiciones y demás operaciones similares.

b) Fijar los tipos de interés y comisiones máximos y mínimos en las operaciones activas y las condiciones de su aplicación. Deberá en todo caso establecerse la diferencia entre ambos tipos de interés en función del coste del dinero. No obstante, podrán autorizarse variaciones en los tipos y condiciones en determinadas plazas o para ciertos sectores o actividades de la economía nacional cuando así lo aconsejen circunstancias especiales.

..."

Por otro lado en Argentina, la Ley de Entidades Financieras dice en su Artículo 30 que las entidades comprendidas en esta Ley se ajustarán a las normas que se dicten en especial sobre:

a)..."

c) *Plazos, tasas de interés, comisiones y cargos de cualquier naturaleza;*

e)..."

En Estados Unidos de Norteamérica el Acta de la Reserva Federal establece:
Sección 11 A - Costo de Servicios

"...

A más tardar el primer día del sexto mes posterior a la fecha de promulgación del Acta de Control de 1980, la Directiva deberá publicar para conocimiento público un "set" de costos principales de acuerdo con esta sección y una tabla de tarifas propuestas de acuerdo a esos principios, para los servicios bancarios de la Reserva Federal a las instituciones de depósito y a más tardar el primer día del dieciochoavo mes posterior a la fecha de promulgación del Acta de Control de 1980, la Directiva aplicará la tabla de tarifas y comisiones para dichos servicios basados en esos principios.

Los servicios cubiertos por esa tabla de tarifas bajo regulación son:

1. *Servicios de divisa y moneda*
2. *Recaudación y chequeo*
3. *Transferencia electrónica*
4. *Compensación automática*
5. *Liquidación de cuentas*
6. *Seguridad y resguardo de valores*
7. *Flotación de la Reserva Federal*
8. *Cualquier nuevo servicio que la Reserva Federal ofrezca, incluido pero no limitado al pago de servicios para afectar transferencias electrónicas.*

La tabla de tarifas y comisiones estarán basados en los siguientes principios:

1. *Los precios serán explícitos (claros)*
2. *Estarán disponibles a todos los clientes de los bancos y dichos servicios deberán tener el precio que se les cobra a los clientes.*
3. *Los precios serán completos (no hay cargos adicionales)*
4. *Los intereses en artículos acreditados antes del cobro serán cargados de acuerdo a la tasa aplicable en el mercado de Fondos Federales.*

La directiva podrá solicitar reducciones proporcionales a los presupuestos operados de los bancos de la Reserva Federal proporcional dado cualquier declive en el volumen de servicios proporcionados a dichos bancos. Cualquier ahorro que ello genere será entregado al tesoro de los Estados Unidos de Norteamérica.

Todas las instituciones de depósito podrán recibir en depósito y como depósitos, cuentas de transacciones de otras instituciones de depósito o de cualquier otra oficina del banco de la Reserva Federal sin restricción de cualquier Ley Federal o Estatal.

..."

Otro ejemplo de clara regulación es el Banco Central de Venezuela administra los mecanismos a los fines de la publicación de la información relacionada con comisiones y tarifas bancarias; ya que las instituciones financieras son las que suministran y cargan directamente esta información en la página Web del Banco Central de Venezuela.

La autoridad monetaria señala que en el artículo 49 de su legislación se prevé que este ente puede regular además de las tasas de interés, fijar las comisiones o recargos máximos y mínimos causados por las operaciones accesorias y los distintos servicios a los cuales califique como relacionados, directa o indirectamente, con las mencionadas operaciones activas y pasivas. Queda igualmente facultado para fijar las tarifas que podrán cobrar dichos bancos o institutos de crédito por los distintos servicios que presten.

Considerando lo mencionado anteriormente, creemos que es prudente reformarla Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros facultando a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como la entidad reguladora del cobro de comisiones y cuotas interbancarias que lleven a cabo las entidades financieras y para expedición de disposiciones adicionales tendientes a lograr los propósitos de la ley; ésta institución podrá establecer las tasas máximas y mínimas de las comisiones y tarifas por los servicios que presten dichas entidades. Obligando que los montos de las comisiones que por sus servicios cobran las entidades financieras, sean en todo momento acompañados por la publicidad e información provisional del producto de que se trate y por cualquier medio publicitario que se utilice de manera comprensible al público.

La CNBV tiene como mandato de Ley, supervisar regular a los mercados e instituciones financieras incluidos los bancos, con el fin procurar su solvencia y buen funcionamiento. En los últimos años han logrado sanear y consolidar el sistema financiero, de tal forma que los bancos son hoy en día, solventes y estables. En los últimos años, han llevado a cabo un esfuerzo importante para modernizar el sistema financiero nacional. Esta estrategia forma parte de una agenda integral de cambios estructurales más amplia que comprende impulsar vigorosamente el crecimiento económico, disminuir la pobreza, elevar el nivel de bienestar de la sociedad en su conjunto, y generar más empleos. Todo esto no se puede lograr puesto que actualmente la CNBV no tiene facultades para fijar o limitar las tarifas, los precios y las cuotas que cobran los bancos por los servicios que brindan, pues es una atribución del Banco de México. Creemos que es importante facultar a esta institución puesto que mediante una buena regulación se podrá reorientar el objetivo de la banca en México en beneficio de los usuarios y del crecimiento económico del país.

Esta iniciativa no pretende subordinar al Banco de México, ya que éste tiene tres asientos en la Junta de Gobierno en ésta comisión, entidad reguladora que tiene por objeto:

Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Capítulo I

De la naturaleza y objeto

"...

Artículo 2. Supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público.

..."

La experiencia internacional demuestra la viabilidad de dicha iniciativa puesto que en materia de regulación del cobro de comisiones, países como España y Argentina por mencionar algunos, tienen comisiones menores en sus servicios bancarios. En este contexto, el año pasado el presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de

Valores (CNBV), Jonathan Davis Arzak, declaró que existe bastante espacio para bajar las comisiones que cobran los bancos por los servicios que prestan y la mejor forma de propiciarlo es fomentando la competencia. Que las instituciones bancarias cobren de manera apropiada por los servicios que ofrecen, no tarifas excesivas, y que estos servicios sean de calidad, donde los bancos han mostrado debilidad.[3]

Para llevar a cabo esta reforma, es importante considerar la estructura de comisiones que existe en el país y que ésta, es influida por múltiples factores: volumen de operación, grado de bancarización, eficiencia del sistema de pagos, costo regulatorio, sistema legal, patrones de uso de la clientela y diversidad de productos disponibles, entre otros. Además de que se tiene que tomar en cuenta los aspectos del sistema de pagos en el país comparado con otros países. Tomando en cuenta estos elementos la reforma tiene que ser integral y acorde a nuestra estructura financiera.

Según cifras de la CNBV las instituciones de banca múltiple reportaron un resultado neto al tercer trimestre del 2006 de 49,136 millones de pesos, lo que implica un crecimiento de 36.23% en relación con el mismo periodo del año anterior. Este incremento se debió fundamentalmente, a los aumentos a nivel anual de 19.95% del margen financiero; de 14.91% de las comisiones netas; y de 26.91% del resultado por intermediación.[4] Estos resultados demuestran la rentabilidad y solidez de la banca y corroboran la viabilidad de una mayor regulación traducida en más y mejores servicios, a precios competitivos y más accesibles para los usuarios, así como de una labor más dedicada al financiamiento del sector privado.

Por otro lado, esta iniciativa también busca contribuir a transparentar y a establecer un verdadero orden en la operación de los servicios financieros que la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros no ha podido establecer. Es indispensable para el país contar con una competencia real y no fingida entre las entidades financieras, en beneficio del propio sistema bancario por un lado y, más importante, en beneficio del público usuario de los servicios financieros y de la economía en general.

Para ello es necesario, garantizar la protección de los intereses del público, esto se logrará si se faculta a la CNBV para regular el cobro de comisiones y cuotas interbancarias que lleven a cabo las entidades financieras. Para lograr que esta reforma sea integral, también tendrá que estar facultada para expedir disposiciones adicionales tendientes a lograr los propósitos de la ley; y establecer las tasas máximas y mínimas de las comisiones y tarifas por los servicios que presten dichas entidades.

Cabe destacar que la presente iniciativa pretende retomar los principales puntos de las propuestas presentadas anteriormente por senadores de distintas fracciones parlamentarias.

Con base en lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, Ley Del Banco de México, Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y, Ley de Instituciones de Crédito

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se **reforman** el artículo 1º, el artículo 3º en sus fracciones II, III y VI, el artículo 4º en su párrafo primero, el artículo 7º en su primero y segundo párrafos, los artículos 13, 19 primer párrafo, y artículo 20, **se deroga** el segundo párrafo del artículo 19, y **se adicionan** los párrafos segundo, tercero, cuarto, y quinto del artículo 4, un tercer párrafo al artículo 10 y se adiciona el artículo 7 bis de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros para quedar como sigue:

Artículo 1º. La presente Ley es del orden federal, y sus disposiciones son de orden público y de interés social. Tiene por objeto regular el cobro de comisiones, y cuotas interbancarias, **así como** de otros aspectos relacionados con los servicios financieros **y el otorgamiento de créditos de cualquier naturaleza, que realicen las Entidades Comerciales y las Entidades Financieras, con el fin de propiciar la transparencia y proteger los derechos de los clientes y usuarios.**

Artículo 3º ...

...

II. Cliente: **La persona física o moral que utiliza los servicios, medios de disposición o recibe crédito, préstamo o financiamiento por parte de cualquier Entidad Comercial o Entidad Financiera.**

III. Comisiones: Cualquier cargo, independientemente de su nombre o modalidad, que una **Entidad Comercial** o Entidad Financiera cobre a su cliente **o usuario, por un servicio, préstamo, crédito, financiamiento o por** el uso y/o aceptación de medios de disposición.

...

...

VI. Entidad Comercial: **La empresa, asociación, sociedad, fideicomiso, cooperativa, o entidad, cualquiera que sea la forma en la que se constituya, que otorgue a sus clientes o usuarios, crédito, préstamo o financiamiento, bajo cualquier forma o modalidad, sin importar el periodo ni la forma de pago.**

...

Artículo 4º. El Banco de México promoverá el sano desarrollo de los sistemas de pagos, procurando la protección de los intereses del público.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, será la entidad facultada para regular el cobro y la determinación de las comisiones cargadas a los clientes, reguladas por esta Ley, así como las cuotas interbancarias que se carguen entre sí las entidades financieras y está facultada también para expedir disposiciones adicionales tendientes a lograr los propósitos de la ley;

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores está facultada para fijar las comisiones o cargos máximos y mínimos causados por las operaciones de crédito o préstamo y por los servicios que prestan las Entidades Comerciales y las Entidades Financieras. Para este propósito podrá utilizar valores en moneda nacional, o utilizar tasas o tarifas referidas a los montos de las operaciones a realizar, según lo estime conveniente. Igual metodología aplicará para determinar las cuotas interbancarias.

Las Entidades Comerciales y las Entidades Financieras, al ofrecer o publicitar los servicios regulados por este artículo, deberán revelar los montos de las comisiones que por sus servicios cobran las referidas Entidades, de manera sencilla y comprensible al público. En los contratos respectivos, así como en sus modificaciones subsecuentes, invariablemente se deberá recabar la firma de aceptación del usuario, para poder proceder al cobro de los mismos, salvo que se trate de servicios prestados a no cuenta habientes en ventanilla bancaria.

Los clientes de las Entidades Financieras no serán penalizados por éstas a causa de las cuotas interbancarias que éstas se cobren entre sí, ni por las consultas en ventanilla de sus clientes o usuarios, ni por anualidad de membresía en tarjetas de débito, crédito, monederos electrónicos, cuenta de cheques o de ahorro, ni por retiro en cajeros propios, pago de servicio en ventanilla y reclamación improcedente.

Artículo 7º.- Las Entidades Comerciales y las Entidades Financieras deberán obtener autorización de **la Comisión Nacional Bancaria y de Valores** cada vez que pretendan establecer o modificar las Comisiones que cobran por los servicios y por las operaciones que ofrecen al público, y a sus clientes o usuarios, siempre que dichos cargos no estén sujetos a los cobros máximos regulados por el artículo 7 bis de esta Ley. Lo anterior lo deberán efectuar en la forma y términos que **la propia Comisión** señale en las disposiciones de carácter general que emita al efecto.

En dichas disposiciones **la Comisión Nacional Bancaria y de Valores** definirá e instrumentará los mecanismos para que las Entidades Financieras y las Entidades Comerciales den a conocer al público en general, las comisiones y los cargos que cobran.

Artículo 7º bis. Las comisiones máximas que podrán cargar las Entidades Comerciales, y/o las Entidades Financieras a sus clientes, según corresponda, serán las que a continuación se señalan:

- 1. Por cheque girado sin fondos: El 20% del importe del cheque, o dos veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, la cantidad que resulte menor. No se cargará esta comisión por cheques presentados para su cobro en ventanilla bancaria, ni comisión alguna a quien deposite en su cuenta un cheque cuyo librador carezca de fondos para su pago.**
- 2. Por proporcionar servicios de banca electrónica a personas físicas y morales, el 50% de un salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, cargado con periodicidad mensual vencida, y sin cargos adicionales por pagos o transferencias efectuadas.**
- 3. Por emisión o renovación de plásticos correspondientes a tarjetas de crédito, débito, nómina, o monederos electrónicos, no se cargará comisión alguna, y solo en caso de reposición a solicitud del cliente, se podrá cobrar una comisión de hasta dos veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.**
- 4. Por manejo de cuenta de cheques, la comisión máxima permitida será de hasta un salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, con periodicidad mensual vencida, sin cargo extra por cheque emitido. Las Entidades Financieras podrán cargar una comisión menor conforme los saldos promedio que mantengan sus clientes.**

5. **Por expedición de copias de cheques o de duplicados de estados de cuenta, las Entidades Financieras podrán cobrar una comisión de hasta el 10% de un salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal por copia o por evento.**

...
Artículo 10.- No se efectuará cargo alguno por los anteriores servicios, ni por los contenidos en los artículos 11 y 12 de esta Ley.

...
Artículo 13. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11 de este ordenamiento, los estados de cuenta que al efecto emitan las Entidades Financieras, deberán cumplir adicionalmente con los requisitos que, en su caso, establezca la **Comisión** mediante disposiciones de carácter general.

...
Artículo 19. El cobro de comisiones, **cargos o cuotas** interbancarias que realicen las **Entidades Comerciales** o las Entidades Financieras, en contravención a las disposiciones contenidas en esta Ley, **o que emita posteriormente la Comisión de conformidad con sus facultades, será sancionado por esa Comisión o por la Procuraduría Federal del Consumidor, según corresponda**, con multa de dos mil a diez mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, al día que se cometa o se sancione la infracción.

...
Artículo 20. En la imposición de las sanciones o multas contenidas en esta Ley, **la Comisión, o la Procuraduría Federal del Consumidor, según corresponda**, tomará en cuenta la gravedad de la infracción, así como los antecedentes y la situación económica del infractor. **En caso de reincidencia, se aplicará invariablemente la multa máxima, y en reincidencia ulterior, la autoridad competente podrá revocarle al infractor la concesión o permiso para operar.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **reforma** la fracción I del artículo 3º de la Ley del Banco de México para quedar como sigue:

Artículo 3º.- El banco desempeñará las funciones siguientes:

I.- Regular la emisión y circulación de la moneda, los cambios, la intermediación, **así como los instrumentos, procedimientos, reglas y sistemas para la transferencia de fondos.**

II A VI. ...

ARTÍCULO TERCERO.- Se **adicionan** las fracciones XXXVIII y XXXIX al artículo 4º de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para quedar como sigue:

Artículo 4º.- Corresponde a la Comisión:

I a XXXVII...

XXXVIII.- Regular los servicios financieros de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia y ordenamiento de los servicios financieros.

XXXIX.- Publicar en la página electrónica de la CNBV la información relativa a las comisiones máximas que cobra cada institución bancaria.

ARTÍCULO CUARTO.- Se **adicionan** los párrafos segundo y tercero al artículo 46 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito para quedar como sigue:

Artículo 46 Bis.- Las instituciones de crédito, conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrán contratar con terceros e incluso con otras instituciones de crédito, la prestación de los servicios necesarios para su operación. A quienes presten los servicios referidos, les serán aplicables las disposiciones legales relativas a los secretos previstos en los artículos 117 y 118 de esta misma Ley.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos de lo establecido en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, determinará el importe de cuotas y honorarios correspondientes a los servicios que presten las Instituciones de crédito, las que estarán obligadas a informar a sus clientes, previa la prestación del servicio de que se trate, el importe de las cuotas y honorarios correspondientes.

Las instituciones deberán mantener en su página electrónica en la red mundial (Internet), la información relativa al importe de las comisiones que cobran por los servicios que ofrecen al público relacionados con el uso de tarjetas de débito, tarjetas de crédito, cheques y órdenes de transferencias de fondos. Asimismo, en sus sucursales deberán contar con la referida información ya sea en carteles, cartulinas o folletos, o permitir que ésta se obtenga a través de un medio electrónico ubicado en dichas sucursales, a fin de que cualquier persona que la solicite esté en posibilidad de consultarla gratuitamente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el 1º de enero del 2008

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República a los 27 días del mes de febrero de 2007

Lic. Fernando Jorge Castro Trenti

Senador de la República

[1] Cfr. El Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006

http://www.bansefi.gob.mx/htmls/doctos_interes/plan_nal_desarrollo.html

[2] Cfr. Comisiones Bancarias: Para hacer valer la fuerza de los usuarios.

http://www.condusef.gob.mx/cuadors/comisiones_bancarias.pdf

[3] Cfr. Notimex, 23 de marzo de 2006. <http://www.jornada.unam.mx/2006/03/23/030n1eco.php>

[4] CNBV, Boletín de prensa 36/2006, 13 de diciembre de 2006

C.

01-03-2007

Cámara de Senadores.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley del Banco de México, a la Ley de Protección y defensa al usuario de Servicios Financieros, a la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la Ley de Instituciones de Crédito.

Presentada por los Sen. Rubén Camarillo Ortega; Juan Bueno Torio; Eugenio Guadalupe Govea, del GPPAN.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera.

Gaceta Parlamentaria, 01 de marzo de 2007.

DE LOS SENADORES RUBÉN CAMARILLO ORTEGA, JUAN BUENO TORIO Y EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL BANCO DE MÉXICO, A LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, A LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES Y A LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

México, D.F. a 01 de marzo de 2007

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. CÁMARA DE SENADORES DE LA LX LEGISLATURA
P R E S E N T E**

Los Senadores Rubén Camarillo Ortega, Juan Bueno Torio y Eugenio Gpe. Govea Arcos, de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II; así como por la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL BANCO DE MEXICO, A LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, A LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES Y A LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.**

Lo anterior de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través de la historia, la economía mundial ha atravesado por una periodización de grandes crisis financieras, ubicando a la primera en 1825, que provocó que muchos países latinoamericanos entraran en suspensión de pagos de sus deudas con Inglaterra.

La segunda gran crisis financiera que se ubica en 1873, provoca nuevamente la incapacidad de los deudores de cumplir con sus obligaciones internacionales. Tiempo después, durante la gran depresión de 1929, se vive el derrumbe de la producción, el desempleo masivo y la quiebra de empresas en casi todos los países del mundo.

En los años ochenta del siglo pasado volvimos a tener una nueva etapa depresiva, haciendo estallar la crisis internacional de la deuda exterior entre 1982 y 1989.

La característica común de todas estas crisis es que la tasa de interés se elevó abruptamente. En este sentido, la tasa de interés se eleva drásticamente como resultado de la gran demanda excepcional de dinero que se asocia a esta fase de crisis económica.

En el caso de México, durante 1994-1995 se vivió una de las crisis económicas más violentas de toda su historia, lo que provocó una caída drástica del PIB en un 6.9 % en 1995 y un empobrecimiento aún mayor de la mayoría de las familias mexicanas.

Como consecuencia de rescate bancario, y producto de los Programas de Capitalización y Compra de Cartera (PCCC) y de los Programas de Saneamiento, el Sistema Bancario fue acreedor de obligaciones (pagarés) a cargo del Gobierno Federal, por aproximadamente 329,268 millones de pesos (a valor bruto).

Por lo que durante el último trimestre del 2001, los intereses derivados del pagaré de Fobaproa, fueron en el caso de cada uno de los bancos de 160% mayores que las utilidades de Bancomer, 152% mayores en el caso de Santander, 512% en Bital, y disminuyeron considerablemente las pérdidas en Banamex, que registró un saldo negativo de 2,185.9 millones de pesos en el último trimestre del 2001.

Derivado de lo anterior, prácticamente todos los indicadores económicos sufrieron un colapso, las tasas de interés se dispararon a altísimos niveles; por ejemplo, la tasa de interés para depósitos bancarios se ubicó en 148 % durante 1995 y la tasa de interés de las tarjetas bancarias llegó a ser de casi 500 % para ese mismo año.

Por tal motivo, derivado de los antecedentes antes mencionados, y como parte de las funciones que tenemos los representantes de los estados de la Federación, además del sustento en la captación de las demandas ciudadanas que se presentan ante este Honorable Senado de la República, se considera indispensable que se revise el esquema que manejan las Instituciones de Crédito en materia de pagos de intereses a los ahorradores.

Ello, debido a que en la actualidad existe en nuestro país un importante diferencial entre la tasa de interés que paga la banca a sus ahorradores y la tasa que cobra a sus deudores.

En este sentido y de acuerdo a la teoría económica donde se señala que la tasa de interés activa (la que cobra un banco por prestar dinero), depende de tres variables fundamentales: la llamada "tasa real", la "inflación", más un premio por "intermediación financiera" que representa finalmente la utilidad de los bancos por "captar ahorros" y "prestar recursos"; evidentemente esta intermediación financiera tiene mucho que ver con factores de eficiencia bancaria, entre los que están ya incluidos, el "riesgo" en que un banco incurre al prestar dinero de los ahorradores.

De tal manera, que la tasa de interés activa se representa matemáticamente de la siguiente manera:

Interés activa= tasa real+ inflación+ intermediación financiera (eficiencia del banco, riesgo).

Sin embargo el elevado costo de la intermediación financiera actualmente, nos refleja una elevada ineficiencia bancaria en cuanto a su operación y por el otro lado nos muestra que los banqueros ya están incluyendo el "efecto del mayor riesgo para la recuperación de sus garantías".

Esta situación es muy clara en nuestro país ya que por ejemplo las tasas de interés que cobran los bancos en México, en su mayoría extranjeros, por el financiamiento al consumo mediante tarjetas de crédito es en promedio cinco veces más caro que el que ofrecen estas instituciones en sus países de origen, lo que significa que el crédito para el consumo de los mexicanos es un negocio altamente lucrativo para las instituciones bancarias.

En contraste, las tasas de interés que pagan los bancos a los ahorradores difícilmente alcanza 9 por ciento anual en inversiones a plazo fijo; en las cuentas de ahorro los rendimientos son inclusive negativos al descontar la inflación.

Así, el fomento del uso de tarjetas de crédito se ha convertido en una mina de oro, para obtener ingresos extraordinarios con esa actividad que llega a límites que podrían ser considerados de usura.

Un análisis con base en datos de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), revela que las comisiones que cobran los bancos en México son entre tres y diez veces más caras que las que estas instituciones cobran a sus tarjetahabientes en otros países.

De esta manera, tomando en consideración las cuotas anuales, las comisiones por apertura, reposición, retiro de efectivo de los cajeros, consulta de saldos, gastos de cobranza, impuestos, manejo de cuenta, entre otros, estos costos se elevan considerablemente.

Por ejemplo, una tarjeta de crédito emitida por el Hong Kong Shanghai Bank (HSBC) en Inglaterra, su país de origen, tiene una tasa de 16 por ciento, mientras que en México, incluyendo los diversos cargos y comisiones, la tasa compuesta alcanza hasta 77 por ciento anualizado.

Citibank, institución que en Estados Unidos, su país de origen, cobra una tasa de alrededor de 9 por ciento, tiene en México, su filial Banamex, una tasa compuesta, incluyendo comisiones y otros cargos hasta de 85 por ciento anual.

El Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (BBVA), en España cobra una tasa de 25 por ciento, mientras que su filial en México, Bancomer cobra hasta 85 por ciento de interés.

Al respecto, se advierte que los bancos solamente buscan una mayor penetración en el mercado, ampliando el crédito al consumo mediante las tarjetas de crédito, por lo que con los plásticos buscan enganchar a la población a un financiamiento que es extraordinariamente costoso y que, combinado con movimientos a la alza en las tasas de interés, el elevado desempleo y la falta de crecimiento económico, podrían traducirse en una bomba de tiempo para la economía mexicana.

La cascada de cobros que hacen los bancos que operan en el país se generaliza en todas las tarjetas de crédito. Por ejemplo BBVA-Bancomer en su emisión de tarjetas Clásica Internacional y Oro Internacional cobra una comisión por apertura de 150 y 175 pesos, respectivamente, más una comisión de 600 pesos por cargo anualizado para el titular y 300 por cada tarjeta adicional.

Sumado al costo por apertura y anualidad, los bancos cobran comisiones por "reclamación improcedente" como en caso de Santander, Banorte y Bancomer, los cuales van desde los 170 pesos como en el caso de Santander, hasta los 320 pesos como en el caso de HSBC.

A estos costos se añaden los de "intento de sobregiro" que por ejemplo en caso de Banamex es de 50 pesos y en el de BBVA Bancomer es de 100 pesos.

Sin embargo, y sin lugar a dudas, el mayor costo está reflejado en la tasa de interés que se cobra, que se encuentra referenciada a la tasa de interés interbancaria de equilibrio a 28 días de vencimiento (TIIE a 28 días) y que en términos prácticos refleja "el costo de financiamiento del gobierno y de los bancos; es decir, es el promedio aproximado de las tasas de interés que pagan los bancos y gobierno por obtener dinero".

Pero mientras que ese costo varía mes a mes, que en la actualidad se ubica en sólo 8 por ciento, los bancos le añaden en promedio 40 puntos porcentuales más para obtener la tasa de interés que les cobran a los tarjetahabientes, con lo que el interés que ellos pagan se eleva hasta 40 por ciento.

Es importante recordar que todas las tarjetas de crédito cobran intereses moratorios, los cuales se aplican sobre el saldo insoluto y prácticamente duplican la tasa de interés que cobra normalmente la tarjeta de créditos respectiva.

En México alrededor de 40 por ciento de los ingresos totales de los bancos comerciales lo representan las comisiones, proporción por encima de países como Brasil, Inglaterra, Francia y España, naciones en las que los ingresos por comisiones representan entre 30 y 36 por ciento

De la situación antes mencionada, se pretende que el Banco de México, como entidad reguladora, resuelva todos los problemas y situaciones mediante la emisión de "disposiciones de carácter general". Sin embargo, esta resulta en exceso omisa al dejar la mayoría de los asuntos a la ulterior emisión de disposiciones, ya que no establece los criterios específicos para emitirlos.

Por lo tanto, y entre otras consecuencias, los ahorradores están perdiendo valor y poder adquisitivo de su patrimonio depositado en dichas Instituciones de Crédito, ya que generalmente no perciben como rédito el costo porcentual de la inflación, además de que estas Instituciones de Crédito logran un diferencial de tasas de interés muy importante, que ha detonado a la alza las ganancias obtenidas.

De ahí la importancia de que el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como las demás autoridades responsables, regulen con toda puntualidad, sobre los márgenes de intermediación bancaria que cobran las Instituciones de Crédito.

Importante es señalar que el artículo 24 de la Ley del Banco de México faculta a éste, a expedir disposiciones que protejan los intereses del público. Las citadas disposiciones deben ser de aplicación general, pudiendo referirse a uno o varios tipos de intermediarios, a determinadas operaciones o a ciertas zonas o plazas.

Asimismo, la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en su artículo 2 marca que "La Comisión tendrá por objeto supervisar y regular en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público."

En cuanto a la Ley de Instituciones de Crédito, ésta tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito, la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito, las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar, su sano y equilibrado desarrollo, así como garantizar la protección de los intereses del público.

Cabe mencionar también, que actualmente en diversos países se está regulando sobre el cobro de comisiones por parte de las Instituciones Bancarias, como lo es el caso de Venezuela que en abril de 2005, el BCV emitió los topes máximos mínimos de las tasas de intereses activas y pasivas aplicables al sistema bancario nacional, basándose en las tasas referenciales fijadas por ese ente emisor.

Y como Brasil, que en octubre de 2006, el Banco Central de dicho país, recortó en medio punto de los tipos básicos de interés, reduciendo la tasa de referencia Selic, dejándola en el 13,75% anual.

Por todo lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Cámara de Senadores, la presente iniciativa con PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL BANCO DE MEXICO, A LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, A LA LEY DE LA COMISIÓN BANCARIA Y DE VALORES Y A LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

DECRETO

PRIMERO

Reforma a la Ley del Banco de México, en sus artículos 26 y 46

LEY DEL BANCO DE MEXICO

Adición de un segundo y tercer párrafo al **Artículo 26.-** ...

Artículo 26.-

Las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito, así como las de crédito, préstamo o reporto que celebren los intermediarios bursátiles, se ajustarán a las disposiciones que expida el Banco Central.

El Banco de México emitirá las disposiciones necesarias para regular los márgenes de intermediación bancaria en el cobro de tasas de interés, comisiones o tarifas, las que deben tener referentes internacionales, salvo autorización expresa del mismo Banco; para cumplir este fin, tomará en consideración las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa del Usuario de Servicios Financieros, y en su caso, las de la Comisión Federal de Competencia en los términos del artículo 49 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Al efecto, el Banco de México autorizara en forma mensual las tasas activas máximas de interés a cobrarse durante el mismo periodo publicándolas mediante un listado que establezca la naturaleza, tipos y clase de crédito usuales en el mercado.

...

Se inserta la fracción XXI al **artículo 46.-**

La junta de gobierno tendrá las facultades siguientes:

...

...

...

XXI.- Dictar, mediante reglas de carácter general los márgenes de intermediación bancaria aplicables a tasas de interés, comisiones o tarifas, márgenes que deberán tener referentes internacionales, tomando en consideración las recomendaciones emitidas tanto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa del Usuario de Servicios Financieros, y en su caso, las de la Comisión Federal de Competencia.

SEGUNDO

Adición a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros

Adición de un segundo párrafo a la fracción VIII del artículo 11, Capítulo I de las Facultades de la Comisión Nacional

Artículo 11.-

II.- Emitir recomendaciones a las autoridades federales y locales para coadyuvar al cumplimiento del objeto de esta Ley y al de la Comisión Nacional;

En este sentido, y tratándose del cobro de tasas de interés, comisiones o tarifas, la Comisión podrá emitir recomendaciones al Banco de México respecto a los márgenes de intermediación bancaria regulados por el mismo.

TERCERO

Adición a la Ley de la Comisión Bancaria y de Valores

Adición de un segundo párrafo a la fracción II del artículo 4, capítulo II, de las facultades

Artículo 4.-

II.- Emitir en el ámbito de su competencia la regulación prudencial a que se sujetarán las entidades;

En este sentido, y tratándose del cobro de tasas de interés, comisiones o tarifas, la Comisión podrá emitir recomendaciones al Banco de México respecto a los márgenes de intermediación bancaria regulados por el mismo.

CUARTO

Adición a la Ley de Instituciones de Crédito

Reforma al artículo 49 en sus párrafos primero, tercero y sexto.

Artículo 49.-

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa del Usuario de Servicios Financieros, **la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, o las instituciones de crédito, podrán solicitar al Banco de México se evalúe si existen o no condiciones razonables de competencia en materia de **tasas de interés**, comisiones o tarifas respecto de operaciones activas, pasivas, **márgenes de intermediación** y de servicios de las citadas instituciones de crédito.

...

Con base en la opinión de la citada comisión, el Banco de México, en su caso, tomará las medidas regulatorias pertinentes, las que se mantendrán sólo mientras subsistan las condiciones que las motivaran. En la regulación, Banco de México establecerá las bases para la determinación de dichas **tasas de interés**, comisiones o tarifas, así como mecanismos de ajuste y periodos de vigencia.

...

...

Lo dispuesto en este artículo no impide que el Banco de México ejerza en cualquier momento las facultades a que se refiere el artículo 48 de esta Ley, así como las previstas en la Ley de Banco de México en relación al cobro de **tasas de interés**, comisiones o tarifas respecto de operaciones activas, pasivas, **márgenes de intermediación** y de servicios de las citadas instituciones de crédito.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATTE

Sen. Rubén Camarillo Ortega

Sen. Juan Bueno Torio

Sen. Eugenio Gpe. Govea Arcos

Salón de Sesiones de la H. Cámara de Senadores a 01 de marzo de 2007.

D.

20-02-2007

Cámara de Senadores.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito. Presentada por el Sen. Arturo Escobar y Vega, del Grupo Parlamentario del PVEM.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera.

Gaceta Parlamentaria, 20 de febrero de 2007.

DEL SEN. ARTURO ESCOBAR Y VEGA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Recinto del Senado de la República, febrero de 2007.

SEN. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

P R E S E N T E

FRANCISCO AGUNDIS ARIAS, ARTURO ESCOBAR Y VEGA, LUDIVINA MENCHACA CASTELLANOS, JAVIER OROZCO GOMEZ, JORGE LEGORRETA ORDORICA Y MANUEL VELASCO COELLO, senadores de la LX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrantes del Grupo Parlamentario del **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, con fundamento en los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55 fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicitamos se turne **a la Comisión de Hacienda y Crédito Público**, para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Senadores de la LX Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de ley mediante la cual **se adiciona el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mantener abierta una cuenta de ahorros, extraer dinero del cajero automático, disponer de una tarjeta de crédito, realizar transferencias o cobrar un cheque, cuesta dinero, y mucho, al consumidor.

Gran parte de los productos y servicios bancarios que hoy en día utilizamos están sujetos al cobro de comisiones, por lo que los tipos de interés de los productos financieros no han de ser las únicas cifras a las que debemos prestar atención antes de elegir una entidad bancaria, ya que el cobro de comisiones excesivas se ha convertido en una práctica común, provocando además que el margen de maniobra del consumidor sea escaso, ya que las variaciones de las comisiones entre entidades bancarias son generalmente escasas.

Al respecto, la Condusef ha señalado que: "las comisiones que se cobran en México, respecto de otros países, resultan ser sensiblemente más altas, no sólo en cuanto a su valor unitario, sino también cuando se compara con el nivel de ingreso per cápita en cada uno de ellos".

COMPARATIVO DE LA INFRAESTRUCTURA BÁSICA BANCARIA						
País	Población	Ingreso per Cápita		Sucursales por cada millón de habitantes	Cajeros Automáticos por cada millón de habitantes	Terminal Punto de Venta por cada millón de habitantes.
		Dólares	Proporción respecto al ingreso de México			
Estados Unidos	280.0	37,610	6.04	411	911	10,168
Canadá	30.0	23,930	3.84	457	1,187	10,931
Alemania	81.9	25,250	4.05	831	612	5,584
España	39.3	16,990	2.73	916	1,230	22,023
Francia	58.4	24,770	3.98	439	637	15,620
Reino Unido	58.7	28,350	4.55	299	690	13,691
Grecia	10.3	13,720	2.20	304	464	10,424
México	103.1	6,230	1.00	129	173	1,356

Fuente: CONDUSEF

Así, por ejemplo, las tarjetas de plástico exigen precauciones a la hora de usar el cajero automático, ya que también se ven afectadas por el cobro de comisiones, y al no estar sometidas a una regulación específica, las entidades las aplican libremente.

En México se paga hasta 1.7 dólares por retirar dinero de un cajero automático que no es de la red del banco, mientras en Chile, Argentina y Venezuela se paga menos de 1 dólar.

De esta manera, cuando se abusa de la libertad y se cae en el libertinaje se comienzan a violar normas éticas, morales y en algunas ocasiones hasta normas jurídicas. Es el caso del negocio de las tarjetas de crédito, pues se ha caído en el cobro abusivo, leonino y desmedido por parte de las empresas emisoras.

Es así, que sin importar que los recursos que utilizan las instituciones bancarias emisoras de tarjetas de crédito, se financian a través de las cuentas de ahorro e inversión de los propios usuarios, no se les ofrece un rendimiento similar a estas últimas.

Es por todos conocido el gran diferencial que existe entre las tasas pasivas y activas de los productos y servicios financieros que ofrecen las instituciones de crédito, así como la prevalecencia del pago de los intereses sobre intereses y sobre las propias comisiones bancarias.

Esto ha provocado que se haya venido utilizando una forma legal de apropiarse injustificadamente de gran parte de la capacidad de compra de miles de mexicanos.

Algunos ejemplos de las consecuencias de la nula regulación respecto a las comisiones bancarias, es la gran disparidad que existe entre las tasas que ofrecen los bancos en México, en relación a las ofrecidas en otros países, como: HSBC cobra a sus clientes en México un Costo Anual Total de 77% en tarjeta de crédito, mientras que en Inglaterra la tarifa es de 16%; Scotiabank cobra a los mexicanos 77% y para los canadienses 18%. En BBVA Bancomer el cobro es de 80% por el plástico y en España de 25% y Banamex Citigroup de 85%, en tanto que en Estados Unidos es de 9%.

COMISION ANUAL PROMEDIO DE TARJETA DE CREDITO	
(PESOS)	
Estados Unidos	204
Canadá	220
Reino Unido	55
México	540

Fuente: Condusef

Asimismo, el costo promedio de un cheque rechazado en México es cercano a los 800 pesos (unos 70 dólares), mientras este cargo en Estados Unidos ronda los 30 dólares.

Lo anterior pone en evidencia que en este país el ahorro y el crédito tienen un costo elevado. Bancos y cajas cobran por ingresar dinero, por sacarlo, e incluso, aunque parezca una incongruencia, también cobran por no hacer ni una cosa ni la otra, ya que la inactividad también se paga.

Según un reporte de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), en los últimos cuatro años las comisiones pasaron de representar el 13 por ciento de los ingresos de la banca mexicana al 39 por ciento, debido a la retracción del crédito. Esto ubica a México por encima de países como Brasil y Gran Bretaña, donde las comisiones representan el 36 por ciento de los ingresos de las entidades. También de Francia, donde equivalen al 33 por ciento, y de España, donde las comisiones se ubican en 30 por ciento.

Sin embargo, en México ni las autoridades financieras ni las propias instituciones se han preocupado por establecer medidas y acuerdos para regular el alza en las comisiones que cobran a sus clientes por los servicios que les prestan.

Especialistas del Banco de México, la Secretaría de Hacienda, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), la Asociación de Banqueros de México (ABM) y la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), han llegado a manifestar que ni siquiera hay un acuerdo sobre a quién le correspondería crear mecanismos para controlar el alza en las comisiones bancarias. Incluso, la regulación del cobro de las comisiones no figura en la agenda que se sigue para crear una nueva ley del sistema bancario.

Algunos opinan que el cobro de las comisiones debe determinarse por el libre mercado y la transparencia de la información, mientras que otros consideran que les corresponde a las autoridades del sistema financiero.

La Condusef ha manifestado que es a Banco de México o a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a quien compete regular respecto a las comisiones.

CNBV dice que le corresponde a Banco de México, y Banco de México dice que lo principal es la transparencia en la información, ya que en la medida en que el usuario conozca el costo real de los servicios que cobra su banco, se propiciará la confianza en el cliente y el banco; por esto es que se recomienda reforzar los mecanismos de difusión y transparencia de las instituciones financieras.

De esta forma, el consumidor continúa sin protección alguna ante los abusos que se cometen bajo el auspicio de las supuestas fuerzas del mercado.

Los bancos seguirán elevando sus cobros porque operan monopolícamente; deben ser las autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quienes regulen cobros y definan condiciones para mejorar la competencia.

Es necesario destacar que actualmente no existe ningún referente internacional que de pie a que en el sistema financiero mexicano se obligue a las instituciones crediticias a mantener un límite específico en el cobro de sus comisiones bancarias y de proporcionar a sus clientes un comparativo de las comisiones que ésta cobra respecto a sus competidores.

Sin embargo, los 15 países integrantes de la Unión Europea aprobaron un reglamento para fijar las comisiones por sus productos y servicios, de esta manera, las variaciones de las comisiones entre las entidades bancarias suelen ser mínimas por razones de competitividad.

Es necesario que nuestro país comience a tomar medidas a este respecto, no es posible que a pesar de la ineficiencia que ha demostrado el sistema financiero mexicano, si es que queda algo de él, no se pueda establecer una regulación para evitar los abusos al consumidor.

Nuestro partido ha manifestado su preocupación por este asunto en diversas ocasiones, tal es el caso del punto de acuerdo que fue presentado en el Senado de la República por nuestro partido y que fue dictaminado a favor el 21 de agosto del 2002 , en donde se manifiesta que a pesar de los programas que el Gobierno Federal ha implementado para reactivar al sector financiero nacional, y las diversas modificaciones a las leyes aplicables en la materia, a la fecha, la banca no ha cumplido de manera cabal con su función de otorgar crédito e impulsar, de esta manera, el crecimiento económico nacional.

Con todo esto, es claro que México no tiene un modelo de banca propia, y las instituciones financieras que operan en el país, han adoptado esquemas similares a los de sus matrices en Europa, Estados Unidos y Canadá.

Más del 80 por ciento de los activos de la Banca están en manos de instituciones financieras del exterior que tienen sus matrices en España, Estados Unidos y Canadá.

La gran distinción entre la banca sajona y la europea, frente a la mexicana, es que los procesos están desarrollados para servir al cliente. En México, y en Latinoamérica en general, los procesos están desarrollados para servir al jefe o a la autoridad.

La atención de la clientela en México, dista de la de Estados Unidos, España e Inglaterra, donde en muchos casos se ve al cliente como un consumidor integral, aquí al usuario bancario se le ve de forma independiente y por segmentación de productos, sin atender su relación con el banco.

No hay una banca de relación en México, y no hay porque mientras que el banco tenga que dar resultados óptimos en corto tiempo, y la manera más fácil de hacerlo sea mediante el cobro de comisiones al cliente, no le va a interesar tener una Banca de relación.

Es por todo esto, que el día de hoy presentamos esta iniciativa que reforma la Ley de Instituciones de Crédito, con la finalidad de que las comisiones bancarias sean reglamentadas adecuadamente y se eviten abusos al consumidor.

En esta iniciativa se establecen una serie de principios de carácter ético, que deberán cumplir las instituciones bancarias respecto a las comisiones, como lo es que éstas sean realmente necesarias, no ser sorpresivas, no abusivas, legales, estar conectadas con la actividad bancaria y ser cobradas por entidades legalmente habilitadas.

También se propone que el nivel promedio ponderado de la tasa pasiva que establezcan las instituciones de crédito por sus servicios y productos a personas físicas, no podrá ser superior del doble de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a 91 días del período.

Asimismo, se establece que el diferencial entre la tasa promedio pasiva y la tasa promedio activa que ofrezcan las instituciones de crédito por sus servicios y productos a personas físicas, no podrá ser superior a 10 puntos porcentuales.

Y finalmente se propone que las instituciones bancarias no podrán cobrar intereses o cuotas adicionales sobre las comisiones bancarias que no fueren pagadas oportunamente, y sólo procederá establecer cuotas por

servicios de cobranza cuando el cliente haya incurrido en falta de pago por más de 6 meses, y deberán establecerse los montos de las mismas en los contratos de apertura correspondientes.

Por ello, sometemos a esta Cámara de Senadores en la LX Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, la presente iniciativa de:

DECRETO Mediante el cual se adicionan un párrafo tercero con numerales del 1 al 6, un párrafo cuarto, un párrafo quinto, un párrafo sexto, un párrafo séptimo y un párrafo octavo al artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTICULO UNICO.- Se adicionan un párrafo tercero con numerales del 1 al 6, un párrafo cuarto, un párrafo quinto, un párrafo sexto, un párrafo séptimo y un párrafo octavo al artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito para quedar como sigue:

Artículo 48.- Las tasas de interés, comisiones, premios, descuentos, u otros conceptos análogos, montos, plazos y demás características de las operaciones activas, pasivas, y de servicios, así como las operaciones con oro, plata y divisas, que realicen las instituciones de crédito y la inversión obligatoria de su pasivo exigible, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Banco de México, con el propósito de atender necesidades de regulación monetaria y crediticia.

Las instituciones de crédito estarán obligadas a canjear los billetes y monedas metálicas en circulación, así como a retirar de ésta las piezas que el Banco de México indique.

Las comisiones que se establezcan deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Ser realmente necesarias. El servicio cobrado debe responder a un servicio efectivo y no recogido por otro producto ya contratado por el cliente.**
- 2. No ser sorpresivas. El precio de la comisión debe ser comunicado de forma inteligible al consumidor, sin reenvíos.**
- 3. No ser abusivas. Deben cubrir los gastos de la entidad y su margen de beneficios, ello implica que no puedan cobrar comisiones cuya cuantía sea proporcional al nominal de la operación.**
- 4. Ser legales.**
- 5. Estar conectadas con la actividad bancaria.**
- 6. Ser cobradas por entidades legalmente habilitadas.**

El nivel promedio ponderado- de la tasa pasiva que establezcan las instituciones de crédito por sus servicios y productos a personas físicas, no podrá ser superior del doble de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a 91 días del período.

El diferencial entre la tasa promedio pasiva y la tasa promedio activa que ofrezcan las instituciones de crédito por sus servicios y productos a personas físicas, no podrá ser superior a 20 puntos porcentuales.

Las instituciones bancarias no podrán cobrar intereses o cuotas adicionales sobre las comisiones bancarias que no fueren pagadas oportunamente.

Sólo procederá establecer cuotas por servicios de cobranza cuando el cliente haya incurrido en falta de pago por más de 6 meses y deberán establecerse los montos de las mismas en los contratos de apertura correspondientes.

La Secretaría deberá difundir un comparativo mensual de las comisiones bancarias de todas las instituciones financieras del país.

Independientemente de las sanciones previstas en esta Ley, el Banco de México podrá suspender operaciones con las instituciones que infrinjan lo dispuesto en este artículo.

TRANSITORIOS

Artículo Único.-El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Recinto Legislativo del Senado de la República, a los 12 días del mes de Diciembre de 2006, por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México:

SEN. FRANCISCO AGUNDIS ARIAS
COORDINADOR

SEN. ARTURO ESCOBAR Y VEGA
SEN. LUDIVINA MENCHACA CASTELLANOS
SEN. JORGE LEGORRETA ORDORICA
SEN. MANUEL VELÁSICO COELLO
SEN. JAVIER OROZCO GÓMEZ

E.

22-02-2007

Cámara de Senadores.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para regular de una manera precisa la relación entre Usuarios de Servicios Financieros y los Bancos, así como el papel que debe tener la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Presentada por el Sen. Adolfo Toledo Infanzón, del Grupo Parlamentario del PRI.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera.

Gaceta Parlamentaria, 22 de febrero de 2007.

**SENADOR MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
SENADO DE LA REPÚBLICA
P R E S E N T E.**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS.

El suscrito, Sen. Adolfo Toledo Infanzón, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo previsto por los artículos 73, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55 fracción II y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de ésta Asamblea la siguiente "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros", de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los mexicanos hemos venido pagando durante muchos años el precio de contar con un sistema financiero cuyas reglas de operación favorecen de manera indiscriminada a las instituciones financieras. Éste fenómeno ha ocasionado, entre muchos otros perjuicios, que quienes mantienen sus ahorros en cuentas bancarias pierdan el valor real de sus dinero, esto debido a los bajos intereses y al crecimiento de la inflación. Asimismo, quienes recurren al crédito pagan altísimas tasas que encarecen, en general, la operación del financiamiento.

Por otra parte, la mayoría de los bancos extranjeros aplican tasas para los créditos al consumo que representan el doble de lo que cobran en países como Uruguay o Chile por el mismo concepto. Por ejemplo, en el caso de tasas de interés por uso de tarjetas de crédito, el Banco Bilbao Vizcaya cobra en el primero de éstos países el 17% y en el segundo el 13.68%, mientras que en México el 39.56% El Banco Santander cobra por el mismo concepto en Chile el 13.68%, en Uruguay el 15% y en México el 34.56%. por su parte, CITIBANK cobra en Chile una tasa del 16.8%, en Uruguay del 18.16% y en México del 39.6%.

Con lo anterior se demuestra que los mexicanos pagamos el doble por este concepto y a partir de ahí pueden explicarse muchas de las dificultades que experimentan los titulares del llamado "dinero de plástico".

Desgraciadamente, el desequilibrio no termina con el problema antes expuesto, toda vez que aparece en otros aspectos de la actividad financiera. Muestra de lo anterior es el hecho de que nuestro margen de intermediación, expresado en el porcentaje de activos totales es muy superior en nuestro país al de los países con ingresos altos e, incluso, supera a la mayor parte de las naciones con ingresos medios, como es nuestro caso. Asimismo, la comparación más evidente es con relación a los costos de los bancos con filiales en México, en contraste con su país de origen. El costo anual total, es decir, el porcentaje con respecto a la tasa de interés vigente presenta cifras como la siguiente:

CITIBANK aplica en México un 85%, en contraste con el 9% que aplica en los Estados Unidos. BBVA aplica en México un 80%, el cual es muy superior al 25% que aplica en España. Contrastes similares se aprecian en otros bancos como HSBC de la Gran Bretaña y Scotiabank Inverlat con relación a su matriz en Canadá.

Podríamos seguir enumerando estas situaciones desventajosas para nuestro país si ahondamos en temas tales como las comisiones que se cobran por la emisión de cheques, la consulta de saldos o el retiro de efectivo: en México los cobros son altísimos, mientras que en otros países la misma banca cobra casi en términos simbólicos.

Esta reflexión debe relacionarse con un tema adicional: las circunstancias económicas y financieras de los mexicanos: mientras los usuarios de los servicios financieros de los países desarrollados cuentan con ingresos suficientes para ahorrar y así capitalizar las instituciones crediticias, la población de nuestro país apenas obtiene por su trabajo recursos apenas suficientes para sobrevivir, lo cual le impide destinar cantidad de dinero alguna al ahorro, pero no sólo eso, sino que, incluso, por el uso de los servicios que prestan los bancos debe pagar comisiones mucho más elevadas que las que éstos cobran en sus países de origen, lo cual provoca disparidades como las ya enunciadas.

Ante la dificultad que implica regular de manera efectiva fenómenos como el crecimiento desmedido de las tasas de interés, debemos plantearnos la forma de reducir las desigualdades existentes entre los usuarios del sistema financiero y las instituciones autorizadas para operar en nuestro mercado, por lo que resulta sumamente importante crear o reforzar aquellos mecanismos que prevengan y sancionen los abusos cometidos en contra de la población.

Si bien es cierto la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros otorga a la Comisión Nacional competente diversas atribuciones tendientes a defender los intereses del público en general, no lo es menos que, ante la voracidad de algunas entidades privadas y la opacidad con que se ha operado éste sector durante los últimos años, resulta necesario introducir en este ordenamiento diversas modificaciones que permitan proteger de manera más eficiente el patrimonio y los intereses de los mexicanos.

Las adiciones y mejoras que se proponen por medio de la presente iniciativa se refieren a temas diversos, tales como la regulación de la publicidad, la organización de asociaciones de usuarios del sistema bancario, la defensa de la privacidad, el otorgamiento de información al público en general, la participación de la sociedad civil en la elaboración de programas tendientes a la protección de los usuarios, la vigilancia sobre la prestación de los servicios financieros y la imposición de sanciones en caso de inobservancia de la ley.

En el artículo 1º de este ordenamiento se establecen los principios básicos que deben regir las relaciones entre los Usuarios y las Instituciones Financieras, lo cuales son el otorgamiento de información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios financieros; la efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos; el acceso a los órganos administrativos con vistas a la prevención de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos; la protección en contra de la publicidad engañosa, los métodos coercitivos o desleales y las prácticas o cláusulas abusivas en el otorgamiento de productos y servicios financieros; la defensa a los usuarios en las operaciones efectuadas a través del uso de medios convencionales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología; y el respeto a los derechos y obligaciones derivados de las relaciones entre Instituciones Financieras y Usuarios.

Gracias a la inclusión del artículo 5 bis, ahora se prevé que las instituciones financieras incurren en responsabilidad administrativa por los actos propios que atenten contra los derechos del usuario y por los de sus colaboradores o subordinados que les presten sus servicios, independientemente de la responsabilidad personal en que incurra el infractor.

Con la reforma al artículo 11 de esta ley se faculta a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) para realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones en materia de protección al usuario; promover en coordinación con las autoridades competentes la formulación, difusión y uso de códigos de ética, por parte de las Instituciones Financieras, que incorporen los principios previstos por esta Ley respecto de las operaciones que celebren con usuarios a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología; vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, a fin de lograr la eficaz protección de los intereses de los usuarios; denunciar ante el Ministerio Público los hechos que puedan ser constitutivos de delitos y que sean de su conocimiento y, ante las autoridades competentes, los actos que constituyan violaciones administrativas que afecten los intereses de los usuarios; promover y apoyar la constitución de organizaciones de usuarios, proporcionándoles capacitación y asesoría, así como procurar mecanismos para su autogestión; así como para requerir a las instituciones financieras o a las autoridades competentes a que tomen medidas adecuadas para combatir, detener, modificar o evitar todo género de prácticas que lesionen los intereses de los usuarios y cuando lo considere pertinente, publicar dicho requerimiento

Con la nueva redacción del artículo 12, se estipula que la CONDUSEF verificará a través de visitas, requerimientos de información o documentación, monitoreos, o por cualquier otro medio el cumplimiento de esta ley. Para efectos de lo dispuesto en este precepto, las Instituciones Financieras, sus representantes o sus empleados estarán obligados a permitir al personal acreditado de la Procuraduría el acceso al lugar o lugares objeto de la verificación.

A fin de fomentar la participación de especialistas y de la sociedad civil en la elaboración de los planes y programas de trabajo de la CONDUSEF, ésta deberá llevar a cabo consultas con representantes de los sectores público, social y privado, instituciones nacionales de educación superior y las organizaciones de usuarios, situación que se contempla en el artículo 15 bis que se adiciona a esta Ley.

Por otra parte, y de conformidad con la adición al artículo 51, la CONDUSEF podrán establecer módulos o sistemas de atención y orientación a los usuarios en función de la afluencia comercial, del número de establecimientos y operaciones financieras, de la temporada del año y conforme a sus programas y recursos, debiéndose otorgar a aquélla las facilidades necesarias para ejercer ésta atribución."

A efecto de evitar perturbaciones en la intimidad del público y evitar molestias con la invasión de publicidad no deseada, el artículo 59 bis señala que los usuarios en general podrá exigir a las instituciones financieras no ser molestados en su domicilio, lugar de trabajo, dirección electrónica o por cualquier otro medio, para ofrecerles productos o servicios financieros, así como también que no les sea enviada publicidad, quedando prohibido a las instituciones financieras enviar por sí o por interpósita persona, publicidad a los usuarios que expresamente les hubieren manifestado su voluntad de no recibirla.

Con la intención de fomentar que la información o publicidad relativa a productos o servicios financieros que se difundan por cualquier medio o forma, sea veraz y comprobable, la misma deberá estar exenta de textos, diálogos, sonidos, imágenes y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas, lo cual se previene en el texto del artículo 59 ter, siendo de resaltarse que las leyendas que restrinjan o limiten el uso del producto o servicio financiero deberán hacerse patentes en forma clara, veraz y sin ambigüedades."

En el artículo 59 quater se dispone que la Comisión Nacional podrá ordenar a las instituciones financieras que suspendan la información o publicidad que viole las disposiciones de esta ley o bien que ésta sea corregida en la forma en que se estime suficiente, independientemente de que, cuando la Procuraduría instaure algún procedimiento administrativo relacionado con la veracidad de la información, podrá ordenar que en la publicidad o información que se difunda, se indique que la veracidad de la misma no ha sido comprobada ante la autoridad competente.

En el artículo 59 quintus se contempla que la falta de veracidad en los informes, instrucciones, datos y condiciones prometidas o sugeridas a los usuarios dará lugar al cumplimiento de lo ofrecido o, cuando esto no sea posible, a la reposición de los gastos necesarios que pruebe haber efectuado el usuario y, en su caso, al pago de la bonificación o compensación.

La CONDUSEF, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 59 ter, ahora podrá hacer referencia a instituciones, productos y servicios financieros en forma específica, como resultado de investigaciones permanentes, técnicas y objetivas, a efecto de orientar y proteger el interés del público en general y los usuarios, debiendo publicar periódicamente dichos resultados para conocimiento de éstos.

A efecto de proteger a los usuarios en contra de información insuficiente o dolosa, se prohíbe en el artículo 59 séptimus formular convenios, códigos de conducta o cualquier otra forma de colusión entre instituciones financieras para restringir la información que se pueda proporcionar a los consumidores.

Acorde con la inclusión constante de nuevas tecnologías en el sistema financiero, fue incluido un nuevo título en esta ley cuya reforma se pretende, el cual tiene por fin la defensa de los usuarios en las operaciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. Los requisitos a que deberán sujetarse esta clase de operaciones son detallados en el nuevo artículo 92 bis.

Como medida tendiente a fomentar la participación de la ciudadanía en el cumplimiento de esta ley, en el artículo 92 ter se previene que cualquier persona podrá denunciar ante la CONDUSEF las violaciones que puedan verificarse en perjuicio de la misma.

En los artículos 92 quater y 92 quintus se establecen los requisitos que deberán agotar las órdenes de verificación, así como también aquellas formalidades a que tendrán que ceñirse los servidores públicos a quienes se les haya encomendado la realización de una diligencia de ésta índole.

Insistiendo en la necesidad de allegar la población información suficiente para que pueda formarse un criterio sobre la operación del sistema financiero, el artículo 92 sextus establece que, cuando con motivo de una verificación la CONDUSEF detecte violaciones a esta ley y demás disposiciones aplicables, podrá ordenar se informe a los usuarios, individual o colectivamente, inclusive a través de medios de comunicación masiva, sobre las acciones u omisiones de las instituciones financieras que afecten sus intereses o derechos, así como la forma en que éstas instituciones los retribuirán o compensarán, debiendo éstos acreditar el cumplimiento de dicha orden. En caso de no hacerlo, se aplicarán las sanciones que correspondan."

De nada serviría otorgar nuevas facultades de vigilancia y supervisión a la CONDUSEF, nuevas prerrogativas a favor de los usuarios del sistema financiero u obligaciones a cargo de las instituciones, si la inclusión de éstas no viene acompañada de otras disposiciones que castiguen su inobservancia, razón que se estima suficiente para agregar al artículo 94 nuevas sanciones en contra de aquellas entidades que sean contumaces en el cumplimiento de las normas cuya aprobación se pretende.

Finalmente, y a efecto de dar oportunidad de que el público usuario y las instituciones financieras puedan conocer suficientemente estas nuevas disposiciones, se propone un periodo de noventa días para la entrada en vigor del presente Decreto, esto a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, al igual que se le otorga un plazo de sesenta días al Presidente de la CONDUSEF para que proceda a plasmar en el Estatuto Orgánico de ésta entidad descentralizada las adecuaciones que resulten necesarias para el mejor cumplimiento de sus nuevas atribuciones.

Esperamos que con la aprobación y entrada en vigor de estas proposiciones pueda mejorarse no sólo la situación de los ahorradores de nuestro país, sino que el funcionamiento de nuestro sistema financiero sea transparente y competitivo, contribuyendo así al desarrollo y a la prosperidad de México.

De conformidad con lo anterior, se propone a este H. Senado de la República, la discusión y en su caso, aprobación del siguiente Decreto:

PRIMERO.- Se adicionan al artículo 1º de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros las fracciones I, II, III, IV, V y VI, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 1º. ...

"...

"Son principios básicos en las relaciones entre los Usuarios y las Instituciones Financieras:

"I. La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios financieros, con especificación correcta de sus características, costos y beneficios;

"II. La efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos;

"III. El acceso a los órganos administrativos con vistas a la prevención de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos, garantizando la protección jurídica, económica, administrativa y técnica a los usuarios;

"IV. La protección en contra de la publicidad engañosa, los métodos coercitivos o desleales y las prácticas o cláusulas abusivas en el otorgamiento de productos y servicios financieros;

"V. La protección a los usuarios en las operaciones efectuadas a través del uso de medios convencionales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología; y

"VI. El respeto a los derechos y obligaciones derivados de las relaciones entre Instituciones Financieras y Usuarios.

"Los derechos previstos en esta ley son de carácter enunciativo, por lo que no se excluyen otros derivados de tratados o convenciones internacionales celebrados por nuestro país; de la legislación ordinaria; de reglamentos expedidos por las autoridades administrativas competentes; así como tampoco aquellos que deriven de los principios generales de derecho."

SEGUNDO.- Se adicionan al artículo 11 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros las fracciones XXVIII, XXIX, XXX, XXXI y XXXII, recorriéndose la diversa XXVII hasta ubicarla como XXXIII, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 11.- La Comisión Nacional está facultada para:

"I. ...

"..."

"XXVII. Realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones en materia de protección al usuario;

"XXVIII. Promover en coordinación con la Secretaría y las Comisiones Nacionales la formulación, difusión y uso de códigos de ética, por parte de las Instituciones Financieras, que incorporen los principios previstos por esta Ley respecto de las operaciones que celebren con usuarios a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;

"XXIX. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, a fin de lograr la eficaz protección de los intereses de los usuarios;

"XXX. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que puedan ser constitutivos de delitos y que sean de su conocimiento y, ante las autoridades competentes, los actos que constituyan violaciones administrativas que afecten los intereses de los usuarios;

"XXXI. Promover y apoyar la constitución de organizaciones de usuarios, proporcionándoles capacitación y asesoría, así como procurar mecanismos para su autogestión;

"XXXII. Requerir a las instituciones financieras o a las autoridades competentes a que tomen medidas adecuadas para combatir, detener, modificar o evitar todo género de prácticas que lesionen los intereses de los usuarios y cuando lo considere pertinente, publicar dicho requerimiento; y

"XXXIII. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento."

TERCERO.- Se adiciona un párrafo al artículo 12 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 12. La Comisión Nacional verificará a través de visitas, requerimientos de información o documentación, monitoreos, o por cualquier otro medio el cumplimiento de esta ley. Para efectos de lo dispuesto en este precepto, las Instituciones Financieras, sus representantes o sus empleados están obligados a permitir al personal acreditado de la Procuraduría el acceso al lugar o lugares objeto de la verificación.

"..."

CUARTO. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 51 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 51.- ..."

"La Comisión Nacional establecerá módulos o sistemas de atención y orientación a los usuarios en función de la afluencia comercial, del número de establecimientos y operaciones financieras, de la temporada del año y conforme a sus programas y recursos, debiéndose otorgar a aquélla las facilidades necesarias para ejercer ésta atribución."

QUINTO.- Se adicionan los artículos 5 bis, 15 bis, 59 bis, 59 ter, 59 quater, 59 quintus, 59 sextus y 59 séptimus a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:

"ARTICULO 5 bis. Las instituciones financieras incurren en responsabilidad administrativa por los actos propios que atenten contra los derechos del usuario y por los de sus colaboradores o subordinados que les presten sus servicios, independientemente de la responsabilidad personal en que incurra el infractor.

"ARTICULO 15 bis. Para la elaboración de sus planes y programas de trabajo, la Comisión Nacional llevará a cabo consultas con representantes de los sectores público, social y privado; con instituciones nacionales de educación superior, así como con organizaciones de usuarios. Asimismo, asesorará a la Secretaría en cuestiones relacionadas con las políticas de protección al usuario."

"ARTÍCULO 59 bis. Los usuarios y el público en general podrán exigir a las instituciones financieras no ser molestados en su domicilio, lugar de trabajo, dirección electrónica o por cualquier otro medio, para ofrecerles productos o servicios financieros, así como también que no les sea enviada publicidad.

"Queda prohibido a las instituciones financieras enviar por sí o por interpósita persona, publicidad a los usuarios que expresamente les hubieren manifestado su voluntad de no recibirla."

"Artículo 59 ter. La información o publicidad relativa a productos o servicios financieros que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.

"Para los efectos de esta ley, se entiende por información o publicidad engañosa o abusiva aquella que refiere características o información relacionadas con algún producto o servicio financiero que pudiendo o no ser verdaderas, inducen a error o confusión por la forma inexacta, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenta.

"La información o publicidad que compare productos o servicios financieros, sean ofrecidos por una misma Institución Financiera u otra distinta, no podrá ser engañosa o abusiva en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior. La Comisión Nacional podrá emitir lineamientos para la verificación de dicha información o publicidad a fin de evitar que se induzca a error o confusión al usuario.

"Las leyendas que restrinjan o limiten el uso del producto o servicio financiero deberán hacerse patentes en forma clara, veraz y sin ambigüedades."

"Artículo 59 quater. Sin perjuicio de la intervención que otras disposiciones legales asignen a distintas dependencias, la Comisión Nacional podrá:

"I. Ordenar a la institución financiera que suspenda la información o publicidad que viole las disposiciones de esta ley y, en su caso, al medio que la difunda;

"II. Ordenar que se corrija la información o publicidad que viole las disposiciones de esta ley en la forma en que se estime suficiente, y

"III. Imponer las sanciones que correspondan, en términos de esta ley.

"Para los efectos de las fracciones II y III, deberá concederse al infractor la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 96 de este ordenamiento.

"Cuando la Procuraduría instaure algún procedimiento administrativo relacionado con la veracidad de la información, podrá ordenar que en la publicidad o información que se difunda, se indique que la veracidad de la misma no ha sido comprobada ante la autoridad competente.

"Artículo 59 quintus. La falta de veracidad en los informes, instrucciones, datos y condiciones prometidas o sugeridas a los usuarios, además de las sanciones que se apliquen conforme a esta ley, dará lugar al cumplimiento de lo ofrecido o, cuando esto no sea posible, a la reposición de los gastos necesarios que pruebe haber efectuado el usuario y, en su caso, al pago de la bonificación o compensación."

"Artículo 59 sextus. La Comisión Nacional podrá hacer referencia a instituciones, productos y servicios financieros en forma específica, como resultado de investigaciones permanentes, técnicas y objetivas, a efecto de orientar y proteger el interés del público en general y los usuarios, debiendo publicar periódicamente dichos resultados para conocimiento de éstos.

"Los resultados de las investigaciones, encuestas y monitoreos publicados por la Procuraduría no podrán ser utilizados por las instituciones financieras con fines publicitarios o comerciales."

"Artículo 59 séptimus. Quedan prohibidos los convenios, códigos de conducta o cualquier otra forma de colusión entre instituciones financieras para restringir la información que se pueda proporcionar a los consumidores."

SEXTO.- Se modifica la denominación del Título Séptimo, se recorre al actual para quedar como Noveno, se crea un Octavo y se adicionan los artículos 92 bis, 92, ter, 92 quater, 92 quintus y 92 sextus de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:

"TÍTULO SÉPTIMO

"DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS EN LAS OPERACIONES EFECTUADAS A TRAVÉS DEL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA

"Capítulo Único

"ARTICULO 92 bis.- Las disposiciones del presente Capítulo aplican a las relaciones entre Instituciones Financieras y usuarios en las operaciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. En la celebración de dichas operaciones se cumplirá con lo siguiente:

"I. La institución financiera utilizará los elementos técnicos disponibles para brindar seguridad y confidencialidad a la información proporcionada por el usuario e informará a éste, previamente a la celebración de la operación, acerca de las características generales de dichos elementos;

"II. La institución financiera deberá proporcionar al usuario, antes de celebrar cualquier operación, su domicilio físico, números telefónicos y demás medios a los que pueda acudir el propio usuario para presentarle sus reclamaciones o solicitarle aclaraciones;

"III. La institución financiera respetará la decisión del usuario en cuanto a las características de los productos y servicios que desea utilizar; y

"IV. El usuario tendrá derecho a conocer toda la información sobre los términos, condiciones, costos, cargos, intereses y comisiones relacionados con los productos y servicios ofrecidos por la Institución Financiera."

"TÍTULO OCTAVO

"DE LA VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN

"Capítulo Único

"ARTICULO 92 ter. Cualquier persona podrá denunciar ante la Comisión Nacional las violaciones a las disposiciones de esta ley. En la denuncia se deberá indicar lo siguiente:

"I. Nombre y domicilio de la institución financiera denunciada o, en su caso, datos para su ubicación;

"II. Relación de los hechos en los que basa su denuncia, indicando el bien, producto o servicio financiero de que se trate, y

"III. En su caso, nombre y domicilio del denunciante.

"La denuncia podrá presentarse por escrito, de manera verbal, vía telefónica, electrónica o por cualquier otro medio."

"ARTICULO 92 quater. La orden de verificación a que se refiere el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá ser exhibida y entregada en original a la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a recibirla, dicha circunstancia se asentará en el acta respectiva, sin que ello afecte la validez del acto."

"ARTICULO 92 quintus. En toda visita de verificación los servidores públicos adscritos a la Comisión Nacional, deberán

"I. Examinar las condiciones en que las instituciones financieras presten sus servicios y productos a los usuarios, así como los documentos, instrumentos y sistemas que se relacionen con esta actividad;

"II. Constatar la veracidad de la propaganda, anuncios e información dirigida a los usuarios y público en general que tengan por objeto la contratación o adquisición de un producto o servicio financiero; y

"III. Llevar a cabo las demás acciones tendientes a verificar el cumplimiento de la ley."

"ARTICULO 92 sextus. Cuando con motivo de una verificación la Comisión Nacional detecte violaciones a esta ley y demás disposiciones aplicables, podrá ordenar se informe a los usuarios, individual o colectivamente, inclusive a través de medios de comunicación masiva, sobre las acciones u omisiones de las instituciones financieras que afecten sus intereses o derechos, así como la forma en que éstas instituciones los retribuirán o compensarán, debiendo éstos acreditar el cumplimiento de dicha orden. En caso de no hacerlo, se aplicarán las sanciones que correspondan."

"TÍTULO NOVENO

"DE LAS SANCIONES Y DEL RECURSO ADMINISTRATIVO"

"Capítulo I. De las sanciones.

"Artículo 93. ..."

SÉPTIMO.- Se adiciona el artículo 94 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:

"Artículo 94.- La Comisión Nacional estará facultada para imponer las siguientes sanciones:

"I. ...

"...

"X. Multa de 100 a mil días de salario a la Institución Financiera que no cumpla con lo dispuesto por el artículo 59 bis párrafo segundo de esta Ley;

"XI. Multa de 500 a 2000 días de salario a la Institución Financiera que por sí o a través de interpósito persona emita publicidad o propaganda cuyas características incumplan lo dispuesto por el artículo 59 ter de esta Ley;

"XII. Multa de 500 a 2000 días de salario a la Institución Financiera que omita dar cumplimiento a los mandamientos previstos en las fracciones I y II del artículo 59 quater de esta Ley;

"XIII. Multa de 200 a 1000 días de salario a la Institución Financiera que incurra en cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 59 quintus de esta Ley;

"XIII. Multa de 500 a 3000 días de salario a las Instituciones Financieras que incurran en las conductas descritas por el artículo 59 séptimus de ésta Ley; y

"XIV. Multa de 100 a 1000 días de salario a la Institución Financiera que incumpla lo previsto por el artículo 92 bis de ésta Ley.

"TRANSITORIOS.-

"PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"SEGUNDO. El Presidente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros contará con un plazo de sesenta días a partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, para expedir y publicar en el propio Diario Oficial todas aquellas adecuaciones al Estatuto Orgánico de dicho organismo público descentralizado que resulten conducentes por virtud de la entrada en vigor de este Decreto.

"TERCERO.- Los procedimientos que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros lleve a cabo para la protección de los intereses del público, y que hasta la fecha de entrada en vigor del presente Decreto estén en curso, serán concluidos de conformidad con las disposiciones que se encontraran vigentes al momento de iniciarse el procedimiento."

Atentamente,

Sen. Adolfo Toledo Infanzón

Salón de Sesiones, D.F., 22 de febrero de 2007.

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

Abril 23, 2007.

HONORABLE ASAMBLEA

Con fundamento en los artículos 58, 59 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, diversos Senadores de las distintas Fracciones Parlamentarias, presentaron las siguientes Iniciativas objeto del presente análisis y dictamen:

- Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 4 y 7 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, el artículo 26 de la Ley del Banco de México y los artículos 48 y 49 de la Ley de Instituciones de Crédito, presentada por el Senador Ricardo García Cervantes.
- Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, Ley del Banco de México, Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y, Ley de Instituciones de Crédito, presentada por el Senador Fernando Castro Trenti.

Estas Comisiones que suscriben, se abocaron al análisis de las Iniciativas antes señaladas y conforme a las deliberaciones y el análisis que de las mismas realizaron los miembros de estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Primera, reunidos en Pleno, presentan a esta Honorable Asamblea el presente dictamen:

ANTECEDENTES

1. El día 12 de diciembre de 2006, el Senador Ricardo García Cervantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 4 y 7 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, el artículo 26 de la Ley del Banco de México y los artículos 48 y 49 de la Ley de Instituciones de Crédito, misma que fue turnada a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público; y Estudios Legislativos, para su estudio y dictamen correspondiente.

2. El día 27 de febrero de 2007, el Senador Fernando Castro Trenti del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, Ley del Banco de México, Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y, Ley de Instituciones de Crédito, misma que fue turnada a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera, para su estudio y dictamen correspondiente.

Adicionalmente, para la elaboración del presente dictamen, se tomaron en cuenta diversos elementos de las siguientes Iniciativas:

- El día 1º de marzo de 2007, los Senadores Rubén Camarillo Ortega, Juan Bueno Torio y Eugenio Guadalupe Govea Arcos presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Banco de México, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito, misma que fue turnada a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos para su estudio y dictamen correspondiente.
- El día 20 de febrero de 2007, el Senador Arturo Escobar y Vega presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, misma que fue turnada a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos para su estudio y dictamen correspondiente.
- El día 22 de febrero de 2007, el Senador Adolfo Toledo Infanzón presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Protección y Defensa para los Usuarios de Servicios Financieros, misma que fue turnada a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos para su estudio y dictamen correspondiente.

En esas mismas fechas, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Senadores turnó, las Iniciativas con proyecto de Decreto mencionadas, a las Comisiones Unidas señaladas.

En sesión ordinaria, los CC. Senadores integrantes de estas Comisiones Unidas realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de las citadas Iniciativas, con el objeto de expresar sus observaciones y comentarios a las mismas e integrar el presente dictamen.

Con base en las referidas actividades y del análisis que hicieron de todas las iniciativas antes referidas, estas Comisiones someten a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

Adicionalmente, estas Comisiones Unidas sostuvieron varias reuniones de trabajo con distintos funcionarios de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, del BANCO DE México, de la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y de la Unidad de Banca y Ahorro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en distintas ocasiones, para la elaboración del siguiente:

DICTAMEN

I. ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS

1. El día 12 de diciembre de 2006, la Mesa Directiva del Senado de la República, aprobó que, con base en lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 4 y 7 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, el artículo 26 de la Ley del Banco de México y los artículos 48 y 49 de la Ley de Instituciones de Crédito, presentada por el Senador Ricardo García Cervantes, fuera turnada a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores.

La Iniciativa que nos ocupa señala que al cierre de 2005 la banca múltiple generó utilidades por casi 48 mil millones de pesos, 83% más que un año antes, y 256% (3.5 veces) mayores que las reportadas al cierre de 2000. Tan sólo en la primera mitad de 2006 las utilidades de la banca múltiple sumaron 29,502 millones de pesos, casi 18% más que en el primer semestre de 2005, y 16.25 más que las obtenidas de enero a diciembre de 2004.

No obstante, su éxito está fundamentado en la concentración de operaciones en el crédito al consumo, en más y mayores comisiones por los servicios que presta, y tasas de interés excesivas, que no reflejan la disminución en el costo de captación y en las tasas de interés de referencia del mercado, ni se traducen en mejores servicios para los usuarios.

La cartera de crédito total se ha venido incrementando de manera sostenida desde 2002, alcanzando a junio de 2006 un saldo total de 1 billón 256 mil 520 millones de pesos, lo que representa un crecimiento nominal de 8.2% respecto al cierre de 2005, esto es en tan sólo seis meses, principalmente por los rubros de créditos comerciales, al consumo y de vivienda.

Sin embargo, la Iniciativa señala que el dinamismo de los rubros que componen la cartera crediticia muestra diferencias muy importantes, mientras que el crédito a las empresas y las personas físicas reportó un aumento de 6.2% de diciembre de 2004 al cierre de 2005, el crédito al consumo aumento en términos reales 46.5% en ese mismo período, y el de vivienda lo hizo en 32.1%.

De esta manera, el crédito al consumo ha resultado sumamente rentable, dado que las tasas de interés activas permanecen en niveles excesivos, en beneficio de la banca, con niveles superiores al 40%. En particular, las tarjetas de crédito son el producto que ha sido objeto de las campañas promocionales más agresivas.

Junto con el crédito al consumo, y en gran parte derivado de este, el cobro de comisiones ha seguido una tendencia creciente, que ha permitido a los bancos financiar, en promedio, más del 50% de sus gastos de operación y promoción. Al cierre de 2005, los ingresos por comisiones netas sumaron 45,101 millones de pesos, un incremento en términos reales de 9.8% respecto a 2004.

Así, además de los ingresos crecientes por comisiones, que constituyen alrededor del 50% del margen financiero, en México persiste un diferencial promedio de 30 puntos porcentuales entre las tasas activas y pasivas en tarjetas de crédito, lo que invalida la justificación que hace la ABM del excesivo cobro de comisiones.

Por todo lo anterior, en la presente iniciativa se propone reformar, por una parte, la Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, la Ley de Instituciones de Crédito y la la Ley de Protección y defensa al usuario de Servicios Financieros.

2. El día 27 de febrero de 2007, la Mesa Directiva del Senado de la República, aprobó que, con base en lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, Ley del Banco de México, Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y, Ley de Instituciones de Crédito, presentada por el Senador Fernando

Castro Trenti, fuera turnada a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera de la Cámara de Senadores.

La Iniciativa que nos ocupa señala que, el común denominador en las crisis recurrentes observadas durante las últimas décadas, fue la muy débil formación del ahorro interno, que ha mantenido elevadas las tasas de interés reales y ha restringido la contribución del sistema financiero al desarrollo.

En los últimos cuatro años las comisiones pasaron de representar el 13 por ciento de los ingresos de la banca mexicana al 39 por ciento en la actualidad ante la retracción del crédito. Esto ubica a México por encima de países como Brasil y Gran Bretaña, donde las comisiones representan el 36 por ciento de los ingresos de las entidades. También de Francia, donde equivalen al 33 por ciento, y de España, donde las comisiones se ubican en 30 por ciento. Asimismo, algunos de los principales bancos extranjeros que operan en México cobran comisiones mucho más elevadas en el país latinoamericano que en sus propios países de origen, en algunos casos las comisiones son ligeramente menores en México, pero en otros rubros llegan a ser hasta 8 y 10 veces mayores en este país que en Estados Unidos, Gran Bretaña, Canadá o España.

En México se paga hasta 1.7 dólares por retirar dinero de un cajero automático que no es de la red del banco, mientras en Chile, Argentina y Venezuela se paga menos de 1 dólar; y el costo promedio de un cheque rechazado en México es cercano a los 800 pesos (unos 70 dólares), mientras este cargo en Estados Unidos ronda los 30 dólares.

Por lo anterior, la Iniciativa propone reformar Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros facultando a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como la entidad reguladora del cobro de comisiones y cuotas interbancarias que lleven a cabo las entidades financieras para expedición de disposiciones adicionales tendientes a lograr los propósitos de la ley; ésta institución podrá establecer las tasas máximas y mínimas de las comisiones y tarifas por los servicios que presten dichas entidades.

3. El día 1º de marzo de 2007, la Mesa Directiva del Senado de la República, aprobó que, con base en lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Banco de

México, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito presentada por los Senadores Rubén Camarillo Ortega, Juan Bueno Torio y Eugenio Guadalupe Govea Arcos, fuera turnada a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores.

Dicha Iniciativa señala que en la actualidad existe en nuestro país, un importante diferencial entre la tasa de interés que paga la banca a sus ahorradores y la tasa que cobra a sus deudores. En contraste, las tasas de interés que pagan los bancos a los ahorradores difícilmente alcanza 9 por ciento anual en inversiones a plazo fijo; en las cuentas de ahorro los rendimientos son inclusive negativos al descontar la inflación.

Asimismo, señala que el fomento del uso de tarjetas de crédito se ha convertido en una mina de oro, para obtener ingresos extraordinarios con esa actividad que llega a límites que podrían ser considerados de usura. En este sentido, los bancos solamente buscan una mayor penetración en el mercado, ampliando el crédito al consumo mediante las tarjetas de crédito, por lo que con los plásticos buscan enganchar a la población a un financiamiento que es extraordinariamente costoso y que, combinado con movimientos a la alza en las tasas de interés, el elevado desempleo y la falta de crecimiento económico, podrían traducirse en una bomba de tiempo para la economía mexicana.

Es importante recordar que todas las tarjetas de crédito cobran intereses moratorios, los cuales se aplican sobre el saldo insoluto y prácticamente duplican la tasa de interés que cobra normalmente la tarjeta de créditos respectiva.

En México alrededor de 40 por ciento de los ingresos totales de los bancos comerciales lo representan las comisiones, proporción por encima de países como Brasil, Inglaterra, Francia y España, naciones en las que los ingresos por comisiones representan entre 30 y 36 por ciento.

De ahí la importancia de que el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como las demás autoridades responsables, regulen con toda puntualidad, sobre los márgenes de intermediación bancaria que cobran las Instituciones de Crédito.

4. El día 20 de febrero de 2007, la Mesa Directiva del Senado de la República, aprobó que, con base en lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito presentada por el Senador Arturo Escobar y Vega, fuera turnada a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores.

La Iniciativa que nos ocupa afirma que mantener abierta una cuenta de ahorros, extraer dinero del cajero automático, disponer de una tarjeta de crédito, realizar transferencias o cobrar un cheque, cuesta mucho dinero al consumidor.

El caso del negocio de las tarjetas de crédito, pues se ha caído en el cobro abusivo, leonino y desmedido por parte de las empresas emisoras.

Es necesario destacar que actualmente no existe ningún referente internacional que de pie a que en el sistema financiero mexicano se obligue a las instituciones crediticias a mantener un límite específico en el cobro de sus comisiones bancarias y de proporcionar a sus clientes un comparativo de las comisiones que ésta cobra respecto a sus competidores.

En esta iniciativa se establecen una serie de principios de carácter ético, que deberán cumplir las instituciones bancarias respecto a las comisiones, como lo es que éstas sean realmente necesarias, no ser sorpresivas, no abusivas, legales, estar conectadas con la actividad bancaria y ser cobradas por entidades legalmente habilitadas.

También se propone que el nivel promedio ponderado de la tasa pasiva que establezcan las instituciones de crédito por sus servicios y productos a personas físicas, no podrá ser superior del doble de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a 91 días del período.

Asimismo, se establece que el diferencial entre la tasa promedio pasiva y la tasa promedio activa que ofrezcan las instituciones de crédito por sus servicios y productos a personas físicas, no podrá ser superior a 10 puntos porcentuales.

Y finalmente se propone que las instituciones bancarias no podrán cobrar intereses o cuotas adicionales sobre las comisiones bancarias que no fueren pagadas oportunamente, y sólo procederá establecer cuotas por servicios de cobranza cuando el cliente haya

incurrido en falta de pago por más de 6 meses, y deberán establecerse los montos de las mismas en los contratos de apertura correspondientes.

5. El día 22 de febrero de 2007, la Mesa Directiva del Senado de la República, aprobó que, con base en lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Protección y Defensa para los Usuarios de Servicios Financieros presentada por el Senador Adolfo Toledo infanzón, fuera turnada a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores.

La Iniciativa que nos ocupa señala que quienes mantienen sus ahorros en cuentas bancarias, pierdan el valor real de su dinero, esto debido a los bajos intereses y al crecimiento de la inflación. Asimismo, quienes recurren al crédito pagan altísimas tasas que encarecen, en general, la operación del financiamiento.

Asimismo, señala que en nuestro país existe una situación desventajosa si abordamos el tema de las comisiones que se cobran por la emisión de cheques, la consulta de saldos o el retiro de efectivo: en México los cobros son altísimos, mientras que en otros países la misma banca cobra casi en términos simbólicos.

Ante la dificultad que implica regular de manera efectiva fenómenos como el crecimiento desmedido de las tasas de interés, debemos plantearnos la forma de reducir las desigualdades existentes entre los usuarios del sistema financiero y las instituciones autorizadas para operar en nuestro mercado, por lo que resulta sumamente importante crear o reforzar aquellos mecanismos que prevengan y sancionen los abusos cometidos en contra de la población.

Las adiciones y mejoras que se proponen por medio de la presente iniciativa se refieren a temas diversos, tales como la regulación de la publicidad, la organización de asociaciones de usuarios del sistema bancario, la defensa de la privacidad, el otorgamiento de información al público en general, la participación de la sociedad civil en la elaboración de programas tendientes a la protección de los usuarios, la vigilancia sobre la prestación de los servicios financieros y la imposición de sanciones en caso de inobservancia de la ley.

CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES

PRIMERA.- Estas Comisiones resultan competentes para dictaminar las iniciativas con proyecto de Decreto antes descritas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86, 87, 93 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- Estas Comisiones coinciden en que resulta apremiante que la banca privada otorgue más y mejores servicios a los usuarios de los servicios financieros, a precios competitivos y más accesibles, así como también se emprenda una labor más decidida de apoyo y financiamiento al sector privado.

Asimismo, se debe reconocer que a pesar de los avances que han habido a través de las diversas modificaciones a la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y de las disposiciones emitidas por el Banco de México en materia de publicidad sobre los costos, tarifas y tasas de interés de los diferentes productos que ofrecen al público, las mismas han resultado insuficientes, en virtud de que se ha venido desencadenando un proceso de bancarización a sectores de la población que por primera vez acceden a los mercados financieros que la banca ofrece, y que al ser incorporados de manera casi obligatoria, se ven en la necesidad de utilizar una variedad de medios y de productos financieros que en ocasiones resultan muy costosos en relación a los ingresos de los usuarios y que no les permiten comparar con absoluta claridad el costo de las comisiones que cobran los distintos intermediarios financieros.

Asimismo, estas Comisiones Unidas consideran necesario, la expedición de una nueva Ley de Transparencia y el ordenamiento de los Servicios Financieros, debido a que las iniciativas presentadas por los Senadores Ricardo García Cervantes y Fernando Castro Trento, son de un impacto tan determinante con respecto a la anterior normativa, que las que dictaminan deciden por abrogar el anterior ordenamiento con motivo de favorecer a una interpretación armónica e íntegra de la misma. Asimismo, se busca que los sujetos a los que se refiere el nuevo ordenamiento cuenten con certeza jurídica ante la regulación de su actividad evitando confusiones que son comunes al momento de modificar parcialmente una Ley cuando los cambios a ésta resultan torales como los propuestos.

TERCERA.- En este contexto, las que Dictaminan retoman el espíritu de las Iniciativas en cuanto proteger y favorecer los intereses de los usuarios en general, pero con especial énfasis en los usuarios menos protegidos, ya sea porque se incorporaron recientemente al uso de servicios financieros y requieren de productos básicos y estandarizados que no les afecten

considerablemente sus ingresos por el elevado cobro de comisiones en los retiros que realicen; o bien, porque siendo ya usuarios cotidianos de servicios financieros, requieran de productos homogéneos y de información clara y visible que no solamente se consigne en los contratos de adhesión, para que les permitan comparar de una manera fácil y sencilla, los costos de las comisiones que se cobran por productos financieros similares y que los doten de elementos suficientes para tomar decisiones y maximizar los beneficios de los servicios que contratan, y así estar en posibilidad de evitar abusos por parte de algunas Instituciones Financieras.

Es por ello que el presente Dictamen destaca los tres pilares sobre los cuales se debe fundamentar, los cuales consisten en mayor transparencia, fomento de la sana competencia entre intermediarios financieros y protección al usuario de servicios financieros.

Actualmente, la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2004, tiene por objeto de fortalecer y estimular el papel de la banca comercial dentro del desarrollo del país. Este ordenamiento contempla, entre otros aspectos, la regulación del cobro de comisiones, cuotas interbancarias y alguna regulación en materia de contratos y estados de cuenta de los servicios bancarios, todo ello con el fin de propiciar la transparencia y proteger los intereses del público.

Al efecto, estas Comisiones comparten el criterio que sustenta en sus Iniciativas, en el sentido de que la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como las disposiciones emitidas por el Banco de México en materia de publicidad sobre los costos, tarifas y tasas de interés de los diferentes productos que ofrecen al público, han permitido una mayor competencia entre los bancos, frenando ligeramente la escalada en las comisiones y tasas de interés, dado que el usuario tiene hoy una mayor posibilidad de comparar los productos que ofrecen los bancos, para así tomar una mejor decisión sobre el que le ofrece mejores servicios a menores costos, sin embargo esto no ha sido suficiente.

Según cifras de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al cierre de 2005 la banca múltiple generó utilidades por casi 48 mil millones de pesos, 83% más que un año antes, y 256% (3.5 veces) mayores que las reportadas al cierre de 2000.

Tan sólo en la primera mitad de 2006 las utilidades de la banca múltiple sumaron 29,502 millones de pesos, casi 18% más que en el primer semestre de 2005, y 16.25 más que las obtenidas de enero a diciembre de 2004.

En términos de la información obtenida, la incidencia de esta ley en el mercado y, fundamentalmente para el usuario, ha sido significativa al modificar la tendencia que venía mostrando las comisiones, pues ahora se pueden conocer de antemano y de manera más precisa ejemplo particular es el de los cajeros automáticos. Sin embargo esta Comisión considera necesario avanzar todavía más en aspectos que no han quedado del todo precisos o que resulta necesario fortalecer.

En este orden de ideas, es prudente tomar medidas que repercutan en última instancia en los usuarios, desde una óptica de transparencia y que tienda a equilibrar las fuerzas entre el usuario y la banca.

CUARTA.- Estas Comisiones no estiman conveniente la imposición de topes a las comisiones que cobran los bancos y otras instituciones financieras por la prestación de sus servicios, toda vez que la multiplicidad de productos y servicios no los hacen comparables en cada caso, aunado al hecho de que las instituciones financieras pueden crear más productos que implicarían aún más complicaciones y distorsiones al mercado en caso de establecer controles ratificales a los precios.

En el mismo sentido, establecer topes a las tasas de interés causaría distorsiones en el mercado y escasez en los servicios financieros, lo cual no repercutiría en beneficio del usuario de servicios financieros, que es al que se pretende proteger con este tipo de iniciativas. Como efecto de lo anterior, se inhibiría el desarrollo de la bancarización en nuestro país.

Asimismo, en la mayor parte de los países del mundo, su determinación es libre y sólo tiene como límites que el usuario de los servicios financieros tenga la información transparente y veraz. Por otra parte, el publicar los costos de las comisiones periódicamente en medios masivos de comunicación, ayuda a ordenar el mercado, proveyendo así de información comparable al consumidor.

Por lo anterior, estas Comisiones consideran que la única solución posible para fomentar la disminución de las comisiones y tasas de interés, es fomentar la información y transparencia de las características de los servicios bancarios, así como establecer un régimen de adecuada protección a los intereses de los usuarios de servicios financieros lo cual fomentará una sana competencia en las instituciones financieras.

QUINTA.- Estas Comisiones dictaminadoras coinciden en que otro pilar para la reducción de los costos de las comisiones es el fomento a la competencia entre intermediarios. En este aspecto, es de resaltarse que tan solo el año pasado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó trece bancos nuevos, con lo que se esperaba una mejora en este rubro en particular, no obstante, es necesario que más autoridades se involucren en el proceso de averiguar si

existen condiciones de mercado efectivas con la opinión de la Comisión Federal de Competencia.

Por lo anterior, esta Comisión estima que el contenido de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y de la Ley de Instituciones de Crédito, debe ajustarse a las nuevas realidades del sistema bancario y la intermediación financiera.

Asimismo, se requieren ajustes a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros en materia de protección al consumidor en sus tres grandes vertientes:

- a) Cómo ofrece sus servicios una institución bancaria;
- b) Cómo contrata el usuario con los bancos, y
- c) Cómo se da el control de los servicios que prestan los bancos.

En este sentido, es esencial ajustar la regulación tanto para que el sector de la población que no está bancarizada se incorpore a la red de usuarios a través del establecimiento de productos bancarios básicos, como para otorgar seguridad jurídica a los usuarios que utilizan cotidianamente los servicios bancarios.

En adición a lo anterior, estas Comisiones proponen realizar las modificaciones necesarias en materia de cobro de Comisiones, mismas que se dividen básicamente en dos rubros:

En primer término se busca mejorar las condiciones de los servicios bancarios que llegan a los sectores de la población en vías de bancarización o recientemente bancarizada que enfrentan una variedad de alternativas que son difíciles de comparar.

Por otra parte, se busca atender también al segmento de la población en el que los servicios bancarios básicos no se ajustan a su perfil transaccional. Respecto a este segmento se pretende que encuentre un mejor servicio y mayor seguridad en la medida en que cuente con mayor diversidad en los servicios, para lo cual debe haber mayor transparencia en la información y un régimen muy completo de protección al usuario.

SEXTA.- Estas Comisiones comparten el criterio de que resulta imprescindible llevar a cabo las adecuaciones necesarias al marco jurídico que regula actualmente los servicios bancarios.

Como primer punto, las que Dictaminan proponen ampliar el ámbito de aplicación de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, de esa forma se robustece su objeto y los sujetos regulados por

ésta, a efecto de incorporar tanto a Entidades Financieras como Entidades Comerciales que otorguen crédito.

En congruencia con lo señalado, estas Comisiones estiman conveniente introducir preceptos legales supletorios adicionales que refuercen las actuaciones de la autoridad. Ello a fin de que todo procedimiento sea transparente, con estricto apego a la legalidad y sin dañar derechos fundamentales de los particulares, brindando, por lo tanto, mayor sustento jurídico a las actuaciones de la autoridad.

Estas Comisiones consideran importante conservar y reforzar las atribuciones que tiene el Banco de México en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, en las materias que regula dicha Ley.

Al respecto, se estima conveniente precisar en la iniciativa que nos ocupa que será el Banco de México quién emitirá disposiciones de carácter general para regular tanto las comisiones como las cuotas de intercambio que cobren las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple y las Entidades, respectivamente. Lo anterior, a efecto de señalar a quienes les serán aplicables las disposiciones que se emitan en materia de cobro de comisiones y/o cuotas de intercambio.

En este contexto, resulta conveniente confirmar la facultad que tiene el Banco de México para regular a través de disposiciones de carácter general, que al efecto emita, el cobro de Comisiones, y Cuotas de Intercambio que lleven a cabo las instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple por el uso de tarjetas de crédito y débito en cajeros automáticos, otorgando con ello mayor certidumbre jurídica a los clientes de dichas instituciones y sociedades que utilizan este medio de pago o disposición.

Por otra parte, las Comisiones consideran necesario establecer la obligación de las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple, de informar al Banco de México y a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, sobre las Comisiones y Cuotas de Intercambio que cobran las Entidades, a efecto de fortalecer la transparencia y difusión de éstas por canales institucionales.

Por lo anterior, resulta necesario prever la obligación por parte de las Entidades de informar de manera visiblemente ostensible, a través de los medios que pacten con sus Clientes (Internet y publicidad impresa en sucursales), las modificaciones al importe de las nuevas Comisiones que éstas pretendan cobrar, en consecuencia los Clientes tendrán derecho a dar por terminada la prestación de los servicios que les presten las Entidades, en caso de no estar de acuerdo con el cobro de los nuevos montos de Comisiones.

Se modifica la denominación actual del Capítulo III, para quedar como sigue:

"De la transparencia en relación con los Medios de Disposición y en el otorgamiento de créditos, préstamos y financiamientos".

En el mismo Capítulo, se precisa que la fórmula, componentes y la metodología de cálculo del Costo Anual Total (CAT), relativa a créditos, préstamos o financiamientos que otorguen las Entidades Financieras y Comerciales, se implementará a través de disposiciones de carácter general, que para tal efecto, emita el Banco de México, con el fin de que el público se entere del costo real que debe pagar, respecto de los productos que ofrecen dichas Entidades.

Para la consecución de lo antes señalado, y con el propósito esencial de otorgar mayor transparencia, en los documentos (estados de cuenta, contratos de adhesión y publicidad, entre otros), mediante los cuales se instrumenten los créditos, préstamos y financiamientos que otorguen las Entidades, estas Comisiones proponen obligar a las mismas a que expresen de forma detallada las tasas de interés ordinaria y moratoria en términos anuales simples que cobren a sus Clientes, en consecuencia, dichas Entidades podrán establecer tasas de interés sustitutivas pero les estará prohibido establecer tasas de interés alternativas.

Adicionalmente, se establece la obligación para las Entidades Financieras e Instituciones de Crédito, respecto de los créditos, préstamos o financiamientos que estas otorguen y no podrán exigir por adelantado el cobro de intereses, los cuales serán exigibles solamente por períodos vencidos.

Por otra parte, se reforma el actual artículo 9, con el propósito de que los Contratos de Adhesión que emitan las Entidades Financieras cumplan con los requisitos que mediante disposiciones de carácter general emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, escuchando a su vez, la opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

De igual forma, se prevé que las Entidades Comerciales en materia de Contratos de Adhesión, deberán cumplir con los requisitos que al efecto emita la Procuraduría Federal del Consumidor, en disposiciones de carácter general.

Por otra parte, se establece la obligación de las Entidades Financieras para remitir, a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, los modelos de Contratos de Adhesión, con la finalidad de que ésta Comisión Nacional integre un Registro de Contratos de Adhesión, el cual podrá consultar el público en general, a efecto de que tenga mayores elementos al momento de que celebre algún contrato con una Entidad Financiera.

Asimismo, se otorga a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la facultad de expedir disposiciones de carácter general, en las que se señalen la forma y términos en que las Entidades Financieras deberán hacer del conocimiento de los interesados la información relacionada a la publicidad, escuchando previamente la opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. En ese mismo orden de ideas, se determina la facultad de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para emitir disposiciones de carácter general en las que se establecerán los requisitos que deberán contener tanto los estados de cuenta como los comprobantes de las operaciones de créditos, préstamos y financiamientos que las Entidades Financieras celebren con sus clientes.

De igual manera, se faculta a la Procuraduría Federal del Consumidor para emitir las disposiciones de carácter general que se mencionan en el párrafo que antecede, respecto de Entidades Comerciales que otorguen crédito.

Asimismo, se faculta al Banco de México para emitir, disposiciones de carácter general, a las que deberán sujetarse las Entidades Financieras y Comerciales en materia de transferencia de fondos de crédito y débito.

En este tenor, se amplía la prohibición para llevar a cabo prácticas discriminatorias tanto para Entidades Financieras como para Entidades Comerciales, en beneficio de los usuarios de servicios financieros.

Por lo que respecta a los depósitos de salarios y prestaciones de carácter laboral que los patrones realizan a sus empleados (pago de nómina), se establecen en Ley los requisitos, metodología y términos para realizar la transferencia de dichos depósitos de nómina, a otra institución de crédito, cuando lo requiera el trabajador, por así convenir a sus intereses.

Con el propósito de reforzar las atribuciones en materia de sanciones que actualmente contempla la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, para la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Procuraduría Federal del Consumidor, resulta imprescindible adecuar dicho marco sancionador, con el fin de que las Entidades Financieras y Comerciales cumplan adecuadamente con las obligaciones que les impone la Ley antes citada, en materia de transparencia y ordenamiento de servicios financieros, en protección de los derechos de los clientes de estas Entidades.

SÉPTIMA.- En lo que respecta a la Ley de Instituciones de Crédito, estas Comisiones consideran primeramente, al segmento de la población que está en proceso de convertirse en usuario de servicios bancarios lo que requiere es acceso a servicios bancarios básicos.

Actualmente dicho segmento de población se enfrenta a una oferta de servicios bancarios muy diversos que no son comparables entre sí en materia de costos, dado que los productos son diversos en sus características.

Por tal motivo, el objetivo fundamental de las iniciativas objeto de dictamen es facilitar la entrada de nuevos usuarios a través de la estandarización de productos bancarios básicos, de tal forma que el elemento de precio sea fácilmente comparable para el usuario, dado que el producto sería el mismo en cada institución financiera, y esto permitiría, contar con mayores elementos de juicio para tomar decisiones y maximizar los beneficios de los servicios que contratan, y así estar en posibilidad de evitar abusos por parte de algunas Instituciones Financieras.

Por ello, se incluirá en la Ley de Instituciones de Crédito el concepto de producto bancario básico de cuenta de cheques, y establecerá que el Banco de México norme en reglas de carácter general las características de cada uno de los productos, y podrá exentar el cobro de comisiones por apertura, retiros y consultas, todos aquellos depósitos que no excedan el importe equivalente a ciento sesenta y cinco salarios mínimos diarios vigente en el Distrito Federal.

Así pues, el servicio estándar que al efecto determine el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, deberá considerara al menos aquellas cuentas cuyo abono mensual no exceda el importe equivalente a ciento sesenta y cinco salarios mínimos diarios vigente en el Distrito Federal, estén exentas de cualquier comisión por apertura, retiros y consultas y debe tener características totalmente uniformes entre los bancos como para permitir la comparación sencilla.

Esta disposición tiene está orientada a todos aquellos usuarios que les perciben sus salarios por la vía de tarjetas de débito y que sufren un perjuicio patrimonial directo cada vez que realizan retiros en cajeros que no son de la red de sucursales del banco emisor, por lo que el espíritu de la disposición en comento, es precisamente proteger los intereses de los consumidores que recientemente acceden al sistema bancario a través de un producto que contenga los servicios bancarios básicos a un precio asequible y promueve la competencia en el sistema al permitir a los ahorradores comparar los productos con características similares ofrecidas por diferentes instituciones.

Adicionalmente, se propone para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, además de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros y las instituciones de crédito, soliciten al Banco de México, que evalúe, si existen o no condiciones razonables de competencia en materia de comisiones o tarifas, respecto de operaciones activas, pasivas y de servicios que realizan o prestan las instituciones de crédito. Esta disposición ya ha sido planteada en las iniciativas de los Senadores Rubén Camarillo Ortega, Juan

Bueno Torio Eugenio Guadalupe Govea Arcos, de fecha 1 de marzo de 2007, y del Senador Ricardo García Cervantes del 20 de diciembre de 2006.

OCTAVA.- En lo que respecta a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, las que dictaminan consideran que en congruencia con las reformas a la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y la Ley de Instituciones de Crédito, es necesario también reformar diversas disposiciones de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, a efecto de complementar el esquema de transparencia y competencia con un esquema adecuado de protección al usuario de servicios financieros, que fomente el equilibrio en las relaciones usuario-entidad financiera.

En ese tenor, se otorgan mayores atribuciones y competencia a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, al facultarla para que mantenga actualizada la Base de Datos de las Comisiones que cobran las Instituciones Financieras, y difunda las mismas, de conformidad con la información que le entreguen las Instituciones Financieras de acuerdo a la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

Asimismo, se faculta a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para crear y operar el Registro Público de Usuarios, cuya inscripción será gratuita, el cual se alimentará con los datos de los usuarios de las entidades financieras que se inscriban en dicho Registro. Al respecto, las Instituciones Financieras tendrán prohibido utilizar dicha información con fines mercadotécnicos o publicitarios.

La propuesta referida en el párrafo que antecede, tiene por objeto combatir el fenómeno relativo a la publicidad que realizan las Instituciones Financieras, al ser masiva, y que muchas veces, no es solicitada, ya sea por medio de publicidad impresa o vía telefónica, y facultar a los Usuarios que no deseen recibir publicidad por parte de las Instituciones Financieras, se inscriban en el Registro para evitar el recibir publicidad que el usuario no solicite.

En el mismo orden de ideas, se propone facultar a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para denunciar ante el Ministerio Público o las autoridades competentes los hechos constitutivos de delitos, ampliando con ello las facultades de la misma en beneficio de los Usuarios, ya que actualmente, dicha Comisión Nacional tiene facultades limitadas, para efectos de denunciar delitos que las Instituciones Financieras cometan en perjuicio de los Usuarios.

Cabe señalar que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, cuenta con facultades limitadas para solicitar información a las Instituciones Financieras, ya que solamente se

contempla la atribución de solicitarla, omitiendo las circunstancias de modo y tiempo, por lo que, es necesario precisar que dicha Comisión podrá solicitar información en los términos y plazos que la misma establezca, con el fin de dotar de mayores facultades a esta Comisión Nacional para requerir información.

Asimismo, e amplía la esfera de competencia de la Comisión Nacional en materia de Contratos de Adhesión en beneficio de los Usuarios, al establecer la obligación de hacer del conocimiento de las Comisiones Nacionales supervisoras, cuando derivado de la revisión que realice dicha Comisión, se desprendan irregularidades por parte de las Instituciones Financieras, así como de los productos que estas ofrezcan a los Usuarios, cuando se presenten un número considerable de reclamaciones, respecto de dichos productos, a efecto de que las Comisiones Nacionales supervisoras, sancionen a la Institución Financiera o soliciten las modificaciones a los contratos de adhesión.

En beneficio de los usuarios se modifica la Ley a efecto de agilizar la resolución de las reclamaciones presentadas en contra de las Instituciones Financieras. En esos mismos términos, las Instituciones Financieras se beneficiarán con la reducción de costos y tiempo invertido de personal, al solucionar de forma expedita las reclamaciones que por sus características lo permitan, con estricto apego a la normatividad vigente.

Se establece una sanción para el caso de que las Instituciones Financieras envíen publicidad a los clientes que hayan realizado su manifestación o se encuentren inscritos en el Registro Público de Usuarios de no recibir publicidad alguna, y se aumenta la sanción para el caso de que Instituciones Financieras no comparezcan a la audiencia de conciliación que establece el artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Por las razones expuestas, y con fundamento en los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso, las Comisiones se permiten someter a la consideración del Honorable Senado de la República, la aprobación del siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE ENERO DE 2004, SE EXPIDE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS Y LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la siguiente:

LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS

Capítulo I.- Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es del orden federal y sus disposiciones son de orden público y de interés social. Tiene por objeto regular las Comisiones y Cuotas de Intercambio así como otros aspectos relacionados con los servicios financieros y el otorgamiento de créditos de cualquier naturaleza que realicen las Entidades, con el fin de garantizar la transparencia, la eficiencia del sistema de pagos y proteger los intereses del público.

Artículo 2. Son de aplicación supletoria a la presente Ley, según el tipo de Entidad de que se trate, los ordenamientos que a continuación se indican:

- I. La Ley de Instituciones de Crédito;
- II. La Ley de Ahorro y Crédito Popular;
- III. La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;
- IV. La Ley del Banco de México;
- V. Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros;
- VI. La Ley Federal de Protección al Consumidor;
- VII. El Código de Comercio;
- VIII. El Código Civil Federal, y
- IX. Los usos y prácticas bancarios y mercantiles.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, en singular o plural se entenderá por:

I. Autoridades: al Banco de México, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y a la Procuraduría Federal del Consumidor;

II. Cámara de Compensación: a la entidad central o mecanismo de procesamiento centralizado, por medio del cual se intercambian instrucciones de pago u otras obligaciones financieras;

III. Cliente: a la persona que celebra cualquier operación pasiva, activa o de servicios con una Entidad Financiera, recibe algún crédito, préstamo o financiamiento de alguna Entidad Comercial o utiliza los Medios de Disposición emitidos por cualquier Entidad;

IV. Comisión: a cualquier cargo, independientemente de su denominación o modalidad, que una Entidad cobre a un Cliente. Tratándose de Entidades Financieras, se considerarán los cargos que se realicen por operaciones pasivas, activas o de servicio, y tratándose de Entidades Comerciales y de sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, se considerarán los cargos que se efectúen por las operaciones de crédito, préstamos o financiamientos. En todos los casos, se considerarán los cargos por el uso o aceptación de Medios de Disposición;

V. Contrato de Adhesión: al documento elaborado unilateralmente por las Entidades para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la celebración de las operaciones que lleven a cabo con sus Clientes. Tratándose de Entidades Financieras, se considerarán las operaciones pasivas, activas o de servicio, y tratándose de Entidades Comerciales y de sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, se considerarán las operaciones de crédito, préstamos o financiamientos;

VI. CAT: al costo anual total de financiamiento expresado en términos porcentuales anuales que, para fines informativos y de comparación, incorpora la totalidad de los costos y gastos inherentes a los créditos, préstamos o financiamientos que otorgan las Entidades;

VII. Cuotas de Intercambio: a las cantidades que las Entidades se cobran o pagan entre sí, directa o indirectamente, por el uso de cualquier Medio de Disposición en la infraestructura de pagos instalada por alguna Entidad distinta a la que proporciona o emite el Medio de Disposición;

VIII. Entidades: a las Entidades Financieras, a las Entidades Comerciales, y a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, conjuntamente;

IX. Entidad Financiera: a las instituciones de crédito, a las sociedades financieras de objeto limitado, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y a las entidades de ahorro y crédito popular y a las entidades

financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público;

X. Entidad Comercial: a las sociedades que de manera habitual otorguen créditos, préstamos o financiamientos al público;

XI. Medio de Disposición: a las tarjetas de débito asociadas a depósitos bancarios de dinero a la vista, a las tarjetas de crédito emitidas al amparo de un contrato de apertura de crédito, a los cheques, a las órdenes de transferencia de fondos incluyendo el servicio conocido como domiciliación, así como aquellos otros que el Banco de México reconozca mediante disposiciones de carácter general, y

XII. Sistema de Pagos: a la serie de instrumentos, procedimientos, reglas y sistemas para la transferencia de fondos.

Capítulo II.- De las Comisiones y Cuotas de Intercambio

Artículo 4. Para los fines previstos en el artículo 1 de esta Ley, el Banco de México estará facultado para emitir disposiciones de carácter general para regular las tasas de interés, Comisiones y pagos anticipados de las operaciones que realicen con sus Clientes, las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, así como para regular Cuotas de Intercambio tratándose de Entidades.

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado o las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, podrán solicitar al Banco de México se evalúe si existen o no condiciones razonables de competencia, respecto de operaciones activas, pasivas y de servicios de las citadas entidades.

Al efecto, el Banco de México podrá también actuar de oficio, y deberá solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia para que ésta, en un plazo no menor a treinta días y no mayor a sesenta días naturales posteriores a su solicitud, en términos de la Ley que la rige, determine entre otros aspectos, si existe o no competencia efectiva y los mercados relevantes respectivos.

Con base en la opinión de la citada dependencia, el Banco de México, en su caso, tomará las medidas regulatorias pertinentes, las que se mantendrán sólo mientras subsistan las condiciones que las motivaran. En la regulación, Banco de México establecerá las bases para la determinación de dichas Comisiones y Tasas de Interés, así como mecanismos de ajuste y períodos de vigencia.

El Banco de México o las entidades sujetas a dicha regulación, podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia que emita opinión sobre la subsistencia de las condiciones que motivaron la regulación.

Independientemente de las sanciones previstas en esta Ley, el Banco de México podrá suspender operaciones con las instituciones de crédito que infrinjan lo dispuesto en este precepto.

Lo previsto en este artículo no impide que el Banco de México ejerza en cualquier momento las facultades a que se refiere el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como las previstas en la Ley del Banco de México respecto a Comisiones; ni limita que la Comisión Federal de Competencia pueda, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, evaluar directamente si existen o no condiciones razonables de competencia en materia de Comisiones.

Artículo 5. Las Entidades que operen cajeros automáticos deberán informar en las pantallas de éstos las Comisiones que cobran por su uso, así como obtener el previo consentimiento de los Clientes para el cobro de tales Comisiones.

Artículo 6. Las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, deberán registrar ante el Banco de México las Comisiones que cobran por los servicios de pago y créditos que ofrecen al público, así como sus respectivas modificaciones. Dicho registro se realizará con al menos treinta días naturales de anticipación a su entrada en vigor para nuevas Comisiones o cuando impliquen un incremento.

Para el caso de reducción del monto de dichas Comisiones, el registro deberá realizarse con al menos dos días naturales de anticipación a su entrada en vigor.

Lo anterior lo deberán efectuar en la forma y términos que el propio Banco de México señale en las disposiciones de carácter general.

El Banco de México tendrá la facultad de formular observaciones a la aplicación de dichas Comisiones cuando impliquen un incremento, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que las citadas entidades financieras las hagan de su conocimiento. Antes de ejercer la citada facultad el Banco de México escuchará a la entidad de que se trate. El Banco de México hará públicas las observaciones que en su caso formule conforme a este párrafo. De no existir observaciones, las Comisiones entrarán en vigor

Las atribuciones conferidas al Banco de México en los párrafos anteriores del presente artículo, se entenderán otorgadas a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros respecto de las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas.

Artículo 7. Las Entidades deberán contar en sus sucursales o establecimientos con información actualizada relativa a los montos, conceptos y periodicidad de las Comisiones en carteles, listas y folletos visibles de forma ostensible, y permitir que aquélla se obtenga a través de un medio electrónico ubicado en dichas sucursales o establecimientos, a fin de que cualquier persona que la solicite esté en posibilidad de consultarla gratuitamente, y cuando cuenten con página electrónica en la red mundial "Internet", mantener en ésta dicha información.

Las Entidades, a través de los medios que pacten con sus Clientes, deberán darles a conocer los incrementos al importe de las Comisiones, así como las nuevas Comisiones que pretendan cobrar, por lo menos, con treinta días naturales de anticipación a la fecha prevista para que éstas surtan efectos. Sin perjuicio de lo anterior, los Clientes en los términos que establezcan los contratos, tendrán derecho a dar por terminada la prestación de los servicios que les otorguen las Entidades en caso de no estar de acuerdo con los nuevos montos, sin que la Entidad pueda cobrarle cantidad adicional alguna por este hecho, con excepción de los adeudos que ya se hubieren generado a la fecha en que el Cliente solicite dar por terminado el servicio.

El incumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior, tendrá como consecuencia la nulidad de la Comisión, con independencia de las sanciones que en su caso procedan.

Capítulo III.- De la transparencia en relación con los Medios de Disposición y en el otorgamiento de créditos, préstamos y financiamientos.

Artículo 8. El Banco de México establecerá a través de disposiciones de carácter general, la fórmula, los componentes y la metodología de cálculo del CAT, en relación con los créditos, préstamos o financiamientos que otorguen las Entidades. En dichas disposiciones el Banco de México establecerá los tipos y montos de los créditos, préstamos o financiamientos a los que será aplicable el CAT.

Artículo 9. Las tasas de interés ordinarias y moratorias que aparezcan en los documentos que instrumenten los créditos, préstamos y financiamientos que otorguen las Entidades, así como las que se mencionen en los estados de cuenta, deberán expresarse en términos anuales, así como resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable.

Cuando las Entidades pacten una tasa de referencia en sus operaciones de crédito, préstamo o financiamiento, deberán pactar una o más tasas de referencia sustitutivas, para el evento de que deje de existir la tasa de referencia originalmente pactada, debiendo convenir el orden en que, en su caso, dichas tasas de referencia sustituirían a la originalmente pactada.

Artículo 10. En los créditos, préstamos o financiamientos que las Entidades otorguen, el pago de los intereses no podrá ser exigido por adelantado, sino únicamente por períodos vencidos, sin perjuicio de ajustarse a la legislación mercantil aplicable. El Banco de México mediante disposiciones de carácter general determinará los montos y tipos de los créditos, préstamos y financiamientos a los que les será aplicable este artículo, de los cuales las Entidades estarán obligadas a informar a sus clientes al momento de pactar los términos del crédito.

Artículo 11. Los Contratos de Adhesión que utilicen las Entidades Financieras deberán cumplir con los requisitos que mediante disposiciones de carácter general establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previa opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Los Contratos de Adhesión que empleen las Entidades Comerciales y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, deberán cumplir con los requisitos que mediante disposiciones de carácter general establezcan la Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las disposiciones mencionadas en los párrafos anteriores deberán considerar los aspectos siguientes:

- I. Los sanos usos y prácticas bancarias y comerciales, según corresponda, relacionadas con la operación o servicio;
- II. La utilización de formatos que faciliten la lectura y comprensión del contenido obligacional de los contratos;
- III. Las bases para dejar claramente establecidas las características, términos y condiciones del servicio;
- IV. Los procedimientos de notificación y bases para la aceptación por parte de los Clientes de las modificaciones a los Contratos de Adhesión mediante las cuales tengan contratados operaciones o servicios;
- V. El procedimiento a seguirse para la cancelación del servicio, y
- VI. Los conceptos de cobro y sus montos.

Adicionalmente, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores señalará los tipos de Contratos de Adhesión que documenten las operaciones o servicios que celebren las Entidades Financieras, que requieran autorización previa de la citada Comisión.

Las Entidades Financieras y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, deberán remitir a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, los modelos de Contratos de Adhesión, a efecto de que esta integre un Registro de Contratos de Adhesión para consulta del público en general.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores de oficio o a petición de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Procuraduría Federal del Consumidor, y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus competencias, revisarán los modelos de Contrato de Adhesión para verificar que éstos se ajusten a lo previsto en las disposiciones emitidas conforme a este precepto.

Asimismo, las referidas Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Procuraduría Federal del Consumidor y Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus competencias, podrán ordenar que se modifiquen los modelos de Contratos de Adhesión a fin de adecuarlos a las leyes y otras disposiciones aplicables y, en su caso, suspender su uso respecto de nuevas operaciones hasta en tanto sean modificados.

Todo Contrato de Adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español.

Los modelos de Contratos de Adhesión deberán contener las Comisiones que la Entidad cobre. Se prohíbe que dichas entidades carguen o cobren Comisiones que no estén previstas en los Contratos de Adhesión o se modifiquen en contravención a esta Ley. Toda modificación a las Comisiones, cuando resulte aplicable, deberá registrarse en términos del artículo 6 de esta Ley.

Artículo 12. Las Entidades Financieras se ajustarán a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en las que establezca la forma y términos que deberá cumplir la publicidad relativa a las características de sus operaciones activas, pasivas y de servicios. Para la expedición de las referidas disposiciones, la citada dependencia escuchará la opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

La Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán disposiciones de carácter general en las que regulen lo establecido en el párrafo anterior para los créditos, préstamos o financiamientos y Medios de Disposición que emitan u otorguen las Entidades Comerciales y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, deberán considerar los aspectos siguientes:

- I. La veracidad y precisión de la información relacionada con los productos o servicios ofrecidos;
- II. Que no contengan elementos de competencia desleal;
- III. Transparencia en las características y, en su caso, riesgos inherentes al producto o servicio;
- IV. La formación de cultura financiera entre el público en general;
- V. Puntos de contacto para información adicional, y
- VI. Los mecanismos para que las Entidades den a conocer al público en general, las comisiones que cobran.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de oficio o a solicitud de la Comisión Nacional para Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, podrá ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las Entidades Financieras, cuando a su juicio ésta implique inexactitud, o competencia desleal entre las mismas, o que por cualquier otra circunstancia pueda inducir a error, respecto de sus operaciones y servicios, o bien, no se ajuste a lo previsto en este artículo, así como en las disposiciones de carácter general que con base en este precepto se emitan.

La Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las Entidades Comerciales o las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, en los términos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 13. Las Entidades Financieras deberán enviar al domicilio que señalen los Clientes en los contratos respectivos o al que posteriormente indiquen, el estado de cuenta correspondiente a las operaciones y servicios con ellas contratadas, el cual será gratuito para Cliente.

Las Entidades Comerciales y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, deberán cumplir con la obligación prevista en el primer párrafo de este artículo, respecto de los créditos, préstamos y financiamientos u operaciones con Medios de Disposición con ellas contratadas.

Los Clientes podrán pactar con las Entidades para que en sustitución de la obligación referida, pueda consultarse el citado estado de cuenta a través de cualquier medio que al efecto se acuerde entre ambas partes.

Los mencionados estados de cuenta, así como los comprobantes de operación, deberán cumplir con los requisitos que para Entidades Financieras establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general, previa opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; para Entidades Comerciales, los que establezca la Procuraduría Federal del Consumidor, igualmente mediante

disposiciones de carácter general, y para sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, las que asimismo emita la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, respectivamente.

Las citadas disposiciones de carácter general, podrán considerar los aspectos siguientes:

I. Claridad en la presentación de la información contenida en los estados de cuenta y en los comprobantes de operaciones, que permita conocer la situación que guardan las transacciones efectuadas por el Cliente en un periodo previamente acordado entre las partes;

II. La base para incorporar en los estados de cuenta y comprobantes de operación, las Comisiones y demás conceptos que la Entidad cobre al Cliente por la prestación del servicio u operación de que se trate, así como otras características del servicio;

III. La información que deberán contener para permitir la comparación de las Comisiones aplicadas en operaciones afines;

IV. Tratándose de Entidades Financieras y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, deberán contener los datos de localización y contacto con la unidad especializada que en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros deben mantener, para efectos de aclaraciones o reclamaciones vinculadas con el servicio o producto de que se trate, así como los plazos para presentarlas. Tratándose de Entidades Comerciales, deberán contener, al menos, los números telefónicos de servicios al consumidor para los efectos antes señalados, y

V. Las demás que las autoridades competentes determinen, en términos de las disposiciones aplicables.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de oficio o a solicitud de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, podrá ordenar modificaciones a los estados de cuenta que expidan las Entidades Financieras, cuando éstos no se ajusten a lo previsto en las fracciones I, II, III y IV de este artículo o en las disposiciones de carácter general que del propio precepto emanen.

La Procuraduría Federal del Consumidor, así como la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán ordenar modificaciones a los estados de cuenta que expidan las Entidades Comerciales o las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, en los casos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 14. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, celebrarán convenios de colaboración que tengan por objeto establecer los mecanismos y canales a través de los cuales esta última hará

del conocimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las observaciones que deriven del ejercicio de las facultades que en materia de verificación de Contratos de Adhesión, publicidad y estados de cuenta le otorgan los artículos 11, 12 y 13 de esta Ley.

Artículo 15. Tratándose del otorgamiento de créditos, préstamos o financiamientos que otorguen las Entidades a los que les sea aplicable el CAT de acuerdo con las disposiciones a las que se refiere el artículo 8 de esta Ley, la publicidad y los Contratos de Adhesión deberán contener dicho CAT, cuando así lo establezcan las disposiciones de carácter general que conforme a lo previsto en los artículos 11 y 12 de esta Ley, emitan la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La información a que se refiere este artículo deberá resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable.

Artículo 16. Las instituciones de crédito están obligadas a recibir cheques salvo buen cobro y órdenes de transferencias de fondos para abono en cuenta del beneficiario. Asimismo, las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas están obligadas a recibir cheques salvo buen cobro y órdenes de transferencias de fondos para el pago del principal, intereses, Comisiones y gastos, de los créditos, préstamos o financiamientos que otorguen a sus Clientes.

Las órdenes de transferencias de fondos mencionadas en el párrafo anterior podrán ser enviadas a solicitud del Cliente o por un tercero y la emisora podrá ser cualquier persona facultada para ello. Asimismo, los cheques podrán ser librados por el Cliente o por un tercero, a cargo de cualquier institución de crédito.

Asimismo, las instituciones de crédito estarán obligadas a recibir y procesar las instrucciones de cargo en las cuentas de depósito y de apertura de crédito en cuenta corriente de sus clientes, que reciban derivadas de servicios de domiciliación previstos en la Ley de Instituciones de Crédito, así como de otras operaciones que determine el Banco de México a través de disposiciones de carácter general. Lo anterior, siempre y cuando existan fondos suficientes en las cuentas respectivas.

Las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas estarán sujetas a las disposiciones de carácter general que para efectos de lo previsto en este artículo emita el Banco de México, en las que se determinarán entre otros, los tipos y montos de las operaciones sujetas al presente artículo.

Artículo 17. A las Entidades les estará prohibido llevar a cabo prácticas discriminatorias.

Para los efectos de esta Ley se considerarán prácticas discriminatorias:

I. Los actos que se realicen para no permitir la celebración de operaciones a Clientes de determinadas Entidades;

II. El cobro de Comisiones distintas en virtud del emisor del Medio de Disposición correspondiente, y

III. Los actos que se realicen para no permitir a sus Clientes utilizar la infraestructura de otras Entidades, o desalentar su uso.

Las Entidades podrán exceptuar a sus cuentahabientes o acreditados del pago de Comisiones o establecer menores Comisiones cuando éstos utilicen la infraestructura de aquéllas. Lo anterior, no se considerará práctica discriminatoria.

Cada Entidad tendrá prohibido cobrar más de una Comisión a sus Clientes respecto del mismo hecho generador, así como aplicar Comisiones en condiciones significativamente más desfavorables para los Clientes que las prevalecientes en el mercado.

Artículo 18. Los trabajadores tendrán derecho a solicitar a la institución de crédito en la que se realice el depósito de su salario y de otras prestaciones de carácter laboral, que transfiera la totalidad de los recursos depositados a otra institución de crédito que elija el trabajador, sin que la institución que transfiera los recursos pueda cobrar penalización alguna al trabajador que le solicite este servicio. Las instituciones de crédito deberán sujetarse a las disposiciones de carácter general que al efecto emita el Banco de México.

Las entidades públicas, en la contratación de servicios financieros para el pago de los salarios de sus trabajadores, garantizarán condiciones favorables en beneficio de éstos.

Capítulo IV.- Disposiciones Comunes

Artículo 19. El Banco de México estará facultado para regular, mediante disposiciones de carácter general, el funcionamiento y la operación de las Cámaras de Compensación de cualquier Medio de Disposición, así como los cargos que éstas efectúen por la realización de sus operaciones.

Artículo 20. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros estará facultada para conocer de cualquier controversia relacionada con la aplicación de la presente Ley entre los Clientes y las Entidades Financieras y entre los Clientes y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, en términos de las disposiciones aplicables.

Tratándose de Entidades Comerciales, la Procuraduría Federal del Consumidor estará facultada para conocer de cualquier controversia relacionada con la aplicación de la presente Ley entre las Entidades Comerciales y sus Clientes.

Artículo 21. Las Entidades Financieras y las Cámaras de Compensación, estarán obligadas a suministrar al Banco de México, en la forma y términos que éste les requiera, la información sobre los Medios de Disposición, créditos, préstamos y financiamientos respectivos, así como, en general, aquella que sea útil al Banco para proveer el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Las Entidades Comerciales estarán obligadas a suministrar a la Procuraduría Federal del Consumidor, en la forma y términos que ésta les requiera, la información sobre los Medios de Disposición, créditos, préstamos o financiamientos respectivos, así como, en general aquella que le sea útil para proveer el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Artículo 22.- Las disposiciones de carácter general, tales como circulares y reglas, así como actos administrativos y notificaciones que emita el Banco de México en ejercicio de las facultades que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes, podrán darse a conocer:

I. Mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, o

II. A través de los medios que determine el Banco de México mediante disposiciones de carácter general.

Las publicaciones que realice el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación conforme a este artículo, estarán exentas del pago de derechos en términos de la Ley Federal de Derechos.

Para los efectos de la fracción II del presente artículo:

a) Las instituciones de crédito, entidades e intermediarios financieros de que se trate, deberán proporcionar al Banco de México la información que requiera para dar a conocer las disposiciones, actos administrativos y notificaciones mencionadas. Las disposiciones, actos administrativos y notificaciones que el Banco de México envíe o comunique con base en la información que le proporcionen las instituciones de crédito, entidades e intermediarios financieros, obligan y surten sus efectos en los términos que éstas señalen.

b) Cuando las disposiciones, actos administrativos y notificaciones del Banco de México se envíen a las instituciones de crédito, entidades o intermediarios financieros, a través de medios electrónicos distintos del fax, que permitan adjuntar el mensaje de datos y firmarlo electrónicamente, las firmas respectivas deberán corresponder a los funcionarios competentes para emitirlos en términos del Reglamento Interior del Banco de México, y haber sido generadas con base en los datos de creación de firma electrónica conforme a los procedimientos y sistemas de la Infraestructura Extendida de Seguridad que administra el propio Banco de México.

Artículo 23.- En todas las operaciones y servicios que las instituciones de crédito celebren masivamente con sus Clientes por medio de Contratos de Adhesión y hasta por los montos máximos que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, aquéllas deberán proporcionarle a éstos la asistencia, acceso y facilidades necesarias para atender las aclaraciones relacionadas con dichas operaciones y servicios.

La citada Comisión establecerá, mediante disposiciones de carácter general, tanto las operaciones que deban considerarse masivamente celebradas, como los montos máximos a que se refiere este párrafo. Al efecto, sin perjuicio de los demás procedimientos y requisitos que impongan otras autoridades financieras facultadas para ello en relación con operaciones materia de su ámbito de competencia, en todo caso se estará a lo siguiente:

I. Cuando el Cliente no esté de acuerdo con alguno de los movimientos que aparezcan en el estado de cuenta respectivo o en los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que se hubieren pactado, podrá presentar una solicitud de aclaración dentro del plazo de noventa días naturales contados a partir de la fecha de corte o, en su caso, de la realización de la operación o del servicio.

La solicitud respectiva podrá presentarse ante la sucursal en la que radica la cuenta, o bien, en la unidad especializada de la institución de que se trate, mediante escrito, correo electrónico o cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente su recepción. En todos los casos, la institución estará obligada a acusar recibo de dicha solicitud.

Tratándose de cantidades a cargo del Cliente dispuestas mediante cualquier mecanismo determinado al efecto por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, el cliente tendrá el derecho de no realizar el pago cuya aclaración solicita, así como el de cualquier otra cantidad relacionada con dicho pago, hasta en tanto se resuelva la aclaración conforme al procedimiento a que se refiere este artículo;

II. Una vez recibida la solicitud de aclaración, la institución tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco días para entregar al Cliente el dictamen correspondiente, anexando copia simple del documento o evidencia considerada para la emisión de dicho dictamen, con base en la información que, conforme a las disposiciones aplicables, deba obrar en su poder, así como un informe detallado en el que se respondan todos los hechos contenidos en la solicitud presentada por el Cliente. En el caso de reclamaciones relativas a operaciones realizadas en el extranjero, el plazo previsto en este párrafo será hasta de ciento ochenta días naturales.

El dictamen e informe antes referidos deberán formularse por escrito y suscribirse por personal de la institución facultado para ello. En el evento de que, conforme al dictamen que emita la institución, resulte procedente el cobro del monto respectivo, el Cliente deberá hacer el pago de la cantidad a su cargo, incluyendo los intereses ordinarios conforme a lo pactado, sin que proceda el cobro de intereses moratorios y otros accesorios generados por la suspensión del pago realizada en términos de esta disposición;

III. Dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales contado a partir de la entrega del dictamen a que se refiere la fracción anterior, la institución estará obligada a poner a disposición del Cliente en la sucursal en la que radica la cuenta, o bien, en la unidad especializada de la institución de que se trate, el expediente generado con motivo de la solicitud, así como a integrar en éste, bajo su más estricta responsabilidad, toda la documentación e información que, conforme a las disposiciones aplicables, deba obrar en su poder y que se relacione directamente con la solicitud de aclaración que corresponda y sin incluir datos correspondientes a operaciones relacionadas con terceras personas;

IV. En caso de que la institución no diere respuesta oportuna a la solicitud del Cliente o no le entregare el dictamen e informe detallado, así como la documentación o evidencia antes referidos, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sujetándose a lo previsto en el Capítulo V de esta Ley, impondrá multa por un monto equivalente al reclamado por el Cliente en términos de este artículo, y

V. Hasta en tanto la solicitud de aclaración de que se trate no quede resuelta de conformidad con el procedimiento señalado en este artículo, la institución no podrá reportar como vencidas las cantidades sujetas a dicha aclaración a las sociedades de información crediticia.

Lo antes dispuesto es sin perjuicio del derecho de los Clientes de acudir ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o ante la autoridad jurisdiccional correspondiente conforme a las disposiciones legales aplicables, así como de las sanciones que deban imponerse a la institución por incumplimiento a lo establecido en el presente artículo. Sin embargo, el procedimiento previsto en este artículo quedará sin efectos a partir de que el Cliente presente su demanda ante autoridad jurisdiccional o conduzca su reclamación en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Capítulo V **Del procedimiento administrativo sancionador**

Sección I **De las disposiciones generales**

Artículo 24.- La facultad de las autoridades para imponer sanciones de carácter administrativo establecidas en esta Ley, caducará en un plazo de cinco años, contado a partir del día hábil siguiente al en que se realizó la conducta o se actualizó el supuesto de infracción.

El plazo señalado se interrumpirá cuando las autoridades otorguen el derecho de audiencia al probable infractor, en términos de lo previsto en los artículos 28 y 29 de la presente Ley.

Artículo 25.- El procedimiento administrativo será autónomo de la reparación de los daños y perjuicios que, en su caso, demanden las personas afectadas por los actos de que se trate.

Artículo 26.- Todas las actuaciones deberán practicarse en días y horas hábiles. Serán días hábiles todos los días del año, salvo los sábados y domingos y los que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante las disposiciones de carácter general que señalan los días del año en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión deberán suspender operaciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación para cada ejercicio social. Serán horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas.

Artículo 27.- Las notificaciones se regirán por los artículos 134, 135, 136, 137, 139 y 140 del Código Fiscal de la Federación.

Sección II Del inicio del procedimiento

Artículo 28.- Las Autoridades previo a la imposición de las sanciones que les corresponda aplicar conforme a esta Ley, notificarán por escrito al presunto infractor los hechos que se le imputan y las disposiciones que se consideren probablemente infringidas.

Artículo 29.- En la notificación a que se refiere el artículo inmediato anterior, las Autoridades deberán otorgar el derecho de audiencia al presunto infractor, a fin de que en un plazo de diez días hábiles bancarios, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca pruebas por escrito.

Las Autoridades, a petición de parte, podrán ampliar por una sola ocasión el plazo mencionado, hasta por el mismo lapso, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Sección III De la instrucción del procedimiento

Artículo 30.- En el procedimiento administrativo sancionador se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las Autoridades o de sus servidores públicos, mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las Autoridades, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse, siempre que no se haya cerrado la instrucción.

El ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 31.- Concluido el desahogo de pruebas, se otorgará al presunto infractor un plazo de cinco días hábiles bancarios, contado a partir del día hábil bancario siguiente al de la notificación correspondiente, para que formule alegatos por escrito. Al vencer el citado plazo se tendrá por cerrada la instrucción.

Sección IV De la resolución del procedimiento

Artículo 32.- En la imposición de sanciones administrativas, las Autoridades deberán tomar en cuenta:

- I. La capacidad económica del infractor.
- II. La gravedad de la infracción cometida.
- III. Las atenuantes o agravantes.

Se tomará como atenuante cuando el infractor, previo a la notificación a que se refiere el artículo 28 de la presente Ley, informe por escrito a la autoridad competente de imponer la sanción: a) la infracción; b) el reconocimiento expreso de ésta, y c) un programa de corrección. En este supuesto se impondrá al infractor el importe mínimo de la multa que corresponda en términos de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de esta Ley.

Se considerará como agravante la reincidencia. Será reincidente el que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza, dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente. En ese supuesto las autoridades podrán imponer multa equivalente hasta por el doble de la prevista en esta Ley.

Artículo 33.- Para calcular el importe de las multas se tendrá como base el salario mínimo general diario en el Distrito Federal, vigente el día en que se realice la conducta infractora.

Artículo 34.- Atendiendo a las circunstancias de cada caso, las Autoridades podrán además de imponer la multa que corresponda, amonestar al infractor, o bien, solamente amonestarlo, considerando la gravedad de la conducta, que no se afecten los intereses de terceros, así como la existencia de atenuantes.

Artículo 35.- Las Autoridades podrán abstenerse de sancionar a las Entidades y a las Cámaras de Compensación, siempre y cuando se trate de las conductas infractoras señaladas en los artículos 40, 41, 44 primer párrafo, 45 y 47, no constituyan delito y se presenten las circunstancias atenuantes referidas en el presente capítulo. La autoridad correspondiente deberá justificar las causas que motivaron el ejercicio de esta facultad.

Artículo 36.- Las sanciones podrán ser impuestas tanto a las Entidades o Cámaras de Compensación, previo derecho de audiencia que se les otorgue conforme a los artículos 28 y 29 de la presente Ley.

Artículo 37.- En ningún caso será sancionado el mismo hecho constitutivo de la infracción en dos o más ocasiones, ni por dos o más autoridades administrativas.

Cuando por un mismo hecho u omisión se cometan varias infracciones a las que esta Ley imponga una sanción, el total de las mismas no deberá rebasar los montos máximos previstos en el presente ordenamiento.

Artículo 38.- Las multas que las Autoridades impongan conforme a esta Ley, deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. Cuando las multas no se paguen dentro del plazo señalado, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos que establece el Código Fiscal de la Federación para este tipo de supuestos.

En caso de que el infractor pague las multas impuestas por las Autoridades dentro de los quince días referidos en el párrafo inmediato anterior, se aplicará una reducción en un veinte por ciento de su monto, siempre y cuando no se interponga medio de defensa alguno.

Artículo 39.- En ejercicio de sus facultades sancionadoras, las Autoridades deberán hacer del conocimiento del público en general por el medio que consideren conveniente, las sanciones que al efecto impongan por infracciones a esta Ley, una vez que dichas resoluciones hayan quedado firmes o sean cosa juzgada, señalando exclusivamente la denominación social de la entidad infractora, el precepto infringido y la sanción impuesta.

Artículo 40.- Las Autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, sancionarán a las Entidades y a las Cámaras de Compensación que se abstengan de suministrar la información o documentación que cada

autoridad les requiera en términos de esta Ley o disposiciones que de ella emanen, en los plazos que éstas determinen, con multa de doscientos a dos mil días de salario, o bien cuando presenten la información o documentación de manera incorrecta o de forma extemporánea.

Sección V

Sanciones que corresponde imponer a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Artículo 41.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores sancionará con multa de doscientos a dos mil días de salario, a las Entidades Financieras que infrinjan cualquier disposición de esta Ley cuya conducta no competa sancionar a otra de las Autoridades y que no correspondan a las conductas infractoras de los artículos 42 y 43, así como cuando infrinjan las disposiciones de carácter general que la propia Comisión expida en términos de esta Ley.

Artículo 42.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores sancionará con multa de dos mil a cinco mil días de salario, a las Entidades Financieras que:

I. No cuenten en sus sucursales, establecimientos y en su página electrónica en la red mundial "Internet", con la información actualizada a que se refiere el primer párrafo del artículo 7 de esta Ley, en los términos expresados en el referido precepto.

II. No expresen en términos anuales las tasas de interés ordinarias y moratorias, conforme al artículo 9 de la presente Ley.

III. Empleen modelos de Contratos de Adhesión que incumplan lo previsto en el artículo 11 de esta Ley o en las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que regulen Contratos de Adhesión.

IV. Difundan publicidad que incumpla lo previsto en el artículo 12 de esta Ley o las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que regulen la publicidad relativa a las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios.

V. Expidan estados de cuenta o comprobantes de operaciones, que no cumplan con lo previsto en el artículo 13 de la presente Ley o no se ajusten a los requisitos que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de disposiciones de carácter general.

Artículo 43.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores sancionará con multa de cuatro mil a veinte mil días de salario, a las Entidades Financieras que:

I. Realicen cargos adicionales a sus Clientes por la terminación de los contratos que tengan celebrados, en contravención a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 7 de esta Ley.

II. No modifiquen los Contratos de Adhesión conforme a lo ordenado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos del artículo 11 de esta Ley.

III. No acaten la orden de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de suspender el uso de los Contratos de Adhesión, respecto de nuevas operaciones, de acuerdo con el artículo 11 de la presente Ley.

IV. Cobren Comisiones distintas a las pactadas en los Contratos de Adhesión.

V. No suspendan la publicidad conforme al artículo 12 de esta Ley.

VI. No modifiquen los estados de cuenta en los términos que señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando éstos no se ajusten a lo previsto en el artículo 13 o en las disposiciones de carácter general que del propio precepto emanen.

VII. No incorporen el CAT en la publicidad o en los Contratos de Adhesión o se abstengan de resaltarlo en los documentos respectivos de manera clara, notoria e indubitable.

VIII. Realicen prácticas discriminatorias, en términos del artículo 17 de la presente Ley.

En los casos a que se refiere la fracción V de este artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá, en adición a la imposición de la multa que corresponda, solicitar a las autoridades competentes en materia de radio, televisión y otros medios de prensa, ordene la suspensión de la difusión de la publicidad.

Sección VI

Sanciones que corresponde imponer a la Procuraduría Federal del Consumidor

Artículo 44.- La Procuraduría Federal del Consumidor sancionará con multa de doscientos a dos mil días de salario, a las Entidades Comerciales que infrinjan cualquier disposición de esta Ley cuya conducta no competa sancionar a otra de las Autoridades y que no correspondan a las conductas infractoras señaladas en el párrafo siguiente, así como cuando infrinjan las disposiciones de carácter general que la propia Procuraduría expida en términos de esta Ley.

Asimismo, la Procuraduría Federal del Consumidor sancionará, en el ámbito de su competencia, con multa de:

I. Dos mil a cinco mil días de salario, a las Entidades Comerciales que:

a) No cuenten en sus sucursales, establecimientos o en su página electrónica en la red mundial "Internet", con la información actualizada a que se refiere el primer párrafo del artículo 7 de esta Ley, en los términos expresados en el referido precepto.

b) No expresen en términos anuales las tasas de interés ordinarias y moratorias, conforme al artículo 9 de la presente Ley.

c) Empleen modelos de Contratos de Adhesión que incumplan lo previsto en el artículo 11 de esta Ley o en las disposiciones de carácter general que expida la Procuraduría Federal del Consumidor, que regulen Contratos de Adhesión.

d) Difundan publicidad que incumpla lo previsto en el artículo 12 de esta Ley o las disposiciones de carácter general que expida la Procuraduría Federal del Consumidor, que regulen la publicidad relativa a las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios.

e) Expidan estados de cuenta o comprobantes de operaciones, que no cumplan con lo previsto en el artículo 13 de la presente Ley o no se ajusten a los requisitos que establezca la Procuraduría Federal del Consumidor, a través de disposiciones de carácter general, y

II. Cuatro mil a veinte mil días de salario, a las Entidades Comerciales que:

a) Realicen cargos adicionales a sus Clientes por la terminación de los contratos que tengan celebrados, en contravención a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 7 de esta Ley.

b) No modifiquen los Contratos de Adhesión conforme a lo ordenado por la Procuraduría Federal del Consumidor, en términos del artículo 11 de esta Ley.

c) No acaten la orden de la Procuraduría Federal del Consumidor de suspender el uso de los Contratos de Adhesión, respecto de nuevas operaciones, de acuerdo con el artículo 11 de la presente Ley.

d) Cobren Comisiones distintas a las pactadas en los Contratos de Adhesión.

e) No suspendan la publicidad conforme al artículo 12 de esta Ley.

f) No modifiquen los estados de cuenta en los términos que señale la Procuraduría Federal del Consumidor, cuando éstos no se ajusten a lo previsto en el artículo 13 o en las disposiciones de carácter general que del propio precepto emanen.

g) No incorporen el CAT en la publicidad o en los Contratos de Adhesión o se abstengan de resaltarlo en los documentos respectivos de manera clara, notoria e indubitable.

h) Realicen prácticas discriminatorias, en términos del artículo 17 de la presente Ley.

i) Incumplan con las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México en términos del artículo 4 de esta Ley.

j) Se abstengan de observar la fórmula, los componentes y la metodología de cálculo del CAT, que al efecto establezca el Banco de México a través de disposiciones de carácter general.

k) Cobren intereses en términos distintos a lo previsto en el artículo 10, de la presente Ley.

En los casos a que se refiere el inciso e) de la fracción II de este artículo, la Procuraduría Federal del Consumidor podrá, en adición a la imposición de la multa que corresponda, solicitar a las autoridades competentes en materia de radio, televisión y otros medios de prensa, ordene la suspensión de la difusión de la publicidad.

Sección VII

Sanciones que corresponde imponer a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros

Artículo 45.- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros sancionará con multa de doscientos a dos mil días de salario, a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas que infrinjan cualquier disposición de esta Ley, así como cuando incumplan las disposiciones de carácter general que la propia Comisión Nacional expida en términos de esta Ley, siempre que no corresponda a las conductas infractoras señaladas en el artículo siguiente.

Artículo 46.- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de su competencia, sancionará con multa de:

I. Dos mil a cinco mil días de salario, a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas que:

a) No cuenten en sus sucursales, establecimientos o en su página electrónica en la red mundial "Internet", con la información actualizada a que se refiere el primer párrafo del artículo 7 de esta Ley, en los términos expresados en el referido precepto.

b) No expresen en términos anuales las tasas de interés ordinarias y moratorias, conforme al artículo 9 de la presente Ley.

c) Empleen modelos de Contratos de Adhesión que incumplan lo previsto en el artículo 11 de esta Ley o en las disposiciones de carácter general que expida la propia Comisión Nacional, que regulen Contratos de Adhesión.

d) Difundan publicidad que incumpla lo previsto en el artículo 12 de esta Ley o las disposiciones de carácter general que expida la citada Comisión Nacional, que regulen la publicidad relativa a las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios.

e) Expidan estados de cuenta o comprobantes de operaciones, que no cumplan con lo previsto en el artículo 13 de la presente Ley o no se ajusten a los requisitos que establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a través de disposiciones de carácter general, y

f) Se abstengan de registrar ante la propia Comisión Nacional conforme a las disposiciones de carácter general que ésta expida, las Comisiones que cobran, en infracción al artículo 6 de esta Ley, y

g) se abstengan de enviar a la propia Comisión Nacional los modelos de Contratos de Adhesión, en contravención al artículo 11 del presente Ordenamiento.

II. Cuatro mil a veinte mil días de salario, a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas que:

a) Realicen cargos adicionales a sus Clientes por la terminación de los contratos que tengan celebrados, en contravención a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 7 de esta Ley.

b) No modifiquen los Contratos de Adhesión conforme a lo ordenado por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en términos del artículo 11 de esta Ley.

c) No acaten la orden de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, de suspender el uso de los Contratos de Adhesión, respecto de nuevas operaciones, de acuerdo con el artículo 11 de la presente Ley.

d) Cobren Comisiones distintas a las pactadas en los Contratos de Adhesión.

e) No suspendan la publicidad conforme al artículo 12 de esta Ley.

f) No modifiquen los estados de cuenta en los términos que señale la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, cuando éstos no se ajusten a lo previsto en el artículo 13 o en las disposiciones de carácter general que del propio precepto emanen.

g) No incorporen el CAT en la publicidad o en los Contratos de Adhesión o se abstengan de resaltarlo en los documentos respectivos de manera clara, notoria e indubitable.

h) Realicen prácticas discriminatorias, en términos del artículo 17 de la presente Ley.

i) Incumplan con las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México en términos del artículo 4 de esta Ley.

j) Se abstengan de observar la fórmula, los componentes y la metodología de cálculo del CAT, que al efecto establezca el Banco de México a través de disposiciones de carácter general.

k) Cobren intereses en términos distintos a lo previsto en el artículo 10, de la presente Ley.

En los casos a que se refiere el inciso e) de la fracción II de este artículo, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, podrá, en adición a la imposición de la multa que corresponda, solicitar a las autoridades competentes en materia de radio, televisión y otros medios de prensa, ordene la suspensión de la difusión de la publicidad.

Sección VIII **Sanciones que corresponde imponer al** **Banco de México**

Artículo 47.- El Banco de México sancionará con multa de doscientos a dos mil días de salario, a las Entidades Financieras y Cámaras de Compensación que infrinjan cualquier disposición de esta Ley cuya conducta no competa sancionar a otra de las Autoridades y que no correspondan a las conductas infractoras señaladas en el artículo siguiente, así como cuando infrinjan las disposiciones de carácter general que el propio Banco expida en términos de esta Ley.

Artículo 48.- El Banco de México sancionará con multa de mil a cinco mil días de salario, a las Entidades Financieras que:

I Se abstengan de registrar las Comisiones, conforme a las disposiciones de carácter general que expida el propio Banco, en infracción al artículo 6 de esta Ley.

II. Se abstengan de recibir cheques salvo buen cobro, órdenes de transferencias de fondos o instrucciones de cargo, en contravención a lo señalado en el artículo 16 de esta Ley o en las disposiciones de carácter general que con fundamento en dicho artículo expida el Banco de México.

Artículo 49.- El Banco de México sancionará con multa de cuatro mil a veinte mil días de salario, a las Entidades Financieras que:

I. Incumplan con las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México en términos del artículo 4 de esta Ley.

II. Se abstengan de observar la fórmula, los componentes y la metodología de cálculo del CAT, que al efecto establezca el Banco de México a través de disposiciones de carácter general.

III. Cobren intereses en términos distintos a lo previsto en el artículo 10, de la presente Ley.

IV. Cobren alguna penalización por la transferencia de la totalidad de los recursos de los trabajadores que reciban por concepto de salario y de otras prestaciones de carácter laboral, en contravención al artículo 18 de la presente Ley o a las disposiciones de carácter general que al efecto expida el Banco de México.

Capítulo VI Del recurso de revisión

Artículo 50.- En contra de las sanciones que impongan las Autoridades, procederá el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Capítulo VII De la ejecución de multas

Artículo 51.- Las multas que imponga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a las instituciones de crédito, se harán efectivas cargando su importe en la cuenta que lleve el Banco de México a dichas instituciones. Corresponderá al Servicio de Administración Tributaria hacer efectivas, conforme al Código Fiscal de la Federación, las multas impuestas a las Entidades Financieras distintas a instituciones de crédito.

El Banco de México realizará los cargos respectivos en la fecha en que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se lo solicite por tratarse de multas contra las cuales no proceda ya medio de defensa alguno. Para tales efectos, la institución de crédito afectada dará aviso por escrito a la citada Comisión simultáneamente al ejercicio de cualquier medio de defensa ante la autoridad competente.

Artículo 52.- El cobro de las multas que impongan la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Procuraduría Federal del Consumidor, se efectuará por el Servicio de Administración Tributaria conforme al Código Fiscal de la Federación.

Artículo 53.- Para la ejecución de las multas que imponga el Banco de México en términos de esta Ley, se observará lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley del Banco de México.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **REFORMA** el artículo 97; se **ADICIONAN** los artículos 48 Bis 1, 48 Bis 2, 48 Bis 3 y 48 Bis 4; y se **DEROGAN** los artículos 49 y 94 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 48 bis 1.- Cuando a las instituciones de crédito les sean presentados por sus clientes billetes presuntamente falsos que les hubieran sido entregados en cajeros automáticos o en las ventanillas de alguna de sus sucursales, deberán proceder de la forma siguiente:

- I. Proporcionarán al cliente un formato de reclamación, en el que éste anotará su nombre y domicilio; el lugar, fecha y modo en que le fueron entregadas las piezas, así como las características y número de éstas. Además, a dicho formato deberá anexarse fotocopia de alguna identificación oficial del cliente.
- II. Retendrán las piezas de que se trate, extendiendo al cliente el recibo respectivo y las remitirán al Banco de México para dictamen. Las instituciones deberán proporcionar al Banco de México la información que al efecto requiera.
- III. Verificarán, dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios, que la operación se hubiera llevado conforme a lo señalado por el cliente en el formato de reclamación.
- IV. Si la información proporcionada por el cliente y el resultado de la verificación que se realice, permiten presumir que las piezas en cuestión fueron entregadas en cajeros automáticos o ventanilla de alguna de sus sucursales, deberán entregar a éste el importe de las piezas presentadas, siempre que éstas provengan de un máximo de dos diferentes operaciones. En ningún caso se cambiarán más de dos piezas por cada operación, respecto del mismo cliente en un lapso de un año. Tampoco procederá el cambio, cuando hayan transcurrido más de cinco días hábiles bancarios entre la fecha de la operación y la presentación de las piezas ante la institución de que se trate.

- V. Si la institución de crédito considerara que no procede el cambio de las piezas, deberá informar al cliente por escrito las razones que hayan motivado su negativa. En ese caso quedará expedito el derecho del cliente para acudir ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a hacer valer sus derechos.

Las instituciones de crédito que realicen el cambio de piezas conforme a lo dispuesto en el presente artículo, se subrogarán en todos los derechos que de ello deriven.

El Banco de México, de oficio o a petición de cualquier interesado, podrá verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo o en las disposiciones de carácter general que expida en materia de almacenamiento, abastecimiento, canje, entrega y retiro de billetes y monedas metálicas. Si con motivo de dicha verificación el Banco de México detectara algún incumplimiento, podrá sancionar a la institución de que se trate con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha de la infracción. Previo a la imposición de cualquier sanción, deberá respetarse el derecho de audiencia de la institución de crédito involucrada.

Contra las resoluciones por las que el Banco de México imponga alguna multa, procederá el recurso de reconsideración previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley del Banco de México, el cual será de agotamiento obligatorio y deberá interponerse dentro de los 15 días hábiles bancarios siguientes a la fecha de notificación de tales resoluciones. Respecto de lo que se resuelva en ese medio de defensa, se estará a lo previsto en el último párrafo del artículo 65 de la Ley del Banco de México. La ejecución de las resoluciones de multas se hará conforme a los artículos 66 y 67 de la Ley del Banco de México.

Artículo 48 Bis 2.- Las instituciones de crédito que reciban depósitos bancarios de dinero a la vista de personas físicas, estarán obligadas a ofrecer un producto básico bancario de depósito, incluyendo un producto de nómina, en los términos y condiciones que determine el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, considerando que aquellas cuentas cuyo abono mensual no exceda el importe equivalente a ciento sesenta y cinco salarios mínimos diarios vigente en el Distrito Federal, estén exentas de cualquier comisión por apertura, retiros y consultas en la institución que otorgue la cuenta.

El Banco de México, considerará la opinión que las instituciones de crédito obligadas, le presenten sobre el diseño y oferta al público del producto señalado en el párrafo que antecede.

Artículo 48 Bis 3.- En los créditos, préstamos o financiamientos que las instituciones de crédito otorguen, el pago de los intereses no podrá ser exigido por adelantado, sino únicamente por períodos vencidos, sin perjuicio de ajustarse a la legislación mercantil aplicable. El Banco de México mediante

disposiciones de carácter general determinará los montos de los créditos, préstamos y financiamientos a los que les será aplicable este artículo, de los cuales las instituciones de crédito estarán obligadas a informar a sus clientes al momento de pactar los términos del crédito.

Artículo 48 Bis 4.- Las instituciones deberán mantener en su página electrónica en la red mundial "Internet", la información relativa al importe de las comisiones que cobran por los servicios que ofrecen al público relacionados con el uso de tarjetas de débito, tarjetas de crédito, cheques y órdenes de transferencias de fondos. Asimismo, en sus sucursales deberán contar con la referida información en carteles, listas y folletos visibles de forma ostensible, así como permitir que ésta se obtenga a través de un medio electrónico ubicado en dichas sucursales, a fin de que cualquier persona que la solicite esté en posibilidad de consultarla gratuitamente.

Para garantizar la protección de los intereses del público, la determinación de comisiones y tarifas por los servicios que prestan las instituciones de crédito, se sujetará lo dispuesto por la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros

Artículo 49.- Derogado

Artículo 94.- Derogado

Artículo 97.- Las instituciones de crédito deberán presentar la información y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias, les soliciten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, dentro de los plazos y a través de los medios que las mismas establezcan.

Para propiciar el mejor cumplimiento de sus funciones, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, podrán solicitar y compartir la información que obtengan conforme al párrafo anterior, sin que les resulte oponible las restricciones previstas en el artículo 117 de esta Ley. Asimismo, dichas Comisiones y el Banco de México podrán proporcionar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, la asistencia que les soliciten en ejercicio de sus funciones, para lo cual podrán compartir con ellas información y documentación que obre en su poder, sin que resulte aplicable lo previsto en el artículo 117 de esta Ley. A su vez, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y el Banco de México podrán solicitar a dichas instituciones supervisoras la asistencia citada y éstas podrán entregar la información y documentación requerida, respecto de las instituciones financieras que les corresponda supervisar, sin que ello implique la violación a la confidencialidad que deban observar conforme a las disposiciones legales aplicables.

La información a que se refiere este artículo solo podrá solicitarse y proporcionarse en ejercicio de las atribuciones conferidas conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO TERCERO. Se **REFORMAN** los artículos 8 primer párrafo; 11 fracción XXVI; 53; 68, fracciones I y V, y 94, fracción VI; se **ADICIONAN un segundo párrafo al artículo 5º** los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 8; una fracción XXVIII al artículo 11; 59 Bis; 59 Bis 1; los incisos a) y b) de la fracción VI, X, XI, XII, XIII, un segundo párrafo a la fracción III del artículo 68, y el penúltimo párrafo del artículo 94; y se **DEROGA** el párrafo segundo de la fracción I del artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Artículo 5o.- ...

La Comisión Nacional podrá elaborar programas educativos en materia de cultura financiera y proponerlos a las autoridades competentes.

Artículo 8o.- La Comisión Nacional, con la información que le proporcionen las autoridades competentes y las Instituciones Financieras, establecerá y mantendrá actualizado un Registro de Prestadores de Servicios Financieros, en los términos y condiciones que señala esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio de los demás registros que corresponda llevar a otras autoridades.

Asimismo, la Comisión Nacional establecerá y mantendrá actualizada una Base de Datos de comisiones que le sean reportadas y que comprenderá sólo las

comisiones vigentes que efectivamente cobren, misma que se dará a conocer al público en general, por el medio de difusión que la Comisión Nacional considere pertinente.

La Comisión Nacional establecerá y mantendrá actualizado, un Registro de Usuarios que no deseen que su información sea utilizada para fines mercadotécnicos o publicitarios.

Queda prohibido a las Instituciones Financieras utilizar información relativa a la base de datos de sus clientes con fines mercadotécnicos o publicitarios, así como enviar publicidad a los clientes que expresamente les hubieren manifestado su voluntad de no recibirla o que estén inscritos en el registro a que se refiere el párrafo anterior. Las Instituciones Financieras que sean objeto de publicidad son corresponsables del manejo de la información de sus Clientes cuando dicha publicidad la envíen a través de terceros.

Los usuarios se podrán inscribir gratuitamente en el Registro Público de Usuarios, a través de los medios que establezca la Comisión Nacional, la cual será consultada por las instituciones de crédito.

Las Instituciones Financieras que incumplan lo dispuesto por el presente artículo, se harán acreedoras a las sanciones que establece esta Ley.

Artículo 11.- La Comisión Nacional está facultada para:

I. a XV...

XVI. Informar al público sobre la situación de los servicios que prestan las Instituciones Financieras y sus niveles de atención, así como de aquellas Instituciones Financieras que presentan los niveles más altos de reclamaciones por parte de los Usuarios. Esta información podrá incluir la clasificación de Instituciones Financieras en aspectos cualitativos y cuantitativos de sus productos y servicios.;

XVII a XXVI...

XXVII. Publicar en la página electrónica de la Comisión Nacional la información relativa a las comisiones que cobra cada Instituciones Financieras, mismas que éstas previamente presentaron ante la Comisión y vigilar la evolución de las comisiones o cargos máximos y mínimos causados por las operaciones y servicios que presten las Instituciones Financieras para darlos a conocer al público en general.

La Comisión Nacional Publicará las comisiones más representativas o de relevancia a través de cuadros comparativos de carácter trimestral en medios masivos de comunicación;

XXVIII. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento.

Artículo 53.- Las Instituciones Financieras deberán proporcionar la información que les solicite la Comisión Nacional, para el cumplimiento de su objeto en los términos y plazos que ésta señale, en caso contrario, se harán acreedoras a las sanciones que establece esta Ley.

Artículo 59-Bis.- Independientemente de las atribuciones que le confieren los artículos 56, 57, 58 y 59 de esta Ley a la Comisión Nacional, en caso de que de la revisión que efectúe de contratos de adhesión, los documentos que se utilicen para informar a los Usuarios sobre el estado que guarda la operación o servicio que éste haya contratado con las Instituciones Financieras, así como la publicidad que emitan éstas, se desprenda que éstos no se ajustan a los ordenamientos correspondientes y las disposiciones emitidas conforme a ellos, la Comisión Nacional deberá de hacer del conocimiento de las Comisiones Nacionales competentes, dicha situación y adjuntar los elementos de que disponga.

Cuando derivado de las reclamaciones presentadas por los usuarios de servicios financieros, la Comisión Nacional detecte deficiencia de alguna operación o servicio financiero, lo hará del conocimiento de la Comisión Nacional supervisora correspondiente.

Artículo 59 Bis 1.- La Comisión Nacional podrá realizar todas las acciones necesarias para tratar de resolver las controversias que se le plantean, antes de iniciar con los Procedimientos previstos en el Título Quinto de esta Ley, para lo cual gestionará ante las Instituciones Financieras los asuntos de los usuarios, usando para ello cualquier medio de comunicación y proponiendo soluciones concretas a fin de lograr un arreglo pronto entre las partes.

De haberse logrado un arreglo entre el Usuario y la Institución Financiera, la Comisión Nacional deberá asentar en un acuerdo los compromisos adquiridos, y dejando constancia en el mismo que la Institución Financiera acreditó el cumplimiento a lo acordado.

En caso contrario, el usuario podrá presentar su reclamación, en términos de lo previsto por el artículo 63 de esta Ley.

Artículo 68.- La Comisión Nacional, deberá agotar el procedimiento de conciliación, conforme a las siguientes reglas:

I.- La Comisión Nacional citará a las partes a una audiencia de conciliación que se realizará dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se reciba la reclamación.

II. ...

III. ...

La institución financiera deberá acompañar al informe, la documentación, información y todos los elementos que considere pertinentes para sustentarlo, no obstante, la Comisión Nacional podrá en todo momento, requerir a la institución financiera la entrega de cualquier información, documentación o medios electromagnéticos que requiera con motivo de la reclamación y del informe;

IV. ...

V. La falta de presentación del informe a que se refiere el párrafo anterior dará lugar a que la Comisión Nacional valore la procedencia de las pretensiones del usuario con base en los elementos con que cuente, y para los efectos de la emisión del dictámen técnico en su caso a que se refiere la fracción VII siguiente;

VI. a X...

Artículo 94.- La Comisión Nacional estará facultada para imponer las siguientes sanciones:

I. a III....

IV. Multa hasta por el importe de lo reclamado por el Usuario, a la Institución Financiera que no comparezca a la audiencia de conciliación a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, siempre que dicho importe sea menor a diez mil unidades de inversión; y para el caso de que el importe reclamado por el Usuario sea superior al monto antes señalado, la sanción será de diez mil unidades de inversión.

V. ...

VI. Multa de 250 a 3000 días de salario, a la Institución Financiera:

- a) Que no registre o no constituya en tiempo el pasivo contingente o no constituya la reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir a que se refieren los artículos 68, fracción X, y 70 de esta Ley;
- b) Que no acredite o no acredite en tiempo haber registrado el pasivo contingente o la constitución e inversión de la reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir a que se refieren los artículos 68, fracción X, y 70 de esta Ley.

VII. a IX. ...

- X. Multa de 500 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera que utilice con los Usuarios cualesquier contrato de adhesión que no esté inscrito en el Registro Público de Contratos de Adhesión de las Instituciones Financieras, previsto en esta Ley.
- XI. Multa de 500 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera que cobre cualquier comisión que no se haya reportado a la Comisión Nacional para su inserción en la Base de Datos de las Comisiones que cobren las Instituciones Financieras, prevista en esta Ley.
- XII. Multa de 250 a 2000 días de salario, a la persona que envíe cualesquier publicidad relativa a los productos y servicios que ofrezca una Institución Financiera a aquellos Usuarios que expresamente hayan solicitado que no se les envíe dicha publicidad, que asimismo hayan pedido no ser molestados en su domicilio, lugar de trabajo, dirección electrónica o por cualquier otro medio, para ofrecerles bienes, productos o servicios o que estén inscritos en el Registro Público de Usuarios que no Deseen que su Información sea Utilizada para Fines Mercadotécnicos o Publicitarios, previsto en esta Ley.
- XIII. Multa de 500 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera que celebre cualquier convenio por el que se prohíba o de cualquier manera se restrinja a los Usuarios celebrar operaciones o contratar con otra Institución Financiera.

Las Instituciones Financieras que sean objeto de publicidad serán acreedoras a la misma sanción.

...

ARTÍCULO CUARTO. Se **REFORMAN** las fracciones XXXVI y XXXVII y **ADICIONA** la fracción XXXVIII al artículo 4º de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para quedar como sigue:

Artículo 4º.- Corresponde a la Comisión:

I a XXXV...

XXXVI.- Emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que esta Ley y demás leyes le otorgan y para el eficaz cumplimiento de las mismas y de las disposiciones que con base en ellas se expidan;

XXXVII.- Regular los contratos de adhesión, publicidad y estados de cuenta de que empleen las entidades financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, en los términos señalados en el referido texto legal, y

XXXVIII.- Las demás facultades que le estén atribuidas por esta Ley, por la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por otras leyes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las infracciones a las disposiciones de carácter general expedidas por el Banco de México, en materia del costo anual total (CAT), tarjetas de crédito, publicidad, estados de cuenta y contratos, cometidas por las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto limitado, antes de la entrada en vigor de esta Ley, se sancionarán por el propio Banco conforme a las leyes vigentes al momento de realizarse las citadas infracciones.

ARTÍCULO TERCERO.- Las Entidades dispondrán de un plazo de hasta ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, a efecto de adecuarse a las disposiciones del mismo.

ARTÍCULO CUARTO.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, el Banco de México dispondrá de treinta días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para emitir las deposiciones de carácter general.

ARTÍCULO QUINTO.- Al entrar en vigor el presente Decreto se abrogará la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- Al entrar en vigor el presente Decreto se derogan de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado los preceptos legales siguientes:

- I. Los artículos 3, fracción I, 10 y 16 primer párrafo.
- II. El artículo 4. Sin perjuicio de lo anterior continuarán en vigor, respecto de la Entidad de que se trate, las Reglas de carácter general emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al amparo de dicho artículo, hasta en tanto las autoridades que resulten competentes, conforme a lo señalado en el artículo 12 de la presente Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, expidan en el ámbito de su respectiva competencia, las disposiciones de carácter general que en materia de publicidad prevé esta última Ley.
- III. El artículo 8. Sin perjuicio de lo anterior continuarán en vigor, respecto de la Entidad de que se trate, las Reglas de carácter general emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al amparo de dicho artículo, hasta en tanto las autoridades que resulten competentes, conforme a lo señalado en el artículo 11 de la presente Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, expidan en el ámbito de su respectiva competencia, las disposiciones de carácter general que en materia de contratos de adhesión prevé esta última Ley, en el entendido de que dichas disposiciones contemplarán el contenido mínimo señalado

en las fracciones I a VI del referido artículo 8 para los Créditos Garantizados a la Vivienda.

- IV. El artículo 12. Sin perjuicio de lo anterior cuando las autoridades que resulten competentes, conforme a lo señalado en el artículo 13 de la presente Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, expidan en el ámbito de su respectiva competencia, las disposiciones de carácter general que en materia de estados de cuenta prevé esta última Ley, deberán incluir el cálculo del Costo Anual Total que corresponda al resto de la vigencia del Crédito Garantizado a la Vivienda.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Al entrar en vigor el presente Decreto se derogan de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito los artículos 87- I, fracción II; 87- L, segundo párrafo, y 87- M, fracción IV.

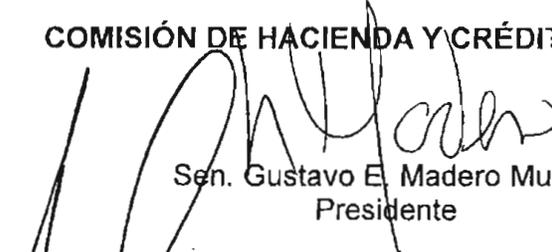
ARTICULO OCTAVO.- Las disposiciones de carácter general que el Banco de México haya emitido en materia de publicidad, estados de cuenta o contratos de adhesión dirigidas a las instituciones de crédito o sociedades financieras de objeto limitado continuarán vigentes hasta en tanto entren en vigor las disposiciones de carácter general que, conforme a lo previsto en este ordenamiento, expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de los temas mencionados.

Sala de Comisiones del Senado de la República, a los veintitrés días del mes de abril del dos mil siete.

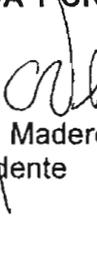


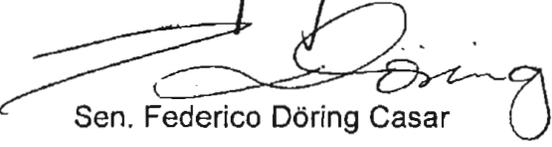
Dictamen de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2004, se expide la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO


Sen. Gustavo E. Madero Muñoz
Presidente


Sen. José Eduardo Calzada Rovirosa
Secretario


Sen. Minerva Hernández Ramos
Secretaria


Sen. Federico Döring Casar

Sen. Carlos Lozano de la Torre

Sen. Fernando Elizondo Barragán


Sen. Jorge Mendoza Garza


Sen. Javier Castelo Parada

Sen. Tomás Torres Mercado


Sen. Gabriela Ruiz del Rincón

Sen. Rosalinda López Hernández

Sen. José Isabel Trejo Reyes

Sen. Francisco Agundis Arias

Sen. María de los Ángeles Moreno Uriegas

Sen. José Luis Lobato Campos



Dictamen de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2004, se expide la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

Sen. Fernando Jorge Castro Trenti
Presidente

Sen. Adrián Rivera Pérez
Secretario

Sen. José Guadarrama Márquez

Sen. Humberto Andrade Quezada

Sen. Dante Delgado Rannaur

Ciudadanas Senadoras y Ciudadanos Senadores:

En términos de lo establecido por los artículos 88 y 95 del reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en nombre de la Fracción Parlamentaria de Convergencia en este Senado de la República, presentamos nuestro Voto Particular en contra de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, dictaminada el día de ayer por las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos Primera, pues consideramos que al no establecerse un tope al cobro de las comisiones bancarias por los distintos servicios que prestan, una Ley que pudo haber sido muy positiva para el desarrollo económico del país, queda inconclusa.

Efectivamente, es de sobra conocido por todos los presentes, que en los últimos años la banca que opera en el país, que no es mexicana en su abrumadora mayoría, se ha dedicado a vivir del cobro de comisiones por los servicios que presta y por los exagerados intereses y comisiones que percibe por los créditos al consumo, los cuales superan por mucho a

los que por esos mismos conceptos cobran en sus países de origen.

Si bien es inconcebible que los intereses por este último concepto fluctúen entre 30 y 84 por ciento, ya solo es de esperarse que nos cobren por el servicio de entrar al banco a cobrar un cheque que alguien nos haya pagado, y que eso sí, escuchemos una voz muy melosa que en la puerta nos diga que para poder ingresar, depositemos previamente una moneda o un billete de cualquier tamaño.

Pretender que al dar la autorización a más bancos para que operen, se propiciará una disminución en el cobro de las cuotas, es tan solo una utopía o un feliz pensamiento.

Las instituciones bancarias podrán ponerse de acuerdo como lo han hecho hasta la fecha, en las cuotas mínimas que deban cobrar, pero de ninguna manera aceptarán competir entre sí para disminuir los altos intereses o las cuotas por servicios.

No desconocemos de ninguna manera, y es loable que dentro de lo malo pueda existir algo bueno, que al

eximir de pago por saldo mínimo o por cobro de comisiones a los trabajadores que perciban y depositen en su cuenta de nómina hasta 8500 pesos mensuales aproximadamente, estamos realizando una magnífica tarea; pero que malo que no limitemos la voracidad, porque desde luego las instituciones bancarias encontrarán algún otro mecanismo que les permita resarcirse de lo que dejarán de ganar por ese concepto.

En la Fracción Parlamentaria de Convergencia confiamos en que al término del presente año, cuando nos enteremos de las utilidades generadas por los bancos durante 2007, y en que porcentaje va a incrementarse esta vez sobre el año anterior, podamos encontrar eco entre todas y todos los ciudadanos Senadores, para que procedamos a revisar la Ley que hoy será aprobada por la mayoría, estableciendo los topes que permitan el desarrollo y crecimiento económico de nuestro país. A nosotros nos interesa que haya un crecimiento armónico, pero también que esta soberanía reconozca nuestra obligación de trabajar con decisión para beneficiar al pueblo de México.

Por las razones esgrimidas, a pesar de las bondades y los avances que debemos reconocer existen en esta ley, nuestro voto será en contra de la misma, voto que con la decisión de ustedes, esperamos corregirlo en un futuro no remoto sino próximo, con las modificaciones que necesariamente deberemos realizar antes de un año.

Es cuanto.

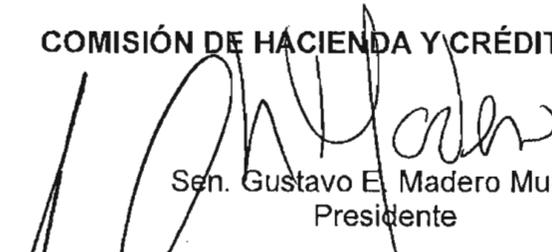
**SEN. JOSÉ LUIS LOBATO CAMPOS
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE CONVERGENCIA**

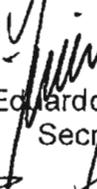
24 DE ABRIL DE 2007



Dictamen de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2004, se expide la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

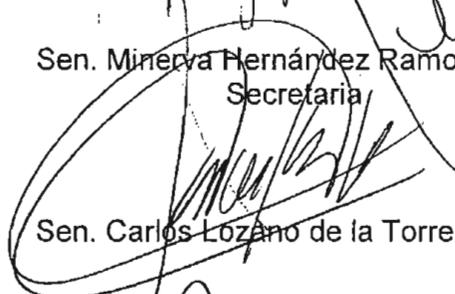

Sen. Gustavo E. Madero Muñoz
Presidente


Sen. José Eduardo Calzada Rovirosa
Secretario

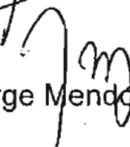

Sen. Minerva Hernández Ramos
Secretaria

*Con reservas
en varios
artículos*


Sen. Federico Döring Casar


Sen. Carlos Lozano de la Torre


Sen. Fernando Elizondo Barragán


Sen. Jorge Mendoza Garza


Sen. Javier Castelo Parada

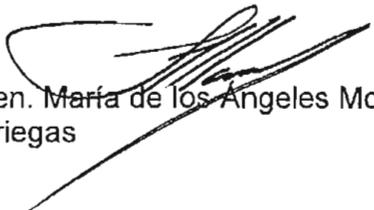
Sen. Tomás Torres Mercado


Sen. Gabriela Ruiz del Rincón

Sen. Rosalinda López Hernández


Sen. José Isabel Trejo Reyes

Sen. Francisco Agundis Arias


Sen. María de los Angeles Moreno
Uriegas

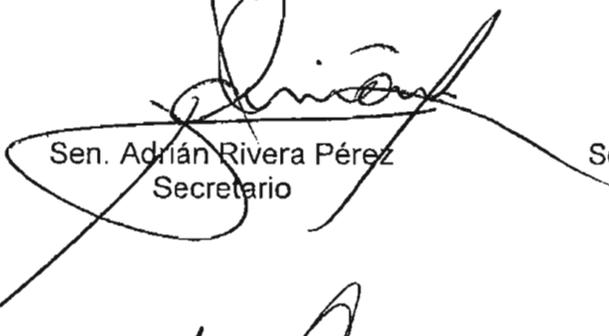
Sen. José Luis Lobato Campos

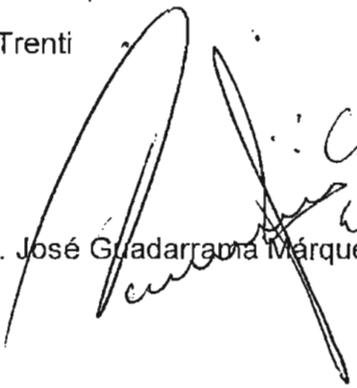


Dictamen de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2004, se expide la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

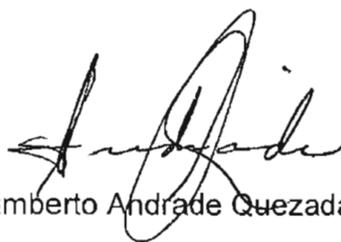
COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA


Sen. Fernando Jorge Castro Trenti
Presidente


Sen. Adrián Rivera Pérez
Secretario


Sen. José Guadarrama Márquez

CON RESERVA
EN VARIOS
DATOS


Sen. Humberto Andrade Quezada

Sen. Dante Delgado Rannaur



Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2004, se expide la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
SENADORES

JOSÉ ALEJANDRO ZAPATA PEROGORDO
Presidente

RICARDO FIDEL PARRINELLO RODRÍGUEZ
Secretario

PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario

ANDRÉS GALVÁN RIVAS

MANUEL VELASCO COELLO

24 ABR 2007

Accepted

DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE ENERO DE 2004, SE EXPIDE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS Y LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.

Reserva al último párrafo del artículo 4º de la LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS.

Artículo 4. ...

...
...
...
...
...

Lo previsto en este artículo no impide que el Banco de México ejerza en cualquier momento las facultades a que se refiere el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como las previstas en la Ley del Banco de México; ni limita que la Comisión Federal de Competencia pueda, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, evaluar directamente si existen o no condiciones razonables de competencia.

[Handwritten signature]

24-04-2007

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de enero de 2004; y se expide la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y ser reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Aprobado con 85 votos en pro, 9 en contra y 1 abstención.

Se turnó a la Cámara de Diputados.

Gaceta Parlamentaria, 24 de abril de 2007.

Discusión y votación, 24 de abril de 2007.

Continuamos con la primera lectura a un dictamen de las comisiones unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de enero de 2004; y se expide la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y ser reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El dictamen ha sido distribuido entre la Asamblea, por lo que consulte la Secretaría, en votación económica, si es de omitirse su lectura.

-EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen.

Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano. (La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano. (La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Es de primera lectura.

Consulte, ahora, la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense la segunda lectura del dictamen, y se someta a la consideración del pleno de inmediato.

-EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza se conceda la dispensa de la segunda lectura y se pone a discusión de inmediato.

Quienes estén porque así sea, favor de levantar la mano. (La Asamblea asiente)

Quienes estén en contra, favor de levantar la mano. (La Asamblea no asiente)

Sí se admite, señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Esta Presidencia informa a la Asamblea, que se distribuye, también, entre los integrantes de este Senado de la República, el voto particular del señor senador don José Luis Lobato Campos.

En consecuencia, se concede el uso de la palabra, al propio senador Lobato Campos, para la presentación del mismo.

Vamos a presentar voto particular.

-EL C. SENADOR JOSE LUIS LOBATO CAMPOS: Gracias, ciudadano presidente.

Ciudadanas senadoras, ciudadanos senadores: En término de lo establecido por los artículos 88 y 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y en nombre de la fracción parlamentaria de Convergencia en este Senado de la República, presentamos nuestro voto particular en contra de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, dictaminada el día de ayer por las comisiones de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera.

Pues consideramos que al no establecerse un tope al cobro de las comisiones bancarias, por los distintos servicios que prestan, una ley, que pudo haber sido muy positiva para el desarrollo económico del país, queda inconclusa.

Efectivamente, es de sobra conocidos por todos los presentes, que en los últimos años, la banca que opera en el país, que no es mexicana en su abrumadora mayoría, se ha dedicado a vivir del cobro de comisiones por los servicios que presta y por los exagerados intereses y comisiones que percibe, por los créditos al consumo, los cuales superan por mucho a los que por esos mismos conceptos cobran en sus países de origen.

Si bien es inconcebible que los intereses por este último concepto fluctúen entre 30 y 84 por ciento, ya sólo es de esperarse que nos cobren por el servicio de entrar al banco a cobrar un cheque que alguien nos haya pagado, y que eso sí, escuchemos una voz muy melosa, que en la puerta nos diga, que para poder ingresar, depositemos previamente un moneda o un billete de cualquier tamaño.

Pretender que al dar la autorización a más bancos para que operen, se propiciará una disminución en el cobro de las cuotas, es tan sólo una utopía o un feliz pensamiento.

Las instituciones bancarias, podrán ponerse de acuerdo, como lo han hecho hasta ahora, en las cuotas mínimas que deban cobrar, pero de ninguna manera, compañeros senadores, van a aceptar competir entre sí, para disminuir los altos intereses o las cuotas por servicios.

No desconocemos, de ninguna manera, y es loable que dentro de lo malo, pueda existir algo bueno. Que al eximir de pago por saldo mínimo o por cobro de comisiones a los trabajadores que perciban y depositen en su cuenta de nómina hasta 8500 pesos mensuales, aproximadamente, estamos realizando una magnífica tarea. Pero qué malo que no limitemos la voracidad, porque desde luego las instituciones bancarias encontrarán algún otro mecanismo que les permita resarcirse de lo que dejarán de ganar por este concepto.

En la Fracción Parlamentaria de Convergencia, confiamos en que al término del presente año, cuando nos enteremos de las utilidades generadas por los bancos durante 2007 y que en porcentaje va a incrementarse esta vez sobre el año anterior, podamos encontrar eco entre todos y todas los ciudadanos senadores para que procedamos a revisar la ley que hoy será aprobada por la mayoría, estableciendo los topes que permitan el desarrollo y crecimiento económico de nuestro país.

A nosotros, en Convergencia, nos interesa desde luego que haya un crecimiento armónico, pero también que esta Soberanía reconozca nuestra obligación de trabajar con decisión para beneficiar al pueblo de México. Por las razones esgrimidas, a pesar de las bondades y los avances que debemos reconocer existen en esta ley, nuestro voto será en contra. Voto que con la decisión de todos ustedes esperamos corregirla en un futuro no remoto, sino próximo con las modificaciones que necesariamente deberemos realizar y ustedes autorizarán muy próximamente.

Es cuanto.

Firman los senadores: Dante Delgado, Gabino Cué, Francisco Berganza y José Luis Lobato. Gracias, señor Presidente.

- EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Gracias a usted.

Tiene el uso de la palabra el señor senador Don Gustavo Madero Muñoz, por las comisiones para fundamentar el Dictamen.

- EL C. SENADOR GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ: Con el permiso de la Presidencia; compañeras y compañeros senadores: Quiero comenzar por resaltar que el presente Dictamen contempla elementos de diversas iniciativas en materia financiera y que en su proceso de elaboración recogió muchas de las inquietudes planteadas por los señores senadores en materia de comisiones bancarias y tasas de interés. Especialmente las planteadas por los compañeros Ricardo García Cervantes, senador Fernando Castro Trenti, senador Rubén Camarillo Ortega, Juan Bueno Torio, Eugenio Guadalupe Govea Arcos, senadora Arturo Escobar y Vega, senador Adolfo Toledo Infanzón, entre otros.

En los últimos años se han realizado importantes esfuerzos al interior del Congreso por abatir y evitar un excesivo cobro en las comisiones bancarias para los usuarios de los servicios financieros.

Al entrar en la discusión de esta materia, sacamos varias conclusiones:

Primero. Que la imposición de topes a las comisiones que cobran los bancos y otras instituciones financieras y comerciales por la prestación de sus servicios, resulta poco conveniente, dada la multiplicidad de productos y servicios que no los hace comparables en cada caso. Aunado al hecho de que las instituciones financieras pueden crear más productos que implicarían aún más complicaciones y distorsiones del mercado, en caso de establecer controles artificiales de precios.

En el mismo sentido, establecer topes a las tasas de interés causaría distorsiones en el mercado y escasez en los servicios financieros, lo cual eventualmente no repercutiría en beneficio del usuario de servicios financieros que es al que se pretende proteger con este tipo de iniciativas. Como efecto de lo anterior, también se inhibiría el incipiente desarrollo de bancarización de nuestro país.

Al respecto al Dictamen, busca mejorar las condiciones de los servicios bancarios que llegan a sectores de la población en vías de bancarización o recientemente bancarizada, que enfrentan una variedad de alternativas que son difíciles de comparar.

Por otra parte, se busca atender también al segmento de población en el que los servicios bancarios básicos no se ajustan a su perfil transaccional.

Respecto a este segmento se pretende que se encuentre un mejor servicio y mayor seguridad, en la medida en que cuente con una mayor diversidad de servicios para lo cual deberá haber una mayor transparencia en la información y un régimen muy completo de protección al usuario.

Tal es el caso del Producto Básico Bancario de Depósito que incluye un producto de nómina en los términos y condiciones que determinará el Banco de México, mediante disposiciones de carácter general, considerando que aquellas cuentas cuyo abono mensual no exceda un límite de 165 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, estarán exentas de cualquier comisión por apertura, por retiros y por consultas en la institución que otorgue la cuenta.

A su vez, la expedición de una nueva Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, dotará a los sujetos de mayor certeza jurídica ante la regulación de su actividad, evitando confusiones que son comunes al momento de modificar parcialmente la ley, cuando los cambios a ésta resultan torales como los propuestos.

En cuanto a los ajustes a la Ley de Protección y Defensa del Usuario de Servicios Financieros en materia de Protección al Consumidor, en sus tres grandes vertientes:

Primero.- Cómo ofrecen sus servicios una institución bancaria. Es decir, en materia de publicidad.

Segundo.- Cómo contrata el usuario en los bancos.

Tercero.- Cómo se da el control de los servicios que prestan los bancos.

La transparencia en la información de las comisiones que cobran no solo las instituciones de crédito, sino también las entidades comerciales que otorgan crédito, que se incluyen como sujetos a supervisión en las

reformas que se proponen, es el pilar fundamental para generar mayor competencia entre las mismas y generar con ello una tendencia a la baja en el cobro de estos servicios, dotando en todo caso a la Comisión Federal de Competencia para determinar si existen o no condiciones efectivas que generen competencia. En caso contrario, el Banco de México tomará medidas pertinentes para ajustar el cobro de las comisiones si existen las condiciones adversas a una libre y adecuada competencia.

Los registros del cobro de comisiones cuando estas sean al alza y de los contratos de adhesión por parte de las instituciones y entidades sujetas, así como la obligación de informar de manera visiblemente ostensible, el cobro de las comisiones son elementos adicionales que harán exigible la aplicación de las leyes por parte de las autoridades bancarias y financieras para regular el adecuado cobro de comisiones.

Por lo anterior, quiero concluir resaltando el espíritu del Dictamen en cuanto a proteger y favorecer los intereses de los usuarios en general, pero con especial énfasis en los usuarios menos protegidos, ya sea porque se incorporaron recientemente al uso de los servicios financieros y requieren productos básicos estandarizados que no les afecten considerablemente sus ingresos por el elevado cobro de comisiones en los retiros que realicen; o bien, porque siendo ya usuarios cotidianos de servicios financieros, requieran de productos homogéneos y de información clara y visible no solamente se consigne en los contratos de adhesión para que se les permitan comparar de una manera fácil y sencilla los costos de las comisiones que se cobran por productos financieros similares y que los doten de elementos suficientes para tomar decisiones y maximizar los beneficios de los servicios que contratan; y así estar en posibilidad de evitar abusos por parte de algunas de las instituciones financieras.

Por último, si me permiten, quisiera hacer una aclaración en la redacción del artículo 4º, el séptimo párrafo, en donde se omitió establecer la referencia y solo se construyó al tema de las comisiones.

La propuesta de redacción que no quedó incluida en su versión final, me voy a permitir leerla, dice: "Lo previsto en este artículo no impide que el Banco de México ejerza en cualquier momento las facultades a que se refiere el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como las previstas en la Ley de Banco de México, ni limita que la Comisión Federal de Competencia pueda, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, evaluar directamente si existen o no condiciones razonables de competencia.

Esa es la modificación que queda como propuesta incluida de la versión final del dictamen que tiene a su consideración. Y que les ruego, a nombre de las comisiones unidas, consideren su voto a favor para avanzar en esta materia, que es urgente, y un reclamo general de los ciudadanos.

Es cuanto, Presidente.

Muchas gracias, (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Gracias, señor senador.

Pregunte la secretaría a la Asamblea si acepta la modificación planteada a nombre de las comisiones, de tal suerte de que el dictamen se discuta con esta modificación.

-EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si admiten la propuesta de modificación que hacen las comisiones a fin de que sea discutido con esta modificación.

-Los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo levantando la mano.

(La Asamblea asiente)

-Los que estén por la negativa, favor de manifestarlo.

(La Asamblea no asiente)

-Sí se acepta, señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Está a discusión.

Tiene el uso de la palabra el senador Don Carlos Lozano de la Torre, del Partido Revolucionario Institucional.

-EL C. SENADOR CARLOS LOZANO DE LA TORRE: Con el permiso de la Presidencia, y a nombre de mi bancada, del Partido Revolucionario Institucional, y en particular del senador Fernando Castro Trenti, quien junto con el senador Gustavo Madero, hizo esta propuesta.

Compañeras y compañeros senadores:

El día de hoy tenemos a discusión un dictamen que puede resolver uno de los problemas que afectan de manera más cotidiana a los mexicanos, y que tiene que ver con el excesivo cobro de comisiones y los altos intereses de los servicios financieros.

La preocupación de los usuarios de la banca se ha visto reflejada en las reformas propuestas en el dictamen, que lograrían que los servicios y comisiones de la banca en nuestro país se oferten a precios más competitivos y accesibles.

Los ciudadanos que utilizan los servicios bancarios se ven en la necesidad de utilizar una variedad de medios y productos financieros que en ocasiones resultan muy costosos y que no les permiten comparar con absoluta claridad el costo de las comisiones e intereses entre los diferentes bancos y ofertas.

Aunque se reconocen los avances que se han presentado en la publicidad sobre los costos, tarifas y tasas de interés de los diferentes productos, estos avances han resultado insuficientes.

Estamos plenamente convencidos que la búsqueda de cualquier mecanismo que nos pueda servir para otorgar mayores beneficios a los usuarios de los servicios financieros, es parte fundamental del compromiso del Grupo Parlamentario del PRI que tiene con los mexicanos.

El Proyecto de Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y Estudios Legislativos, Primera, ponen a su consideración, tiene la finalidad de primordial de aportar a los usuarios de los servicios financieros transparencia y publicidad en el costo de las comisiones y sus tipos, para fomentar una mayor competencia, y la facilidad para los usuarios de comparar mejor los diferentes productos que existen en el mercado, y por otra parte, se fortalecen las atribuciones de las autoridades financieras para la protección del usuario.

El dictamen a discusión, busca de manera integral, solucionar la problemática que presentan los altos cobros de las comisiones, los elevados intereses y el estado de indefensión de los usuarios frente a la banca.

En este sentido, se reforma la Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros; la Ley de Instituciones de Crédito; la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y se emite una nueva Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

Una de las ventajas más favorables de la nueva Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, es que se obliga a la banca a ofrecer un producto básico bancario de depósito que quedará exento de comisiones por apertura, retiro y consultas, cuando el abono mensual no exceda de 165 días de salario mínimo vigente.

Esta modificación ayuda, en medida, a resolver el problema que el cobro de comisiones que se cobran a los trabajadores que reciben su sueldo a través de la nómina bancaria.

Otra ventaja, también muy importante, es la obligación a las entidades públicas que realicen el pago a sus trabajadores por el servicio de nómina bancaria a que contraten a la institución financiera que ofrezca las mejores condiciones para los trabajadores.

Las reformas también se obligan al registro de las comisiones bancarias en el Banco de México con la finalidad de evitar que se cobren comisiones inexistentes o se duplique su cobro mediante otros nombres.

El costo anual total de los créditos, el CAT, ha sido una herramienta para informar a los usuarios sobre el costo de los intereses que cobra la banca.

El dictamen presenta modificaciones para ampliar la utilización del costo anual total a todos los créditos masivos que se otorguen.

Con estos cambios se fortalece el costo anual total como una herramienta más efectiva para comparar el costo total que paga el usuario del crédito.

Entre otras modificaciones, se evita el cobro de intereses por adelantado, también se regulan los contratos de adhesión sujetándolos a la aprobación de las autoridades financieras, los formatos, condiciones y procesos de cancelación de los contratos, así como el costo de las comisiones por los servicios que se contraten.

Una vez que los citados contratos y las respectivas comisiones sean aprobados por la banca central, las mismas deberán ser difundidas al público por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, al igual que los costos anuales totales de cada uno de los servicios que las entidades financieras y comerciales ofrezcan.

Otros aspectos de gran relevancia son las reglas en materia de contenido de los estados de cuenta; igual lo es la regulación en los procedimientos de aclaración otorgando el derecho a los usuarios de tarjetas de crédito para no realizar el pago de cargos no reconocidos durante el proceso de la aclaración.

Dentro de estos procedimientos, también se obliga a la banca a proporcionar toda la información del expediente del usuario con el objetivo de mejorar la aclaración de fraudes.

Las reformas que contiene el dictamen proponen confirmar y fortalecer la facultad del Banco de México para regular el cobro de comisiones a través de disposiciones de carácter general.

Con la transparencia en la información de los servicios y comisiones de las instituciones financieras, se elimina la asimetría de la información a fin de permitir al usuario tomar decisiones informadas, lo que genera una reducción de costos y tarifas, mejoras e innovación en los servicios; mayor eficiencia en el sector e incrementar la penetración de la banca en los mercados.

Asimismo, se fortalecen las facultades de las autoridades financieras con el fin de vigilar con mayor eficiencia y brindar una mejor protección a los usuarios.

En virtud de lo anterior expuesto, me permito exhortar, respetuosamente, a los señores senadores y senadoras, el voto favorable al presente dictamen, y por ende, un voto de confianza a los usuarios de nuestros servicios financieros que lo han demandado por muchos años.

Muchas gracias. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Tiene el uso de la palabra Don Ricardo García Cervantes.

-EL C. SENADOR RICARDO FRANCISCO GARCIA CERVANTES: Con su permiso, señor Presidente.

Este día se ha significado por los avances en materia de transparencia, de una cultura democrática de rendición de cuentas.

Hemos aprobado hoy reformas constitucionales que apuntan en la línea de la transparencia, de la rendición de cuentas y del combate a la corrupción.

Es afortunado que el día de hoy también se presente al Pleno del Senado de la República el producto del trabajo de más de 7 meses de muchas y muchos compañeros senadores y diputados federales, que se hicieron sensibles al reclamo de un comportamiento del sistema financiero y bancario en nuestro país, más adecuado a su responsabilidad social y más comprometido con el desarrollo de nuestro país.

Ya desde diciembre del año pasado, como autor de una iniciativa y vocero de mi Grupo Parlamentario de Acción Nacional, presentamos ante esta asamblea la necesidad de reconocer que incrementos cercanos al 20 por ciento en utilidades del sistema bancario que participa en México estaba sustentado en dos razones principales: La concentración del mercado de crédito al consumo, con un diferencial o con tasas de interés muy elevadas y también con un exacerbado cobro de comisiones por servicios bancarios.

A partir de diciembre del año pasado, se iniciaron los trabajos que hoy culminan con la presentación de una nueva Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

Durante estos meses, se demostró, primero, que no existía información validada, consolidada y eficiente para la toma de decisiones.

Tan es así, que el propio sector bancario ordenó la realización de estudios y de trabajos que luego nos fueron presentados y puestos de nuestro conocimiento.

Se hizo un trabajo en el cual fuimos coincidiendo en lo fundamental y las señoras y señores legisladores federales diputados y senadores, fueron haciendo aportaciones a través de iniciativas, iniciativas cada vez más amplias o que profundizaban y focalizaban más concretamente la problemática de los usuarios de los servicios bancarios y particularmente del cobro de intereses y comisiones.

Y así recibimos la iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario del PRI en voz de nuestro compañero don Fernando Castro Trenti.

Así conocimos puntos de acuerdo en lo que se solicitaban comparecencias que se realizaron.

Así conocimos iniciativas como la de don Arturo Escobar y Vega, a nombre del Grupo Parlamentario del Verde Ecologista, que proponía mecanismos, todos sustentados en reconocer que el comportamiento de la banca en cuanto al cobro de comisiones y a los diferenciales entre las tasas pasivas y activas de intereses, estaban en detrimento de los intereses de los usuarios de estos servicios.

El día de hoy, con nuestra acción, al ejercer cabalmente nuestra principal facultad, nuestra principal función, al generar el principal bien público que se espera del Congreso, que es legislar, estamos dando cabal prueba de que podemos ejercer nuestras facultades, cuando es evidente que hay circunstancias adversas a la mayoría del pueblo de México. Como es, las altas comisiones que se cobran y los altos intereses.

Este dictamen también significa la ratificación por parte del Senado de la República, y espero del Congreso de la Unión en su conjunto, del principio constitucional de rectoría del estado en una economía libre de mercado, con responsabilidad social; pero que la rectoría del estado se exprese a través de la acción del ejercicio de sus facultades y de la acción de autoridad de las entidades que han sido creadas en las leyes mexicanas, para proteger al sistema de pagos, al sistema financiero, a sus usuarios y para procurar el desarrollo de nuestro país.

Por ello, dotar de nuevas y mejores facultades al Banco de México, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la CONDUSEF, a la Comisión Nacional de Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, a la Procuraduría del Consumidor, a todas estas entidades que son responsables de este ejercicio de la rectoría del estado para garantizar a los usuarios del Sistema Financiero y al Sistema de Pagos en México, un desarrollo sostenido y sustentable, basado en el servicio y en la competitividad.

Este dictamen está sustentado en la coincidencia que hemos tenido en el acuerdo que hemos logrado de fundar en la información, en la transparencia, en la publicidad, en la competencia, en la cultura financiera, en la bancarización como política de estado y en las sanciones a quienes incumplan con la ley, una nueva ley de ordenamiento del sistema bancario.

Por supuesto, por supuesto que el Senado de la República deberá mantenerse atento a que las facultades que se otorgan al Banco de México, a la CONDUSEF, a la Procuraduría del Consumidor, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sean cabalmente puestas en ejercicio en el servicio a garantizar los intereses de los usuarios de la banca.

Si esto no sucede, recuperaremos como hoy estamos dando testimonio de nueva cuenta, nuestra facultad de legislador y de imponer lo que hasta hoy no se concibió por las comisiones dictaminadoras como oportuno: la fijación de topes artificiales.

Pero sí está, y por eso quiero terminar, señor presidente, abundando en las bondades de la modificación que incorporó el Presidente de la Comisión de Hacienda...

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Permítame un segundo, senador Zapata... Perdón, senador Ricardo García Cervantes. Perdón, lo estaba yo viendo a usted. No es peyorativo, senador García Cervantes.

¿Senador Pablo Gómez?

-EL C. SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ (Desde su escaño): Se parecen un poquito, pero no tanto.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: No es peyorativo para ninguno de los dos, que son compañeros muy dignos, muy queridos.

-EL C. SENADOR RICARDO FRANCISCO GARCIA CERVANTES: Para mí es un honor, además.

-EL C. SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ (Desde su escaño): Síganle, síganle.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Se prohíben los diálogos.

-EL C. SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ (Desde su escaño): No, ustedes están dialogando. Yo nada más los estoy oyendo, se están echando piropos ahí.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Haber, senador, Pablo Gómez, eche un piropo también.

-EL C. SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ (Desde su escaño): Presidente, no quisiera usted preguntarle al orador si me admite una pregunta.

-EL C. SENADOR RICARDO FRANCISCO GARCIA CERVANTES: Con mucho gusto, si usted la autoriza, presidente.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Esta presidencia la autoriza y dice que sí.

-EL C. SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ (Desde su escaño): Senador, usted dice que no se estimó conveniente poner topes artificiales al cobro de comisiones. Yo le digo que todos los topes son artificiales, porque hasta donde se sabe naturales no hay. La naturaleza no se ocupa de estas cosas, se ocupa de otras.

Dice que se pudo haber ido más lejos, pero que no se quiso, que se confía en las instituciones, entre ellas el Banco de México.

Usted sabe que el gobernador del Banco de México ha declarado varias veces que no debe la autoridad inmiscuirse en la fijación de límites al cobro de comisiones, que porque el mercado es libre.

No a de ser tan libre, cuando cinco bancos tienen todo y los cinco bancos son extranjeros, por añadidura. Este es un sistema muy peculiar, el Sistema Bancario Mexicano, la Banca comercial.

Entonces, yo le pregunto a usted.

Primero. ¿Por qué o en qué se basa usted para confiar en el Banco de México en materia de regulación?

¿En qué se basa, no en sus sentimientos, que esos los respeto, pero no me interesan?

¿Y en qué se basa usted para decir que en una economía de mercado, como la que vivimos, en este momento no conviene que el Poder Legislativo ponga límites a ciertos cobros?

Por sus respuestas, muchas gracias.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Responda, señor senador García Cervantes.

-EL C. SENADOR RICARDO FRANCISCO GARCIA CERVANTES: Con mucho gusto, señor presidente. Gracias por sus preguntas, senador Pablo Gómez.

Primero diría que en qué puedo sustentar una confianza que es relativa, pero confianza al fin, de que el Banco de México asumirá cabalmente sus funciones y atenderá la problemática que debemos resolver con esta Ley.

Le voy a poner un ejemplo, el CAT que aquí se ha, de alguna manera ponderado, surge de una circular, de una regulación, de un lineamiento generado por el Banco de México que hoy viene a la ley de manera obligatoria y se amplía a todos los servicios de financiamiento, préstamo, crédito. En eso yo fundo mi convicción de que las entidades encargadas de regular el sector pueden hacerlo, y en otra parte de su pregunta, por qué no se pone un tope, yo también trataría, solamente y esto podríamos estar o no de acuerdo, pero pondría sólo un ejemplo, para considerar que dos cosas o son iguales o se asemejan, tengo que tener la información suficiente que me describa a cabalidad ambas cosas, y el problema que estamos atendiendo con esta ley es la falta de información y de homologación en la información. ¿Y cómo lo resolvemos? Yo prefiero, y creo que es una buena opción el establecer un producto básico financiero, estandarizado sobre los cuales luego podamos nosotros exigir y promover la competencia.

Hoy la razón que se nos da por parte tanto de las autoridades como de los propios banqueros o del sistema financiero, es que no se parecen los productos y que por eso pueden cobrarse diferente uno a otro, pues la ley crea dos cosas importantes, un servicio homogéneo, estandarizado, básico sobre los cuales puede haber ya, por supuesto, no sólo comparativos, sino a partir de ellos también hacer la evaluaciones. Y por otro lado, ese producto financiero, ese servicio bancario básico, homologable, con información transparente, va dirigido a proteger principalmente al sector que como el propio dictamen describe, menos protegido, que es aquel a quien le pagan su salario vía un servicio bancario, le depositan su salario en un banco, pues hoy la ley va a impedir, y las autoridades encargadas de regular y supervisar estas funciones, entre ellas el Banco de México, y por eso confío, a que no se puedan cobrar ni comisiones, ni intereses, ni muchísimo menos penalidades a los trabajadores que, primero, decidan cambiar sus depósitos de su salario a su cuenta a la que más le convenga, esa también es libertad y es también propiciar la competencia.

Segundo, no me puedes cobrar comisiones ni posconsulta, disposiciones o por salario o por saldo mínimo. Eso no existía y ahora existe, en eso fundo mi confianza y mi convicción.

¿Puedo continuar, señor presidente?

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Sí.

-EL C. SENADOR RICARDO GARCIA CERVANTES: Muchas gracias.

No, no puedo, por lo avanzado de la hora y además que todavía faltaría en su caso la discusión en lo particular, más que establecer que también en esta ley de aprobarse, como espero y le solicito a todas ustedes, y a todos ustedes, compañeros senadores, se incrementan las sanciones y también la penalidad por reincidencia, se dan las facultades y las condiciones claras hasta para sacar de operación a un banco o a una entidad financiera o comercial que transgreda las disposiciones que aquí estamos planteando, como obra humana no es perfecta, pero creo que el trabajo que el trabajo de la senadora y los senadores hacen encomiable y yo felicito a las comisiones y a todos ustedes por el esfuerzo que desde diciembre hasta la fecha hemos venido realizando en conjunto y que aquella iniciativa presentada por Acción Nacional encontró en las iniciativas de muchos, diría de todos los grupos parlamentarios una sensibilidad que nos permite decirles a los usuarios de los servicios bancarios que deberán bajar las tasas de interés y deberán bajar pronto las comisiones que cobren los bancos y si no, está una nueva ley protegiendo su patrimonio y su participación en el sistema de pago. Muchas gracias.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Y usted tiene la palabra, senador Pablo Gómez.

Gracias, senador García Cervantes.

-EL C. SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ: Ciudadanas senadoras, ciudadanos senadores:

El senador García Cervantes responde una pregunta que yo le hago, en su respuesta dice que confíe en el Banco de México porque este proyecto que se consulta hoy al Senado, tiene una serie de disposiciones obligatorias para los bancos y las autoridades bancarias, pero eso no es confiar en el Banco de México. El se refiere a una disposición incluida en el proyecto que se consulta, que consiste en que un trabajador que recibe su salario por vía bancaria no podrá ser multado por saldos inferiores a los establecidos por los bancos.

Pero yo le pregunto sobre su confianza no con el proyecto, en este aspecto, sino en el Banco de México, o sea, no tiene nada que ver una cosa con la otra, puesto que esta regulación que hoy se consulta al Senado sobre los que hasta 8 mil y pico de pesos ganen como salario y lo reciban por vía bancaria son de las cosas que me hacen a mí votar a favor de este proyecto. Es la más importante probablemente, voy a decir por qué la más importante, probablemente, porque el sistema que tenemos ahora es peor, bueno, es semejante, nada más que modernizado y de plástico a las tiendas de raya.

Una empresa le paga su salario por vía bancaria a un trabajador, el trabajador no tiene derecho a gastar todo su dinero, si lo gasta todo el banco le cobra una multa, tiene que tener un saldo que el banco determina y si se lo gasta todo le cargan. ¿Y qué es esto? Es un embargo al salario, es una multa sobre el salario. Yo creo que debería no sé para los de 8 mil y tantos, sino para todos.

Cómo es posible que un banco que se está beneficiando porque se convierte en la tesorería de las empresas, maneja el dinero de la empresa y paga los salarios, encima eso el trabajador sufre consecuencias, no puede gastar la totalidad de su salario, se ha permitido eso, el Banco de México lo ha permitido, si lo ha permitido hasta ahora y por eso el decreto que se consulta hoy al Senado trata de eliminarlo totalmente es porque el Banco de México es una cueva de economistas, cómplices de la oligarquía bancaria extranjera de este país. Esa es la vez, eso enloquece, ese banco debe ser nacionalizado, ese banco está igual de extranjerizado que la banca comercial, y esa es una tarea que tenemos nosotros que acometer.

Hay una serie de cosas que en este país se han ido deteriorando, empezó Aspe, se acuerdan ustedes de un personaje llamado Aspe, apellidado Aspe, un comerciante, un negociante, un hombre que se dedica a los negocios, que tuvo durante un tiempo en sus manos la conducción de las finanzas públicas del país. Ese nos dijo nada más poquito, nada más va a poder tener una pequeña intervención los extranjeros en la banca, nada más poquito, algunos diputados dijeron bueno, parientes nuestros oyeron eso alguna vez y aquí estamos. ¿Qué pasa? Eso fue lo que nos pasó también a nosotros. Nos dijeron que "nomás" poquito y hoy tenemos a la Banca en manos de los extranjeros, eso es lo que ha ocurrido. Y todavía al señor Fox le encantó autorizar la venta de Banamex y sin impuestos, porque les autorizó además de hacer la operación en bolsa, que implica no impuesto.

Se embolsaron, ¿cuánto fue, Madero, 15 ó 14, 12 mil millones, pero de dólares? Ahí está el bono FOBAPROA en la venta, los pagares, presidente, ¿se acuerda usted de los pagares del FOBAPROA? Iban ahí en la venta, eso también se vendió, el dinero del pueblo mexicano se vendió ahí, el aporte continuo forma parte del precio del banco.

Claro, los señores que vendieron hoy son accionistas del mayor banco del mundo, que es el CityBank. Este es el mejor mundo posible, por eso yo le preguntaba a García Cervantes ¿Qué cuáles son las bases que tiene para confiar en el Banco de México, en las atribuciones que el Congreso quiere darle? ¿Y que saben qué va aplicar al Banco de México? la misma política de complicidades y de apoyos a la Banca comercial extranjera en su mayor parte, y de la mexicana también, que es nada más un chisguete que quedó, que ha venido haciendo desde que está como director del Banco, Ortiz, un viejísimo conocido mío, por cierto.

-EL C. PRESIDENTE TORRES ORIGEL: Para alusiones personales el senador Ricardo García Cervantes, hasta por cinco minutos.

-EL C. SENADOR RICARDO FRANCISCO GARCIA CERVANTES: Yo quisiera, primero, decir que no hay que fundar las decisiones, particularmente legislativas en sentimientos, en sensaciones, yo podría tener o no confianza personal en tal o cual funcionario, considerarla una cueva, una casa, un palacio.

Yo quiero fundar una relativa confianza institucional, particularmente en el Senado de la República, como miembro de él, en que hemos hecho lo posible, y creo que es muy bueno lo que hemos hecho, al establecer que no sólo el Banco de México, sino otras entidades también puedan solicitar, por ejemplo, un dictamen sobre las reglas de competencia reales en las cuales estén operando las entidades, y por entidades entendamos bancos, financieras, casas comerciales que dan crédito a la gente.

No es nada más el Banco de México, es ahora la Comisión de Competencia, la Comisión responsable de los derechos de los usuarios, la CONDUSEF, la Procuraduría de Defensa del Consumidor. Todas ellas, todas ellas tienen facultades para iniciar ante el Banco de México un procedimiento que también tiene plazos, en un máximo de 60 días tiene que haber un dictamen para saber si las reglas de competencia son reales.

En eso se funda la confianza, y revisando el dictamen, como sé que lo ha hecho el senador Pablo Gómez, sabrá que además de esa virtud, que ya reconoció, hay otras, muchas más, entre otras ésta: que el Banco de México no podrá optar por no ejercer sus facultades cuando haya otras autoridades que le exijan que inicie un procedimiento, que tiene plazos y que concluye con un dictamen si hay reglas de competencia o no las hay.

Y si no las hay, entonces sí se fijan topes y se fijan todos los mecanismos extraordinarios hasta generar las condiciones reales de competencia. En eso creo, en eso confío, en que también habrá competencias facultativas, es decir las facultades entre diferentes entidades del Gobierno mexicano responsables de la regulación de éste tema.

Bueno, por tanto ha quedado muy claro que el dictamen tiene múltiples garantías de que el Banco de México, la CONDUSEF, la Comisión Nacional de Competencias, la Procuraduría del Consumidor, todos tienen facultades, y finalmente todas están orientadas en la defensa de los intereses de la mayoría de los mexicanos.

Muchas gracias.

-EL C. SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ: (Desde su escaño) Presidente...

-EL C. PRESIDENTE TORRES ORIGEL: ¿Con qué objeto, senador Pablo Gómez?

-EL C. SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ: (Desde su escaño) Si me autoriza usted para responderle a García Cervantes por la vía que usted quiera, hechos o alusiones.

-EL C. PRESIDENTE TORRES ORIGEL: Alusiones personales, senador, hasta por cinco minutos.

Está usted prerregistrado, senador Rubén Camarillo, para hechos de lo dicho inicialmente por el senador Pablo Gómez, en su momento se le dará el uso de la palabra.

-EL C. SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ: Muy breve, ciudadanas y ciudadanos senadores. A mí me preocupa un poco esto de la idea de las condiciones de competencia, porque miren: si un banco no cobra comisiones puede decir que está fuera completamente de las condiciones de competencia. También puede haber un dumping en esta materia.

Miren, es tanto lo que se puede torcer a este respecto, y no tenemos la menor confianza en el Banco de México, porque el Banco de México, a través de su director o gobernador, ha dicho que está resueltamente en contra de establecer topes o regulaciones de algo que debe ser libre, puro y transparente como el viento o como el Espíritu Santo.

Entonces es el criterio de éste señor que está nombrado por tiempos, no lo pueden quitar, nadie puede obligar al Banco de México hacer nada. Miren, por más que le muevan, le pongan y le digan todo eso que viene ahí en el proyecto que se consulta de 60 días, ir y venires, venires e ires, el Banco de México es una entidad superestatal, lo es.

La autonomía que se le dio a ese Banco fue una exigencia no de la realidad mexicana, sino de una exigencia del Extranjero, una exigencia del Fondo Monetario Internacional, les puedo dar la fecha exacta de la recomendación, que no solamente fue para México, sino para todos los países como México: deudores empедernidos de las facilidades ampliadas del Fondo Monetario Internacional.

Entonces, esa fue una consigna internacional, hay países que ya vienen de regreso de esa autonomía. El señor Ortiz no da informes al Congreso Mexicano, nunca informa nada, no presenta informes, no está obligado; pero ¿saben dónde presenta su informe? Al Banco Mundial y al FMI, ahí sí informa con toda puntualidad.

El es parte de ese selecto club de gobernadores de bancos centrales, informan bien. Yo creo que éstas cosas, este proyecto que se consulta en este momento nos debe llevar a considerar otras cosas y no quedarnos solamente en estas iniciales propuestas de defensa de las pobres víctimas del Sistema Bancario Mexicano, porque hay más víctimas que todavía no están protegidas, en nada, en el proyecto que hoy se consulta. Y no solamente pequeños, no solamente pequeños, también empresas, las que no tienen la capacidad de negociar con los bancos, las medianas empresas, las pequeñas empresas, también ellos que no estamos considerando en varios aspectos.

Yo espero que esto sea un inicio, porque además fue como que de "vote ponto". Hay una presión en la sociedad tan fuerte que el Senado responde, y al responder pues responde corto porque lo primero que hacen es ir a preguntarle a Hacienda hasta donde pueden llegar, y el método, mi distinguidísimo senador García Cervantes ese método no es bueno porque siempre les van a bajar las ganas y los ímpetus en la Secretaría de Hacienda, ya no vayan ahí.

Vamos a hacer las cosas aquí, y después que griten o que se quejen en los periódicos, así debería ser. Gracias, senador. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE TORRES ORIGEL: Gracias, senador Pablo Gómez. Para hechos, hasta cinco minutos, tiene el uso de la palabra el senador Rubén Camarillo, y se cierra la lista de participaciones para entrar, y se cerraría la discusión también en lo general.

-EL C. SENADOR RUBEN CAMARILLO ORTEGA: Gracias, presidente. Yo siempre he pensado que en un país en donde existen tantas injusticias, como es el nuestro, existen dos caminos para resolverlos: uno, los factibles, los realizables, y los otros, acciones que pudieran ser ideales, pero que en la práctica difícilmente se pueden aplicar.

Yo creo, y me siento obligado a hablar en este tema porque yo propuse aquí una ley, una modificación a la ley, precisamente para cuidar el tema de las tasas de interés, y si voy a votar a favor de este dictamen es producto de la siguiente reflexión.

Y fue un tema que particularmente yo le pedí a la Comisión que incluyera para poder sumar mi voto a favor, y quiero compartirlo con ustedes, porque dice muy claramente y ciertamente debe ser el primer paso porque así lo manda la legalidad, y en caso de que este paso no funcione entonces de deben de aplicar las sanciones que también se incluyen esta nueva ley, y lo voy a leer.

Dice: La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios y Servicios Financieros, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado, o las sociedades financieras de objeto múltiple regladas, podrán solicitar al Banco de México se evalúe si existen o no condiciones razonables de competencia respecto de operaciones activas, pasivas y de servicios de las citadas entidades.

Al efecto, el Banco de México podrá también actuar de oficio, y deberá solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia para que ésta, en un plazo no menor de 30 días, y no mayor de 60, en términos de la ley que la rige, determine, entre otros aspectos si existe o no competencia efectiva y los mercados relevantes respectivos, con base en la opinión de la citada dependencia, y esta es la parte más importante, compañeros.

Con base en la opinión de la citada dependencia el Banco de México, en su caso tomará las medidas regulatorias pertinentes las que se mantendrán sólo mientras subsistan las condiciones que las motivaran.

En la regulación el Banco de México establecerá las bases para la determinación de dichas comisiones y tasas de interés, así como los mecanismos de ajuste y períodos de vigencia.

Con este párrafo y con este artículo cuarto en esta nueva ley lo que estamos garantizando es que sí encontramos que estos bancos, en los que yo coincido con algunos de los que me antecedieron en el uso de la palabra, han hecho su negocio, su minita de oro a través de las comisiones y las tasas altas de interés, si aplicamos lo que dice la ley, bueno, en ese momento tendremos que exigirle al Banco de México que aplique con todo rigor esta ley y ponga los topes necesarios, tanto a las comisiones como a las tasas de interés.

Yo considero que esta nueva ley es un avance y dependerá de los resultados de la aplicación de la misma si se requiere ir más allá de lo que hoy en este dictamen hemos tenido. Gracias, presidente.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Esta presidencia informa que se han reservado para su discusión en lo particular los artículos cuatro, diez y 17 del dictamen que nos ocupa.

Mientras tanto ábrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación nominal del proyecto de decreto en lo general, y de los artículos no reservados.

(Se recoge la votación)

-EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO: Se emitieron 85 votos en pro, nueve en contra, una abstención, señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE ZOREDA NOVELO: Aprobado en lo general y los artículos no reservados del proyecto de decreto por el que se abroga la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2004, se expide la Ley para la Transferencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Defensa, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, y la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Para hablar sobre el artículo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros del Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a la senadora Minerva Hernández Ramos, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

-LA C. SENADORA MINERVA HERNANDEZ RAMOS: Con su permiso, presidente. Honorable asamblea, actualmente la banca, como es sabido, está aplicando onerosas comisiones a los servicios que otorga a sus usuarios, esta situación se refleja en los altos montos de utilidades derivados de estos servicios, es por ello que este artículo debiera partir de establecer el método de cálculo que utilizará el Banco de México para fijar topes a los márgenes de intermediación, y montos máximos de comisiones, toda vez que esta sería la única referencia económicamente viable y eficaz para evitar los abusos y distorsiones que se derivan de que sólo el mercado regule las tarifas y montos, cuando la propia estructura del mercado financiero hace prácticamente imposible dejar todo el mecanismo al fuego de las fuerzas de un mercado, como el mexicano, imperfecto.

Se trata de generar competencia, que quede muy claro, no se trata de establecer topes únicos, sino márgenes de acción que favorezcan a los usuarios, es decir, que el mecanismo considere el costo del servicio que se otorga al usuario y sobre él se establezca un rango o margen de utilidad.

Si el servicio de consulta, por ejemplo, del saldo en cajeros automáticos cuesta al banco cinco pesos, por que lo cobran en 20, aquí intervendría el Banco de México para definir el mecanismo de establecer un 20, 30, o cien por ciento por encima del costo, y evitar lo que hoy sucede que la utilidad del banco, en algunos servicios, se dispara hasta el 600 por ciento.

Por lo anterior, se propone la modificación al segundo párrafo del artículo cuarto para quedar como sigue: La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado, o las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, podrán solicitar al Banco de México una propuesta para el Método de Cálculo que serviría de base para fijar los topes

de los márgenes de intermediación y los montos máximos de las comisiones. Es cuanto, señor presidente. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA. ¿Deja la reserva por escrito? Le pido a la secretaría, previa a la lectura, solamente de las negrillas, que constituyen la reserva de la senadora Minerva Hernández Ramos, consultar a la asamblea, si se admite a discusión.

-LA C. SECRETARIA CORICHI GARCIA: Doy lectura al artículo 4. Una propuesta para el método, adicionando una propuesta para el método de cálculo, que serviría de base para fijar los tope de los márgenes de intermediación y los montos máximos de las comisiones.

Consulta a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión esta propuesta.

Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano. (La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano. (La Asamblea asiente)

No se admite a discusión, senador presidente.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Queda en sus términos el artículo cuarto.

Tiene el uso de la palabra, el señor senador Tomás Torres Mercado, para presentar las reservas a los artículos 10 y 17.

-EL C. SENADOR TOMAS TORRES MERCADO: Gracias, ciudadano presidente.

No sería el propósito reiterar... reiterar el reconocimiento que se ha hecho a los senadores iniciantes en el dictamen que ahora se discute y se vote.

Coincido con lo que ha dicho nuestro colegado, nuestro amigo, el senador Rubén Camarillo, de que en el camino se quedaron también otras iniciativas.

Y cuando menos el que habla, es de la consideración, que hasta el mérito del esfuerzo legislativo, de los senadores y de las senadoras, valdría la pena citarlo, incluso, en la parte considerativa del dictamen.

Hubo otras iniciativas que tienen que ver con el tema, como la que señalaba del senador Camarillo, pero también del grupo parlamentario del Partido Verde, y algunas otras, incluso, la Ley para Regular el Envío de Remesas del Extranjero a la República Mexicana; pero también aquí se dijo, y hay que sostenerlo así.

El Senado al través de estas iniciativas de Ricardo García Cervantes, de Fernando Castro Trenti, ha reaccionado ante una realidad y la ley tiene que nutrirse para que cumpla con sus propósitos de una fuente, entre otras, justamente el de la realidad.

De modo que el crédito no puede ser puesto a duda, ni está en cuestionamiento.

Yo distingo en una de las cualidades de mi grupo parlamentario del PRD; pero también del Senado de la República, como uno de sus valores intrínsecos, de la dialéctica, del debate, el disentir. Y reconocer ese derecho a los senadores en lo individual.

Aparece registrado el sentido de nuestro voto, pero también queremos hacer aparecer el sentido de nuestras consideraciones. He reservado dos numerales, que es el 10 y que es el 17 de este cuerpo normativo que estamos discutiendo.

Miren, no he reservado otros, pero la denominación de este ordenamiento es, una Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, transparencia y ordenamiento de los servicios financieros, y si

ustedes ven el cuerpo, el contenido de este dictamen, le establecemos obligaciones sustantivas a los sujetos destinatarios.

Es decir, que la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, la norma jurídica idónea para establecer obligaciones a los sujetos, en una operación mercantil, o ésta debe regular la naturaleza de los actos de comercio; por eso yo no coincido, que porque el texto del artículo 2 establezca, que son de aplicación supletoria la presente ley, según el tipo de entidad de que se trate, verbigracia, el Código de Comercio y los códigos civiles, el federal y los códigos civiles de cada una de las entidades de este país.

Sobre ese particular, veo preciso establecer mi criterio, decía, en la dinámica del debate.

Pero más todavía, por qué si es una ley de transparencia para los servicios financieros, por qué metimos en este cajón no sólo a entidades financieras, sino también a entidades comerciales.

Es decir, las reglas relativas a este tema de los servicios, comisiones, intereses de los bancos, deben ser las mismas para entidades comerciales, que no participan de las características de estas prestadoras de servicios.

Y por esa virtud, reserve el artículo décimo, cuyo texto, es para suprimir una parte, que ahora contemplo, dice: "en los créditos, préstamos o financiamientos que las entidades otorguen el pago de los intereses no podrá ser exigido por adelantado, sino únicamente por períodos vencidos, sin perjuicio de ajustarse a la legislación mercantil aplicable"...

Si esta ley lo dice o no, el contrato, si no es de adhesión, o sea de adhesión, puede invocar como fundamento la Ley Civil, la de Títulos y Operaciones de Crédito o el Código de Comercio.

Mi planteamiento es que se suprima esta parte.

Pero, les dejo el planteamiento compañeros senadores, sin intentar desvirtuar las bondades del ordenamiento, si metimos, porqué razón al mismo tratamiento a las entidades financieras que las comerciales o si las financieras sienten la disputa en el crédito de las comerciales.

No tengo autorización para mencionar ninguna entidad comercial, pero si me antoja decir, si el crédito es más barato, y si ocupa de un nicho en lo concreto, Salinas y Rocha o Elektra o Liverpool, si quiere la Asamblea, que borre del texto la referencia de estas entidades comerciales, decía, en la disputa del otorgamiento de crédito y si tienen las mismas características, decía, del banco, de la entidad comercial. Porque la segunda se rige por la Ley Civil o por la Ley Mercantil, y pregunto si está dentro de las potestades del Congreso de la Unión, específicamente las contenidas en el artículo 73 de la Constitución Política.

Y le ruego, señor presidente, en aras de aludir las dos reservas, el tiempo necesario para concluir.

La del artículo 17, es algo que tiene que ver con la responsabilidad social de las instituciones bancarias.

Dice el 17. "A las entidades les estará prohibido llevar a cabo prácticas discriminatorias..."

Proponemos adicionar una fracción IV y una V, que a la letra dice lo siguiente: "Sería práctica discriminatoria limitar la prestación del servicio bancario y financiero en municipios y zonas alejadas por considerarlas de poca rentabilidad, en menoscabo del compromiso social y productivo que debe caracterizar a la banca"...

Muchos de los senadores de la República y senadoras, en los recorridos de sus campañas políticas, les pidieron, en muchas cabeceras municipales, y se lo dijimos al gobernador del Banco de México. Citaba yo un ejemplo de uno de los municipios del Estado del que tenemos origen de Zacatecas, que decía el Presidente Municipal de Juan Aldama, Municipio del Norte limítrofe con el Estado de Coahuila: "Diles a los de los bancos que les proporcionamos el inmueble, les cubrimos la secretaría, les proporcionamos la vigilancia, que nos hagan el favor de instalar una sucursal en la Cabecera Municipal".

¿En estas facultades que le estamos dando a esos entes normativos, hay la posibilidad de que invitemos a los bancos a establecer sucursales como aquí se los planteamos?

La fracción V del propio artículo 17 propuesto, establece: "Otorgar a los clientes de las entidades tasas de interés diferenciadas, dependiendo del monto del ahorro o crédito, especialmente en lo que se refiere a pequeños ahorradores o microempresarios solicitantes de crédito".

Si no tienes o tienes poco o no se te presta por el interés que genera el ahorro, es en proporción a lo poco que tienes. No a una dinámica en la que pudiéramos al través de un marco normativo, impulsar el fomento o fomentar el ahorro, pero también el crédito.

Son nuestras consideraciones, Presidente. Muchas gracias.

- EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Gracias, Senador. Nos deja por escrito sus propuestas.

Se ruega a la Secretaría, previa su lectura, solamente de las negrillas, Secretaria, si es tan gentil y bondosa, preguntar a la Asamblea si se admite a discusión, primero la del artículo 10.

- LA C. SECRETARIA CORICHI GARCIA: El artículo 10 sería, leo a lo que quedaría: "...sin perjuicio de ajustarse a la legislación mercantil".

- EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Pregunte si se admite a discusión ésta del artículo 10.

- LA C. SECRETARIA CORICHI GARCIA: Pregunto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión esta consideración.

Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(LA ASAMBLEA ASIENTE)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(LA ASAMBLEA NO ASIENTE)

No se admite a discusión, Senador Presidente.

- EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Luego entonces, el artículo 10 queda en sus términos.

La del 17, si es tan gentil, Secretaria.

- LA C. SECRETARIA CORICHI GARCIA: Artículo 17, en el cuarto numeral: "Limitar las prestaciones del servicio bancario y financiero en municipios y zonas alejadas por considerarlas de poca rentabilidad en menoscabo del compromiso social y productivos que debe caracterizar a la banca:

"V.- Otorgar a los clientes de las entidades tasas de interés diferenciadas, dependiendo del monto del ahorro o crédito, especialmente en lo que se refiere a pequeños ahorradores o microempresarios solicitantes del crédito".

Consulta a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión estas consideraciones.

Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(LA ASAMBLEA ASIENTE)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(LA ASAMBLEA NO ASIENTE)

No se admite.

- EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Queda en sus términos.

Abrase el sistema electrónico de votación por 3 minutos, a efecto de recabar votación nominal de los artículos 4, 10 y 17 en sus términos.

(SE ABRE EL SISTEMA ELECTRONICO DE VOTACION)

- EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO: Se emitieron 71 votos en pro; 19 en contra; cero abstenciones, señor Presidente.

- EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Aprobados los artículos 4, 10 y 17 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros del Proyecto de Decreto.

Aprobado en lo general y en lo particular el Proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2004.

Se expide la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Pasa a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

III. ...

Artículo 109. ...

I. a II. ...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten **los derechos humanos**, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

...
...

Artículo 113. ...

...

En las resoluciones administrativas y judiciales en las que se determine la responsabilidad del Estado por violaciones de los derechos humanos se garantizará la reparación integral del daño de conformidad con el artículo 1o. de esta Constitución.

Artículo 133. Esta Constitución, **los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado y las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella en ese orden** serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces y demás autoridades de las entidades federativas y de los municipios se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados.

Los preceptos contenidos en los tratados internacionales de derechos humanos tendrán jerarquía constitucional y su interpretación se hará de conformidad con el principio *pro homine* establecido en el párrafo cuarto del artículo 1o. de esta Constitución.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Carrillo Salcedo, Juan Antonio, *El derecho internacional de los derechos humanos*, Barcelona, Tecnos, 1998.

2 Carpizo, Jorge. *Estudios constitucionales*, quinta edición. Editorial Porrúa/UNAM. México, 1996. p. 485.

3 Ver *Una vuelta a los principios sobre derechos humanos en la Constitución mexicana. Algunas pistas de reflexión a la luz del derecho comparado*. José Luis Caballero Ochoa. Ponencia. Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados. www.juridicas.unam.mx.

4 Carbonell Miguel, *Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México*, Porrúa/UNAM, México 2000, prólogo a la tercera edición, pp. XXIV y XXV.

5 Gaceta Parlamentaria número 1576, jueves 2 de septiembre de 2004.

Diputada Alliet Bautista Bravo (rúbrica).»

La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal: Gracias a usted, señora diputada. **Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.**

LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y
ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS
FINANCIEROS - LEY DE INSTITUCIONES
DE CREDITO - LEY DE PROTECCION Y DEFENSA
AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS -
LEY DE LA COMISION NACIONAL
BANCARIA Y DE VALORES

La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal: Esta Presidencia informa que se acaba de recibir minuta con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; se expide la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley de Protección y Defensa del Usuario de Servicios Financieros y de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El Secretario diputado Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la honorable Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene minuta proyecto de decreto por el que se abroga la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2004, se expide la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Atentamente

México, DF, a 24 de abril de 2007.— Senador Francisco Arroyo Vieyra (rúbrica), Vicepresidente.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

MINUTA PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE ABROGA LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE ENERO DE 2004, SE EXPIDE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS Y LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la siguiente:

LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS

Capítulo I.- Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es del orden federal y sus disposiciones son de orden público y de interés social. Tiene por objeto regular las Comisiones y Cuotas de Intercambio así como otros aspectos relacionados con los servicios financieros y el otorgamiento de créditos de cualquier na-

turalidad que realicen las Entidades, con el fin de garantizar la transparencia, la eficiencia del sistema de pagos y proteger los intereses del público.

Artículo 2. Son de aplicación supletoria a la presente Ley, según el tipo de Entidad de que se trate, los ordenamientos que a continuación se indican:

- I. La Ley de Instituciones de Crédito;
- II. La Ley de Ahorro y Crédito Popular;
- III. La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;
- IV. La Ley del Banco de México;
- V. Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros;
- VI. La Ley Federal de Protección al Consumidor;
- VII. El Código de Comercio;
- VIII. El Código Civil Federal, y
- IX. Los usos y prácticas bancarios y mercantiles.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, en singular o plural se entenderá por:

I. Autoridades: al Banco de México, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y a la Procuraduría Federal del Consumidor;

II. Cámara de Compensación: a la entidad central o mecanismo de procesamiento centralizado, por medio del cual se intercambian instrucciones de pago u otras obligaciones financieras;

III. Cliente: a la persona que celebra cualquier operación pasiva, activa o de servicios con una Entidad Financiera, recibe algún crédito, préstamo o financiamiento de alguna Entidad Comercial o utiliza los Medios de Disposición emitidos por cualquier Entidad;

IV. Comisión: a cualquier cargo, independientemente de su denominación o modalidad, que una Entidad cobre a un Cliente. Tratándose de Entidades Financieras, se conside-

rarán los cargos que se realicen por operaciones pasivas, activas o de servicio, y tratándose de Entidades Comerciales y de sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, se considerarán los cargos que se efectúen por las operaciones de crédito, préstamos o financiamientos. En todos los casos, se considerarán los cargos por el uso o aceptación de Medios de Disposición;

V. Contrato de Adhesión: al documento elaborado unilateralmente por las Entidades para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la celebración de las operaciones que lleven a cabo con sus Clientes. Tratándose de Entidades Financieras, se considerarán las operaciones pasivas, activas o de servicio, y tratándose de Entidades Comerciales y de sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, se considerarán las operaciones de crédito, préstamos o financiamientos;

VI. CAT: al costo anual total de financiamiento expresado en términos porcentuales anuales que, para fines informativos y de comparación, incorpora la totalidad de los costos y gastos inherentes a los créditos, préstamos o financiamientos que otorgan las Entidades;

VII. Cuotas de Intercambio: a las cantidades que las Entidades se cobran o pagan entre sí, directa o indirectamente, por el uso de cualquier Medio de Disposición en la infraestructura de pagos instalada por alguna Entidad distinta a la que proporciona o emite el Medio de Disposición;

VIII. Entidades: a las Entidades Financieras, a las Entidades Comerciales, y a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, conjuntamente;

IX. Entidad Financiera: a las instituciones de crédito, a las sociedades financieras de objeto limitado, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y a las entidades de ahorro y crédito popular y a las entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público;

X. Entidad Comercial: a las sociedades que de manera habitual otorguen créditos, préstamos o financiamientos al público;

XI. Medio de Disposición: a las tarjetas de débito asociadas a depósitos bancarios de dinero a la vista, a las tarjetas de crédito emitidas al amparo de un contrato de apertura de crédito, a los cheques, a las órdenes de transferencia de fondos incluyendo el servicio conocido como domicilia-

ción, así como aquellos otros que el Banco de México reconozca mediante disposiciones de carácter general, y

XII. Sistema de Pagos: a la serie de instrumentos, procedimientos, reglas y sistemas para la transferencia de fondos.

Capítulo II.-

De las Comisiones y Cuotas de Intercambio

Artículo 4. Para los fines previstos en el artículo 1 de esta Ley, el Banco de México estará facultado para emitir disposiciones de carácter general para regular las tasas de interés, Comisiones y pagos anticipados de las operaciones que realicen con sus Clientes, las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, así como para regular Cuotas de Intercambio tratándose de Entidades.

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado o las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, podrán solicitar al Banco de México se evalúe si existen o no condiciones razonables de competencia, respecto de operaciones activas, pasivas y de servicios de las citadas entidades.

Al efecto, el Banco de México podrá también actuar de oficio, y deberá solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia para que ésta, en un plazo no menor a treinta días y no mayor a sesenta días naturales posteriores a su solicitud, en términos de la Ley que la rige, determine entre otros aspectos, si existe o no competencia efectiva y los mercados relevantes respectivos.

Con base en la opinión de la citada dependencia, el Banco de México, en su caso, tomará las medidas regulatorias pertinentes, las que se mantendrán sólo mientras subsistan las condiciones que las motivaran. En la regulación, Banco de México establecerá las bases para la determinación de dichas Comisiones y Tasas de Interés, así como mecanismos de ajuste y períodos de vigencia.

El Banco de México o las entidades sujetas a dicha regulación, podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia que emita opinión sobre la subsistencia de las condiciones que motivaron la regulación.

Independientemente de las sanciones previstas en esta Ley, el Banco de México podrá suspender operaciones con las instituciones de crédito que infrinjan lo dispuesto en este precepto.

Lo previsto en este artículo no impide que el Banco de México ejerza en cualquier momento las facultades a que se refiere el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como las previstas en la Ley del Banco de México; ni limita que la Comisión Federal de Competencia pueda, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, evaluar directamente si existen o no condiciones razonables de competencia.

Artículo 5. Las Entidades que operen cajeros automáticos deberán informar en las pantallas de éstos las Comisiones que cobran por su uso, así como obtener el previo consentimiento de los Clientes para el cobro de tales Comisiones.

Artículo 6. Las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, deberán registrar ante el Banco de México las Comisiones que cobran por los servicios de pago y créditos que ofrecen al público, así como sus respectivas modificaciones. Dicho registro se realizará con al menos treinta días naturales de anticipación a su entrada en vigor para nuevas Comisiones o cuando impliquen un incremento.

Para el caso de reducción del monto de dichas Comisiones, el registro deberá realizarse con al menos dos días naturales de anticipación a su entrada en vigor.

Lo anterior lo deberán efectuar en la forma y términos que el propio Banco de México señale en las disposiciones de carácter general.

El Banco de México tendrá la facultad de formular observaciones a la aplicación de dichas Comisiones cuando impliquen un incremento, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que las citadas entidades financieras las hagan de su conocimiento. Antes de ejercer la citada facultad el Banco de México escuchará a la entidad de que se trate. El Banco de México hará públicas las observaciones que en su caso formule conforme a este párrafo. De no existir observaciones, las Comisiones entrarán en vigor.

Las atribuciones conferidas al Banco de México en los párrafos anteriores del presente artículo, se entenderán otorgadas a la Comisión Nacional para la Protección y Defen-

sa de los Usuarios de Servicios Financieros respecto de las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas.

Artículo 7. Las Entidades deberán contar en sus sucursales o establecimientos con información actualizada relativa a los montos, conceptos y periodicidad de las Comisiones en carteles, listas y folletos visibles de forma ostensible, y permitir que aquélla se obtenga a través de un medio electrónico ubicado en dichas sucursales o establecimientos, a fin de que cualquier persona que la solicite esté en posibilidad de consultarla gratuitamente, y cuando cuenten con página electrónica en la red mundial "Internet", mantener en ésta dicha información.

Las Entidades, a través de los medios que pacten con sus Clientes, deberán darles a conocer los incrementos al importe de las Comisiones, así como las nuevas Comisiones que pretendan cobrar, por lo menos, con treinta días naturales de anticipación a la fecha prevista para que éstas surtan efectos. Sin perjuicio de lo anterior, los Clientes en los términos que establezcan los contratos, tendrán derecho a dar por terminada la prestación de los servicios que les otorguen las Entidades en caso de no estar de acuerdo con los nuevos montos, sin que la Entidad pueda cobrarle cantidad adicional alguna por este hecho, con excepción de los adeudos que ya se hubieren generado a la fecha en que el Cliente solicite dar por terminado el servicio.

El incumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior, tendrá como consecuencia la nulidad de la Comisión, con independencia de las sanciones que en su caso procedan.

Capítulo III.-

De la transparencia en relación con los Medios de Disposición y en el otorgamiento de créditos, préstamos y financiamientos.

Artículo 8. El Banco de México establecerá a través de disposiciones de carácter general, la fórmula, los componentes y la metodología de cálculo del CAT, en relación con los créditos, préstamos o financiamientos que otorguen las Entidades. En dichas disposiciones el Banco de México establecerá los tipos y montos de los créditos, préstamos o financiamientos a los que será aplicable el CAT.

Artículo 9. Las tasas de interés ordinarias y moratorias que aparezcan en los documentos que instrumenten los créditos, préstamos y financiamientos que otorguen las Entidades, así como las que se mencionen en los estados de cuenta, deberán expresarse en términos anuales, así como

resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable.

Cuando las Entidades pacten una tasa de referencia en sus operaciones de crédito, préstamo o financiamiento, deberán pactar una o más tasas de referencia sustitutivas, para el evento de que deje de existir la tasa de referencia originalmente pactada, debiendo convenir el orden en que, en su caso, dichas tasas de referencia sustituirían a la originalmente pactada.

Artículo 10. En los créditos, préstamos o financiamientos que las Entidades otorguen, el pago de los intereses no podrá ser exigido por adelantado, sino únicamente por períodos vencidos, sin perjuicio de ajustarse a la legislación mercantil aplicable. El Banco de México mediante disposiciones de carácter general determinará los montos y tipos de los créditos, préstamos y financiamientos a los que les será aplicable este artículo, de los cuales las Entidades estarán obligadas a informar a sus clientes al momento de pactar los términos del crédito.

Artículo 11. Los Contratos de Adhesión que utilicen las Entidades Financieras deberán cumplir con los requisitos que mediante disposiciones de carácter general establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previa opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Los Contratos de Adhesión que empleen las Entidades Comerciales y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, deberán cumplir con los requisitos que mediante disposiciones de carácter general establezcan la Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las disposiciones mencionadas en los párrafos anteriores deberán considerar los aspectos siguientes:

I. Los sanos usos y prácticas bancarias y comerciales, según corresponda, relacionadas con la operación o servicio;

II. La utilización de formatos que faciliten la lectura y comprensión del contenido obligacional de los contratos;

III. Las bases para dejar claramente establecidas las características, términos y condiciones del servicio;

IV. Los procedimientos de notificación y bases para la aceptación por parte de los Clientes de las modificaciones a los Contratos de Adhesión mediante las cuales tengan contratados operaciones o servicios;

V. El procedimiento a seguirse para la cancelación del servicio, y

VI. Los conceptos de cobro y sus montos.

Adicionalmente, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores señalará los tipos de Contratos de Adhesión que documenten las operaciones o servicios que celebren las Entidades Financieras, que requieran autorización previa de la citada Comisión.

Las Entidades Financieras y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, deberán remitir a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, los modelos de Contratos de Adhesión, a efecto de que esta integre un Registro de Contratos de Adhesión para consulta del público en general.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores de oficio o a petición de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Procuraduría Federal del Consumidor, y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus competencias, revisarán los modelos de Contrato de Adhesión para verificar que éstos se ajusten a lo previsto en las disposiciones emitidas conforme a este precepto.

Asimismo, las referidas Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Procuraduría Federal del Consumidor y Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus competencias, podrán ordenar que se modifiquen los modelos de Contratos de Adhesión a fin de adecuarlos a las leyes y otras disposiciones aplicables y, en su caso, suspender su uso respecto de nuevas operaciones hasta en tanto sean modificados.

Todo Contrato de Adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español.

Los modelos de Contratos de Adhesión deberán contener las Comisiones que la Entidad cobre. Se prohíbe que dichas entidades carguen o cobren Comisiones que no estén

previstas en los Contratos de Adhesión o se modifiquen en contravención a esta Ley. Toda modificación a las Comisiones, cuando resulte aplicable, deberá registrarse en términos del artículo 6 de esta Ley.

Artículo 12. Las Entidades Financieras se ajustarán a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en las que establezca la forma y términos que deberá cumplir la publicidad relativa a las características de sus operaciones activas, pasivas y de servicios. Para la expedición de las referidas disposiciones, la citada dependencia escuchará la opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

La Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán disposiciones de carácter general en las que regulen lo establecido en el párrafo anterior para los créditos, préstamos o financiamientos y Medios de Disposición que emitan u otorguen las Entidades Comerciales y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, deberán considerar los aspectos siguientes:

- I. La veracidad y precisión de la información relacionada con los productos o servicios ofrecidos;
- II. Que no contengan elementos de competencia desleal;
- III. Transparencia en las características y, en su caso, riesgos inherentes al producto o servicio;
- IV. La formación de cultura financiera entre el público en general;
- V. Puntos de contacto para información adicional, y
- VI. Los mecanismos para que las Entidades den a conocer al público en general, las comisiones que cobran.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de oficio o a solicitud de la Comisión Nacional para Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, podrá ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las Entidades Financieras, cuando a su juicio ésta implique inexactitud, o competencia desleal entre las mismas, o que por cualquier otra circunstancia pueda inducir a error, res-

pecto de sus operaciones y servicios, o bien, no se ajuste a lo previsto en este artículo, así como en las disposiciones de carácter general que con base en este precepto se emitan.

La Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las Entidades Comerciales o las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, en los términos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 13. Las Entidades Financieras deberán enviar al domicilio que señalen los Clientes en los contratos respectivos o al que posteriormente indiquen, el estado de cuenta correspondiente a las operaciones y servicios con ellas contratadas, el cual será gratuito para Cliente.

Las Entidades Comerciales y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, deberán cumplir con la obligación prevista en el primer párrafo de este artículo, respecto de los créditos, préstamos y financiamientos u operaciones con Medios de Disposición con ellas contratadas.

Los Clientes podrán pactar con las Entidades para que en sustitución de la obligación referida, pueda consultarse el citado estado de cuenta a través de cualquier medio que al efecto se acuerde entre ambas partes.

Los mencionados estados de cuenta, así como los comprobantes de operación, deberán cumplir con los requisitos que para Entidades Financieras establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general, previa opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; para Entidades Comerciales, los que establezca la Procuraduría Federal del Consumidor, igualmente mediante disposiciones de carácter general, y para sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, las que asimismo emita la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, respectivamente.

Las citadas disposiciones de carácter general, podrán considerar los aspectos siguientes:

- I. Claridad en la presentación de la información contenida en los estados de cuenta y en los comprobantes de operaciones, que permita conocer la situación que guardan las

transacciones efectuadas por el Cliente en un periodo previamente acordado entre las partes;

II. La base para incorporar en los estados de cuenta y comprobantes de operación, las Comisiones y demás conceptos que la Entidad cobre al Cliente por la prestación del servicio u operación de que se trate, así como otras características del servicio;

III. La información que deberán contener para permitir la comparación de las Comisiones aplicadas en operaciones afines;

IV. Tratándose de Entidades Financieras y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, deberán contener los datos de localización y contacto con la unidad especializada que en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros deben mantener, para efectos de aclaraciones o reclamaciones vinculadas con el servicio o producto de que se trate, así como los plazos para presentarlas. Tratándose de Entidades Comerciales, deberán contener, al menos, los números telefónicos de servicios al consumidor para los efectos antes señalados, y

V. Las demás que las autoridades competentes determinen, en términos de las disposiciones aplicables.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de oficio o a solicitud de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, podrá ordenar modificaciones a los estados de cuenta que expidan las Entidades Financieras, cuando éstos no se ajusten a lo previsto en las fracciones I, II, III y IV de este artículo o en las disposiciones de carácter general que del propio precepto emanen.

La Procuraduría Federal del Consumidor, así como la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán ordenar modificaciones a los estados de cuenta que expidan las Entidades Comerciales o las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, en los casos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 14. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, celebrarán convenios de colaboración que tengan por objeto establecer los mecanismos y canales a través de los cuales esta última hará del

conocimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las observaciones que deriven del ejercicio de las facultades que en materia de verificación de Contratos de Adhesión, publicidad y estados de cuenta le otorgan los artículos 11, 12 y 13 de esta Ley.

Artículo 15. Tratándose del otorgamiento de créditos, préstamos o financiamientos que otorguen las Entidades a los que les sea aplicable el CAT de acuerdo con las disposiciones a las que se refiere el artículo 8 de esta Ley, la publicidad y los Contratos de Adhesión deberán contener dicho CAT, cuando así lo establezcan las disposiciones de carácter general que conforme a lo previsto en los artículos 11 y 12 de esta Ley, emitan la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La información a que se refiere este artículo deberá resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable.

Artículo 16. Las instituciones de crédito están obligadas a recibir cheques salvo buen cobro y órdenes de transferencias de fondos para abono en cuenta del beneficiario. Asimismo, las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas están obligadas a recibir cheques salvo buen cobro y órdenes de transferencias de fondos para el pago del principal, intereses, Comisiones y gastos, de los créditos, préstamos o financiamientos que otorguen a sus Clientes.

Las órdenes de transferencias de fondos mencionadas en el párrafo anterior podrán ser enviadas a solicitud del Cliente o por un tercero y la emisora podrá ser cualquier persona facultada para ello. Asimismo, los cheques podrán ser librados por el Cliente o por un tercero, a cargo de cualquier institución de crédito.

Asimismo, las instituciones de crédito estarán obligadas a recibir y procesar las instrucciones de cargo en las cuentas de depósito y de apertura de crédito en cuenta corriente de sus clientes, que reciban derivadas de servicios de domiciliación previstos en la Ley de Instituciones de Crédito, así como de otras operaciones que determine el Banco de México a través de disposiciones de carácter general. Lo anterior, siempre y cuando existan fondos suficientes en las cuentas respectivas.

Las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas estarán sujetas a las disposiciones de carácter general que para efectos de lo previsto en este artículo emita el Banco de México, en las que se determinarán entre otros, los tipos y montos de las operaciones sujetas al presente artículo.

Artículo 17. A las Entidades les estará prohibido llevar a cabo prácticas discriminatorias.

Para los efectos de esta Ley se considerarán prácticas discriminatorias:

I. Los actos que se realicen para no permitir la celebración de operaciones a Clientes de determinadas Entidades;

II. El cobro de Comisiones distintas en virtud del emisor del Medio de Disposición correspondiente, y

III. Los actos que se realicen para no permitir a sus Clientes utilizar la infraestructura de otras Entidades, o desalentar su uso.

Las Entidades podrán exceptuar a sus cuentahabientes o acreditados del pago de Comisiones o establecer menores Comisiones cuando éstos utilicen la infraestructura de aquéllas. Lo anterior, no se considerará práctica discriminatoria.

Cada Entidad tendrá prohibido cobrar más de una Comisión a sus Clientes respecto del mismo hecho generador, así como aplicar Comisiones en condiciones significativamente más desfavorables para los Clientes que las prevalencias en el mercado.

Artículo 18. Los trabajadores tendrán derecho a solicitar a la institución de crédito en la que se realice el depósito de su salario y de otras prestaciones de carácter laboral, que transfiera la totalidad de los recursos depositados a otra institución de crédito que elija el trabajador, sin que la institución que transfiera los recursos pueda cobrar penalización alguna al trabajador que le solicite este servicio. Las instituciones de crédito deberán sujetarse a las disposiciones de carácter general que al efecto emita el Banco de México.

Las entidades públicas, en la contratación de servicios financieros para el pago de los salarios de sus trabajadores, garantizarán condiciones favorables en beneficio de éstos.

Capítulo IV.- Disposiciones Comunes

Artículo 19. El Banco de México estará facultado para regular, mediante disposiciones de carácter general, el funcionamiento y la operación de las Cámaras de Compensación de cualquier Medio de Disposición, así como los cargos que éstas efectúen por la realización de sus operaciones.

Artículo 20. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros estará facultada para conocer de cualquier controversia relacionada con la aplicación de la presente Ley entre los Clientes y las Entidades Financieras y entre los Clientes y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, en términos de las disposiciones aplicables.

Tratándose de Entidades Comerciales, la Procuraduría Federal del Consumidor estará facultada para conocer de cualquier controversia relacionada con la aplicación de la presente Ley entre las Entidades Comerciales y sus Clientes.

Artículo 21. Las Entidades Financieras y las Cámaras de Compensación, estarán obligadas a suministrar al Banco de México, en la forma y términos que éste les requiera, la información sobre los Medios de Disposición, créditos, préstamos y financiamientos respectivos, así como, en general, aquélla que sea útil al Banco para proveer el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Las Entidades Comerciales estarán obligadas a suministrar a la Procuraduría Federal del Consumidor, en la forma y términos que ésta les requiera, la información sobre los Medios de Disposición, créditos, préstamos o financiamientos respectivos, así como, en general aquélla que le sea útil para proveer el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Artículo 22.- Las disposiciones de carácter general, tales como circulares y reglas, así como actos administrativos y notificaciones que emita el Banco de México en ejercicio de las facultades que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes, podrán darse a conocer:

I. Mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, o

II. A través de los medios que determine el Banco de México mediante disposiciones de carácter general

Las publicaciones que realice el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación conforme a este artículo, estarán exentas del pago de derechos en términos de la Ley Federal de Derechos.

Para los efectos de la fracción II del presente artículo:

a) Las instituciones de crédito, entidades e intermediarios financieros de que se trate, deberán proporcionar al Banco de México la información que requiera para dar a conocer las disposiciones, actos administrativos y notificaciones mencionadas. Las disposiciones, actos administrativos y notificaciones que el Banco de México envíe o comunique con base en la información que le proporcionen las instituciones de crédito, entidades e intermediarios financieros, obligan y surten sus efectos en los términos que éstas señalen.

b) Cuando las disposiciones, actos administrativos y notificaciones del Banco de México se envíen a las instituciones de crédito, entidades o intermediarios financieros, a través de medios electrónicos distintos del fax, que permitan adjuntar el mensaje de datos y firmarlo electrónicamente, las firmas respectivas deberán corresponder a los funcionarios competentes para emitirlas en términos del Reglamento Interior del Banco de México, y haber sido generadas con base en los datos de creación de firma electrónica conforme a los procedimientos y sistemas de la Infraestructura Extendida de Seguridad que administra el propio Banco de México.

Artículo 23.- En todas las operaciones y servicios que las instituciones de crédito celebren masivamente con sus Clientes por medio de Contratos de Adhesión y hasta por los montos máximos que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, aquéllas deberán proporcionarle a éstos la asistencia, acceso y facilidades necesarias para atender las aclaraciones relacionadas con dichas operaciones y servicios.

La citada Comisión establecerá, mediante disposiciones de carácter general, tanto las operaciones que deban considerarse masivamente celebradas, como los montos máximos a que se refiere este párrafo. Al efecto, sin perjuicio de los demás procedimientos y requisitos que impongan otras autoridades financieras facultadas para ello en relación con operaciones materia de su ámbito de competencia, en todo caso se estará a lo siguiente:

I. Cuando el Cliente no esté de acuerdo con alguno de los movimientos que aparezcan en el estado de cuenta respec-

tivo o en los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que se hubieren pactado, podrá presentar una solicitud de aclaración dentro del plazo de noventa días naturales contados a partir de la fecha de corte o, en su caso, de la realización de la operación o del servicio.

La solicitud respectiva podrá presentarse ante la sucursal en la que radica la cuenta, o bien, en la unidad especializada de la institución de que se trate, mediante escrito, correo electrónico o cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente su recepción. En todos los casos, la institución estará obligada a acusar recibo de dicha solicitud.

Tratándose de cantidades a cargo del Cliente dispuestas mediante cualquier mecanismo determinado al efecto por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, el cliente tendrá el derecho de no realizar el pago cuya aclaración solicita, así como el de cualquier otra cantidad relacionada con dicho pago, hasta en tanto se resuelva la aclaración conforme al procedimiento a que se refiere este artículo;

II. Una vez recibida la solicitud de aclaración, la institución tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco días para entregar al Cliente el dictamen correspondiente, anexando copia simple del documento o evidencia considerada para la emisión de dicho dictamen, con base en la información que, conforme a las disposiciones aplicables, deba obrar en su poder, así como un informe detallado en el que se respondan todos los hechos contenidos en la solicitud presentada por el Cliente. En el caso de reclamaciones relativas a operaciones realizadas en el extranjero, el plazo previsto en este párrafo será hasta de ciento ochenta días naturales.

El dictamen e informe antes referidos deberán formularse por escrito y suscribirse por personal de la institución facultado para ello. En el evento de que, conforme al dictamen que emita la institución, resulte procedente el cobro del monto respectivo, el Cliente deberá hacer el pago de la cantidad a su cargo, incluyendo los intereses ordinarios conforme a lo pactado, sin que proceda el cobro de intereses moratorios y otros accesorios generados por la suspensión del pago realizada en términos de esta disposición;

III. Dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales contado a partir de la entrega del dictamen a que se refiere la fracción anterior, la institución estará obligada a poner a disposición del Cliente en la sucursal en la que radica la

cuenta, o bien, en la unidad especializada de la institución de que se trate, el expediente generado con motivo de la solicitud, así como a integrar en éste, bajo su más estricta responsabilidad, toda la documentación e información que, conforme a las disposiciones aplicables, deba obrar en su poder y que se relacione directamente con la solicitud de aclaración que corresponda y sin incluir datos correspondientes a operaciones relacionadas con terceras personas;

IV. En caso de que la institución no diere respuesta oportuna a la solicitud del Cliente o no le entregare el dictamen e informe detallado, así como la documentación o evidencia antes referidos, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sujetándose a lo previsto en el Capítulo V de esta Ley, impondrá multa por un monto equivalente al reclamado por el Cliente en términos de este artículo, y

V. Hasta en tanto la solicitud de aclaración de que se trate no quede resuelta de conformidad con el procedimiento señalado en este artículo, la institución no podrá reportar como vencidas las cantidades sujetas a dicha aclaración a las sociedades de información crediticia.

Lo antes dispuesto es sin perjuicio del derecho de los Clientes de acudir ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o ante la autoridad jurisdiccional correspondiente conforme a las disposiciones legales aplicables, así como de las sanciones que deban imponerse a la institución por incumplimiento a lo establecido en el presente artículo. Sin embargo, el procedimiento previsto en este artículo quedará sin efectos a partir de que el Cliente presente su demanda ante autoridad jurisdiccional o conduzca su reclamación en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Capítulo V

Del procedimiento administrativo sancionador

Sección I

De las disposiciones generales

Artículo 24.- La facultad de las autoridades para imponer sanciones de carácter administrativo establecidas en esta Ley, caducará en un plazo de cinco años, contado a partir del día hábil siguiente al en que se realizó la conducta o se actualizó el supuesto de infracción.

El plazo señalado se interrumpirá cuando las autoridades otorguen el derecho de audiencia al probable infractor, en

términos de lo previsto en los artículos 28 y 29 de la presente Ley.

Artículo 25.- El procedimiento administrativo será autónomo de la reparación de los daños y perjuicios que, en su caso, demanden las personas afectadas por los actos de que se trate.

Artículo 26.- Todas las actuaciones deberán practicarse en días y horas hábiles. Serán días hábiles todos los días del año, salvo los sábados y domingos y los que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante las disposiciones de carácter general que señalan los días del año en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión deberán suspender operaciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación para cada ejercicio social. Serán horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas.

Artículo 27.- Las notificaciones se registrarán por los artículos 134, 135, 136, 137, 139 y 140 del Código Fiscal de la Federación.

Sección II

Del inicio del procedimiento

Artículo 28.- Las Autoridades previo a la imposición de las sanciones que les corresponda aplicar conforme a esta Ley, notificarán por escrito al presunto infractor los hechos que se le imputan y las disposiciones que se consideren probablemente infringidas.

Artículo 29.- En la notificación a que se refiere el artículo inmediato anterior, las Autoridades deberán otorgar el derecho de audiencia al presunto infractor, a fin de que en un plazo de diez días hábiles bancarios, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, manifieste lo que a su interés con venga y ofrezca pruebas por escrito.

Las Autoridades, a petición de parte, podrán ampliar por una sola ocasión el plazo mencionado, hasta por el mismo lapso, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Sección III

De la instrucción del procedimiento

Artículo 30.- En el procedimiento administrativo sancionador se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las Autoridades o de sus servi-

dores públicos, mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las Autoridades, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse, siempre que no se haya cerrado la instrucción.

El ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 31.- Concluido el desahogo de pruebas, se otorgará al presunto infractor un plazo de cinco días hábiles bancarios, contado a partir del día hábil bancario siguiente al de la notificación correspondiente, para que formule alegatos por escrito. Al vencer el citado plazo se tendrá por cerrada la instrucción.

Sección IV De la resolución del procedimiento

Artículo 32.- En la imposición de sanciones administrativas, las Autoridades deberán tomar en cuenta:

- I. La capacidad económica del infractor.
- II. La gravedad de la infracción cometida.
- III. Las atenuantes o agravantes.

Se tomará como atenuante cuando el infractor, previo a la notificación a que se refiere el artículo 28 de la presente Ley, informe por escrito a la autoridad competente de imponer la sanción: a) la infracción; b) el reconocimiento expreso de ésta, y c) un programa de corrección. En este supuesto se impondrá al infractor el importe mínimo de la multa que corresponda en términos de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de esta Ley.

Se considerará como agravante la reincidencia. Será reincidente el que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza, dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente. En ese supuesto las autoridades podrán imponer multa equivalente hasta por el doble de la prevista en esta Ley.

Artículo 33.- Para calcular el importe de las multas se tendrá como base el salario mínimo general diario en el Dis-

trito Federal, vigente el día en que se realice la conducta infractora.

Artículo 34.- Atendiendo a las circunstancias de cada caso, las Autoridades podrán además de imponer la multa que corresponda, amonestar al infractor, o bien, solamente amonestarlo, considerando la gravedad de la conducta, que no se afecten los intereses de terceros, así como la existencia de atenuantes.

Artículo 35.- Las Autoridades podrán abstenerse de sancionar a las Entidades y a las Cámaras de Compensación, siempre y cuando se trate de las conductas infractoras señaladas en los artículos 40, 41, 44 primer párrafo, 45 y 47, no constituyan delito y se presenten las circunstancias atenuantes referidas en el presente capítulo. La autoridad correspondiente deberá justificar las causas que motivaron el ejercicio de esta facultad.

Artículo 36.- Las sanciones podrán ser impuestas tanto a las Entidades o Cámaras de Compensación, previo derecho de audiencia que se les otorgue conforme a los artículos 28 y 29 de la presente Ley.

Artículo 37.- En ningún caso será sancionado el mismo hecho constitutivo de la infracción en dos o más ocasiones, ni por dos o más autoridades administrativas.

Cuando por un mismo hecho u omisión se cometan varias infracciones a las que esta Ley imponga una sanción, el total de las mismas no deberá rebasar los montos máximos previstos en el presente ordenamiento.

Artículo 38.- Las multas que las Autoridades impongan conforme a esta Ley, deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. Cuando las multas no se paguen dentro del plazo señalado, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos que establece el Código Fiscal de la Federación para este tipo de supuestos.

En caso de que el infractor pague las multas impuestas por las Autoridades dentro de los quince días referidos en el párrafo inmediato anterior, se aplicará una reducción en un veinte por ciento de su monto, siempre y cuando no se interponga medio de defensa alguno.

Artículo 39.- En ejercicio de sus facultades sancionadoras, las Autoridades deberán hacer del conocimiento del públi-

co en general por el medio que consideren conveniente, las sanciones que al efecto impongan por infracciones a esta Ley, una vez que dichas resoluciones hayan quedado firmes o sean cosa juzgada, señalando exclusivamente la denominación social de la entidad infractora, el precepto infringido y la sanción impuesta.

Artículo 40.- Las Autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, sancionarán a las Entidades y a las Cámaras de Compensación que se abstengan de suministrar la información o documentación que cada autoridad les requiera en términos de esta Ley o disposiciones que de ella emanen, en los plazos que éstas determinen, con multa de doscientos a dos mil días de salario, o bien cuando presenten la información o documentación de manera incorrecta o de forma extemporánea.

Sección V

Sanciones que corresponde imponer a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Artículo 41.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores sancionará con multa de doscientos a dos mil días de salario, a las Entidades Financieras que infrinjan cualquier disposición de esta Ley cuya conducta no competa sancionar a otra de las Autoridades y que no correspondan a las conductas infractoras de los artículos 42 y 43, así como cuando infrinjan las disposiciones de carácter general que la propia Comisión expida en términos de esta Ley.

Artículo 42.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores sancionará con multa de dos mil a cinco mil días de salario, a las Entidades Financieras que:

I. No cuenten en sus sucursales, establecimientos y en su página electrónica en la red mundial "Internet", con la información actualizada a que se refiere el primer párrafo del artículo 7 de esta Ley, en los términos expresados en el referido precepto.

II. No expresen en términos anuales las tasas de interés ordinarias y moratorias, conforme al artículo 9 de la presente Ley.

III. Empleen modelos de Contratos de Adhesión que incumplan lo previsto en el artículo 11 de esta Ley o en las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que regulen Contratos de Adhesión.

IV. Difundan publicidad que incumpla lo previsto en el artículo 12 de esta Ley o las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que regulen la publicidad relativa a las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios.

V. Expidan estados de cuenta o comprobantes de operaciones, que no cumplan con lo previsto en el artículo 13 de la presente Ley o no se ajusten a los requisitos que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de disposiciones de carácter general.

Artículo 43.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores sancionará con multa de cuatro mil a veinte mil días de salario, a las Entidades Financieras que:

I. Realicen cargos adicionales a sus Clientes por la terminación de los contratos que tengan celebrados, en contravención a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 7 de esta Ley.

II. No modifiquen los Contratos de Adhesión conforme a lo ordenado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos del artículo 11 de esta Ley.

III. No acaten la orden de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de suspender el uso de los Contratos de Adhesión, respecto de nuevas operaciones, de acuerdo con el artículo 11 de la presente Ley.

IV. Cobren Comisiones distintas a las pactadas en los Contratos de Adhesión.

V. No suspendan la publicidad conforme al artículo 12 de esta Ley.

VI. No modifiquen los estados de cuenta en los términos que señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando éstos no se ajusten a lo previsto en el artículo 13 o en las disposiciones de carácter general que del propio precepto emanen.

VII. No incorporen el CAT en la publicidad o en los Contratos de Adhesión o se abstengan de resaltarlo en los documentos respectivos de manera clara, notoria e indubitable.

VIII. Realicen prácticas discriminatorias, en términos del artículo 17 de la presente Ley.

En los casos a que se refiere la fracción V de este artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá, en adición a la imposición de la multa que corresponda, solicitar a las autoridades competentes en materia de radio, televisión y otros medios de prensa, ordene la suspensión de la difusión de la publicidad.

Sección VI

Sanciones que corresponde imponer a la Procuraduría Federal del Consumidor

Artículo 44.- La Procuraduría Federal del Consumidor sancionará con multa de doscientos a dos mil días de salario, a las Entidades Comerciales que infrinjan cualquier disposición de esta Ley cuya conducta no competa sancionar a otra de las Autoridades y que no correspondan a las conductas infractoras señaladas en el párrafo siguiente, así como cuando infrinjan las disposiciones de carácter general que la propia Procuraduría expida en términos de esta Ley.

Asimismo, la Procuraduría Federal del Consumidor sancionará, en el ámbito de su competencia, con multa de:

I. Dos mil a cinco mil días de salario, a las Entidades Comerciales que:

- a) No cuenten en sus sucursales, establecimientos o en su página electrónica en la red mundial "Internet", con la información actualizada a que se refiere el primer párrafo del artículo 7 de esta Ley, en los términos expresados en el referido precepto.
- b) No expresen en términos anuales las tasas de interés ordinarias y moratorias, conforme al artículo 9 de la presente Ley.
- c) Empleen modelos de Contratos de Adhesión que incumplan lo previsto en el artículo 11 de esta Ley o en las disposiciones de carácter general que expida la Procuraduría Federal del Consumidor, que regulen Contratos de Adhesión.
- d) Difundan publicidad que incumpla lo previsto en el artículo 12 de esta Ley o las disposiciones de carácter general que expida la Procuraduría Federal del Consumidor, que regulen la publicidad relativa a las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios.

e) Expidan estados de cuenta o comprobantes de operaciones, que no cumplan con lo previsto en el artículo 13 de la presente Ley o no se ajusten a los requisitos que establezca la Procuraduría Federal del Consumidor, a través de disposiciones de carácter general, y

II. Cuatro mil a veinte mil días de salario, a las Entidades Comerciales que:

- a) Realicen cargos adicionales a sus Clientes por la terminación de los contratos que tengan celebrados, en contravención a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 7 de esta Ley.
- b) No modifiquen los Contratos de Adhesión conforme a lo ordenado por la Procuraduría Federal del Consumidor, en términos del artículo 11 de esta Ley.
- c) No acaten la orden de la Procuraduría Federal del Consumidor de suspender el uso de los Contratos de Adhesión, respecto de nuevas operaciones, de acuerdo con el artículo 11 de la presente Ley.
- d) Cobren Comisiones distintas a las pactadas en los Contratos de Adhesión.
- e) No suspendan la publicidad conforme al artículo 12 de esta Ley.
- f) No modifiquen los estados de cuenta en los términos que señale la Procuraduría Federal del Consumidor, cuando éstos no se ajusten a lo previsto en el artículo 13 o en las disposiciones de carácter general que del propio precepto emanen.
- g) No incorporen el CAT en la publicidad o en los Contratos de Adhesión o se abstengan de resaltarlos en los documentos respectivos de manera clara, notoria e indubitable.
- h) Realicen prácticas discriminatorias, en términos del artículo 17 de la presente Ley.
- i) Incumplan con las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México en términos del artículo 4 de esta Ley.
- j) Se abstengan de observar la fórmula, los componentes y la metodología de cálculo del CAT, que al efecto establezca el Banco de México a través de disposiciones de carácter general.

k) Cobren intereses en términos distintos a lo previsto en el artículo 10, de la presente Ley.

En los casos a que se refiere el inciso e) de la fracción II de este artículo, la Procuraduría Federal del Consumidor podrá, en adición a la imposición de la multa que corresponda, solicitar a las autoridades competentes en materia de radio, televisión y otros medios de prensa, ordene la suspensión de la difusión de la publicidad.

Sección VII

Sanciones que corresponde imponer a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros

Artículo 45.- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros sancionará con multa de doscientos a dos mil días de salario, a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas que infrinjan cualquier disposición de esta Ley, así como cuando incumplan las disposiciones de carácter general que la propia Comisión Nacional expida en términos de esta Ley, siempre que no corresponda a las conductas infractoras señaladas en el artículo siguiente.

Artículo 46.- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de su competencia, sancionará con multa de:

I. Dos mil a cinco mil días de salario, a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas que:

a) No cuenten en sus sucursales, establecimientos o en su página electrónica en la red mundial "Internet", con la información actualizada a que se refiere el primer párrafo del artículo 7 de esta Ley, en los términos expresados en el referido precepto.

b) No expresen en términos anuales las tasas de interés ordinarias y moratorias, conforme al artículo 9 de la presente Ley.

c) Empleen modelos de Contratos de Adhesión que incumplan lo previsto en el artículo 11 de esta Ley o en las disposiciones de carácter general que expida la propia Comisión Nacional, que regulen Contratos de Adhesión.

d) Difundan publicidad que incumpla lo previsto en el artículo 12 de esta Ley o las disposiciones de carácter general que expida la citada Comisión Nacional, que regulen la pu-

blicidad relativa a las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios.

e) Expidan estados de cuenta o comprobantes de operaciones, que no cumplan con lo previsto en el artículo 13 de la presente Ley o no se ajusten a los requisitos que establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a través de disposiciones de carácter general, y

f) Se abstengan de registrar ante la propia Comisión Nacional conforme a las disposiciones de carácter general que ésta expida, las Comisiones que cobran, en infracción al artículo 6 de esta Ley, y

g) se abstengan de enviar a la propia Comisión Nacional los modelos de Contratos de Adhesión, en contravención al artículo 11 del presente Ordenamiento.

II. Cuatro mil a veinte mil días de salario, a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas que:

a) Realicen cargos adicionales a sus Clientes por la terminación de los contratos que tengan celebrados, en contravención a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 7 de esta Ley.

b) No modifiquen los Contratos de Adhesión conforme a lo ordenado por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en términos del artículo 11 de esta Ley.

c) No acaten la orden de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, de suspender el uso de los Contratos de Adhesión, respecto de nuevas operaciones, de acuerdo con el artículo 11 de la presente Ley.

d) Cobren Comisiones distintas a las pactadas en los Contratos de Adhesión.

e) No suspendan la publicidad conforme al artículo 12 de esta Ley.

f) No modifiquen los estados de cuenta en los términos que señale la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, cuando éstos no se ajusten a lo previsto en el artículo 13 o en las disposiciones de carácter general que del propio precepto emanen.

g) No incorporen el CAT en la publicidad o en los Contratos de Adhesión o se abstengan de resaltarlo en los documentos respectivos de manera clara, notoria e indubitable.

h) Realicen prácticas discriminatorias, en términos del artículo 17 de la presente Ley.

i) Incumplan con las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México en términos del artículo 4 de esta Ley.

j) Se abstengan de observar la fórmula, los componentes y la metodología de cálculo del CAT, que al efecto establezca el Banco de México a través de disposiciones de carácter general.

k) Cobren intereses en términos distintos a lo previsto en el artículo 10, de la presente Ley.

En los casos a que se refiere el inciso e) de la fracción II de este artículo, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, podrá, en adición a la imposición de la multa que corresponda, solicitar a las autoridades competentes en materia de radio, televisión y otros medios de prensa, ordene la suspensión de la difusión de la publicidad.

Sección VIII Sanciones que corresponde imponer al Banco de México

Artículo 47.- El Banco de México sancionará con multa de doscientos a dos mil días de salario, a las Entidades Financieras y Cámaras de Compensación que infrinjan cualquier disposición de esta Ley cuya conducta no competa sancionar a otra de las Autoridades y que no correspondan a las conductas infractoras señaladas en el artículo siguiente, así como cuando infrinjan las disposiciones de carácter general que el propio Banco expida en términos de esta Ley.

Artículo 48.- El Banco de México sancionará con multa de mil a cinco mil días de salario, a las Entidades Financieras que:

I Se abstengan de registrar las Comisiones, conforme a las disposiciones de carácter general que expida el propio Banco, en infracción al artículo 6 de esta Ley.

II. Se abstengan de recibir cheques salvo buen cobro, órdenes de transferencias de fondos o instrucciones de cargo, en

contravención a lo señalado en el artículo 16 de esta Ley o en las disposiciones de carácter general que con fundamento en dicho artículo expida el Banco de México.

Artículo 49.- El Banco de México sancionará con multa de cuatro mil a veinte mil días de salario, a las Entidades Financieras que:

I. Incumplan con las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México en términos del artículo 4 de esta Ley.

II. Se abstengan de observar la fórmula, los componentes y la metodología de cálculo del CAT, que al efecto establezca el Banco de México a través de disposiciones de carácter general.

III. Cobren intereses en términos distintos a lo previsto en el artículo 10, de la presente Ley.

IV. Cobren alguna penalización por la transferencia de la totalidad de los recursos de los trabajadores que reciban por concepto de salario y de otras prestaciones de carácter laboral, en contravención al artículo 18 de la presente Ley o a las disposiciones de carácter general que al efecto expida el Banco de México.

Capítulo VI Del recurso de revisión

Artículo 50.- En contra de las sanciones que impongan las Autoridades, procederá el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Capítulo VII De la ejecución de multas

Artículo 51.- Las multas que imponga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a las instituciones de crédito, se harán efectivas cargando su importe en la cuenta que lleve el Banco de México a dichas instituciones. Corresponderá al Servicio de Administración Tributaria hacer efectivas, conforme al Código Fiscal de la Federación, las multas impuestas a las Entidades Financieras distintas a instituciones de crédito.

El Banco de México realizará los cargos respectivos en la fecha en que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se lo solicite por tratarse de multas contra las cuales no proceda ya medio de defensa alguno. Para tales efectos, la ins-

titudi3n de crédito afectada dará aviso por escrito a la citada Comisión simultáneamente al ejercicio de cualquier medio de defensa ante la autoridad competente.

Artículo 52.- El cobro de las multas que impongan la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Procuraduría Federal del Consumidor, se efectuará por el Servicio de Administración Tributaria conforme al Código Fiscal de la Federación.

Artículo 53.- Para la ejecuci3n de las multas que imponga el Banco de México en t3rminos de esta Ley, se observará lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley del Banco de México.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **REFORMA** el artículo 97; se **ADICIONAN** los artículos 48 Bis 1, 48 Bis 2, 48 Bis 3 y 48 Bis 4; y se **DEROGAN** los artículos 49 y 94 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 48 bis 1.- Cuando a las instituciones de crédito les sean presentados por sus clientes billetes presuntamente falsos que les hubieran sido entregados en cajeros automáticos o en las ventanillas de alguna de sus sucursales, deberán proceder de la forma siguiente:

I. Proporcionarán al cliente un formato de reclamaci3n, en el que éste anotará su nombre y domicilio; el lugar, fecha y modo en que le fueron entregadas las piezas, así como las características y número de éstas. Además, a dicho formato deberá anexarse fotocopia de alguna identificaci3n oficial del cliente.

II. Retendrán las piezas de que se trate, extendiendo al cliente el recibo respectivo y las remitirán al Banco de México para dictamen. Las instituciones deberán proporcionar al Banco de México la informaci3n que al efecto requiera.

III. Verificarán, dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios, que la operaci3n se hubiera llevado conforme a lo señalado por el cliente en el formato de reclamaci3n.

IV. Si la informaci3n proporcionada por el cliente y el resultado de la verificaci3n que se realice, permiten presumir que las piezas en cuesti3n fueron entregadas en cajeros automáticos o ventanilla de alguna de sus sucursales, deberán entregar a éste el importe de las piezas presentadas, siempre que éstas provengan de un máximo de dos dife-

rentes operaciones. En ningún caso se cambiarán más de dos piezas por cada operaci3n, respecto del mismo cliente en un lapso de un año. Tampoco procederá el cambio, cuando hayan transcurrido más de cinco días hábiles bancarios entre la fecha de la operaci3n y la presentaci3n de las piezas ante la instituci3n de que se trate.

V. Si la instituci3n de crédito considerara que no procede el cambio de las piezas, deberá informar al cliente por escrito las razones que hayan motivado su negativa. En ese caso quedará expedito el derecho del cliente para acudir ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a hacer valer sus derechos.

Las instituciones de crédito que realicen el cambio de piezas conforme a lo dispuesto en el presente artículo, se surogarán en todos los derechos que de ello deriven.

El Banco de México, de oficio o a petici3n de cualquier interesado, podrá verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo o en las disposiciones de carácter general que expida en materia de almacenamiento, abastecimiento, canje, entrega y retiro de billetes y monedas metálicas. Si con motivo de dicha verificaci3n el Banco de México detectara alg3n incumplimiento, podrá sancionar a la instituci3n de que se trate con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha de la infracci3n. Previa a la imposici3n de cualquier sanci3n, deberá respetarse el derecho de audienci3n de la instituci3n de crédito involucrada.

Contra las resoluciones por las que el Banco de México imponga alguna multa, procederá el recurso de reconsideraci3n previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley del Banco de México, el cual será de agotamiento obligatorio y deberá interponerse dentro de los 15 días hábiles bancarios siguientes a la fecha de notificaci3n de tales resoluciones. Respecto de lo que se resuelva en ese medio de defensa, se estará a lo previsto en el último párrafo del artículo 65 de la Ley del Banco de México. La ejecuci3n de las resoluciones de multas se hará conforme a los artículos 66 y 67 de la Ley del Banco de México.

Artículo 48 Bis 2.- Las instituciones de crédito que reciban dep3sitos bancarios de dinero a la vista de personas físicas, estarán obligadas a ofrecer un producto básico bancario de dep3sito, incluyendo un producto de nómina, en los t3rminos y condiciones que determine el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, considerando que

aquellas cuentas cuyo abono mensual no exceda el importe equivalente a ciento sesenta y cinco salarios mínimos diarios vigente en el Distrito Federal, estén exentas de cualquier comisión por apertura, retiros y consultas en la institución que otorgue la cuenta.

El Banco de México, considerará la opinión que las instituciones de crédito obligadas, le presenten sobre el diseño y oferta al público del producto señalado en el párrafo que antecede.

Artículo 48 Bis 3.- En los créditos, préstamos o financiamientos que las instituciones de crédito otorguen, el pago de los intereses no podrá ser exigido por adelantado, sino únicamente por períodos vencidos, sin perjuicio de ajustarse a la legislación mercantil aplicable. El Banco de México mediante disposiciones de carácter general determinará los montos de los créditos, préstamos y financiamientos a los que les será aplicable este artículo, de los cuales las instituciones de crédito estarán obligadas a informar a sus clientes al momento de pactar los términos del crédito.

Artículo 48 Bis 4.- Las instituciones deberán mantener en su página electrónica en la red mundial "Internet", la información relativa al importe de las comisiones que cobran por los servicios que ofrecen al público relacionados con el uso de tarjetas de débito, tarjetas de crédito, cheques y órdenes de transferencias de fondos. Asimismo, en sus sucursales deberán contar con la referida información en carteles, listas y folletos visibles de forma ostensible, así como permitir que ésta se obtenga a través de un medio electrónico ubicado en dichas sucursales, a fin de que cualquier persona que la solicite esté en posibilidad de consultarla gratuitamente.

Para garantizar la protección de los intereses del público, la determinación de comisiones y tarifas por los servicios que prestan las instituciones de crédito, se sujetará lo dispuesto por la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros

Artículo 49.- Derogado

Artículo 94.- Derogado

Artículo 97.- Las instituciones de crédito deberán presentar la información y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias, les soliciten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Na-

cional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, dentro de los plazos y a través de los medios que las mismas establezcan.

Para propiciar el mejor cumplimiento de sus funciones, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, podrán solicitar y compartir la información que obtengan conforme al párrafo anterior, sin que les resulte oponible las restricciones previstas en el artículo 117 de esta Ley. Asimismo, dichas Comisiones y el Banco de México podrán proporcionar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, la asistencia que les soliciten en ejercicio de sus funciones, para lo cual podrán compartir con ellas información y documentación que obre en su poder, sin que resulte aplicable lo previsto en el artículo 117 de esta Ley. A su vez, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y el Banco de México podrán solicitar a dichas instituciones supervisoras la asistencia citada y éstas podrán entregar la información y documentación requerida, respecto de las instituciones financieras que les corresponda supervisar, sin que ello implique la violación a la confidencialidad que deban observar conforme a las disposiciones legales aplicables.

La información a que se refiere este artículo solo podrá solicitarse y proporcionarse en ejercicio de las atribuciones conferidas conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO TERCERO. Se **REFORMAN** los artículos 8 primer párrafo; 11 fracción XXVI; 53; 68, fracciones I y V, y 94, fracción VI; se **ADICIONAN un segundo párrafo al artículo 5º** los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 8; una fracción XXVIII al artículo 11; 59 Bis; 59 Bis 1; los incisos a) y b) de la fracción VI, X, XI, XII, XIII, un segundo párrafo a la fracción III del artículo 68, y el penúltimo párrafo del artículo 94; y se **DEROGA** el párrafo segundo de la fracción I del artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Artículo 50.- ...

La Comisión Nacional podrá elaborar programas educativos en materia de cultura financiera y proponerlos a las autoridades competentes.

Artículo 8o.- La Comisión Nacional, con la información que le proporcionen las autoridades competentes y las Instituciones Financieras, establecerá y mantendrá actualizado un Registro de Prestadores de Servicios Financieros, en los términos y condiciones que señala esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio de los demás registros que corresponda llevar a otras autoridades.

Asimismo, la Comisión Nacional establecerá y mantendrá actualizada una Base de Datos de comisiones que le sean reportadas y que comprenderá sólo las comisiones vigentes que efectivamente cobren, misma que se dará a conocer al público en general, por el medio de difusión que la Comisión Nacional considere pertinente.

La Comisión Nacional establecerá y mantendrá actualizado, un Registro de Usuarios que no deseen que su información sea utilizada para fines mercadotécnicos o publicitarios.

Queda prohibido a las Instituciones Financieras utilizar información relativa a la base de datos de sus clientes con fines mercadotécnicos o publicitarios, así como enviar publicidad a los clientes que expresamente les hubieren manifestado su voluntad de no recibirla o que estén inscritos en el registro a que se refiere el párrafo anterior. Las Instituciones Financieras que sean objeto de publicidad son corresponsables del manejo de la información de sus Clientes cuando dicha publicidad la envíen a través de terceros.

Los usuarios se podrán inscribir gratuitamente en el Registro Público de Usuarios, a través de los medios que establezca la Comisión Nacional, la cual será consultada por las instituciones de crédito.

Las Instituciones Financieras que incumplan lo dispuesto por el presente artículo, se harán acreedoras a las sanciones que establece esta Ley.

Artículo 11.- La Comisión Nacional está facultada para:

I. a XV...

XVI. Informar al público sobre la situación de los servicios que prestan las Instituciones Financieras y sus niveles de

atención, así como de aquellas Instituciones Financieras que presentan los niveles más altos de reclamaciones por parte de los Usuarios. Esta información podrá incluir la clasificación de Instituciones Financieras en aspectos cualitativos y cuantitativos de sus productos y servicios.;

XVII a XXVI...

XXVII. Publicar en la página electrónica de la Comisión Nacional la información relativa a las comisiones que cobra cada Instituciones Financieras, mismas que éstas previamente presentaron ante la Comisión y vigilar la evolución de las comisiones o cargos máximos y mínimos causados por las operaciones y servicios que presten las Instituciones Financieras para darlos a conocer al público en general.

La Comisión Nacional Publicará las comisiones más representativas o de relevancia a través de cuadros comparativos de carácter trimestral en medios masivos de comunicación;

XXVIII. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento.

Artículo 53.- Las Instituciones Financieras deberán proporcionar la información que les solicite la Comisión Nacional, para el cumplimiento de su objeto en los términos y plazos que ésta señale, en caso contrario, se harán acreedoras a las sanciones que establece esta Ley.

Artículo 59-Bis.- Independientemente de las atribuciones que le confieren los artículos 56, 57, 58 y 59 de esta Ley a la Comisión Nacional, en caso de que de la revisión que efectúe de contratos de adhesión, los documentos que se utilicen para informar a los Usuarios sobre el estado que guarda la operación o servicio que éste haya contratado con las Instituciones Financieras, así como la publicidad que emitan éstas, se desprenda que éstos no se ajustan a los ordenamientos correspondientes y las disposiciones emitidas conforme a ellos, la Comisión Nacional deberá de hacer del conocimiento de las Comisiones Nacionales competentes, dicha situación y adjuntar los elementos de que disponga.

Cuando derivado de las reclamaciones presentadas por los usuarios de servicios financieros, la Comisión Nacional detecte deficiencia de alguna operación o servicio financiero, lo hará del conocimiento de la Comisión Nacional supervisora correspondiente.

Artículo 59 Bis 1.- La Comisión Nacional podrá realizar todas las acciones necesarias para tratar de resolver las controversias que se le plantean, antes de iniciar con los Procedimientos previstos en el Título Quinto de esta Ley, para lo cual gestionará ante las Instituciones Financieras los asuntos de los usuarios, usando para ello cualquier medio de comunicación y proponiendo soluciones concretas a fin de lograr un arreglo pronto entre las partes.

De haberse logrado un arreglo entre el Usuario y la Institución Financiera, la Comisión Nacional deberá asentar en un acuerdo los compromisos adquiridos, y dejando constancia en el mismo que la Institución Financiera acreditó el cumplimiento a lo acordado.

En caso contrario, el usuario podrá presentar su reclamación, en términos de lo previsto por el artículo 63 de esta Ley.

Artículo 68.- La Comisión Nacional, deberá agotar el procedimiento de conciliación, conforme a las siguientes reglas:

I.- La Comisión Nacional citará a las partes a una audiencia de conciliación que se realizará dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se reciba la reclamación.

II. ...

III. ...

La institución financiera deberá acompañar al informe, la documentación, información y todos los elementos que considere pertinentes para sustentarlo, no obstante, la Comisión Nacional podrá en todo momento, requerir a la institución financiera la entrega de cualquier información, documentación o medios electromagnéticos que requiera con motivo de la reclamación y del informe;

IV. ...

V. La falta de presentación del informe a que se refiere el párrafo anterior dará lugar a que la Comisión Nacional valore la procedencia de las pretensiones del usuario con base en los elementos con que cuente, y para los efectos de la emisión del dictámen técnico en su caso a que se refiere la fracción VII siguiente;

VI. a X...

Artículo 94.- La Comisión Nacional estará facultada para imponer las siguientes sanciones:

I. a III....

IV. Multa hasta por el importe de lo reclamado por el Usuario, a la Institución Financiera que no comparezca a la audiencia de conciliación a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, siempre que dicho importe sea menor a diez mil unidades de inversión; y para el caso de que el importe reclamado por el Usuario sea superior al monto antes señalado, la sanción será de diez mil unidades de inversión.

V. ...

Multa de 250 a 3000 días de salario, a la Institución Financiera:

a) Que no registre o no constituya en tiempo el pasivo contingente o no constituya la reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir a que se refieren los artículos 68, fracción X, y 70 de esta Ley;

b) Que no acredite o no acredite en tiempo haber registrado el pasivo contingente o la constitución e inversión de la reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir a que se refieren los artículos 68, fracción X, y 70 de esta Ley.

VII. a IX. ...

X. Multa de 500 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera que utilice con los Usuarios cualesquier contrato de adhesión que no esté inscrito en el Registro Público de Contratos de Adhesión de las Instituciones Financieras, previsto en esta Ley.

XI. Multa de 500 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera que cobre cualquier comisión que no se haya reportado a la Comisión Nacional para su inserción en la Base de Datos de las Comisiones que cobren las Instituciones Financieras, prevista en esta Ley.

XII. Multa de 250 a 2000 días de salario, a la persona que envíe cualesquier publicidad relativa a los productos y servicios que ofrezca una Institución Financiera a aquellos Usuarios que expresamente hayan solicitado que no se les envíe dicha publicidad, que asimismo hayan pedido no ser molestados en su domicilio, lugar de trabajo, dirección electrónica o por cualquier otro medio, para ofrecerles

bienes, productos o servicios o que estén inscritos en el Registro Público de Usuarios que no Deseen que su Información sea Utilizada para Fines Mercadotécnicos o Publicitarios, previsto en esta Ley.

XIII. Multa de 500 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera que celebre cualquier convenio por el que se prohíba o de cualquier manera se restrinja a los Usuarios celebrar operaciones o contratar con otra Institución Financiera.

Las Instituciones Financieras que sean objeto de publicidad serán acreedoras a la misma sanción.

...

ARTÍCULO CUARTO. Se **REFORMAN** las fracciones XXXVI y XXXVII y **ADICIONA** la fracción XXXVIII al artículo 4º de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para quedar como sigue:

Artículo 4º.- Corresponde a la Comisión:

I a XXXV...

XXXVI.- Emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que esta Ley y demás leyes le otorgan y para el eficaz cumplimiento de las mismas y de las disposiciones que con base en ellas se expidan;

XXXVII.- Regular los contratos de adhesión, publicidad y estados de cuenta de que empleen las entidades financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, en los términos señalados en el referido texto legal, y

XXXVIII.- Las demás facultades que le estén atribuidas por esta Ley, por la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por otras leyes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las infracciones a las disposiciones de carácter general expedidas por el Banco de Mé-

xico, en materia del costo anual total (CAT), tarjetas de crédito, publicidad, estados de cuenta y contratos, cometidas por las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto limitado, antes de la entrada en vigor de esta Ley, se sancionarán por el propio Banco conforme a las leyes vigentes al momento de realizarse las citadas infracciones.

ARTÍCULO TERCERO.- Las Entidades dispondrán de un plazo de hasta ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, a efecto de adecuarse a las disposiciones del mismo.

ARTÍCULO CUARTO.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, el Banco de México dispondrá de treinta días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para emitir las disposiciones de carácter general.

ARTÍCULO QUINTO.- Al entrar en vigor el presente Decreto se abrogará la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- Al entrar en vigor el presente Decreto se derogan de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado los preceptos legales siguientes:

I. Los artículos 3, fracción I, 10 y 16 primer párrafo.

II. El artículo 4. Sin perjuicio de lo anterior continuarán en vigor, respecto de la Entidad de que se trate, las Reglas de carácter general emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al amparo de dicho artículo, hasta en tanto las autoridades que resulten competentes, conforme a lo señalado en el artículo 12 de la presente Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, expidan en el ámbito de su respectiva competencia, las disposiciones de carácter general que en materia de publicidad prevé esta última Ley.

III. El artículo 8. Sin perjuicio de lo anterior continuarán en vigor, respecto de la Entidad de que se trate, las Reglas de carácter general emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al amparo de dicho artículo, hasta en tanto las autoridades que resulten competentes, conforme a lo señalado en el artículo 11 de la presente Ley para la Transparencia y Ordenamiento de

los Servicios Financieros, expidan en el ámbito de su respectiva competencia, las disposiciones de carácter general que en materia de contratos de adhesión prevé esta última Ley, en el entendido de que dichas disposiciones contemplarán el contenido mínimo señalado en las fracciones I a VI del referido artículo 8 para los Créditos Garantizados a la Vivienda.

IV. El artículo 12. Sin perjuicio de lo anterior cuando las autoridades que resulten competentes, conforme a lo señalado en el artículo 13 de la presente Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, expidan en el ámbito de su respectiva competencia, las disposiciones de carácter general que en materia de estados de cuenta prevé esta última Ley, deberán incluir el cálculo del Costo Anual Total que corresponda al resto de la vigencia del Crédito Garantizado a la Vivienda.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Al entrar en vigor el presente Decreto se derogan de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito los artículos 87- I, fracción II; 87- L, segundo párrafo, y 87- M, fracción IV.

ARTICULO OCTAVO.- Las disposiciones de carácter general que el Banco de México haya emitido en materia de publicidad, estados de cuenta o contratos de adhesión dirigidas a las instituciones de crédito o sociedades financieras de objeto limitado continuarán vigentes hasta en tanto entren en vigor las disposiciones de carácter general que, conforme a lo previsto en este ordenamiento, expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de los temas mencionados.

Salón de Sesiones de la honorable Cámara de Senadores. México, DF, a 24 de abril de 2007.— Senador Francisco Arroyo Vieyra (rúbrica), Vicepresidente; Senador Renán Cleominio Zoreda Novelo (rúbrica), Secretario.

Se remite a la honorable Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.— México, DF, a 24 de abril de 2007.— Arturo Garita, Secretario General de Servicios Parlamentarios.»

La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal: Túrnese a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal:

Se recibió del diputado Carlos Alberto Puentes Salas iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, suscrita por diputados integrantes de diversos grupos parlamentarios.

El Secretario diputado Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo:

«Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a cargo del diputado Carlos Alberto Puentes Salas y suscrita por diputados de diversos grupos parlamentarios

Los diputados de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión que firman al calce, integrantes de diversos grupos parlamentarios, con fundamento en los artículos 4o., tercero y cuarto párrafos; 71, fracción II; 72; y 73, fracciones VII, XVI, XXIX-G y XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, 56; 62; 63 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y demás disposiciones jurídicas aplicables, solicitamos se turne a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con opinión de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados, la presente iniciativa con proyecto de decreto con base en la siguiente

Exposición de Motivos

La contaminación del aire, agua y suelo en el país, producto de actividades como la emisión a la atmósfera de gases de efecto invernadero, tanto de la industria así como de personas que utilizan combustibles fósiles para la cocción de alimentos; las descargas de aguas residuales que no cumplen con los límites máximos permitidos; la inadecuada disposición de residuos sólidos que degradan los suelos, entre otras, ha alcanzado niveles preocupantes.

Por ejemplo, para el año 2004 Cementos Mexicanos (Cemex) emitió más de 7.2 millones de toneladas métricas de bióxido de carbono, únicamente en 5 plantas situadas en México.¹

Algunas de las emisiones de Cemex, en toneladas métricas, para el año 2004 se distribuyeron de la siguiente forma: Plantas Tamuín: Mil 269 millones; Tepeaca: Mil 928 millones; Monterrey: Mil 164 millones; Yaqui: 998 millones; Huichapan: Mil 843 millones.

26-04-2007

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2004; se expide la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley de Protección y Defensa al usuario de Servicios Financieros y de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Aprobado con 302 votos en pro.

Se turnó al Ejecutivo Federal, para sus efectos Constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 26 de abril de 2007.

Discusión y votación, 26 de abril de 2007.

DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE ENERO DE 2004; SE EXPIDE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

25 de Abril de 2007

HONORABLE ASAMBLEA

Con fundamento en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86 y 89 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Senado de la República remitió la Minuta con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2004, se expide la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Esta Comisión que suscribe, con base en las facultades que le confieren los artículos 39, 44 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se abocó al análisis de la Minuta antes señalada y conforme a las deliberaciones que de la misma realizaron los miembros de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, reunidos en Pleno presentan a esta Honorable Asamblea el siguiente

DICTAMEN

ANTECEDENTES

1. El día 12 de diciembre de 2006, el Senador Ricardo García Cervantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 4 y 7 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, el artículo 26 de la Ley del Banco de México y los artículos 48 y 49 de la Ley de Instituciones de Crédito.
2. El día 27 de febrero de 2007, el Senador Fernando Jorge Castro Trenti del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, Ley del Banco de México, Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y Ley de Instituciones de Crédito.
3. Asimismo, la colegisladora incluyó en su Dictamen las siguientes iniciativas:

De los Senadores Rubén Camarillo Ortega, Juan Bueno Torio y Eugenio Guadalupe Govea Arcos, del 1º de marzo de 2007, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Banco de México, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario

de Servicios Financieros, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito.

Del Senador Arturo Escobar y Vega del 20 de febrero de 2007, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Del Senador Adolfo Toledo Infanzón del 22 de febrero de 2007, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Protección y Defensa para los Usuarios de Servicios Financieros.

4. En sesión celebrada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión en fecha 24 de abril de 2007, las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera, presentaron Dictamen que fue aprobado por 85 votos en pro, 9 en contra y una abstención y turnado a la Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.

5. En la sesión de la H. Cámara de Diputados del 25 de abril de 2007, recibió Minuta misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen correspondiente.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Hacienda y Crédito Público procedieron al análisis de la Minuta antes enunciada, con base a las siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

La Minuta referida propone la abrogación de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2004, la expedición de una nueva Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como reformas, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Lo anterior, integra un paquete legislativo que tiene como finalidad el establecer un marco jurídico eficiente en beneficio del Usuario de Servicios Financieros que repercuta en la baja de las comisiones que se cobran por la prestación de dichos servicios, como a continuación se ahondará en sus aspectos particulares en el siguiente apartado.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

PRIMERA.- El presente Dictamen comparte los criterios que sustentan la Minuta en comento, ya que son resultado de los trabajos en Conferencia con la Comisión de Hacienda y Crédito Público del Senado de la República, y se centran en el esfuerzo del Estado para lograr a través de la creación de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, la regulación adecuada para las comisiones que se cobran por la prestación de servicios financieros.

Esta Comisión destaca que la Minuta, que como ya se mencionó es resultado de los trabajos en Conferencia con la Comisión de Hacienda y Crédito Público del Senado de la República, tomó en consideración las siguientes iniciativas:

1) Iniciativa que reforma los artículos 7 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y 46 de la Ley del Banco de México, a cargo del Diputado Raúl Cervantes Andrade, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 17 de octubre de 2006, que tiene por objeto facultar al Banco de México así como a su Junta de Gobierno, para que mediante reglas de carácter general, determinen el régimen de las comisiones que las entidades financieras podrán cobrar, previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

2) Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Instituciones de Crédito; de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; y del Banco de México, a cargo del Diputado Mario Mendoza Cortés, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 6 de febrero de 2007 que

tiene como objeto que las instituciones de crédito no puedan imponer cobros sin causa justificada. En caso de incurrir en algún cobro indebido, se les impondrá la sanción que determine la ley correspondiente; asimismo, indemnizarán al usuario afectado por el cobro injustificado.

3) Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, de la Ley del Banco de México y de la Ley de Instituciones de Crédito, a cargo del Diputado Alejandro Sánchez Camacho, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de fecha 1º de marzo de 2007 que tiene como objeto que el Banco de México emita las disposiciones necesarias para regular los márgenes de intermediación bancaria en el cobro de tasas de interés, comisiones o tarifas, las que deben tener referentes internacionales, salvo autorización expresa del mismo Banco; Asimismo, el Banco de México autorizará en forma mensual las tasas activas máximas de interés.

4) Iniciativa que reforma los artículos 118 y 108 de la Ley de Instituciones de Crédito, a cargo de la Diputada Diva Hadamira Gastélum Bajo del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 1 de agosto de 2005 que tiene como objeto evitar excesos en el costo de las Comisiones aplicadas por los bancos.

Por lo anterior, la Comisión de Hacienda y Crédito Público da por dictaminadas las iniciativas anteriores.

SEGUNDA.- Este Dictamen retoma el espíritu de las iniciativas que se han presentado por legisladores tanto en la Cámara de Senadores como en la Cámara de Diputados, en cuanto que protege y favorece los intereses de los usuarios en general, pero con especial énfasis en los usuarios menos protegidos, ya sea porque se incorporaron recientemente al uso de servicios financieros y requieren de productos básicos y estandarizados, o por que son usuarios cotidianos de servicios financieros que requieren de elementos suficientes para tomar decisiones informadas para maximizar los beneficios de los servicios que contratan, y así estar en posibilidad de evitar abusos por parte de algunas Instituciones Financieras.

Es por ello que esta Comisión reconoce que la Minuta con proyecto de Decreto destaca los tres pilares sobre los cuales se debe fundamentar la baja de las comisiones, que consisten en mayor transparencia, fomento de la sana competencia entre intermediarios financieros y protección al usuario de servicios financieros.

Actualmente, la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2004, tiene por objeto de fortalecer y estimular el papel de la banca comercial dentro del desarrollo del país. Este ordenamiento contempla, entre otros aspectos, la regulación del cobro de comisiones, cuotas interbancarias y alguna regulación en materia de contratos y estados de cuenta de los servicios bancarios, todo ello con el fin de propiciar la transparencia y proteger los intereses del público.

Al efecto, esta Comisión comparte el criterio que sustenta el diputado Raúl Cervantes Andrade, en el sentido de que los ingresos por comisiones tienen cada vez más importancia para las operaciones de la banca comercial en México, según información de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).

Asimismo, como lo señala el Diputado Cervantes, los bancos no deben basar sus ganancias en el cobro de comisiones, sino en ser intermediarios financieros para que el crédito tenga un lugar importante en el desarrollo de la economía del país.

Si los bancos pusieran mayor énfasis en su función como intermediarios financieros ello redundaría en el incremento de los créditos al pequeño, mediano y gran productor, lo que afectaría positivamente al empleo al aumentar los niveles de inversión.

Señala el Diputado Cervantes que de acuerdo a la información proporcionada por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), y con relación a datos tomados del Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, durante el primer trimestre de 2006, hubo ingresos por comisiones netas (cobradas menos pagadas) por doce mil 520 millones de pesos, lo que representa 27.8 por ciento de sus ingresos totales de operación.

Manifiesta el Diputado Cervantes Andrade que en un estudio realizado por la Condusef, se muestra el comportamiento de las comisiones en diferentes productos y servicios bancarios, y revela que tan solo en tarjetas de crédito existen más de 50 conceptos o motivos de cobro.

Asimismo, señala que el doctor Guillermo Ortiz, gobernador del Banco de México, en la LVIII Convención Bancaria destacó que si bien las comisiones de diversos servicios bancarios bajaron en los últimos años, todavía hay un largo camino para que disminuyan.

En el mismo sentido Jonathan Davis Arzac, ex presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, manifestó que existe bastante margen para reducir los montos de las comisiones que cobran los bancos por los servicios que prestan.

Incluso, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) insistió en que las tarifas que aplican los intermediarios en préstamos al consumo son elevadas, incluso, prohibitivas, por lo que recomendó limitar al máximo el uso de este medio de pago.

En el periodo enero-marzo de 2000, las comisiones representaron 18.9 por ciento de los ingresos totales por operación, pero subieron a 26.2 por ciento al cierre del año pasado y llegaron a un máximo en el primer trimestre de este año.

Y algunos bancos superan el promedio del sistema, como Banamex, que durante el primer trimestre registró comisiones netas por 3 mil 355 millones de pesos, que representaron 37.2 por ciento de sus ingresos totales por operación. En el mismo caso está HSBC con 31.5 por ciento.

Manifiesta el Diputado Cervantes Andrade que la guerra que se está observando en el crédito al consumo por parte de los bancos comerciales, principalmente vía tarjetas de crédito, responde a las ganancias que provee este servicio derivadas de las comisiones, señaló René Ibarra, director de instituciones financieras de Fitch Rating.

Por su parte, Moraima Carvajal, especialista del sector financiero en la firma Consultores Internacionales, señaló que la tarjeta de crédito se ha convertido en el negocio principal de la banca, por las comisiones que pueden llegar a cobrar.

Esta Comisión coincide con lo señalado por el Diputado Cervantes Andrade, en cuanto a que el dinamismo de los ingresos por comisiones es muy alto, ya que mientras los ingresos netos por comisiones aumentaron 101.6 por ciento en términos reales entre el primer trimestre del 2000 e igual periodo de este año, los ingresos totales por operación lo hicieron 36.6 por ciento.⁹

En este sentido, el gobernador del Banco de México, Guillermo Ortiz, ha expresado en diversos foros la crítica al sistema bancario por las altas comisiones que cobran por sus servicios en detrimento de los ciudadanos que se ven forzados a la utilización de tarjetas de crédito, débito, apertura de cuentas, uso de cheques, pago de servicios, entre otros.

Recientemente, el tema de las comisiones que cobran los bancos por sus servicios ha llamado la atención del Congreso de la Unión, y se han presentado diversas iniciativas al respecto, que en algunos casos buscan establecer, de diversas formas, topes a dichas comisiones y en otros casos a las tasas de interés.

Es de resaltarse que esta Comisión coincide con la Cámara de Senadores en el sentido de que no considera adecuado imponer un tope a las comisiones que cobran los bancos y otras instituciones financieras por la prestación de sus servicios, toda vez que la multiplicidad de productos y servicios no los hacen comparables en cada caso, aunado al hecho de que las instituciones financieras pueden crear más productos que implicarían aún más complicaciones y distorsiones al mercado en caso de establecer controles ratificales a los precios.

Asimismo, establecer topes a las tasas de interés causaría distorsiones en el mercado y escasez en los servicios financieros, lo cual no repercutiría en beneficio del usuario de servicios financieros, que es al que se pretende proteger con este tipo de iniciativas. Como efecto de lo anterior, se inhibiría el desarrollo de la bancarización en este País.

Esta Comisión considera, al igual que la Cámara de Senadores que la única solución posible para fomentar la disminución de las comisiones y tasas de interés, es fomentar la información y transparencia de las características de los servicios bancarios, así como establecer un régimen de adecuada protección a los intereses de los usuarios de servicios financieros lo cual fomentará una sana competencia en las instituciones financieras.

TERCERA.- Esta Comisión dictaminadora coincide en que otro pilar para la reducción de costos es el fomento a la competencia entre intermediarios. En este aspecto, es de resaltarse que tan solo el año pasado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó trece bancos nuevos, con lo que se esperaría una mejora en este rubro en particular. No obstante, es necesario que más autoridades se involucren en el proceso de averiguar si existen condiciones de mercado efectivas con la opinión de la Comisión Federal de Competencia.

Por lo anterior, esta Comisión estima que el contenido de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y de la Ley de Instituciones de Crédito, debe ajustarse a las nuevas realidades del sistema bancario y la intermediación financiera.

Asimismo, se coincide con el hecho de que se requieren ajustes a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros en materia de protección al consumidor en sus tres grandes vertientes:

Cómo ofrece sus servicios una institución bancaria;
Cómo contrata el usuario con los bancos, y
Cómo se da el control de los servicios que prestan los bancos.

En este sentido, es esencial ajustar la regulación tanto para que el sector de la población que no está bancarizada se incorpore a la red de usuarios a través del establecimiento de productos bancarios básicos, como para otorgar seguridad jurídica a los usuarios que utilizan cotidianamente los servicios bancarios.

Por otra parte, se busca atender también al segmento de la población en el que los servicios bancarios básicos no se ajustan a su perfil transaccional. Respecto a este segmento se pretende que encuentre un mejor servicio y mayor seguridad en la medida en que cuente con mayor diversidad en los servicios, para lo cual debe haber mayor transparencia en la información y un régimen muy completo de protección al usuario.

CUARTA.- Esta Comisión comparte el criterio de que resulta imprescindible llevar a cabo las adecuaciones necesarias al marco jurídico que regula actualmente la transparencia y ordenamiento de los servicios financieros, así como la protección a los usuarios de servicios financieros, por lo cual esta Comisión de Hacienda y Crédito Público se abocó al análisis de los siguientes aspectos de la Minuta:

Nueva Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

En virtud de los resultados obtenidos, se propone ampliar el ámbito de aplicación de la actual Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, para de esa forma robustecer su objeto y ampliar el universo de los sujetos regulados por ésta, a efecto de incorporar tanto a Entidades Financieras como Entidades Comerciales que otorguen crédito. En congruencia con lo anterior, se ha estimado conveniente introducir preceptos legales supletorios adicionales que refuercen las actuaciones de la autoridad. Ello a fin de que todo procedimiento sea transparente, con estricto apego a la legalidad y sin dañar derechos fundamentales de los particulares, brindando, por lo tanto, mayor sustento jurídico a las actuaciones de la autoridad.

Esta Comisión considera que resulta importante conservar y reforzar las atribuciones que tiene el Banco de México en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, en las materias que regula dicha Ley.

Al respecto, se estima conveniente precisar en la Minuta que nos ocupa que será el Banco de México quien emitirá disposiciones de carácter general para regular las comisiones que cobren las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, así como las cuotas de intercambio que cobre cualquier entidad.

Adicionalmente, se propone que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, además de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros y las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas puedan solicitar al Banco de México, que se evalúe si existen o no condiciones razonables de competencia en materia de comisiones o tarifas, respecto de operaciones activas, pasivas y de servicios que realizan o prestan las instituciones de crédito, para lo cual se deberá seguir un procedimiento. Cabe señalar que se prevé que la Comisión Federal de Competencia podrá llevar a cabo la evaluación referida de oficio sin que medie requerimiento de alguna institución o autoridad.

Se establece la obligación de las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, de registrar ante el Banco de México y respecto de las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), las Comisiones que cobran las entidades mencionadas, a efecto de fortalecer la transparencia y difusión de éstas por canales institucionales. Cabe señalar que tales autoridades podrán formular observaciones respecto de la aplicación de las Comisiones y publicar dichas observaciones.

Por lo anterior, resulta necesario prever la obligación por parte de las Entidades de mantener a disposición de los clientes información actualizada relativa a los montos, conceptos y periodicidad de las comisiones, así como informarles el incremento de éstas. En este último caso, los clientes podrán terminar su relación contractual con la entidad de que se trate, sin que ésta pueda cobrarle alguna comisión por este hecho.

En este Capítulo, se otorgan facultades al Banco de México para emitir disposiciones de carácter general, para determinar los componentes y la metodología de cálculo del Costo Anual Total (CAT), relativa a créditos, préstamos o financiamientos que otorguen las Entidades Financieras y Comerciales, así como para establecer los tipos y montos de los créditos a los que les será aplicable el CAT; lo anterior, con el fin de que el público se entere del costo real que debe pagar, respecto de los productos que ofrecen dichas Entidades.

Para la consecución de lo antes señalado, y con el propósito esencial de otorgar mayor transparencia, en los documentos (estados de cuenta, contratos de adhesión y publicidad, entre otros), mediante los cuales se instrumenten los créditos, préstamos y financiamientos que otorguen las Entidades, se propone obligar a las mismas a que expresen de forma detallada las tasas de interés ordinaria y moratoria en términos anuales que cobren a sus Clientes.

Se establece la obligación para las Entidades Financieras e Instituciones de Crédito respecto de los créditos, préstamos o financiamientos que éstas otorguen y no podrán exigir por adelantado el cobro de intereses, los cuales serán exigibles solamente por períodos vencidos, sin perjuicio de que deberán sujetarse a las disposiciones aplicables. Si bien, corresponderá al Banco de México determinar, mediante disposiciones de carácter general, los montos de los créditos, préstamos y financiamientos a los que la referida restricción resultará aplicable.

Por otra parte, la Minuta objeto de dictamen establece que los Contratos de Adhesión que utilicen las Entidades Financieras, deberán cumplir con los requisitos que mediante disposiciones de carácter general emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cual escuchará previamente la opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Similar previsión se contempla respecto de sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas y Entidades Comerciales, en cuyo caso las autoridades responsables serían la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Procuraduría Federal del Consumidor, respectivamente.

Por otra parte, se establece la obligación de las Entidades Financieras y de las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas para remitir, a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, los modelos de Contratos de Adhesión, con la finalidad de que esta Comisión Nacional integre un Registro de Contratos de Adhesión, el cual podrá consultar el público en general, a efecto de tener mayores elementos al momento de celebrar algún contrato con una Entidad Financiera o sociedad financiera de objeto múltiple no regulada. Es de destacarse que la Minuta analizada, contempla expresamente la prohibición de cobrar Comisión alguna, que no esté contemplada en los contratos de adhesión, así como de duplicar el cargo o cobro de una misma Comisión a un Cliente, respecto del mismo hecho generador, prohibiéndose también aplicar Comisiones en condiciones que se aparten significativamente de las prevalecientes en el mercado.

Se otorga a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la facultad de expedir disposiciones de carácter general, en las que se señalen la forma y términos en que deberá cumplir la publicidad que las Entidades Financieras efectúan de sus productos o servicios. Para estos efectos, la referida Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá escuchar previamente la opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. En ese mismo orden de ideas, se determina la facultad de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para emitir disposiciones de carácter general, en las que se establecerán los requisitos que deberán contener tanto los estados de cuenta, como los comprobantes de las operaciones y servicios que las Entidades Financieras contraten con sus clientes. Similar disposición se contempla respecto de sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas y Entidades Comerciales, en cuyo caso las autoridades responsables serían la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Procuraduría Federal del Consumidor, respectivamente.

Asimismo, se faculta al Banco de México para emitir disposiciones de carácter general, a las que deberán sujetarse algunas entidades financieras en materia de transferencia de fondos.

Se amplía la prohibición para llevar a cabo prácticas discriminatorias tanto para Entidades Financieras como para Entidades Comerciales, en beneficio de los usuarios de servicios financieros.

Por lo que respecta a los depósitos de salarios y prestaciones de carácter laboral que los patrones realizan a sus empleados (pago de nómina), se establecen en Ley la facultad del Banco de México para emitir disposiciones a efecto de que, entre otros, los trasposos que soliciten los trabajadores de la totalidad de sus recursos se efectúen de manera ágil.

Un aspecto relevante de la Minuta que hoy se Dictamina, es que se ha buscado enfatizar los mecanismos de protección de los usuarios de las instituciones de banca múltiple, proporcionándoles un mecanismo para aclarar cargos que consideren indebidos, respecto de las operaciones que tengan contratadas con dichas instituciones. En este sentido y sin perjuicio del derecho que a toda persona asiste de hacer valer sus intereses ante los tribunales competentes y ante la propia Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la presente Minuta contempla un procedimiento que permitirá a los usuarios presentar sus reclamaciones ante la propia institución de crédito. En tanto se sustancie el referido procedimiento, las instituciones no podrán generar cargo alguno al cliente y, en ningún caso, podrán reportar a las sociedades de información crediticia el crédito del que, en su caso, se trate, como vencido.

Con esta aportación, se pretende brindar a los usuarios de una instancia ágil, expedita y de plazos acotados, para la solución de este tipo de situaciones. Cabe destacar que así como se establecen restricciones en cuanto al tiempo de resolución de las reclamaciones, la Minuta con proyecto de Decreto también prevé obligaciones de transparencia a cargo de las instituciones de crédito durante la sustanciación del procedimiento; obligaciones cuyo incumplimiento pudiera motivar una sanción que impondría la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por un monto equivalente al de la reclamación.

Con el propósito de reforzar el marco normativo aplicable a la transparencia y ordenamiento de los servicios financieros en materia correctiva, resulta imprescindible adecuar dicho marco sancionador, con el fin de que las Entidades Financieras y Comerciales cumplan adecuadamente con las obligaciones que les impone la Ley antes citada, en materia de transparencia y ordenamiento de los servicios financieros, en protección de los derechos de los clientes de estas Entidades.

QUINTA.- Reformas a la Ley de Instituciones de Crédito

La Minuta que se presenta, incluye un procedimiento para el canje por parte de los clientes de las instituciones de crédito, de billetes presuntamente falsos que les hubieren sido entregados en cajeros automáticos o en las ventanillas de alguna de sus sucursales, obligando a las instituciones de crédito a subrogarse en los riesgos de pérdida del billete o moneda que les sean devueltos al amparo de este nuevo precepto.

Actualmente la población se enfrenta a una oferta de servicios bancarios muy diversos que no son comparables entre sí en materia de costos, dado que los productos son diversos en sus características.

Lo que busca esta Minuta con proyecto de Decreto es facilitar la entrada de nuevos usuarios a través de un producto bancario básico, de tal forma que el elemento de precio sea fácilmente comparable para el usuario, dado que el producto tendría las mismas características en cada institución que lo ofrezca.

Por ello, se incluirá en la Ley de Instituciones de Crédito la obligación a cargo de las instituciones de banca múltiple que capten depósitos a la vista de personas físicas, de ofrecer un producto básico bancario de depósito. El Banco de México en reglas de carácter general, establecerá los términos y condiciones de dicho producto.

Esta disposición tiene como ventaja el promover la competencia en el sistema financiero, al permitir a los ahorradores comparar productos con características similares ofrecidas por diferentes instituciones.

SEXTA.- Reformas a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

En congruencia con la expedición de una nueva Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y las reformas propuestas a la Ley de Instituciones de Crédito, es necesario también reformar diversas disposiciones de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, a efecto de complementar el esquema de transparencia y competencia con un esquema adecuado de protección al usuario de servicios financieros, que fomente el equilibrio en las relaciones usuario-entidad financiera.

En ese tenor, se propone otorgar mayores atribuciones y competencia a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, al facultarla para que mantenga actualizada la Base de Datos de las Comisiones que cobran las Instituciones Financieras, así como para que las difunda con cierta periodicidad.

Asimismo, se faculta a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros para elaborar y proponer a las autoridades competentes programas educativos orientados a promover entre los usuarios un mejor conocimiento en materia financiera.

Por otra parte se faculta a la citada Comisión para crear y operar el Registro Público de Usuarios, cuya inscripción será gratuita, el cual se alimentará con los datos de los usuarios de las entidades financieras que se inscriban en dicho Registro. Debe aclararse que las Instituciones Financieras tendrán prohibido utilizar dicha información con fines mercadotécnicos o publicitarios.

La propuesta referida en el párrafo que antecede, se complementa con la prohibición de enviar masivamente publicidad a los clientes de las Instituciones Financieras que estén inscritos en el Registro arriba mencionado, así como a aquéllos que expresamente hubieren manifestado que no quieren recibirla.

Adicionalmente, se precisa la facultad con que hoy cuenta la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para solicitar información a las Instituciones Financieras, a fin de establecer las circunstancias de modo y tiempo en dichos requerimientos, por lo que se incorpora a la Ley que nos ocupa, el que la referida Comisión Nacional podrá solicitar información en los términos y plazos que la propia Comisión Nacional establezca.

Se amplía la esfera de competencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros en materia de Contratos de Adhesión, al establecer que cuando derivado de la revisión que realice la Comisión Nacional a éstos, se desprendan irregularidades por parte de las Instituciones Financieras, o bien cuando se presenten un número considerable de reclamaciones, respecto de los productos que éstas ofrezcan a los Usuarios; la Comisión Nacional deberá hacer del conocimiento de las Comisiones Nacionales supervisoras estas circunstancias.

En beneficio de los usuarios, se modifica la Ley a efecto de agilizar la resolución de las controversias presentadas en contra de las Instituciones Financieras. En esos mismos términos, las Instituciones Financieras se beneficiarán con la reducción de costos y tiempo invertido de personal, al solucionar de forma expedita las controversias que por sus características lo permitan, con estricto apego a la normatividad vigente.

Se establece una sanción para el caso de que las Instituciones Financieras envíen publicidad a los clientes que hayan realizado su manifestación o se encuentren inscritos en el Registro Público de Usuarios de no recibir publicidad alguna, y se aumenta la sanción para el caso de que Instituciones Financieras no comparezcan a la audiencia de conciliación que establece el artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

SÉPTIMA.- Reformas a la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Por último, la Minuta propone modificar la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a fin de ajustar las facultades de dicha Comisión a las contenidas en la propuesta de Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

OCTAVA.-Impacto Presupuestario

En cumplimiento a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, esta Comisión Dictaminadora llevó a cabo la valoración del impacto presupuestario de la Minuta en análisis, con el apoyo del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de esta Cámara.

Dicha valoración indica que la minuta con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2004, se expide la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no genera aumento de gasto adicional al presupuesto de egresos autorizado por la Cámara de Diputados, ya que no implica impacto en la estructura ocupacional de las dependencias, entidades públicas ya que no se crean nuevas instituciones o plazas.

La Minuta con proyecto de Decreto en comento tiene por objeto emitir nueva regulación en materia de comisiones, al fortalecer la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como facultar al Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y a la Procuraduría Federal del Consumidor, para que en el ámbito de su competencia, establezcan regulación secundaria en materias que impactan directamente al usuario de servicios financieros, así como para sancionar el incumplimiento de la normatividad por parte de las Entidades sujetas de la nueva regulación.

No se dotan a las instituciones de nuevas atribuciones o actividades que impliquen un incremento en el gasto presupuestal.

El Decreto no afecta los montos de endeudamiento neto autorizados por el H. Congreso de la Unión para el presente ejercicio fiscal, previstos en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007, tampoco afecta como ya se señaló los montos de gasto previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007.

El Decreto no prevé nuevos programas en la Administración Pública Federal, ni se establecen destinos específicos de gasto público para los ingresos.

Con base en las consideraciones antes descritas y en cumplimiento al artículo 18, tercer párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria se concluye que la Minuta con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2004, se expide la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **no implica impacto presupuestario alguno.**

Por las razones expuestas, la Comisión de Hacienda y Crédito Público somete a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE ENERO DE 2004, SE EXPIDE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS Y LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la siguiente:

LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS

Capítulo I.- Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es del orden federal y sus disposiciones son de orden público y de interés social. Tiene por objeto regular las Comisiones y Cuotas de Intercambio así como otros aspectos relacionados con los servicios financieros y el otorgamiento de créditos de cualquier naturaleza que realicen las Entidades, con el fin de garantizar la transparencia, la eficiencia del sistema de pagos y proteger los intereses del público.

Artículo 2. Son de aplicación supletoria a la presente Ley, según el tipo de Entidad de que se trate, los ordenamientos que a continuación se indican:

I. La Ley de Instituciones de Crédito;
II. La Ley de Ahorro y Crédito Popular;

III. La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;
IV. La Ley del Banco de México;

V. Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros;
VI. La Ley Federal de Protección al Consumidor;

VII. El Código de Comercio;
VIII. El Código Civil Federal, y

IX. Los usos y prácticas bancarios y mercantiles.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, en singular o plural se entenderá por:

I. Autoridades: al Banco de México, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y a la Procuraduría Federal del Consumidor;

II. Cámara de Compensación: a la entidad central o mecanismo de procesamiento centralizado, por medio del cual se intercambian instrucciones de pago u otras obligaciones financieras;

III. Cliente: a la persona que celebra cualquier operación pasiva, activa o de servicios con una Entidad Financiera, recibe algún crédito, préstamo o financiamiento de alguna Entidad Comercial o utiliza los Medios de Disposición emitidos por cualquier Entidad;

IV. Comisión: a cualquier cargo, independientemente de su denominación o modalidad, que una Entidad cobre a un Cliente. Tratándose de Entidades Financieras, se considerarán los cargos que se realicen por operaciones pasivas, activas o de servicio, y tratándose de Entidades Comerciales y de sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, se considerarán los cargos que se efectúen por las operaciones de crédito, préstamos o financiamientos. En todos los casos, se considerarán los cargos por el uso o aceptación de Medios de Disposición;

V. Contrato de Adhesión: al documento elaborado unilateralmente por las Entidades para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la celebración de las operaciones que lleven a cabo con sus Clientes. Tratándose de Entidades Financieras, se considerarán las operaciones pasivas, activas o de servicio, y tratándose de Entidades Comerciales y de sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, se considerarán las operaciones de crédito, préstamos o financiamientos;

VI. CAT: al costo anual total de financiamiento expresado en términos porcentuales anuales que, para fines informativos y de comparación, incorpora la totalidad de los costos y gastos inherentes a los créditos, préstamos o financiamientos que otorgan las Entidades;

VII. Cuotas de Intercambio: a las cantidades que las Entidades se cobran o pagan entre sí, directa o indirectamente, por el uso de cualquier Medio de Disposición en la infraestructura de pagos instalada por alguna Entidad distinta a la que proporciona o emite el Medio de Disposición;

VIII. Entidades: a las Entidades Financieras, a las Entidades Comerciales, y a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, conjuntamente;

IX. Entidad Financiera: a las instituciones de crédito, a las sociedades financieras de objeto limitado, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y a las entidades de ahorro y crédito popular y a las entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público;

X. Entidad Comercial: a las sociedades que de manera habitual otorguen créditos, préstamos o financiamientos al público;

XI. Medio de Disposición: a las tarjetas de débito asociadas a depósitos bancarios de dinero a la vista, a las tarjetas de crédito emitidas al amparo de un contrato de apertura de crédito, a los cheques, a las órdenes de transferencia de fondos incluyendo el servicio conocido como domiciliación, así como aquellos otros que el Banco de México reconozca mediante disposiciones de carácter general, y

XII. Sistema de Pagos: a la serie de instrumentos, procedimientos, reglas y sistemas para la transferencia de fondos.

Capítulo II.- De las Comisiones y Cuotas de Intercambio

Artículo 4. Para los fines previstos en el artículo 1 de esta Ley, el Banco de México estará facultado para emitir disposiciones de carácter general para regular las tasas de interés, Comisiones y pagos anticipados de las operaciones que realicen con sus Clientes, las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, así como para regular Cuotas de Intercambio tratándose de Entidades.

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado o las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, podrán solicitar al Banco de México se evalúe si existen o no condiciones razonables de competencia, respecto de operaciones activas, pasivas y de servicios de las citadas entidades.

Al efecto, el Banco de México podrá también actuar de oficio, y deberá solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia para que ésta, en un plazo no menor a treinta días y no mayor a sesenta días naturales posteriores a su solicitud, en términos de la Ley que la rige, determine entre otros aspectos, si existe o no competencia efectiva y los mercados relevantes respectivos.

Con base en la opinión de la citada dependencia, el Banco de México, en su caso, tomará las medidas regulatorias pertinentes, las que se mantendrán sólo mientras subsistan las condiciones que las motivaran. En la regulación, Banco de México establecerá las bases para la determinación de dichas Comisiones y Tasas de Interés, así como mecanismos de ajuste y períodos de vigencia.

El Banco de México o las entidades sujetas a dicha regulación, podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia que emita opinión sobre la subsistencia de las condiciones que motivaron la regulación.

Independientemente de las sanciones previstas en esta Ley, el Banco de México podrá suspender operaciones con las instituciones de crédito que infrinjan lo dispuesto en este precepto.

Lo previsto en este artículo no impide que el Banco de México ejerza en cualquier momento las facultades a que se refiere el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como las previstas en la Ley del Banco de México; ni limita que la Comisión Federal de Competencia pueda, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, evaluar directamente si existen o no condiciones razonables de competencia.

Artículo 5. Las Entidades que operen cajeros automáticos deberán informar en las pantallas de éstos las Comisiones que cobran por su uso, así como obtener el previo consentimiento de los Clientes para el cobro de tales Comisiones.

Artículo 6. Las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, deberán registrar ante el Banco de México las Comisiones que cobran por los servicios de pago y créditos que ofrecen al público, así como sus respectivas modificaciones. Dicho registro se realizará con al menos treinta días naturales de anticipación a su entrada en vigor para nuevas Comisiones o cuando impliquen un incremento.

Para el caso de reducción del monto de dichas Comisiones, el registro deberá realizarse con al menos dos días naturales de anticipación a su entrada en vigor.

Lo anterior lo deberán efectuar en la forma y términos que el propio Banco de México señale en las disposiciones de carácter general.

El Banco de México tendrá la facultad de formular observaciones a la aplicación de dichas Comisiones cuando impliquen un incremento, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que las citadas entidades financieras las hagan de su conocimiento. Antes de ejercer la citada facultad el Banco de México escuchará a la entidad de que se trate. El Banco de México hará públicas las observaciones que en su caso formule conforme a este párrafo. De no existir observaciones, las Comisiones entrarán en vigor.

Las atribuciones conferidas al Banco de México en los párrafos anteriores del presente artículo, se entenderán otorgadas a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros respecto de las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas.

Artículo 7. Las Entidades deberán contar en sus sucursales o establecimientos con información actualizada relativa a los montos, conceptos y periodicidad de las Comisiones en carteles, listas y folletos visibles de forma ostensible, y permitir que aquélla se obtenga a través de un medio electrónico ubicado en dichas sucursales o establecimientos, a fin de que cualquier persona que la solicite esté en posibilidad de consultarla gratuitamente, y cuando cuenten con página electrónica en la red mundial "Internet", mantener en ésta dicha información.

Las Entidades, a través de los medios que pacten con sus Clientes, deberán darles a conocer los incrementos al importe de las Comisiones, así como las nuevas Comisiones que pretendan cobrar, por lo menos, con treinta días naturales de anticipación a la fecha prevista para que éstas surtan efectos. Sin perjuicio de lo anterior, los Clientes en los términos que establezcan los contratos, tendrán derecho a dar por terminada la prestación de los servicios que les otorguen las Entidades en caso de no estar de acuerdo con los nuevos montos, sin que la Entidad pueda cobrarle cantidad adicional alguna por este hecho, con excepción de los adeudos que ya se hubieren generado a la fecha en que el Cliente solicite dar por terminado el servicio.

El incumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior, tendrá como consecuencia la nulidad de la Comisión, con independencia de las sanciones que en su caso procedan.

Capítulo III.-

De la transparencia en relación con los Medios de Disposición y en el otorgamiento de créditos, préstamos y financiamientos.

Artículo 8. El Banco de México establecerá a través de disposiciones de carácter general, la fórmula, los componentes y la metodología de cálculo del CAT, en relación con los créditos, préstamos o financiamientos que otorguen las Entidades. En dichas disposiciones el Banco de México establecerá los tipos y montos de los créditos, préstamos o financiamientos a los que será aplicable el CAT.

Artículo 9. Las tasas de interés ordinarias y moratorias que aparezcan en los documentos que instrumenten los créditos, préstamos y financiamientos que otorguen las Entidades, así como las que se mencionen en los estados de cuenta, deberán expresarse en términos anuales, así como resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable.

Cuando las Entidades pacten una tasa de referencia en sus operaciones de crédito, préstamo o financiamiento, deberán pactar una o más tasas de referencia sustitutivas, para el evento de que deje de existir la tasa de referencia originalmente pactada, debiendo convenir el orden en que, en su caso, dichas tasas de referencia sustituirían a la originalmente pactada.

Artículo 10. En los créditos, préstamos o financiamientos que las Entidades otorguen, el pago de los intereses no podrá ser exigido por adelantado, sino únicamente por períodos vencidos, sin perjuicio de ajustarse a la legislación mercantil aplicable. El Banco de México mediante disposiciones de carácter general determinará los montos y tipos de los créditos, préstamos y financiamientos a los que les será aplicable este artículo, de los cuales las Entidades estarán obligadas a informar a sus clientes al momento de pactar los términos del crédito.

Artículo 11. Los Contratos de Adhesión que utilicen las Entidades Financieras deberán cumplir con los requisitos que mediante disposiciones de carácter general establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previa opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Los Contratos de Adhesión que empleen las Entidades Comerciales y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, deberán cumplir con los requisitos que mediante disposiciones de carácter general establezcan la Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las disposiciones mencionadas en los párrafos anteriores deberán considerar los aspectos siguientes:

- I. Los sanos usos y prácticas bancarias y comerciales, según corresponda, relacionadas con la operación o servicio;
- II. La utilización de formatos que faciliten la lectura y comprensión del contenido obligacional de los contratos;
- III. Las bases para dejar claramente establecidas las características, términos y condiciones del servicio;
- IV. Los procedimientos de notificación y bases para la aceptación por parte de los Clientes de las modificaciones a los Contratos de Adhesión mediante las cuales tengan contratados operaciones o servicios;
- V. El procedimiento a seguirse para la cancelación del servicio, y
- VI. Los conceptos de cobro y sus montos.

Adicionalmente, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores señalará los tipos de Contratos de Adhesión que documenten las operaciones o servicios que celebren las Entidades Financieras, que requieran autorización previa de la citada Comisión.

Las Entidades Financieras y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, deberán remitir a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, los modelos de Contratos de Adhesión, a efecto de que esta integre un Registro de Contratos de Adhesión para consulta del público en general.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores de oficio o a petición de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Procuraduría Federal del Consumidor, y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus competencias, revisarán los modelos de Contrato de Adhesión para verificar que éstos se ajusten a lo previsto en las disposiciones emitidas conforme a este precepto.

Asimismo, las referidas Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Procuraduría Federal del Consumidor y Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus competencias, podrán ordenar que se modifiquen los modelos de Contratos de Adhesión a fin de adecuarlos a

las leyes y otras disposiciones aplicables y, en su caso, suspender su uso respecto de nuevas operaciones hasta en tanto sean modificados.

Todo Contrato de Adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español.

Los modelos de Contratos de Adhesión deberán contener las Comisiones que la Entidad cobre. Se prohíbe que dichas entidades carguen o cobren Comisiones que no estén previstas en los Contratos de Adhesión o se modifiquen en contravención a esta Ley. Toda modificación a las Comisiones, cuando resulte aplicable, deberá registrarse en términos del artículo 6 de esta Ley.

Artículo 12. Las Entidades Financieras se ajustarán a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en las que establezca la forma y términos que deberá cumplir la publicidad relativa a las características de sus operaciones activas, pasivas y de servicios. Para la expedición de las referidas disposiciones, la citada dependencia escuchará la opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

La Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán disposiciones de carácter general en las que regulen lo establecido en el párrafo anterior para los créditos, préstamos o financiamientos y Medios de Disposición que emitan u otorguen las Entidades Comerciales y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, deberán considerar los aspectos siguientes:

- I. La veracidad y precisión de la información relacionada con los productos o servicios ofrecidos;
- II. Que no contengan elementos de competencia desleal;
- III. Transparencia en las características y, en su caso, riesgos inherentes al producto o servicio;
- IV. La formación de cultura financiera entre el público en general;
- V. Puntos de contacto para información adicional, y
- VI. Los mecanismos para que las Entidades den a conocer al público en general, las comisiones que cobran.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de oficio o a solicitud de la Comisión Nacional para Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, podrá ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las Entidades Financieras, cuando a su juicio ésta implique inexactitud, o competencia desleal entre las mismas, o que por cualquier otra circunstancia pueda inducir a error, respecto de sus operaciones y servicios, o bien, no se ajuste a lo previsto en este artículo, así como en las disposiciones de carácter general que con base en este precepto se emitan.

La Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las Entidades Comerciales o las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, en los términos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 13. Las Entidades Financieras deberán enviar al domicilio que señalen los Clientes en los contratos respectivos o al que posteriormente indiquen, el estado de cuenta correspondiente a las operaciones y servicios con ellas contratadas, el cual será gratuito para Cliente.

Las Entidades Comerciales y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, deberán cumplir con la obligación prevista en el primer párrafo de este artículo, respecto de los créditos, préstamos y financiamientos u operaciones con Medios de Disposición con ellas contratadas.

Los Clientes podrán pactar con las Entidades para que en sustitución de la obligación referida, pueda consultarse el citado estado de cuenta a través de cualquier medio que al efecto se acuerde entre ambas partes.

Los mencionados estados de cuenta, así como los comprobantes de operación, deberán cumplir con los requisitos que para Entidades Financieras establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general, previa opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; para Entidades Comerciales, los que establezca la Procuraduría Federal del Consumidor, igualmente mediante disposiciones de carácter general, y para sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, las que asimismo emita la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, respectivamente.

Las citadas disposiciones de carácter general, podrán considerar los aspectos siguientes:

I. Claridad en la presentación de la información contenida en los estados de cuenta y en los comprobantes de operaciones, que permita conocer la situación que guardan las transacciones efectuadas por el Cliente en un periodo previamente acordado entre las partes;

II. La base para incorporar en los estados de cuenta y comprobantes de operación, las Comisiones y demás conceptos que la Entidad cobre al Cliente por la prestación del servicio u operación de que se trate, así como otras características del servicio;

III. La información que deberán contener para permitir la comparación de las Comisiones aplicadas en operaciones afines;

IV. Tratándose de Entidades Financieras y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, deberán contener los datos de localización y contacto con la unidad especializada que en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros deben mantener, para efectos de aclaraciones o reclamaciones vinculadas con el servicio o producto de que se trate, así como los plazos para presentarlas. Tratándose de Entidades Comerciales, deberán contener, al menos, los números telefónicos de servicios al consumidor para los efectos antes señalados, y

V. Las demás que las autoridades competentes determinen, en términos de las disposiciones aplicables.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de oficio o a solicitud de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, podrá ordenar modificaciones a los estados de cuenta que expidan las Entidades Financieras, cuando éstos no se ajusten a lo previsto en las fracciones I, II, III y IV de este artículo o en las disposiciones de carácter general que del propio precepto emanen.

La Procuraduría Federal del Consumidor, así como la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán ordenar modificaciones a los estados de cuenta que expidan las Entidades Comerciales o las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, en los casos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 14. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, celebrarán convenios de colaboración que tengan por objeto establecer los mecanismos y canales a través de los cuales esta última hará del conocimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las observaciones que deriven del ejercicio de las facultades que en materia de verificación de Contratos de Adhesión, publicidad y estados de cuenta le otorgan los artículos 11, 12 y 13 de esta Ley.

Artículo 15. Tratándose del otorgamiento de créditos, préstamos o financiamientos que otorguen las Entidades a los que les sea aplicable el CAT de acuerdo con las disposiciones a las que se refiere el artículo 8 de esta Ley, la publicidad y los Contratos de Adhesión deberán contener dicho CAT, cuando así lo establezcan las disposiciones de carácter general que conforme a lo previsto en los artículos 11 y 12 de esta Ley, emitan la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La información a que se refiere este artículo deberá resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable.

Artículo 16. Las instituciones de crédito están obligadas a recibir cheques salvo buen cobro y órdenes de transferencias de fondos para abono en cuenta del beneficiario. Asimismo, las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas están obligadas a recibir cheques salvo buen cobro y órdenes de transferencias de fondos para el pago del principal, intereses, Comisiones y gastos, de los créditos, préstamos o financiamientos que otorguen a sus Clientes.

Las órdenes de transferencias de fondos mencionadas en el párrafo anterior podrán ser enviadas a solicitud del Cliente o por un tercero y la emisora podrá ser cualquier persona facultada para ello. Asimismo, los cheques podrán ser librados por el Cliente o por un tercero, a cargo de cualquier institución de crédito.

Asimismo, las instituciones de crédito estarán obligadas a recibir y procesar las instrucciones de cargo en las cuentas de depósito y de apertura de crédito en cuenta corriente de sus clientes, que reciban derivadas de servicios de domiciliación previstos en la Ley de Instituciones de Crédito, así como de otras operaciones que determine el Banco de México a través de disposiciones de carácter general. Lo anterior, siempre y cuando existan fondos suficientes en las cuentas respectivas.

Las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas estarán sujetas a las disposiciones de carácter general que para efectos de lo previsto en este artículo emita el Banco de México, en las que se determinarán entre otros, los tipos y montos de las operaciones sujetas al presente artículo.

Artículo 17. A las Entidades les estará prohibido llevar a cabo prácticas discriminatorias.

Para los efectos de esta Ley se considerarán prácticas discriminatorias:

- I. Los actos que se realicen para no permitir la celebración de operaciones a Clientes de determinadas Entidades;
- II. El cobro de Comisiones distintas en virtud del emisor del Medio de Disposición correspondiente, y
- III. Los actos que se realicen para no permitir a sus Clientes utilizar la infraestructura de otras Entidades, o desalentar su uso.

Las Entidades podrán exceptuar a sus cuentahabientes o acreditados del pago de Comisiones o establecer menores Comisiones cuando éstos utilicen la infraestructura de aquéllas. Lo anterior, no se considerará práctica discriminatoria.

Cada Entidad tendrá prohibido cobrar más de una Comisión a sus Clientes respecto del mismo hecho generador, así como aplicar Comisiones en condiciones significativamente más desfavorables para los Clientes que las prevalecientes en el mercado.

Artículo 18. Los trabajadores tendrán derecho a solicitar a la institución de crédito en la que se realice el depósito de su salario y de otras prestaciones de carácter laboral, que transfiera la totalidad de los recursos depositados a otra institución de crédito que elija el trabajador, sin que la institución que transfiera los recursos pueda cobrar penalización alguna al trabajador que le solicite este servicio. Las instituciones de crédito deberán sujetarse a las disposiciones de carácter general que al efecto emita el Banco de México.

Las entidades públicas, en la contratación de servicios financieros para el pago de los salarios de sus trabajadores, garantizarán condiciones favorables en beneficio de éstos.

Capítulo IV.- Disposiciones Comunes

Artículo 19. El Banco de México estará facultado para regular, mediante disposiciones de carácter general, el funcionamiento y la operación de las Cámaras de Compensación de cualquier Medio de Disposición, así como los cargos que éstas efectúen por la realización de sus operaciones.

Artículo 20. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros estará facultada para conocer de cualquier controversia relacionada con la aplicación de la presente Ley entre los Clientes y las Entidades Financieras y entre los Clientes y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, en términos de las disposiciones aplicables.

Tratándose de Entidades Comerciales, la Procuraduría Federal del Consumidor estará facultada para conocer de cualquier controversia relacionada con la aplicación de la presente Ley entre las Entidades Comerciales y sus Clientes.

Artículo 21. Las Entidades Financieras y las Cámaras de Compensación, estarán obligadas a suministrar al Banco de México, en la forma y términos que éste les requiera, la información sobre los Medios de Disposición, créditos, préstamos y financiamientos respectivos, así como, en general, aquélla que sea útil al Banco para proveer el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Las Entidades Comerciales estarán obligadas a suministrar a la Procuraduría Federal del Consumidor, en la forma y términos que ésta les requiera, la información sobre los Medios de Disposición, créditos, préstamos o financiamientos respectivos, así como, en general aquélla que le sea útil para proveer el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Artículo 22.- Las disposiciones de carácter general, tales como circulares y reglas, así como actos administrativos y notificaciones que emita el Banco de México en ejercicio de las facultades que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes, podrán darse a conocer:

I. Mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, o

II. A través de los medios que determine el Banco de México mediante disposiciones de carácter general

Las publicaciones que realice el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación conforme a este artículo, estarán exentas del pago de derechos en términos de la Ley Federal de Derechos.

Para los efectos de la fracción II del presente artículo:

a) Las instituciones de crédito, entidades e intermediarios financieros de que se trate, deberán proporcionar al Banco de México la información que requiera para dar a conocer las disposiciones, actos administrativos y notificaciones mencionadas. Las disposiciones, actos administrativos y notificaciones que el Banco de México envíe o comunique con base en la información que le proporcionen las instituciones de crédito, entidades e intermediarios financieros, obligan y surten sus efectos en los términos que éstas señalen.

b) Cuando las disposiciones, actos administrativos y notificaciones del Banco de México se envíen a las instituciones de crédito, entidades o intermediarios financieros, a través de medios electrónicos distintos del fax, que permitan adjuntar el mensaje de datos y firmarlo electrónicamente, las firmas respectivas deberán corresponder a los funcionarios competentes para emitirlos en términos del Reglamento Interior del Banco de México, y haber sido generadas con base en los datos de creación de firma electrónica conforme a los procedimientos y sistemas de la Infraestructura Extendida de Seguridad que administra el propio Banco de México.

Artículo 23.- En todas las operaciones y servicios que las instituciones de crédito celebren masivamente con sus Clientes por medio de Contratos de Adhesión y hasta por los montos máximos que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, aquéllas deberán proporcionarle a éstos la asistencia, acceso y facilidades necesarias para atender las aclaraciones relacionadas con dichas operaciones y servicios.

La citada Comisión establecerá, mediante disposiciones de carácter general, tanto las operaciones que deban considerarse masivamente celebradas, como los montos máximos a que se refiere este párrafo. Al efecto, sin perjuicio de los demás procedimientos y requisitos que impongan otras autoridades financieras facultadas para ello en relación con operaciones materia de su ámbito de competencia, en todo caso se estará a lo siguiente:

I. Cuando el Cliente no esté de acuerdo con alguno de los movimientos que aparezcan en el estado de cuenta respectivo o en los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que se hubieren pactado, podrá presentar una solicitud de aclaración dentro del plazo de noventa días naturales contados a partir de la fecha de corte o, en su caso, de la realización de la operación o del servicio.

La solicitud respectiva podrá presentarse ante la sucursal en la que radica la cuenta, o bien, en la unidad especializada de la institución de que se trate, mediante escrito, correo electrónico o cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente su recepción. En todos los casos, la institución estará obligada a acusar recibo de dicha solicitud.

Tratándose de cantidades a cargo del Cliente dispuestas mediante cualquier mecanismo determinado al efecto por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, el cliente tendrá el derecho de no realizar el pago cuya aclaración solicita, así como el de cualquier otra cantidad relacionada con dicho pago, hasta en tanto se resuelva la aclaración conforme al procedimiento a que se refiere este artículo;

II. Una vez recibida la solicitud de aclaración, la institución tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco días para entregar al Cliente el dictamen correspondiente, anexando copia simple del documento o evidencia considerada para la emisión de dicho dictamen, con base en la información que, conforme a las disposiciones aplicables, deba obrar en su poder, así como un informe detallado en el que se respondan todos los hechos contenidos en la solicitud presentada por el Cliente. En el caso de reclamaciones relativas a operaciones realizadas en el extranjero, el plazo previsto en este párrafo será hasta de ciento ochenta días naturales.

El dictamen e informe antes referidos deberán formularse por escrito y suscribirse por personal de la institución facultado para ello. En el evento de que, conforme al dictamen que emita la institución, resulte procedente el cobro del monto respectivo, el Cliente deberá hacer el pago de la cantidad a su cargo, incluyendo los intereses ordinarios conforme a lo pactado, sin que proceda el cobro de intereses moratorios y otros accesorios generados por la suspensión del pago realizada en términos de esta disposición;

III. Dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales contado a partir de la entrega del dictamen a que se refiere la fracción anterior, la institución estará obligada a poner a disposición del Cliente en la sucursal en la que radica la cuenta, o bien, en la unidad especializada de la institución de que se trate, el expediente generado con motivo de la solicitud, así como a integrar en éste, bajo su más estricta responsabilidad, toda la documentación e información que, conforme a las disposiciones aplicables, deba obrar en su poder y que se relacione directamente con la solicitud de aclaración que corresponda y sin incluir datos correspondientes a operaciones relacionadas con terceras personas;

IV. En caso de que la institución no diere respuesta oportuna a la solicitud del Cliente o no le entregare el dictamen e informe detallado, así como la documentación o evidencia antes referidos, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sujetándose a lo previsto en el Capítulo V de esta Ley, impondrá multa por un monto equivalente al reclamado por el Cliente en términos de este artículo, y

V. Hasta en tanto la solicitud de aclaración de que se trate no quede resuelta de conformidad con el procedimiento señalado en este artículo, la institución no podrá reportar como vencidas las cantidades sujetas a dicha aclaración a las sociedades de información crediticia.

Lo antes dispuesto es sin perjuicio del derecho de los Clientes de acudir ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o ante la autoridad jurisdiccional correspondiente conforme a las disposiciones legales aplicables, así como de las sanciones que deban imponerse a la institución por incumplimiento a lo establecido en el presente artículo. Sin embargo, el procedimiento previsto en este artículo quedará sin efectos a partir de que el Cliente presente su demanda ante autoridad jurisdiccional o conduzca su reclamación en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Capítulo V

Del procedimiento administrativo sancionador

Sección I

De las disposiciones generales

Artículo 24.- La facultad de las autoridades para imponer sanciones de carácter administrativo establecidas en esta Ley, caducará en un plazo de cinco años, contado a partir del día hábil siguiente al en que se realizó la conducta o se actualizó el supuesto de infracción.

El plazo señalado se interrumpirá cuando las autoridades otorguen el derecho de audiencia al probable infractor, en términos de lo previsto en los artículos 28 y 29 de la presente Ley.

Artículo 25.- El procedimiento administrativo será autónomo de la reparación de los daños y perjuicios que, en su caso, demanden las personas afectadas por los actos de que se trate.

Artículo 26.- Todas las actuaciones deberán practicarse en días y horas hábiles. Serán días hábiles todos los días del año, salvo los sábados y domingos y los que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante las disposiciones de carácter general que señalan los días del año en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión deberán suspender operaciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación para cada ejercicio social. Serán horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas.

Artículo 27.- Las notificaciones se registrarán por los artículos 134, 135, 136, 137, 139 y 140 del Código Fiscal de la Federación.

Sección II

Del inicio del procedimiento

Artículo 28.- Las Autoridades previo a la imposición de las sanciones que les corresponda aplicar conforme a esta Ley, notificarán por escrito al presunto infractor los hechos que se le imputan y las disposiciones que se consideren probablemente infringidas.

Artículo 29.- En la notificación a que se refiere el artículo inmediato anterior, las Autoridades deberán otorgar el derecho de audiencia al presunto infractor, a fin de que en un plazo de diez días hábiles bancarios, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca pruebas por escrito.

Las Autoridades, a petición de parte, podrán ampliar por una sola ocasión el plazo mencionado, hasta por el mismo lapso, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Sección III

De la instrucción del procedimiento

Artículo 30.- En el procedimiento administrativo sancionador se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las Autoridades o de sus servidores públicos, mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las Autoridades, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse, siempre que no se haya cerrado la instrucción.

El ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 31.- Concluido el desahogo de pruebas, se otorgará al presunto infractor un plazo de cinco días hábiles bancarios, contado a partir del día hábil bancario siguiente al de la notificación correspondiente, para que formule alegatos por escrito. Al vencer el citado plazo se tendrá por cerrada la instrucción.

Sección IV

De la resolución del procedimiento

Artículo 32.- En la imposición de sanciones administrativas, las Autoridades deberán tomar en cuenta:

- I. La capacidad económica del infractor.
- II. La gravedad de la infracción cometida.
- III. Las atenuantes o agravantes.

Se tomará como atenuante cuando el infractor, previo a la notificación a que se refiere el artículo 28 de la presente Ley, informe por escrito a la autoridad competente de imponer la sanción: a) la infracción; b) el reconocimiento expreso de ésta, y c) un programa de corrección. En este supuesto se impondrá al infractor el importe mínimo de la multa que corresponda en términos de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de esta Ley.

Se considerará como agravante la reincidencia. Será reincidente el que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza, dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente. En ese supuesto las autoridades podrán imponer multa equivalente hasta por el doble de la prevista en esta Ley.

Artículo 33.- Para calcular el importe de las multas se tendrá como base el salario mínimo general diario en el Distrito Federal, vigente el día en que se realice la conducta infractora.

Artículo 34.- Atendiendo a las circunstancias de cada caso, las Autoridades podrán además de imponer la multa que corresponda, amonestar al infractor, o bien, solamente amonestarlo, considerando la gravedad de la conducta, que no se afecten los intereses de terceros, así como la existencia de atenuantes.

Artículo 35.- Las Autoridades podrán abstenerse de sancionar a las Entidades y a las Cámaras de Compensación, siempre y cuando se trate de las conductas infractoras señaladas en los artículos 40, 41, 44 primer párrafo, 45 y 47, no constituyan delito y se presenten las circunstancias atenuantes referidas en el presente capítulo. La autoridad correspondiente deberá justificar las causas que motivaron el ejercicio de esta facultad.

Artículo 36.- Las sanciones podrán ser impuestas tanto a las Entidades o Cámaras de Compensación, previo derecho de audiencia que se les otorgue conforme a los artículos 28 y 29 de la presente Ley.

Artículo 37.- En ningún caso será sancionado el mismo hecho constitutivo de la infracción en dos o más ocasiones, ni por dos o más autoridades administrativas.

Cuando por un mismo hecho u omisión se cometan varias infracciones a las que esta Ley imponga una sanción, el total de las mismas no deberá rebasar los montos máximos previstos en el presente ordenamiento.

Artículo 38.- Las multas que las Autoridades impongan conforme a esta Ley, deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. Cuando las multas no se paguen dentro del plazo señalado, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos que establece el Código Fiscal de la Federación para este tipo de supuestos.

En caso de que el infractor pague las multas impuestas por las Autoridades dentro de los quince días referidos en el párrafo inmediato anterior, se aplicará una reducción en un veinte por ciento de su monto, siempre y cuando no se interponga medio de defensa alguno.

Artículo 39.- En ejercicio de sus facultades sancionadoras, las Autoridades deberán hacer del conocimiento del público en general por el medio que consideren conveniente, las sanciones que al efecto impongan por infracciones a esta Ley, una vez que dichas resoluciones hayan quedado firmes o sean cosa juzgada, señalando exclusivamente la denominación social de la entidad infractora, el precepto infringido y la sanción impuesta.

Artículo 40.- Las Autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, sancionarán a las Entidades y a las Cámaras de Compensación que se abstengan de suministrar la información o documentación que cada autoridad les requiera en términos de esta Ley o disposiciones que de ella emanen, en los plazos que éstas determinen, con multa de doscientos a dos mil días de salario, o bien cuando presenten la información o documentación de manera incorrecta o de forma extemporánea.

Sección V

Sanciones que corresponde imponer a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Artículo 41.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores sancionará con multa de doscientos a dos mil días de salario, a las Entidades Financieras que infrinjan cualquier disposición de esta Ley cuya conducta no compete sancionar a otra de las Autoridades y que no correspondan a las conductas infractoras de los artículos 42 y 43, así como cuando infrinjan las disposiciones de carácter general que la propia Comisión expida en términos de esta Ley.

Artículo 42.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores sancionará con multa de dos mil a cinco mil días de salario, a las Entidades Financieras que:

I. No cuenten en sus sucursales, establecimientos y en su página electrónica en la red mundial "Internet", con la información actualizada a que se refiere el primer párrafo del artículo 7 de esta Ley, en los términos expresados en el referido precepto.

II. No expresen en términos anuales las tasas de interés ordinarias y moratorias, conforme al artículo 9 de la presente Ley.

III. Empleen modelos de Contratos de Adhesión que incumplan lo previsto en el artículo 11 de esta Ley o en las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que regulen Contratos de Adhesión.

IV. Difundan publicidad que incumpla lo previsto en el artículo 12 de esta Ley o las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que regulen la publicidad relativa a las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios.

V. Expidan estados de cuenta o comprobantes de operaciones, que no cumplan con lo previsto en el artículo 13 de la presente Ley o no se ajusten a los requisitos que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de disposiciones de carácter general.

Artículo 43.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores sancionará con multa de cuatro mil a veinte mil días de salario, a las Entidades Financieras que:

I. Realicen cargos adicionales a sus Clientes por la terminación de los contratos que tengan celebrados, en contravención a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 7 de esta Ley.

II. No modifiquen los Contratos de Adhesión conforme a lo ordenado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos del artículo 11 de esta Ley.

III. No acaten la orden de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de suspender el uso de los Contratos de Adhesión, respecto de nuevas operaciones, de acuerdo con el artículo 11 de la presente Ley.

IV. Cobren Comisiones distintas a las pactadas en los Contratos de Adhesión.

V. No suspendan la publicidad conforme al artículo 12 de esta Ley.

VI. No modifiquen los estados de cuenta en los términos que señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando éstos no se ajusten a lo previsto en el artículo 13 o en las disposiciones de carácter general que del propio precepto emanen.

VII. No incorporen el CAT en la publicidad o en los Contratos de Adhesión o se abstengan de resaltarlo en los documentos respectivos de manera clara, notoria e indubitable.

VIII. Realicen prácticas discriminatorias, en términos del artículo 17 de la presente Ley.

En los casos a que se refiere la fracción V de este artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá, en adición a la imposición de la multa que corresponda, solicitar a las autoridades competentes en materia de radio, televisión y otros medios de prensa, ordene la suspensión de la difusión de la publicidad.

Sección VI

Sanciones que corresponde imponer a la Procuraduría Federal del Consumidor

Artículo 44.- La Procuraduría Federal del Consumidor sancionará con multa de doscientos a dos mil días de salario, a las Entidades Comerciales que infrinjan cualquier disposición de esta Ley cuya conducta no compete sancionar a otra de las Autoridades y que no correspondan a las conductas infractoras señaladas en el párrafo siguiente, así como cuando infrinjan las disposiciones de carácter general que la propia Procuraduría expida en términos de esta Ley.

Asimismo, la Procuraduría Federal del Consumidor sancionará, en el ámbito de su competencia, con multa de:

I. Dos mil a cinco mil días de salario, a las Entidades Comerciales que:

a) No cuenten en sus sucursales, establecimientos o en su página electrónica en la red mundial "Internet", con la información actualizada a que se refiere el primer párrafo del artículo 7 de esta Ley, en los términos expresados en el referido precepto.

b) No expresen en términos anuales las tasas de interés ordinarias y moratorias, conforme al artículo 9 de la presente Ley.

c) Empleen modelos de Contratos de Adhesión que incumplan lo previsto en el artículo 11 de esta Ley o en las disposiciones de carácter general que expida la Procuraduría Federal del Consumidor, que regulen Contratos de Adhesión.

d) Difundan publicidad que incumpla lo previsto en el artículo 12 de esta Ley o las disposiciones de carácter general que expida la Procuraduría Federal del Consumidor, que regulen la publicidad relativa a las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios.

e) Expidan estados de cuenta o comprobantes de operaciones, que no cumplan con lo previsto en el artículo 13 de la presente Ley o no se ajusten a los requisitos que establezca la Procuraduría Federal del Consumidor, a través de disposiciones de carácter general, y

II. Cuatro mil a veinte mil días de salario, a las Entidades Comerciales que:

a) Realicen cargos adicionales a sus Clientes por la terminación de los contratos que tengan celebrados, en contravención a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 7 de esta Ley.

b) No modifiquen los Contratos de Adhesión conforme a lo ordenado por la Procuraduría Federal del Consumidor, en términos del artículo 11 de esta Ley.

c) No acaten la orden de la Procuraduría Federal del Consumidor de suspender el uso de los Contratos de Adhesión, respecto de nuevas operaciones, de acuerdo con el artículo 11 de la presente Ley.

d) Cobren Comisiones distintas a las pactadas en los Contratos de Adhesión.

e) No suspendan la publicidad conforme al artículo 12 de esta Ley.

f) No modifiquen los estados de cuenta en los términos que señale la Procuraduría Federal del Consumidor, cuando éstos no se ajusten a lo previsto en el artículo 13 o en las disposiciones de carácter general que del propio precepto emanen.

- g) No incorporen el CAT en la publicidad o en los Contratos de Adhesión o se abstengan de resaltarlo en los documentos respectivos de manera clara, notoria e indubitable.
- h) Realicen prácticas discriminatorias, en términos del artículo 17 de la presente Ley.
- i) Incumplan con las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México en términos del artículo 4 de esta Ley.
- j) Se abstengan de observar la fórmula, los componentes y la metodología de cálculo del CAT, que al efecto establezca el Banco de México a través de disposiciones de carácter general.
- k) Cobren intereses en términos distintos a lo previsto en el artículo 10, de la presente Ley.

En los casos a que se refiere el inciso e) de la fracción II de este artículo, la Procuraduría Federal del Consumidor podrá, en adición a la imposición de la multa que corresponda, solicitar a las autoridades competentes en materia de radio, televisión y otros medios de prensa, ordene la suspensión de la difusión de la publicidad.

Sección VII

Sanciones que corresponde imponer a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros

Artículo 45.- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros sancionará con multa de doscientos a dos mil días de salario, a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas que infrinjan cualquier disposición de esta Ley, así como cuando incumplan las disposiciones de carácter general que la propia Comisión Nacional expida en términos de esta Ley, siempre que no corresponda a las conductas infractoras señaladas en el artículo siguiente.

Artículo 46.- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de su competencia, sancionará con multa de:

I. Dos mil a cinco mil días de salario, a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas que:

- a) No cuenten en sus sucursales, establecimientos o en su página electrónica en la red mundial "Internet", con la información actualizada a que se refiere el primer párrafo del artículo 7 de esta Ley, en los términos expresados en el referido precepto.
- b) No expresen en términos anuales las tasas de interés ordinarias y moratorias, conforme al artículo 9 de la presente Ley.
- c) Empleen modelos de Contratos de Adhesión que incumplan lo previsto en el artículo 11 de esta Ley o en las disposiciones de carácter general que expida la propia Comisión Nacional, que regulen Contratos de Adhesión.
- d) Difundan publicidad que incumpla lo previsto en el artículo 12 de esta Ley o las disposiciones de carácter general que expida la citada Comisión Nacional, que regulen la publicidad relativa a las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios.
- e) Expidan estados de cuenta o comprobantes de operaciones, que no cumplan con lo previsto en el artículo 13 de la presente Ley o no se ajusten a los requisitos que establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a través de disposiciones de carácter general, y
- f) Se abstengan de registrar ante la propia Comisión Nacional conforme a las disposiciones de carácter general que ésta expida, las Comisiones que cobran, en infracción al artículo 6 de esta Ley, y
- g) se abstengan de enviar a la propia Comisión Nacional los modelos de Contratos de Adhesión, en contravención al artículo 11 del presente Ordenamiento.

II. Cuatro mil a veinte mil días de salario, a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas que:

a) Realicen cargos adicionales a sus Clientes por la terminación de los contratos que tengan celebrados, en contravención a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 7 de esta Ley.

b) No modifiquen los Contratos de Adhesión conforme a lo ordenado por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en términos del artículo 11 de esta Ley.

c) No acaten la orden de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, de suspender el uso de los Contratos de Adhesión, respecto de nuevas operaciones, de acuerdo con el artículo 11 de la presente Ley.

d) Cobren Comisiones distintas a las pactadas en los Contratos de Adhesión.

e) No suspendan la publicidad conforme al artículo 12 de esta Ley.

f) No modifiquen los estados de cuenta en los términos que señale la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, cuando éstos no se ajusten a lo previsto en el artículo 13 o en las disposiciones de carácter general que del propio precepto emanen.

g) No incorporen el CAT en la publicidad o en los Contratos de Adhesión o se abstengan de resaltarlos en los documentos respectivos de manera clara, notoria e indubitable.

h) Realicen prácticas discriminatorias, en términos del artículo 17 de la presente Ley.

i) Incumplan con las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México en términos del artículo 4 de esta Ley.

j) Se abstengan de observar la fórmula, los componentes y la metodología de cálculo del CAT, que al efecto establezca el Banco de México a través de disposiciones de carácter general.

k) Cobren intereses en términos distintos a lo previsto en el artículo 10, de la presente Ley.

En los casos a que se refiere el inciso e) de la fracción II de este artículo, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, podrá, en adición a la imposición de la multa que corresponda, solicitar a las autoridades competentes en materia de radio, televisión y otros medios de prensa, ordene la suspensión de la difusión de la publicidad.

Sección VIII

Sanciones que corresponde imponer al Banco de México

Artículo 47.- El Banco de México sancionará con multa de doscientos a dos mil días de salario, a las Entidades Financieras y Cámaras de Compensación que infrinjan cualquier disposición de esta Ley cuya conducta no competa sancionar a otra de las Autoridades y que no correspondan a las conductas infractoras señaladas en el artículo siguiente, así como cuando infrinjan las disposiciones de carácter general que el propio Banco expida en términos de esta Ley.

Artículo 48.- El Banco de México sancionará con multa de mil a cinco mil días de salario, a las Entidades Financieras que:

I Se abstengan de registrar las Comisiones, conforme a las disposiciones de carácter general que expida el propio Banco, en infracción al artículo 6 de esta Ley.

II. Se abstengan de recibir cheques salvo buen cobro, órdenes de transferencias de fondos o instrucciones de cargo, en contravención a lo señalado en el artículo 16 de esta Ley o en las disposiciones de carácter general que con fundamento en dicho artículo expida el Banco de México.

Artículo 49.- El Banco de México sancionará con multa de cuatro mil a veinte mil días de salario, a las Entidades Financieras que:

I. Incumplan con las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México en términos del artículo 4 de esta Ley.

II. Se abstengan de observar la fórmula, los componentes y la metodología de cálculo del CAT, que al efecto establezca el Banco de México a través de disposiciones de carácter general.

III. Cobren intereses en términos distintos a lo previsto en el artículo 10, de la presente Ley.

IV. Cobren alguna penalización por la transferencia de la totalidad de los recursos de los trabajadores que reciban por concepto de salario y de otras prestaciones de carácter laboral, en contravención al artículo 18 de la presente Ley o a las disposiciones de carácter general que al efecto expida el Banco de México.

Capítulo VI

Del recurso de revisión

Artículo 50.- En contra de las sanciones que impongan las Autoridades, procederá el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Capítulo VII

De la ejecución de multas

Artículo 51.- Las multas que imponga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a las instituciones de crédito, se harán efectivas cargando su importe en la cuenta que lleve el Banco de México a dichas instituciones. Corresponderá al Servicio de Administración Tributaria hacer efectivas, conforme al Código Fiscal de la Federación, las multas impuestas a las Entidades Financieras distintas a instituciones de crédito.

El Banco de México realizará los cargos respectivos en la fecha en que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se lo solicite por tratarse de multas contra las cuales no proceda ya medio de defensa alguno. Para tales efectos, la institución de crédito afectada dará aviso por escrito a la citada Comisión simultáneamente al ejercicio de cualquier medio de defensa ante la autoridad competente.

Artículo 52.- El cobro de las multas que impongan la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Procuraduría Federal del Consumidor, se efectuará por el Servicio de Administración Tributaria conforme al Código Fiscal de la Federación.

Artículo 53.- Para la ejecución de las multas que imponga el Banco de México en términos de esta Ley, se observará lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley del Banco de México.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **REFORMA** el artículo 97; se **ADICIONAN** los artículos 48 Bis 1, 48 Bis 2, 48 Bis 3 y 48 Bis 4; y se **DEROGAN** los artículos 49 y 94 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 48 bis 1.- Cuando a las instituciones de crédito les sean presentados por sus clientes billetes presuntamente falsos que les hubieran sido entregados en cajeros automáticos o en las ventanillas de alguna de sus sucursales, deberán proceder de la forma siguiente:

I. Proporcionarán al cliente un formato de reclamación, en el que éste anotará su nombre y domicilio; el lugar, fecha y modo en que le fueron entregadas las piezas, así como las características y número de éstas. Además, a dicho formato deberá anexarse fotocopia de alguna identificación oficial del cliente.

II. Retendrán las piezas de que se trate, extendiendo al cliente el recibo respectivo y las remitirán al Banco de México para dictamen. Las instituciones deberán proporcionar al Banco de México la información que al efecto requiera.

III. Verificarán, dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios, que la operación se hubiera llevado conforme a lo señalado por el cliente en el formato de reclamación.

IV. Si la información proporcionada por el cliente y el resultado de la verificación que se realice, permiten presumir que las piezas en cuestión fueron entregadas en cajeros automáticos o ventanilla de alguna de sus sucursales, deberán entregar a éste el importe de las piezas presentadas, siempre que éstas provengan de un máximo de dos diferentes operaciones. En ningún caso se cambiarán más de dos piezas por cada operación, respecto del mismo cliente en un lapso de un año. Tampoco procederá el cambio, cuando hayan transcurrido más de cinco días hábiles bancarios entre la fecha de la operación y la presentación de las piezas ante la institución de que se trate.

V. Si la institución de crédito considerara que no procede el cambio de las piezas, deberá informar al cliente por escrito las razones que hayan motivado su negativa. En ese caso quedará expedito el derecho del cliente para acudir ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a hacer valer sus derechos.

Las instituciones de crédito que realicen el cambio de piezas conforme a lo dispuesto en el presente artículo, se subrogarán en todos los derechos que de ello deriven.

El Banco de México, de oficio o a petición de cualquier interesado, podrá verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo o en las disposiciones de carácter general que expida en materia de almacenamiento, abastecimiento, canje, entrega y retiro de billetes y monedas metálicas. Si con motivo de dicha verificación el Banco de México detectara algún incumplimiento, podrá sancionar a la institución de que se trate con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha de la infracción. Previo a la imposición de cualquier sanción, deberá respetarse el derecho de audiencia de la institución de crédito involucrada.

Contra las resoluciones por las que el Banco de México imponga alguna multa, procederá el recurso de reconsideración previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley del Banco de México, el cual será de agotamiento obligatorio y deberá interponerse dentro de los 15 días hábiles bancarios siguientes a la fecha de notificación de tales resoluciones. Respecto de lo que se resuelva en ese medio de defensa, se estará a lo previsto en el último párrafo del artículo 65 de la Ley del Banco de México. La ejecución de las resoluciones de multas se hará conforme a los artículos 66 y 67 de la Ley del Banco de México.

Artículo 48 Bis 2.- Las instituciones de crédito que reciban depósitos bancarios de dinero a la vista de personas físicas, estarán obligadas a ofrecer un producto básico bancario de depósito, incluyendo un producto de nómina, en los términos y condiciones que determine el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, considerando que aquellas cuentas cuyo abono mensual no exceda el importe equivalente a ciento sesenta y cinco salarios mínimos diarios vigente en el Distrito Federal, estén exentas de cualquier comisión por apertura, retiros y consultas en la institución que otorgue la cuenta.

El Banco de México, considerará la opinión que las instituciones de crédito obligadas, le presenten sobre el diseño y oferta al público del producto señalado en el párrafo que antecede.

Artículo 48 Bis 3.- En los créditos, préstamos o financiamientos que las instituciones de crédito otorguen, el pago de los intereses no podrá ser exigido por adelantado, sino únicamente por períodos vencidos, sin perjuicio de ajustarse a la legislación mercantil aplicable. El Banco de México mediante disposiciones de carácter general determinará los montos de los créditos, préstamos y financiamientos a los que les será aplicable este artículo, de los cuales las instituciones de crédito estarán obligadas a informar a sus clientes al momento de pactar los términos del crédito.

Artículo 48 Bis 4.- Las instituciones deberán mantener en su página electrónica en la red mundial "Internet", la información relativa al importe de las comisiones que cobran por los servicios que ofrecen al público relacionados con el uso de tarjetas de débito, tarjetas de crédito, cheques y órdenes de transferencias de fondos. Asimismo, en sus sucursales deberán contar con la referida información en carteles, listas y folletos visibles de forma ostensible, así como permitir que ésta se obtenga a través de un medio electrónico ubicado en dichas sucursales, a fin de que cualquier persona que la solicite esté en posibilidad de consultarla gratuitamente.

Para garantizar la protección de los intereses del público, la determinación de comisiones y tarifas por los servicios que prestan las instituciones de crédito, se sujetará lo dispuesto por la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros

Artículo 49.- Derogado

Artículo 94.- Derogado

Artículo 97.- Las instituciones de crédito deberán presentar la información y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias, les soliciten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, dentro de los plazos y a través de los medios que las mismas establezcan.

Para propiciar el mejor cumplimiento de sus funciones, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, podrán solicitar y compartir la información que obtengan conforme al párrafo anterior, sin que les resulte oponible las restricciones previstas en el artículo 117 de esta Ley. Asimismo, dichas Comisiones y el Banco de México podrán proporcionar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, la asistencia que les soliciten en ejercicio de sus funciones, para lo cual podrán compartir con ellas información y documentación que obre en su poder, sin que resulte aplicable lo previsto en el artículo 117 de esta Ley. A su vez, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y el Banco de México podrán solicitar a dichas instituciones supervisoras la asistencia citada y éstas podrán entregar la información y documentación requerida, respecto de las instituciones financieras que les corresponda supervisar, sin que ello implique la violación a la confidencialidad que deban observar conforme a las disposiciones legales aplicables.

La información a que se refiere este artículo solo podrá solicitarse y proporcionarse en ejercicio de las atribuciones conferidas conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO TERCERO. Se **REFORMAN** los artículos 8 primer párrafo; 11 fracción XXVI; 53; 68, fracciones I y V, y 94, fracción VI; se **ADICIONAN** un segundo párrafo al artículo 5º los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 8; una fracción XXVIII al artículo 11; 59 Bis; 59 Bis 1; los incisos a) y b) de la fracción VI, X, XI, XII, XIII, un segundo párrafo a la fracción III del artículo 68, y el penúltimo párrafo del artículo 94; y se **DEROGA** el párrafo segundo de la fracción I del artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Artículo 50.- ...

La Comisión Nacional podrá elaborar programas educativos en materia de cultura financiera y proponerlos a las autoridades competentes.

Artículo 80.- La Comisión Nacional, con la información que le proporcionen las autoridades competentes y las Instituciones Financieras, establecerá y mantendrá actualizado un Registro de Prestadores de Servicios Financieros, en los términos y condiciones que señala esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio de los demás registros que corresponda llevar a otras autoridades.

Asimismo, la Comisión Nacional establecerá y mantendrá actualizada una Base de Datos de comisiones que le sean reportadas y que comprenderá sólo las comisiones vigentes que efectivamente cobren, misma que se dará a conocer al público en general, por el medio de difusión que la Comisión Nacional considere pertinente.

La Comisión Nacional establecerá y mantendrá actualizado, un Registro de Usuarios que no deseen que su información sea utilizada para fines mercadotécnicos o publicitarios.

Queda prohibido a las Instituciones Financieras utilizar información relativa a la base de datos de sus clientes con fines mercadotécnicos o publicitarios, así como enviar publicidad a los clientes que expresamente les hubieren manifestado su voluntad de no recibirla o que estén inscritos en el registro a que se refiere el párrafo

anterior. Las Instituciones Financieras que sean objeto de publicidad son corresponsables del manejo de la información de sus Clientes cuando dicha publicidad la envíen a través de terceros.

Los usuarios se podrán inscribir gratuitamente en el Registro Público de Usuarios, a través de los medios que establezca la Comisión Nacional, la cual será consultada por las instituciones de crédito.

Las Instituciones Financieras que incumplan lo dispuesto por el presente artículo, se harán acreedoras a las sanciones que establece esta Ley.

Artículo 11.- La Comisión Nacional está facultada para:

I. a XV...

XVI. Informar al público sobre la situación de los servicios que prestan las Instituciones Financieras y sus niveles de atención, así como de aquellas Instituciones Financieras que presentan los niveles más altos de reclamaciones por parte de los Usuarios. Esta información podrá incluir la clasificación de Instituciones Financieras en aspectos cualitativos y cuantitativos de sus productos y servicios.;

XVII a XXVI...

XXVII. Publicar en la página electrónica de la Comisión Nacional la información relativa a las comisiones que cobra cada Instituciones Financieras, mismas que éstas previamente presentaron ante la Comisión y vigilar la evolución de las comisiones o cargos máximos y mínimos causados por las operaciones y servicios que presten las Instituciones Financieras para darlos a conocer al público en general.

La Comisión Nacional Publicará las comisiones más representativas o de relevancia a través de cuadros comparativos de carácter trimestral en medios masivos de comunicación;

XXVIII. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento.

Artículo 53.- Las Instituciones Financieras deberán proporcionar la información que les solicite la Comisión Nacional, para el cumplimiento de su objeto en los términos y plazos que ésta señale, en caso contrario, se harán acreedoras a las sanciones que establece esta Ley.

Artículo 59-Bis.- Independientemente de las atribuciones que le confieren los artículos 56, 57, 58 y 59 de esta Ley a la Comisión Nacional, en caso de que de la revisión que efectúe de contratos de adhesión, los documentos que se utilicen para informar a los Usuarios sobre el estado que guarda la operación o servicio que éste haya contratado con las Instituciones Financieras, así como la publicidad que emitan éstas, se desprenda que éstos no se ajustan a los ordenamientos correspondientes y las disposiciones emitidas conforme a ellos, la Comisión Nacional deberá de hacer del conocimiento de las Comisiones Nacionales competentes, dicha situación y adjuntar los elementos de que disponga.

Cuando derivado de las reclamaciones presentadas por los usuarios de servicios financieros, la Comisión Nacional detecte deficiencia de alguna operación o servicio financiero, lo hará del conocimiento de la Comisión Nacional supervisora correspondiente.

Artículo 59 Bis 1.- La Comisión Nacional podrá realizar todas las acciones necesarias para tratar de resolver las controversias que se le plantean, antes de iniciar con los Procedimientos previstos en el Título Quinto de esta Ley, para lo cual gestionará ante las Instituciones Financieras los asuntos de los usuarios, usando para ello cualquier medio de comunicación y proponiendo soluciones concretas a fin de lograr un arreglo pronto entre las partes.

De haberse logrado un arreglo entre el Usuario y la Institución Financiera, la Comisión Nacional deberá asentar en un acuerdo los compromisos adquiridos, y dejando constancia en el mismo que la Institución Financiera acreditó el cumplimiento a lo acordado.

En caso contrario, el usuario podrá presentar su reclamación, en términos de lo previsto por el artículo 63 de esta Ley.

Artículo 68.- La Comisión Nacional, deberá agotar el procedimiento de conciliación, conforme a las siguientes reglas:

I.- La Comisión Nacional citará a las partes a una audiencia de conciliación que se realizará dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se reciba la reclamación.

II. ...

III. ...

La institución financiera deberá acompañar al informe, la documentación, información y todos los elementos que considere pertinentes para sustentarlo, no obstante, la Comisión Nacional podrá en todo momento, requerir a la institución financiera la entrega de cualquier información, documentación o medios electromagnéticos que requiera con motivo de la reclamación y del informe;

IV. ...

V. La falta de presentación del informe a que se refiere el párrafo anterior dará lugar a que la Comisión Nacional valore la procedencia de las pretensiones del usuario con base en los elementos con que cuente, y para los efectos de la emisión del dictámen técnico en su caso a que se refiere la fracción VII siguiente;

VI. a X...

Artículo 94.- La Comisión Nacional estará facultada para imponer las siguientes sanciones:

I. a III....

IV. Multa hasta por el importe de lo reclamado por el Usuario, a la Institución Financiera que no comparezca a la audiencia de conciliación a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, siempre que dicho importe sea menor a diez mil unidades de inversión; y para el caso de que el importe reclamado por el Usuario sea superior al monto antes señalado, la sanción será de diez mil unidades de inversión.

V. ...

Multa de 250 a 3000 días de salario, a la Institución Financiera:

a) Que no registre o no constituya en tiempo el pasivo contingente o no constituya la reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir a que se refieren los artículos 68, fracción X, y 70 de esta Ley;

b) Que no acredite o no acredite en tiempo haber registrado el pasivo contingente o la constitución e inversión de la reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir a que se refieren los artículos 68, fracción X, y 70 de esta Ley.

VII. a IX. ...

X. Multa de 500 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera que utilice con los Usuarios cualesquier contrato de adhesión que no esté inscrito en el Registro Público de Contratos de Adhesión de las Instituciones Financieras, previsto en esta Ley.

XI. Multa de 500 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera que cobre cualquier comisión que no se haya reportado a la Comisión Nacional para su inserción en la Base de Datos de las Comisiones que cobren las Instituciones Financieras, prevista en esta Ley.

XII. Multa de 250 a 2000 días de salario, a la persona que envíe cualesquier publicidad relativa a los productos y servicios que ofrezca una Institución Financiera a aquellos Usuarios que expresamente hayan solicitado que no se les envíe dicha publicidad, que asimismo hayan pedido no ser molestados en su domicilio, lugar de trabajo, dirección electrónica o por cualquier otro medio, para ofrecerles bienes, productos o servicios o que estén inscritos en el Registro Público de Usuarios que no Deseen que su Información sea Utilizada para Fines Mercadotécnicos o Publicitarios, previsto en esta Ley.

XIII. Multa de 500 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera que celebre cualquier convenio por el que se prohíba o de cualquier manera se restrinja a los Usuarios celebrar operaciones o contratar con otra Institución Financiera.

Las Instituciones Financieras que sean objeto de publicidad serán acreedoras a la misma sanción.

...

ARTÍCULO CUARTO. Se **REFORMAN** las fracciones XXXVI y XXXVII y **ADICIONA** la fracción XXXVIII al artículo 4º de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para quedar como sigue:

Artículo 4º.- Corresponde a la Comisión:

I a XXXV...

XXXVI.- Emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que esta Ley y demás leyes le otorgan y para el eficaz cumplimiento de las mismas y de las disposiciones que con base en ellas se expidan;

XXXVII.- Regular los contratos de adhesión, publicidad y estados de cuenta de que empleen las entidades financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, en los términos señalados en el referido texto legal, y

XXXVIII.- Las demás facultades que le estén atribuidas por esta Ley, por la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por otras leyes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las infracciones a las disposiciones de carácter general expedidas por el Banco de México, en materia del costo anual total (CAT), tarjetas de crédito, publicidad, estados de cuenta y contratos, cometidas por las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto limitado, antes de la entrada en vigor de esta Ley, se sancionarán por el propio Banco conforme a las leyes vigentes al momento de realizarse las citadas infracciones.

ARTÍCULO TERCERO.- Las Entidades dispondrán de un plazo de hasta ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, a efecto de adecuarse a las disposiciones del mismo.

ARTÍCULO CUARTO.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, el Banco de México dispondrá de treinta días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para emitir las disposiciones de carácter general.

ARTÍCULO QUINTO.- Al entrar en vigor el presente Decreto se abrogará la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- Al entrar en vigor el presente Decreto se derogan de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado los preceptos legales siguientes:

I. Los artículos 3, fracción I, 10 y 16 primer párrafo.

II. El artículo 4. Sin perjuicio de lo anterior continuarán en vigor, respecto de la Entidad de que se trate, las Reglas de carácter general emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al amparo de dicho artículo, hasta en tanto las autoridades que resulten competentes, conforme a lo señalado en el artículo 12 de la presente Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, expidan en el ámbito de su respectiva competencia, las disposiciones de carácter general que en materia de publicidad prevé esta última Ley.

III. El artículo 8. Sin perjuicio de lo anterior continuarán en vigor, respecto de la Entidad de que se trate, las Reglas de carácter general emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al amparo de dicho artículo, hasta en tanto las autoridades que resulten competentes, conforme a lo señalado en el artículo 11 de la presente Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, expidan en el ámbito de su respectiva competencia, las disposiciones de carácter general que en materia de contratos de adhesión prevé esta última Ley, en el entendido de que dichas disposiciones contemplarán el contenido mínimo señalado en las fracciones I a VI del referido artículo 8 para los Créditos Garantizados a la Vivienda.

IV. El artículo 12. Sin perjuicio de lo anterior cuando las autoridades que resulten competentes, conforme a lo señalado en el artículo 13 de la presente Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, expidan en el ámbito de su respectiva competencia, las disposiciones de carácter general que en materia de estados de cuenta prevé esta última Ley, deberán incluir el cálculo del Costo Anual Total que corresponda al resto de la vigencia del Crédito Garantizado a la Vivienda.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Al entrar en vigor el presente Decreto se derogan de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito los artículos 87- I, fracción II; 87- L, segundo párrafo, y 87- M, fracción IV.

ARTICULO OCTAVO.- Las disposiciones de carácter general que el Banco de México haya emitido en materia de publicidad, estados de cuenta o contratos de adhesión dirigidas a las instituciones de crédito o sociedades financieras de objeto limitado continuarán vigentes hasta en tanto entren en vigor las disposiciones de carácter general que, conforme a lo previsto en este ordenamiento, expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de los temas mencionados.

Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados a 25 de abril de 2007.

La Comisión de Hacienda y Crédito Público

Diputados: Charbel Jorge Estefan Chidiac (rúbrica), presidente; David Figueroa Ortega (rúbrica), Emilio Ramón Ramiro Flores Domínguez (rúbrica), Ricardo Rodríguez Jiménez (rúbrica), Camerino Eleazar Márquez Madrid (rúbrica), José Antonio Saavedra Coronel (rúbrica), Antonio Soto Sánchez (rúbrica), Horacio Emigdio Garza Garza (rúbrica), Ismael Ordaz Jiménez (rúbrica), Carlos Alberto Puente Salas, Juan Ignacio Samperio Montaña (rúbrica), Joaquín Humberto Vela González, Manuel Cárdenas Fonseca (rúbrica), Aída Marina Arvizu Rivas (rúbrica), secretarios; José Alejandro Aguilar López (rúbrica), Samuel Aguilar Solís, José Rosas Aispuro Torres (rúbrica), José Antonio Almazán González, Itzcóatl Tonatihu Bravo Padilla (rúbrica), Francisco Javier Calzada Vázquez (rúbrica), Ramón Ceja Romero (rúbrica), Carlos Chaurand Arzate (rúbrica), Juan Nicasio Guerra Ochoa (rúbrica), Javier Guerrero García, José Martín López Cisneros (rúbrica), Lorenzo Daniel Ludlow Kuri (rúbrica), Luis Xavier Maawad Robert (rúbrica), María de Jesús Martínez Díaz (rúbrica), José Manuel Minjares Jiménez (rúbrica), José Murat, Raúl Alejandro Padilla Orozco, Dolores María del Carmen Parra Jiménez (rúbrica), Jorge Alejandro Salum del Palacio (rúbrica), Faustino Soto Ramos, Pablo Trejo Pérez (rúbrica).

26-04-2007

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2004; se expide la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley de Protección y Defensa al usuario de Servicios Financieros y de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Aprobado con 302 votos en pro.

Se turnó al Ejecutivo Federal, para sus efectos Constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 26 de abril de 2007.

Discusión y votación, 26 de abril de 2007.

En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2004, se expide la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Consulte la Secretaría a la asamblea si se dispensa la segunda lectura y se pone a discusión y votación de inmediato.

El Secretario diputado José Gildardo Guerrero Torres: Por instrucciones de la Presidencia, con fundamento en el artículo 59 para el Reglamento Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se consulta a la asamblea si se le dispensa la segunda lectura al dictamen y se pone a discusión y votación de inmediato. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo (votación), gracias; las diputadas y los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo (votación). Diputado Presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Se dispensa la segunda lectura. En consecuencia, está a discusión en lo general. Y para fijar posición se han inscrito el diputado José Rosas Aispuro Torres, el diputado Antonio Soto Sánchez y la diputada Dolores Parra Jiménez. Tiene la palabra el diputado José Rosas Aispuro Torres del grupo parlamentario del PRI.

El diputado José Rosas Aispuro Torres: Con su permiso, señor Presidente. Compañeras, compañeros diputados, el análisis de la minuta que ahora nos ocupa, que nos lleva a analizar la situación de abuso por parte de la banca en el cobro de comisiones, que ha generado un reclamo generalizado de quienes utilizan los servicios financieros, también ha sido materia de preocupación generalizada el abuso de los cobros de diversos conceptos por parte de diversos otorgantes de crédito entre los cuales encontramos no sólo a las instituciones financieras, sino también a las entidades comerciales.

Lo anterior ha traído como consecuencia que se hayan presentado diversas iniciativas en esta materia, tanto de la Colegisladora como de esta Cámara de Diputados, donde varios compañeros presentaron iniciativas tendientes a regular, a dar mayor confianza a los usuarios de los servicios financieros, para que de esa manera podamos tener un sistema financiero más confiable.

Por esta razón consideramos que el dictamen que ahora está a discusión, que proviene de una minuta del Senado, busca, entre otras cosas, que al emitir esta nueva Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, que aplicará no sólo a los bancos, sino también a las Sofoles, a las Sofemes y a las entidades comerciales, va a dar mayor confianza a todos los usuarios de esos servicios de carácter financiero.

Además con esta reforma, con esta nueva ley, garantizamos que las entidades mencionadas ahora, tendrán que dar a conocer el costo anual total no sólo de los productos hipotecarios, sino a todos los créditos masivos que otorguen dichas instituciones.

Se fortalece también la actuación de la Comisión Federal de Competencia. Con ello también no se permitirá el cobro de intereses por adelantado, lo que evitará el abuso por parte de los otorgantes del crédito, simple y sencillamente no se podrán hacer cobros de intereses no devengados, como se vienen haciendo ahora en día y que esto va en detrimento de los usuarios de estos servicios financieros.

Por otra parte, en el caso de los cobros indebidos en tarjetas de crédito, el cliente tendrá el derecho a no realizar el pago durante el proceso de aclaración. Las comisiones ahora tendrán que registrarse con 30 días de anticipación y el Banco de México tendrá la facultad de hacer observaciones, no sólo de emitir sólo reglamentos de carácter general, que la mayor parte de éstos las instituciones financieras, si no los observaban, no había ninguna sanción. Ahora el Banco de México tendrá una mayor participación en este tipo de actividades.

También se establece un catálogo de sanciones a las posibles conductas infractoras, resultantes de las reformas objeto de esta minuta, de tal suerte que se dota de capacidad sancionadora al Banco de México, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Condusef y a Profeco.

Se refuerza jurídicamente el vínculo entre Condusef, que es la facultada para recibir las quejas de los usuarios y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que tiene facultades para sancionar a las entidades financieras, obligando a que haya más homogeneidad en el cobro de ciertos servicios financieros, por ejemplo en el manejo de las cuentas de cheque, en las tarjetas de débito, para que de esta manera no haya cobros en el manejo de estos servicios financieros donde los bancos, lejos de alentar la participación de muchos usuarios, lo que han hecho es desalentar la misma por los altos cobros, por las altas comisiones que cobran por cualquier transacción de esta naturaleza que se lleva a cabo.

En resumen, la minuta que hoy votaremos tiene beneficios concretos para los usuarios de los servicios financieros, a la vez que otorga mayor transparencia en la información de los servicios y comisiones de las instituciones financieras; elimina la asimetría de la información a fin de permitir el uso mejor en la toma de decisiones y que de esta manera podamos lograr una verdadera reducción de los costos que nos lleve a que haya la posibilidad de reducir las comisiones que ahora en día vienen cobrando las instituciones financieras.

Mejora también la innovación de los servicios bancarios; daría una mayor eficiencia al sector financiero y también lograríamos la elevación de la cultura financiera de los sectores que actualmente no tienen acceso a este tipo de servicios de carácter bancario. También se darían instrumentos que permitirían ampliar la operación de la banca y que de esta manera muchas personas más puedan entrar a los servicios bancarios, que puedan utilizar esto realmente como un instrumento que permita agilizar y poder realizar todas aquellas acciones, todas aquellas operaciones con mayor rapidez para que los usuarios puedan ver un beneficio.

Creo que en esta minuta lo deseable hubiese sido haber fijado topes a las comisiones que cobran los bancos, pero lamentablemente no pudimos llegar a ello, pero creo que el paso que estamos dando ahora es un paso importante que tendrá que redundar en beneficio de los usuarios de los servicios financieros. Por su atención, muchísimas gracias.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Muchas gracias, diputado José Rosas Aispuro Torres. Tiene el uso de la palabra el diputado Antonio Soto Sánchez, del grupo parlamentario del PRD.

El diputado Antonio Soto Sánchez: Con su permiso, señora Presidenta. La Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros que el día de ayer en la Comisión de Hacienda hemos votado por unanimidad, el Partido de la Revolución Democrática ha valorado que esta legislación nueva que sustituye a la anterior que se abroga, tiene avances significativos, avances muy importantes a pesar de que el Partido de la Revolución Democrática había hecho propuestas mucho más avanzadas, mucho más profundas en beneficio de los usuarios; sin embargo, reconocemos que el avance logrado en esta ley nos permite, después de una ponderación, después de un análisis, ir a favor para respaldarla el día de hoy en esta plenaria. No contiene muchas de las propuestas del Partido de la Revolución Democrática que ha hecho históricamente; sin embargo, debemos de reconocer avances como los siguientes:

A pesar de que no se limitan los montos de las tasas de interés de las tarjetas de crédito, sí se regulan en sentido favorable de los usuarios las tasas de interés de diferentes instrumentos de crédito. También —y esto es para nosotros muy importante— se exenta de todo tipo de pago de comisiones a las tarjetas de débito de

aquellos trabajadores que se les paga por nómina, siempre y cuando no rebasen su salario mensual la suma de ocho mil 250 pesos.

Ustedes lo saben, que parte de los salarios tan reducidos que tiene la clase trabajadora y que se deposita en las cuentas bancarias para que pueda ser retirado en cajeros automáticos por parte de los beneficiarios, parte de ese salario se quedaba en comisiones para las propias instituciones bancarias.

En ese sentido, nos parece importante porque se van a ver beneficiados cerca de 15 millones de mexicanos que en la actualidad reciben el pago a través de cuentas en los bancos y los retiran por tarjeta de débito.

Se otorgan también facultades a la Condusef y al Banco de México para aplicar sanciones a las instituciones de crédito que no cumplen con la reglamentación. Asimismo, el Banco de México podrá actuar de oficio y deberá solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia, para que ésta, en un plazo no mayor de 60 días naturales posteriores a esa solicitud, en los términos que rige la ley, determine, entre otros aspectos, si existe o no competencia efectiva en el cobro de las comisiones de las instituciones de crédito.

Es pues, una ley con avances importantes. Debemos aspirar a que en el futuro logremos controlar lo más posible el cobro de las comisiones a todos los usuarios de la banca comercial, para que efectivamente logremos darle el apoyo que están esperando de parte de nosotros los usuarios de la Banca. Por su atención, muchas gracias.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Muchas gracias, diputado. Tiene el uso de la palabra la diputada Dolores Parra Jiménez, del grupo parlamentario del PAN.

La diputada Dolores María del Carmen Parra Jiménez: Con el permiso de la Presidencia. La que suscribe, Dolores María del Carmen Parra Jiménez, presenta ante todos ustedes el siguiente posicionamiento donde se abroga la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y se reforma la Ley de Instituciones de Crédito de la Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros y de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Compañeros diputados y diputadas, el crédito es una herramienta que impulsa el desarrollo económico social. Acción Nacional históricamente ha buscado el desarrollo económico a través de la idea y el fomento de mercado con responsabilidad social.

En este sentido, un tema particularmente importante que ha venido lesionando de manera permanente y creciente a los mexicanos, son las excesivas comisiones que cobra la Banca por los servicios financieros.

En este orden de ideas, el crecimiento de las mismas ha sido tal que se ha llegado a considerar por varios bancos como la parte principal de sus ingresos. Esto ha promovido el ingreso de servicios y su consecuente cobro de comisiones excesivas en lugar de promover el otorgamiento de crédito, lo cual es lo deseable en el sistema financiero.

Por tal motivo, este dictamen promueve un paquete de reformas relacionadas con leyes que regulan al sistema financiero y busca promover tasas razonables para el usuario de sistemas financieros.

No proponemos, como muchos han solicitado, tope a las comisiones ya que con ello se originaría escasez de servicios financieros y el nacimiento de mercados negros. Por el contrario, la reforma otorga la obligación a las entidades financieras a brindar mayor información y transparencia a los usuarios del sistema financiero con la finalidad de que el mercado sea más competitivo, otorgando certeza e información a los usuarios.

Algunos de los beneficios de esta ley son los siguientes: se otorga la facultad al Banco de México para emitir disposiciones de carácter general para determinar los componentes y metodología del cálculo del costo anual total.

Se establece la obligación para las entidades financieras e instituciones de crédito respecto a los créditos, préstamos o financiamientos que éstos originan y no podrán exigir por adelantado el cobro de intereses.

Se otorga a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la facultad de expedir disposiciones de carácter general en las que se señale la forma y términos en que deberá cumplir la publicidad que las entidades financieras efectúen de sus productos o servicios.

Compañeras y compañeros diputados, nosotros como representantes populares, tenemos la obligación de defender a los mexicanos que vean afectado su patrimonio, es por lo anterior que solicitamos su voto a favor de este dictamen. Por su atención, compañeras y compañeros, muchas gracias.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Gracias, diputada Dolores Parra. Ha solicitado la palabra también el diputado Manuel Cárdenas Fonseca, desde su curul. Sonido a la curul del diputado Cárdenas.

El diputado Manuel Cárdenas Fonseca (desde la curul): Gracias, señor Presidente. En aras del tiempo, el grupo Nueva Alianza hace propias las intervenciones y nos suscribimos a favor del dictamen.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Gracias, diputado Manuel Cárdenas. Ábrase el sistema electrónico hasta por tres minutos para recibir la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

El Secretario diputado José Gildardo Guerrero Torres: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior y ábrase el sistema electrónico por tres minutos para proceder a la votación.

(Votación)

Ciérrese el sistema electrónico de votación. Se emitieron **302 votos con el voto del diputado Orcí Martínez. Son 302 votos en pro, 0 en contra, 0 abstenciones.**

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Aprobado en lo general y en lo particular por 302 votos, el proyecto de decreto por el que se abroga la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2004 y se expide la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Sistemas Financieros y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se abroga la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, publicada el 26 de enero de 2004, se expide la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE ABROGA LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE ENERO DE 2004, SE EXPIDE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS Y LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la siguiente:

LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS

Capítulo I.- Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es del orden federal y sus disposiciones son de orden público y de interés social. Tiene por objeto regular las Comisiones y Cuotas de Intercambio así como otros aspectos relacionados con los servicios financieros y el otorgamiento de créditos de cualquier naturaleza que realicen las Entidades, con el fin de garantizar la transparencia, la eficiencia del sistema de pagos y proteger los intereses del público.

Artículo 2. Son de aplicación supletoria a la presente Ley, según el tipo de Entidad de que se trate, los ordenamientos que a continuación se indican:

- I. La Ley de Instituciones de Crédito;
- II. La Ley de Ahorro y Crédito Popular;
- III. La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;
- IV. La Ley del Banco de México;
- V. Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros;
- VI. La Ley Federal de Protección al Consumidor;
- VII. El Código de Comercio;
- VIII. El Código Civil Federal, y
- IX. Los usos y prácticas bancarios y mercantiles.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, en singular o plural se entenderá por:

I. Autoridades: al Banco de México, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y a la Procuraduría Federal del Consumidor;

II. Cámara de Compensación: a la entidad central o mecanismo de procesamiento centralizado, por medio del cual se intercambian instrucciones de pago u otras obligaciones financieras;

III. Cliente: a la persona que celebra cualquier operación pasiva, activa o de servicios con una Entidad Financiera, recibe algún crédito, préstamo o financiamiento de alguna Entidad Comercial o utiliza los Medios de Disposición emitidos por cualquier Entidad;

IV. Comisión: a cualquier cargo, independientemente de su denominación o modalidad, que una Entidad cobre a un Cliente. Tratándose de Entidades Financieras, se considerarán los cargos que se realicen por operaciones pasivas, activas o de servicio, y tratándose de Entidades Comerciales y de sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, se considerarán los cargos que se efectúen por las operaciones de crédito, préstamos o financiamientos. En todos los casos, se considerarán los cargos por el uso o aceptación de Medios de Disposición;

V. Contrato de Adhesión: al documento elaborado unilateralmente por las Entidades para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la celebración de las operaciones que lleven a cabo con sus Clientes. Tratándose de Entidades Financieras, se considerarán las operaciones pasivas, activas o de servicio, y tratándose de Entidades Comerciales y de sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, se considerarán las operaciones de crédito, préstamos o financiamientos;

VI. CAT: al costo anual total de financiamiento expresado en términos porcentuales anuales que, para fines informativos y de comparación, incorpora la totalidad de los costos y gastos inherentes a los créditos, préstamos o financiamientos que otorgan las Entidades;

VII. Cuotas de Intercambio: a las cantidades que las Entidades se cobran o pagan entre sí, directa o indirectamente, por el uso de cualquier Medio de Disposición en la infraestructura de pagos instalada por alguna Entidad distinta a la que proporciona o emite el Medio de Disposición;

VIII. Entidades: a las Entidades Financieras, a las Entidades Comerciales, y a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, conjuntamente;

IX. Entidad Financiera: a las instituciones de crédito, a las sociedades financieras de objeto limitado, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y a las entidades de ahorro y crédito popular y a las entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público;

X. Entidad Comercial: a las sociedades que de manera habitual otorguen créditos, préstamos o financiamientos al público;

XI. Medio de Disposición: a las tarjetas de débito asociadas a depósitos bancarios de dinero a la vista, a las tarjetas de crédito emitidas al amparo de un contrato de apertura de crédito, a los cheques, a las órdenes de transferencia de fondos incluyendo el servicio conocido como domiciliación, así como aquellos otros que el Banco de México reconozca mediante disposiciones de carácter general, y

XII. Sistema de Pagos: a la serie de instrumentos, procedimientos, reglas y sistemas para la transferencia de fondos.

Capítulo II.- De las Comisiones y Cuotas de Intercambio

Artículo 4. Para los fines previstos en el artículo 1 de esta Ley, el Banco de México estará facultado para emitir disposiciones de carácter general para regular las tasas de interés, Comisiones y pagos anticipados de las operaciones que realicen con sus Clientes, las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, así como para regular Cuotas de Intercambio tratándose de Entidades.

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado o las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, podrán solicitar al Banco de México se evalúe si existen o no condiciones razonables de competencia, respecto de operaciones activas, pasivas y de servicios de las citadas entidades.

Al efecto, el Banco de México podrá también actuar de oficio, y deberá solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia para que ésta, en un plazo no menor a treinta días y no mayor a sesenta días naturales posteriores a su solicitud, en términos de la Ley que la rige, determine entre otros aspectos, si existe o no competencia efectiva y los mercados relevantes respectivos.

Con base en la opinión de la citada dependencia, el Banco de México, en su caso, tomará las medidas regulatorias pertinentes, las que se mantendrán sólo mientras subsistan las condiciones que las motivaran. En la regulación, Banco de México establecerá las bases para la determinación de dichas Comisiones y Tasas de Interés, así como mecanismos de ajuste y períodos de vigencia.

El Banco de México o las entidades sujetas a dicha regulación, podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia que emita opinión sobre la subsistencia de las condiciones que motivaron la regulación.

Independientemente de las sanciones previstas en esta Ley, el Banco de México podrá suspender operaciones con las instituciones de crédito que infrinjan lo dispuesto en este precepto.

Lo previsto en este artículo no impide que el Banco de México ejerza en cualquier momento las facultades a que se refiere el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como las previstas en la Ley del Banco de México; ni limita que la Comisión Federal de Competencia pueda, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, evaluar directamente si existen o no condiciones razonables de competencia.

Artículo 5. Las Entidades que operen cajeros automáticos deberán informar en las pantallas de éstos las Comisiones que cobran por su uso, así como obtener el previo consentimiento de los Clientes para el cobro de tales Comisiones.

Artículo 6. Las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, deberán registrar ante el Banco de México las Comisiones que cobran por los servicios de pago y créditos que ofrecen al público, así como sus respectivas modificaciones. Dicho registro se realizará con al menos treinta días naturales de anticipación a su entrada en vigor para nuevas Comisiones o cuando impliquen un incremento.

Para el caso de reducción del monto de dichas Comisiones, el registro deberá realizarse con al menos dos días naturales de anticipación a su entrada en vigor.

Lo anterior lo deberán efectuar en la forma y términos que el propio Banco de México señale en las disposiciones de carácter general.

El Banco de México tendrá la facultad de formular observaciones a la aplicación de dichas Comisiones cuando impliquen un incremento, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que las citadas entidades financieras las hagan de su conocimiento. Antes de ejercer la citada facultad el Banco de México escuchará a la entidad de que se trate. El Banco de México hará públicas las observaciones que en su caso formule conforme a este párrafo. De no existir observaciones, las Comisiones entrarán en vigor.

Las atribuciones conferidas al Banco de México en los párrafos anteriores del presente artículo, se entenderán otorgadas a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros respecto de las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas.

Artículo 7. Las Entidades deberán contar en sus sucursales o establecimientos con información actualizada relativa a los montos, conceptos y periodicidad de las Comisiones en carteles, listas y folletos visibles de forma ostensible, y permitir que aquélla se obtenga a través de un medio electrónico ubicado en dichas sucursales o establecimientos, a fin de que cualquier persona que la solicite esté en posibilidad de consultarla gratuitamente, y cuando cuenten con página electrónica en la red mundial "Internet", mantener en ésta dicha información.

Las Entidades, a través de los medios que pacten con sus Clientes, deberán darles a conocer los incrementos al importe de las Comisiones, así como las nuevas Comisiones que pretendan cobrar, por lo menos, con treinta días naturales de anticipación a la fecha prevista para que éstas surtan efectos. Sin perjuicio de lo anterior, los Clientes en los términos que establezcan los contratos, tendrán derecho a dar por terminada la prestación de los servicios que les otorguen las Entidades en caso de no estar de acuerdo con los nuevos montos, sin que la Entidad pueda cobrarle cantidad adicional alguna por este hecho, con excepción de los adeudos que ya se hubieren generado a la fecha en que el Cliente solicite dar por terminado el servicio.

El incumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior, tendrá como consecuencia la nulidad de la Comisión, con independencia de las sanciones que en su caso procedan.

Capítulo III.- De la transparencia en relación con los Medios de Disposición y en el otorgamiento de créditos, préstamos y financiamientos.

Artículo 8. El Banco de México establecerá a través de disposiciones de carácter general, la fórmula, los componentes y la metodología de cálculo del CAT, en relación con los créditos, préstamos o financiamientos que otorguen las Entidades. En dichas disposiciones el Banco de México establecerá los tipos y montos de los créditos, préstamos o financiamientos a los que será aplicable el CAT.

Artículo 9. Las tasas de interés ordinarias y moratorias que aparezcan en los documentos que instrumenten los créditos, préstamos y financiamientos que otorguen las Entidades, así como las que se mencionen en los estados de cuenta, deberán expresarse en términos anuales, así como resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable.

Cuando las Entidades pacten una tasa de referencia en sus operaciones de crédito, préstamo o financiamiento, deberán pactar una o más tasas de referencia sustitutivas, para el evento de que deje de existir la tasa de referencia originalmente pactada, debiendo convenir el orden en que, en su caso, dichas tasas de referencia sustituirían a la originalmente pactada.

Artículo 10. En los créditos, préstamos o financiamientos que las Entidades otorguen, el pago de los intereses no podrá ser exigido por adelantado, sino únicamente por períodos vencidos, sin perjuicio de ajustarse a la legislación mercantil aplicable. El Banco de México mediante disposiciones de carácter general determinará los montos y tipos de los créditos, préstamos y financiamientos a los que les será aplicable este artículo, de los cuales las Entidades estarán obligadas a informar a sus clientes al momento de pactar los términos del crédito.

Artículo 11. Los Contratos de Adhesión que utilicen las Entidades Financieras deberán cumplir con los requisitos que mediante disposiciones de carácter general establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previa opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Los Contratos de Adhesión que empleen las Entidades Comerciales y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, deberán cumplir con los requisitos que mediante disposiciones de carácter general establezcan la Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las disposiciones mencionadas en los párrafos anteriores deberán considerar los aspectos siguientes:

I. Los sanos usos y prácticas bancarias y comerciales, según corresponda, relacionadas con la operación o servicio;

II. La utilización de formatos que faciliten la lectura y comprensión del contenido obligacional de los contratos;

III. Las bases para dejar claramente establecidas las características, términos y condiciones del servicio;

IV. Los procedimientos de notificación y bases para la aceptación por parte de los Clientes de las modificaciones a los Contratos de Adhesión mediante las cuales tengan contratados operaciones o servicios;

V. El procedimiento a seguirse para la cancelación del servicio, y

VI. Los conceptos de cobro y sus montos.

Adicionalmente, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores señalará los tipos de Contratos de Adhesión que documenten las operaciones o servicios que celebren las Entidades Financieras, que requieran autorización previa de la citada Comisión.

Las Entidades Financieras y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, deberán remitir a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, los modelos de Contratos de Adhesión, a efecto de que esta integre un Registro de Contratos de Adhesión para consulta del público en general.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores de oficio o a petición de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Procuraduría Federal del Consumidor, y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus competencias, revisarán los modelos de Contrato de Adhesión para verificar que éstos se ajusten a lo previsto en las disposiciones emitidas conforme a este precepto.

Asimismo, las referidas Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Procuraduría Federal del Consumidor y Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus competencias, podrán ordenar que se modifiquen los modelos de Contratos de Adhesión a fin de adecuarlos a las leyes y otras disposiciones aplicables y, en su caso, suspender su uso respecto de nuevas operaciones hasta en tanto sean modificados.

Todo Contrato de Adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español.

Los modelos de Contratos de Adhesión deberán contener las Comisiones que la Entidad cobre. Se prohíbe que dichas entidades carguen o cobren Comisiones que no estén previstas en los Contratos de Adhesión o se modifiquen en contravención a esta Ley. Toda modificación a las Comisiones, cuando resulte aplicable, deberá registrarse en términos del artículo 6 de esta Ley.

Artículo 12. Las Entidades Financieras se ajustarán a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en las que establezca la forma y términos que deberá cumplir la publicidad relativa a las características de sus operaciones activas, pasivas y de servicios. Para la expedición de las referidas disposiciones, la citada dependencia escuchará la opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

La Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán disposiciones de carácter general en las que regulen lo establecido en el párrafo anterior para los créditos, préstamos o financiamientos y Medios de Disposición que emitan u otorguen las Entidades Comerciales y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, deberán considerar los aspectos siguientes:

- I. La veracidad y precisión de la información relacionada con los productos o servicios ofrecidos;
- II. Que no contengan elementos de competencia desleal;
- III. Transparencia en las características y, en su caso, riesgos inherentes al producto o servicio;
- IV. La formación de cultura financiera entre el público en general;
- V. Puntos de contacto para información adicional, y

VI. Los mecanismos para que las Entidades den a conocer al público en general, las comisiones que cobran.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de oficio o a solicitud de la Comisión Nacional para Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, podrá ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las Entidades Financieras, cuando a su juicio ésta implique inexactitud, o competencia desleal entre las mismas, o que por cualquier otra circunstancia pueda inducir a error, respecto de sus operaciones y servicios, o bien, no se ajuste a lo previsto en este artículo, así como en las disposiciones de carácter general que con base en este precepto se emitan.

La Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las Entidades Comerciales o las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, en los términos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 13. Las Entidades Financieras deberán enviar al domicilio que señalen los Clientes en los contratos respectivos o al que posteriormente indiquen, el estado de cuenta correspondiente a las operaciones y servicios con ellas contratadas, el cual será gratuito para Cliente.

Las Entidades Comerciales y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, deberán cumplir con la obligación prevista en el primer párrafo de este artículo, respecto de los créditos, préstamos y financiamientos u operaciones con Medios de Disposición con ellas contratadas.

Los Clientes podrán pactar con las Entidades para que en sustitución de la obligación referida, pueda consultarse el citado estado de cuenta a través de cualquier medio que al efecto se acuerde entre ambas partes.

Los mencionados estados de cuenta, así como los comprobantes de operación, deberán cumplir con los requisitos que para Entidades Financieras establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general, previa opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; para Entidades Comerciales, los que establezca la Procuraduría Federal del Consumidor, igualmente mediante disposiciones de carácter general, y para sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, las que asimismo emita la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, respectivamente.

Las citadas disposiciones de carácter general, podrán considerar los aspectos siguientes:

I. Claridad en la presentación de la información contenida en los estados de cuenta y en los comprobantes de operaciones, que permita conocer la situación que guardan las transacciones efectuadas por el Cliente en un periodo previamente acordado entre las partes;

II. La base para incorporar en los estados de cuenta y comprobantes de operación, las Comisiones y demás conceptos que la Entidad cobre al Cliente por la prestación del servicio u operación de que se trate, así como otras características del servicio;

III. La información que deberán contener para permitir la comparación de las Comisiones aplicadas en operaciones afines;

IV. Tratándose de Entidades Financieras y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, deberán contener los datos de localización y contacto con la unidad especializada que en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros deben mantener, para efectos de aclaraciones o reclamaciones vinculadas con el servicio o producto de que se trate, así como los plazos para presentarlas. Tratándose de Entidades Comerciales, deberán contener, al menos, los números telefónicos de servicios al consumidor para los efectos antes señalados, y

V. Las demás que las autoridades competentes determinen, en términos de las disposiciones aplicables.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de oficio o a solicitud de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, podrá ordenar modificaciones a los estados de cuenta que expidan las Entidades Financieras, cuando éstos no se ajusten a lo previsto en las fracciones I, II, III y IV de este artículo o en las disposiciones de carácter general que del propio precepto emanen.

La Procuraduría Federal del Consumidor, así como la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán ordenar modificaciones a los estados de cuenta que expidan las Entidades Comerciales o las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, en los casos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 14. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, celebrarán convenios de colaboración que tengan por objeto establecer los mecanismos y canales a través de los cuales esta última hará del conocimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las observaciones que deriven del ejercicio de las facultades que en materia de verificación de Contratos de Adhesión, publicidad y estados de cuenta le otorgan los artículos 11, 12 y 13 de esta Ley.

Artículo 15. Tratándose del otorgamiento de créditos, préstamos o financiamientos que otorguen las Entidades a los que les sea aplicable el CAT de acuerdo con las disposiciones a las que se refiere el artículo 8 de esta Ley, la publicidad y los Contratos de Adhesión deberán contener dicho CAT, cuando así lo establezcan las disposiciones de carácter general que conforme a lo previsto en los artículos 11 y 12 de esta Ley, emitan la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La información a que se refiere este artículo deberá resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable.

Artículo 16. Las instituciones de crédito están obligadas a recibir cheques salvo buen cobro y órdenes de transferencias de fondos para abono en cuenta del beneficiario. Asimismo, las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas están obligadas a recibir cheques salvo buen cobro y órdenes de transferencias de fondos para el pago del principal, intereses, Comisiones y gastos, de los créditos, préstamos o financiamientos que otorguen a sus Clientes.

Las órdenes de transferencias de fondos mencionadas en el párrafo anterior podrán ser enviadas a solicitud del Cliente o por un tercero y la emisora podrá ser cualquier persona facultada para ello. Asimismo, los cheques podrán ser librados por el Cliente o por un tercero, a cargo de cualquier institución de crédito.

Asimismo, las instituciones de crédito estarán obligadas a recibir y procesar las instrucciones de cargo en las cuentas de depósito y de apertura de crédito en cuenta corriente de sus clientes, que reciban derivadas de servicios de domiciliación previstos en la Ley de Instituciones de Crédito, así como de otras operaciones que determine el Banco de México a través de disposiciones de carácter general. Lo anterior, siempre y cuando existan fondos suficientes en las cuentas respectivas.

Las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas estarán sujetas a las disposiciones de carácter general que para efectos de lo previsto en este artículo emita el Banco de México, en las que se determinarán entre otros, los tipos y montos de las operaciones sujetas al presente artículo.

Artículo 17. A las Entidades les estará prohibido llevar a cabo prácticas discriminatorias.

Para los efectos de esta Ley se considerarán prácticas discriminatorias:

I. Los actos que se realicen para no permitir la celebración de operaciones a Clientes de determinadas Entidades;

II. El cobro de Comisiones distintas en virtud del emisor del Medio de Disposición correspondiente, y

III. Los actos que se realicen para no permitir a sus Clientes utilizar la infraestructura de otras Entidades, o desalentar su uso.

Las Entidades podrán exceptuar a sus cuentahabientes o acreditados del pago de Comisiones o establecer menores Comisiones cuando éstos utilicen la infraestructura de aquéllas. Lo anterior, no se considerará práctica discriminatoria.

Cada Entidad tendrá prohibido cobrar más de una Comisión a sus Clientes respecto del mismo hecho generador, así como aplicar Comisiones en condiciones significativamente más desfavorables para los Clientes que las prevalecientes en el mercado.

Artículo 18. Los trabajadores tendrán derecho a solicitar a la institución de crédito en la que se realice el depósito de su salario y de otras prestaciones de carácter laboral, que transfiera la totalidad de los recursos depositados a otra institución de crédito que elija el trabajador, sin que la institución que transfiera los recursos pueda cobrar penalización alguna al trabajador que le solicite este servicio. Las instituciones de crédito deberán sujetarse a las disposiciones de carácter general que al efecto emita el Banco de México.

Las entidades públicas, en la contratación de servicios financieros para el pago de los salarios de sus trabajadores, garantizarán condiciones favorables en beneficio de éstos.

Capítulo IV.- Disposiciones Comunes

Artículo 19. El Banco de México estará facultado para regular, mediante disposiciones de carácter general, el funcionamiento y la operación de las Cámaras de Compensación de cualquier Medio de Disposición, así como los cargos que éstas efectúen por la realización de sus operaciones.

Artículo 20. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros estará facultada para conocer de cualquier controversia relacionada con la aplicación de la presente Ley entre los Clientes y las Entidades Financieras y entre los Clientes y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, en términos de las disposiciones aplicables.

Tratándose de Entidades Comerciales, la Procuraduría Federal del Consumidor estará facultada para conocer de cualquier controversia relacionada con la aplicación de la presente Ley entre las Entidades Comerciales y sus Clientes.

Artículo 21. Las Entidades Financieras y las Cámaras de Compensación, estarán obligadas a suministrar al Banco de México, en la forma y términos que éste les requiera, la información sobre los Medios de Disposición, créditos, préstamos y financiamientos respectivos, así como, en general, aquélla que sea útil al Banco para proveer el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Las Entidades Comerciales estarán obligadas a suministrar a la Procuraduría Federal del Consumidor, en la forma y términos que ésta les requiera, la información sobre los Medios de Disposición, créditos, préstamos o financiamientos respectivos, así como, en general aquélla que le sea útil para proveer el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Artículo 22.- Las disposiciones de carácter general, tales como circulares y reglas, así como actos administrativos y notificaciones que emita el Banco de México en ejercicio de las facultades que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes, podrán darse a conocer:

- I. Mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, o
- II. A través de los medios que determine el Banco de México mediante disposiciones de carácter general.

Las publicaciones que realice el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación conforme a este artículo, estarán exentas del pago de derechos en términos de la Ley Federal de Derechos.

Para los efectos de la fracción II del presente artículo:

a) Las instituciones de crédito, entidades e intermediarios financieros de que se trate, deberán proporcionar al Banco de México la información que requiera para dar a conocer las disposiciones, actos administrativos y notificaciones mencionadas. Las disposiciones, actos administrativos y notificaciones que el Banco de México envíe o comunique con base en la información que le proporcionen las instituciones de crédito, entidades e intermediarios financieros, obligan y surten sus efectos en los términos que éstas señalen.

b) Cuando las disposiciones, actos administrativos y notificaciones del Banco de México se envíen a las instituciones de crédito, entidades o intermediarios financieros, a través de medios electrónicos distintos del fax, que permitan adjuntar el mensaje de datos y firmarlo electrónicamente, las firmas respectivas deberán corresponder a los funcionarios competentes para emitirlos en términos del Reglamento Interior del Banco de México, y haber sido generadas con base en los datos de creación de firma electrónica conforme a los procedimientos y sistemas de la Infraestructura Extendida de Seguridad que administra el propio Banco de México.

Artículo 23.- En todas las operaciones y servicios que las instituciones de crédito celebren masivamente con sus Clientes por medio de Contratos de Adhesión y hasta por los montos máximos que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, aquéllas deberán proporcionarle a éstos la asistencia, acceso y facilidades necesarias para atender las aclaraciones relacionadas con dichas operaciones y servicios.

La citada Comisión establecerá, mediante disposiciones de carácter general, tanto las operaciones que deban considerarse masivamente celebradas, como los montos máximos a que se refiere este párrafo. Al efecto, sin perjuicio de los demás procedimientos y requisitos que impongan otras autoridades financieras facultadas para ello en relación con operaciones materia de su ámbito de competencia, en todo caso se estará a lo siguiente:

I. Cuando el Cliente no esté de acuerdo con alguno de los movimientos que aparezcan en el estado de cuenta respectivo o en los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que se hubieren pactado, podrá presentar una solicitud de aclaración dentro del plazo de noventa días naturales contados a partir de la fecha de corte o, en su caso, de la realización de la operación o del servicio.

La solicitud respectiva podrá presentarse ante la sucursal en la que radica la cuenta, o bien, en la unidad especializada de la institución de que se trate, mediante escrito, correo electrónico o cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente su recepción. En todos los casos, la institución estará obligada a acusar recibo de dicha solicitud.

Tratándose de cantidades a cargo del Cliente dispuestas mediante cualquier mecanismo determinado al efecto por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, el cliente tendrá el derecho de no realizar el pago cuya aclaración solicita, así como el de cualquier otra cantidad relacionada con dicho pago, hasta en tanto se resuelva la aclaración conforme al procedimiento a que se refiere este artículo;

II. Una vez recibida la solicitud de aclaración, la institución tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco días para entregar al Cliente el dictamen correspondiente, anexando copia simple del documento o evidencia considerada para la emisión de dicho dictamen, con base en la información que, conforme a las disposiciones aplicables, deba obrar en su poder, así como un informe detallado en el que se respondan todos los hechos contenidos en la solicitud presentada por el Cliente. En el caso de reclamaciones relativas a operaciones realizadas en el extranjero, el plazo previsto en este párrafo será hasta de ciento ochenta días naturales.

El dictamen e informe antes referidos deberán formularse por escrito y suscribirse por personal de la institución facultado para ello. En el evento de que, conforme al dictamen que emita la institución, resulte procedente el cobro del monto respectivo, el Cliente deberá hacer el pago de la cantidad a su cargo, incluyendo los intereses ordinarios conforme a lo pactado, sin que proceda el cobro de intereses moratorios y otros accesorios generados por la suspensión del pago realizada en términos de esta disposición;

III. Dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales contado a partir de la entrega del dictamen a que se refiere la fracción anterior, la institución estará obligada a poner a disposición del Cliente en la sucursal en la que radica la cuenta, o bien, en la unidad especializada de la institución de que se trate, el expediente generado con motivo de la solicitud, así como a integrar en éste, bajo su más estricta responsabilidad, toda la documentación e información que, conforme a las disposiciones aplicables, deba obrar en su poder y que se relacione directamente con la solicitud de aclaración que corresponda y sin incluir datos correspondientes a operaciones relacionadas con terceras personas;

IV. En caso de que la institución no diere respuesta oportuna a la solicitud del Cliente o no le entregare el dictamen e informe detallado, así como la documentación o evidencia antes referidos, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sujetándose a lo previsto en el Capítulo V de esta Ley, impondrá multa por un monto equivalente al reclamado por el Cliente en términos de este artículo, y

V. Hasta en tanto la solicitud de aclaración de que se trate no quede resuelta de conformidad con el procedimiento señalado en este artículo, la institución no podrá reportar como vencidas las cantidades sujetas a dicha aclaración a las sociedades de información crediticia.

Lo antes dispuesto es sin perjuicio del derecho de los Clientes de acudir ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o ante la autoridad jurisdiccional correspondiente conforme a las disposiciones legales aplicables, así como de las sanciones que deban imponerse a la institución por incumplimiento a lo establecido en el presente artículo. Sin embargo, el procedimiento previsto en este artículo quedará sin efectos a partir de que el Cliente presente su demanda ante autoridad jurisdiccional o conduzca su reclamación en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Capítulo V

Del procedimiento administrativo sancionador

Sección I

De las disposiciones generales

Artículo 24.- La facultad de las autoridades para imponer sanciones de carácter administrativo establecidas en esta Ley, caducará en un plazo de cinco años, contado a partir del día hábil siguiente al en que se realizó la conducta o se actualizó el supuesto de infracción.

El plazo señalado se interrumpirá cuando las autoridades otorguen el derecho de audiencia al probable infractor, en términos de lo previsto en los artículos 28 y 29 de la presente Ley.

Artículo 25.- El procedimiento administrativo será autónomo de la reparación de los daños y perjuicios que, en su caso, demanden las personas afectadas por los actos de que se trate.

Artículo 26.- Todas las actuaciones deberán practicarse en días y horas hábiles. Serán días hábiles todos los días del año, salvo los sábados y domingos y los que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante las disposiciones de carácter general que señalan los días del año en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión deberán suspender operaciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación para cada ejercicio social. Serán horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas.

Artículo 27.- Las notificaciones se regirán por los artículos 134, 135, 136, 137, 139 y 140 del Código Fiscal de la Federación.

Sección II

Del inicio del procedimiento

Artículo 28.- Las Autoridades previo a la imposición de las sanciones que les corresponda aplicar conforme a esta Ley, notificarán por escrito al presunto infractor los hechos que se le imputan y las disposiciones que se consideren probablemente infringidas.

Artículo 29.- En la notificación a que se refiere el artículo inmediato anterior, las Autoridades deberán otorgar el derecho de audiencia al presunto infractor, a fin de que en un plazo de diez días hábiles bancarios, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca pruebas por escrito.

Las Autoridades, a petición de parte, podrán ampliar por una sola ocasión el plazo mencionado, hasta por el mismo lapso, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Sección III

De la instrucción del procedimiento

Artículo 30.- En el procedimiento administrativo sancionador se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las Autoridades o de sus servidores públicos, mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las Autoridades, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse, siempre que no se haya cerrado la instrucción.

El ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 31.- Concluido el desahogo de pruebas, se otorgará al presunto infractor un plazo de cinco días hábiles bancarios, contado a partir del día hábil bancario siguiente al de la notificación correspondiente, para que formule alegatos por escrito. Al vencer el citado plazo se tendrá por cerrada la instrucción.

Sección IV

De la resolución del procedimiento

Artículo 32.- En la imposición de sanciones administrativas, las Autoridades deberán tomar en cuenta:

- I. La capacidad económica del infractor.
- II. La gravedad de la infracción cometida.
- III. Las atenuantes o agravantes.

Se tomará como atenuante cuando el infractor, previo a la notificación a que se refiere el artículo 28 de la presente Ley, informe por escrito a la autoridad competente de imponer la sanción: a) la infracción; b) el reconocimiento expreso de ésta, y c) un programa de corrección. En este supuesto se impondrá al infractor el importe mínimo de la multa que corresponda en términos de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de esta Ley.

Se considerará como agravante la reincidencia. Será reincidente el que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza, dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente. En ese supuesto las autoridades podrán imponer multa equivalente hasta por el doble de la prevista en esta Ley.

Artículo 33.- Para calcular el importe de las multas se tendrá como base el salario mínimo general diario en el Distrito Federal, vigente el día en que se realice la conducta infractora.

Artículo 34.- Atendiendo a las circunstancias de cada caso, las Autoridades podrán además de imponer la multa que corresponda, amonestar al infractor, o bien, solamente amonestarlo, considerando la gravedad de la conducta, que no se afecten los intereses de terceros, así como la existencia de atenuantes.

Artículo 35.- Las Autoridades podrán abstenerse de sancionar a las Entidades y a las Cámaras de Compensación, siempre y cuando se trate de las conductas infractoras señaladas en los artículos 40, 41, 44 primer párrafo, 45 y 47, no constituyan delito y se presenten las circunstancias atenuantes referidas en el presente capítulo. La autoridad correspondiente deberá justificar las causas que motivaron el ejercicio de esta facultad.

Artículo 36.- Las sanciones podrán ser impuestas tanto a las Entidades o Cámaras de Compensación, previo derecho de audiencia que se les otorgue conforme a los artículos 28 y 29 de la presente Ley.

Artículo 37.- En ningún caso será sancionado el mismo hecho constitutivo de la infracción en dos o más ocasiones, ni por dos o más autoridades administrativas.

Cuando por un mismo hecho u omisión se cometan varias infracciones a las que esta Ley imponga una sanción, el total de las mismas no deberá rebasar los montos máximos previstos en el presente ordenamiento.

Artículo 38.- Las multas que las Autoridades impongan conforme a esta Ley, deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. Cuando las multas no se paguen dentro del plazo señalado, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos que establece el Código Fiscal de la Federación para este tipo de supuestos.

En caso de que el infractor pague las multas impuestas por las Autoridades dentro de los quince días referidos en el párrafo inmediato anterior, se aplicará una reducción en un veinte por ciento de su monto, siempre y cuando no se interponga medio de defensa alguno.

Artículo 39.- En ejercicio de sus facultades sancionadoras, las Autoridades deberán hacer del conocimiento del público en general por el medio que consideren conveniente, las sanciones que al efecto impongan por infracciones a esta Ley, una vez que dichas resoluciones hayan quedado firmes o sean cosa juzgada, señalando exclusivamente la denominación social de la entidad infractora, el precepto infringido y la sanción impuesta.

Artículo 40.- Las Autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, sancionarán a las Entidades y a las Cámaras de Compensación que se abstengan de suministrar la información o documentación que cada autoridad les requiera en términos de esta Ley o disposiciones que de ella emanen, en los plazos que éstas determinen, con multa de doscientos a dos mil días de salario, o bien cuando presenten la información o documentación de manera incorrecta o de forma extemporánea.

Sección V

Sanciones que corresponde imponer a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Artículo 41.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores sancionará con multa de doscientos a dos mil días de salario, a las Entidades Financieras que infrinjan cualquier disposición de esta Ley cuya conducta no compete sancionar a otra de las Autoridades y que no correspondan a las conductas infractoras de los artículos 42 y 43, así como cuando infrinjan las disposiciones de carácter general que la propia Comisión expida en términos de esta Ley.

Artículo 42.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores sancionará con multa de dos mil a cinco mil días de salario, a las Entidades Financieras que:

I. No cuenten en sus sucursales, establecimientos y en su página electrónica en la red mundial "Internet", con la información actualizada a que se refiere el primer párrafo del artículo 7 de esta Ley, en los términos expresados en el referido precepto.

II. No expresen en términos anuales las tasas de interés ordinarias y moratorias, conforme al artículo 9 de la presente Ley.

III. Empleen modelos de Contratos de Adhesión que incumplan lo previsto en el artículo 11 de esta Ley o en las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que regulen Contratos de Adhesión.

IV. Difundan publicidad que incumpla lo previsto en el artículo 12 de esta Ley o las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que regulen la publicidad relativa a las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios.

V. Expidan estados de cuenta o comprobantes de operaciones, que no cumplan con lo previsto en el artículo 13 de la presente Ley o no se ajusten a los requisitos que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de disposiciones de carácter general.

Artículo 43.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores sancionará con multa de cuatro mil a veinte mil días de salario, a las Entidades Financieras que:

I. Realicen cargos adicionales a sus Clientes por la terminación de los contratos que tengan celebrados, en contravención a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 7 de esta Ley.

II. No modifiquen los Contratos de Adhesión conforme a lo ordenado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos del artículo 11 de esta Ley.

III. No acaten la orden de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de suspender el uso de los Contratos de Adhesión, respecto de nuevas operaciones, de acuerdo con el artículo 11 de la presente Ley.

IV. Cobren Comisiones distintas a las pactadas en los Contratos de Adhesión.

V. No suspendan la publicidad conforme al artículo 12 de esta Ley.

VI. No modifiquen los estados de cuenta en los términos que señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando éstos no se ajusten a lo previsto en el artículo 13 o en las disposiciones de carácter general que del propio precepto emanen.

VII. No incorporen el CAT en la publicidad o en los Contratos de Adhesión o se abstengan de resaltarlo en los documentos respectivos de manera clara, notoria e indubitable.

VIII. Realicen prácticas discriminatorias, en términos del artículo 17 de la presente Ley.

En los casos a que se refiere la fracción V de este artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá, en adición a la imposición de la multa que corresponda, solicitar a las autoridades competentes en materia de radio, televisión y otros medios de prensa, ordene la suspensión de la difusión de la publicidad.

Sección VI

Sanciones que corresponde imponer a la Procuraduría Federal del Consumidor

Artículo 44.- La Procuraduría Federal del Consumidor sancionará con multa de doscientos a dos mil días de salario, a las Entidades Comerciales que infrinjan cualquier disposición de esta Ley cuya conducta no compete sancionar a otra de las Autoridades y que no correspondan a las conductas infractoras señaladas en el párrafo siguiente, así como cuando infrinjan las disposiciones de carácter general que la propia Procuraduría expida en términos de esta Ley.

Asimismo, la Procuraduría Federal del Consumidor sancionará, en el ámbito de su competencia, con multa de:

I. Dos mil a cinco mil días de salario, a las Entidades Comerciales que:

a) No cuenten en sus sucursales, establecimientos o en su página electrónica en la red mundial "Internet", con la información actualizada a que se refiere el primer párrafo del artículo 7 de esta Ley, en los términos expresados en el referido precepto.

b) No expresen en términos anuales las tasas de interés ordinarias y moratorias, conforme al artículo 9 de la presente Ley.

c) Empleen modelos de Contratos de Adhesión que incumplan lo previsto en el artículo 11 de esta Ley o en las disposiciones de carácter general que expida la Procuraduría Federal del Consumidor, que regulen Contratos de Adhesión.

d) Difundan publicidad que incumpla lo previsto en el artículo 12 de esta Ley o las disposiciones de carácter general que expida la Procuraduría Federal del Consumidor, que regulen la publicidad relativa a las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios.

e) Expidan estados de cuenta o comprobantes de operaciones, que no cumplan con lo previsto en el artículo 13 de la presente Ley o no se ajusten a los requisitos que establezca la Procuraduría Federal del Consumidor, a través de disposiciones de carácter general, y

II. Cuatro mil a veinte mil días de salario, a las Entidades Comerciales que:

a) Realicen cargos adicionales a sus Clientes por la terminación de los contratos que tengan celebrados, en contravención a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 7 de esta Ley.

b) No modifiquen los Contratos de Adhesión conforme a lo ordenado por la Procuraduría Federal del Consumidor, en términos del artículo 11 de esta Ley.

c) No acaten la orden de la Procuraduría Federal del Consumidor de suspender el uso de los Contratos de Adhesión, respecto de nuevas operaciones, de acuerdo con el artículo 11 de la presente Ley.

- d) Cobren Comisiones distintas a las pactadas en los Contratos de Adhesión.
- e) No suspendan la publicidad conforme al artículo 12 de esta Ley.
- f) No modifiquen los estados de cuenta en los términos que señale la Procuraduría Federal del Consumidor, cuando éstos no se ajusten a lo previsto en el artículo 13 o en las disposiciones de carácter general que del propio precepto emanen.
- g) No incorporen el CAT en la publicidad o en los Contratos de Adhesión o se abstengan de resaltarlo en los documentos respectivos de manera clara, notoria e indubitable.
- h) Realicen prácticas discriminatorias, en términos del artículo 17 de la presente Ley.
- i) Incumplan con las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México en términos del artículo 4 de esta Ley.
- j) Se abstengan de observar la fórmula, los componentes y la metodología de cálculo del CAT, que al efecto establezca el Banco de México a través de disposiciones de carácter general.
- k) Cobren intereses en términos distintos a lo previsto en el artículo 10, de la presente Ley.

En los casos a que se refiere el inciso e) de la fracción II de este artículo, la Procuraduría Federal del Consumidor podrá, en adición a la imposición de la multa que corresponda, solicitar a las autoridades competentes en materia de radio, televisión y otros medios de prensa, ordene la suspensión de la difusión de la publicidad.

Sección VII

Sanciones que corresponde imponer a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros

Artículo 45.- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros sancionará con multa de doscientos a dos mil días de salario, a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas que infrinjan cualquier disposición de esta Ley, así como cuando incumplan las disposiciones de carácter general que la propia Comisión Nacional expida en términos de esta Ley, siempre que no corresponda a las conductas infractoras señaladas en el artículo siguiente.

Artículo 46.- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de su competencia, sancionará con multa de:

- I. Dos mil a cinco mil días de salario, a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas que:
 - a) No cuenten en sus sucursales, establecimientos o en su página electrónica en la red mundial "Internet", con la información actualizada a que se refiere el primer párrafo del artículo 7 de esta Ley, en los términos expresados en el referido precepto.
 - b) No expresen en términos anuales las tasas de interés ordinarias y moratorias, conforme al artículo 9 de la presente Ley.
 - c) Empleen modelos de Contratos de Adhesión que incumplan lo previsto en el artículo 11 de esta Ley o en las disposiciones de carácter general que expida la propia Comisión Nacional, que regulen Contratos de Adhesión.
 - d) Difundan publicidad que incumpla lo previsto en el artículo 12 de esta Ley o las disposiciones de carácter general que expida la citada Comisión Nacional, que regulen la publicidad relativa a las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios.
 - e) Expidan estados de cuenta o comprobantes de operaciones, que no cumplan con lo previsto en el artículo 13 de la presente Ley o no se ajusten a los requisitos que establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a través de disposiciones de carácter general.
 - f) Se abstengan de registrar ante la propia Comisión Nacional conforme a las disposiciones de carácter general que ésta expida, las Comisiones que cobran, en infracción al artículo 6 de esta Ley, y
 - g) Se abstengan de enviar a la propia Comisión Nacional los modelos de Contratos de Adhesión, en contravención al artículo 11 del presente Ordenamiento.
- II. Cuatro mil a veinte mil días de salario, a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas que:
 - a) Realicen cargos adicionales a sus Clientes por la terminación de los contratos que tengan celebrados, en contravención a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 7 de esta Ley.

b) No modifiquen los Contratos de Adhesión conforme a lo ordenado por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en términos del artículo 11 de esta Ley.

c) No acaten la orden de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, de suspender el uso de los Contratos de Adhesión, respecto de nuevas operaciones, de acuerdo con el artículo 11 de la presente Ley.

d) Cobren Comisiones distintas a las pactadas en los Contratos de Adhesión.

e) No suspendan la publicidad conforme al artículo 12 de esta Ley.

f) No modifiquen los estados de cuenta en los términos que señale la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, cuando éstos no se ajusten a lo previsto en el artículo 13 o en las disposiciones de carácter general que del propio precepto emanen.

g) No incorporen el CAT en la publicidad o en los Contratos de Adhesión o se abstengan de resaltarlo en los documentos respectivos de manera clara, notoria e indubitable.

h) Realicen prácticas discriminatorias, en términos del artículo 17 de la presente Ley.

i) Incumplan con las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México en términos del artículo 4 de esta Ley.

j) Se abstengan de observar la fórmula, los componentes y la metodología de cálculo del CAT, que al efecto establezca el Banco de México a través de disposiciones de carácter general.

k) Cobren intereses en términos distintos a lo previsto en el artículo 10, de la presente Ley.

En los casos a que se refiere el inciso e) de la fracción II de este artículo, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, podrá, en adición a la imposición de la multa que corresponda, solicitar a las autoridades competentes en materia de radio, televisión y otros medios de prensa, ordene la suspensión de la difusión de la publicidad.

Sección VIII

Sanciones que corresponde imponer al Banco de México

Artículo 47.- El Banco de México sancionará con multa de doscientos a dos mil días de salario, a las Entidades Financieras y Cámaras de Compensación que infrinjan cualquier disposición de esta Ley cuya conducta no competa sancionar a otra de las Autoridades y que no correspondan a las conductas infractoras señaladas en el artículo siguiente, así como cuando infrinjan las disposiciones de carácter general que el propio Banco expida en términos de esta Ley.

Artículo 48.- El Banco de México sancionará con multa de mil a cinco mil días de salario, a las Entidades Financieras que:

I. Se abstengan de registrar las Comisiones, conforme a las disposiciones de carácter general que expida el propio Banco, en infracción al artículo 6 de esta Ley.

II. Se abstengan de recibir cheques salvo buen cobro, órdenes de transferencias de fondos o instrucciones de cargo, en contravención a lo señalado en el artículo 16 de esta Ley o en las disposiciones de carácter general que con fundamento en dicho artículo expida el Banco de México.

Artículo 49.- El Banco de México sancionará con multa de cuatro mil a veinte mil días de salario, a las Entidades Financieras que:

I. Incumplan con las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México en términos del artículo 4 de esta Ley.

II. Se abstengan de observar la fórmula, los componentes y la metodología de cálculo del CAT, que al efecto establezca el Banco de México a través de disposiciones de carácter general.

III. Cobren intereses en términos distintos a lo previsto en el artículo 10, de la presente Ley.

IV. Cobren alguna penalización por la transferencia de la totalidad de los recursos de los trabajadores que reciban por concepto de salario y de otras prestaciones de carácter laboral, en contravención al artículo 18 de la presente Ley o a las disposiciones de carácter general que al efecto expida el Banco de México.

Capítulo VI

Del recurso de revisión

Artículo 50.- En contra de las sanciones que impongan las Autoridades, procederá el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Capítulo VII

De la ejecución de multas

Artículo 51.- Las multas que imponga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a las instituciones de crédito, se harán efectivas cargando su importe en la cuenta que lleve el Banco de México a dichas instituciones. Corresponderá al Servicio de Administración Tributaria hacer efectivas, conforme al Código Fiscal de la Federación, las multas impuestas a las Entidades Financieras distintas a instituciones de crédito.

El Banco de México realizará los cargos respectivos en la fecha en que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se lo solicite por tratarse de multas contra las cuales no proceda ya medio de defensa alguno. Para tales efectos, la institución de crédito afectada dará aviso por escrito a la citada Comisión simultáneamente al ejercicio de cualquier medio de defensa ante la autoridad competente.

Artículo 52.- El cobro de las multas que impongan la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Procuraduría Federal del Consumidor, se efectuará por el Servicio de Administración Tributaria conforme al Código Fiscal de la Federación.

Artículo 53.- Para la ejecución de las multas que imponga el Banco de México en términos de esta Ley, se observará lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley del Banco de México.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **REFORMA** el artículo 97; se **ADICIONAN** los artículos 48 Bis 1, 48 Bis 2, 48 Bis 3 y 48 Bis 4; y se **DEROGAN** los artículos 49 y 94 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 48 Bis 1.- Cuando a las instituciones de crédito les sean presentados por sus clientes billetes presuntamente falsos que les hubieran sido entregados en cajeros automáticos o en las ventanillas de alguna de sus sucursales, deberán proceder de la forma siguiente:

- I. Proporcionarán al cliente un formato de reclamación, en el que éste anotará su nombre y domicilio; el lugar, fecha y modo en que le fueron entregadas las piezas, así como las características y número de éstas. Además, a dicho formato deberá anexarse fotocopia de alguna identificación oficial del cliente.
- II. Retendrán las piezas de que se trate, extendiendo al cliente el recibo respectivo y las remitirán al Banco de México para dictamen. Las instituciones deberán proporcionar al Banco de México la información que al efecto requiera.
- III. Verificarán, dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios, que la operación se hubiera llevado conforme a lo señalado por el cliente en el formato de reclamación.
- IV. Si la información proporcionada por el cliente y el resultado de la verificación que se realice, permiten presumir que las piezas en cuestión fueron entregadas en cajeros automáticos o ventanilla de alguna de sus sucursales, deberán entregar a éste el importe de las piezas presentadas, siempre que éstas provengan de un máximo de dos diferentes operaciones. En ningún caso se cambiarán más de dos piezas por cada operación, respecto del mismo cliente en un lapso de un año. Tampoco procederá el cambio, cuando hayan transcurrido más de cinco días hábiles bancarios entre la fecha de la operación y la presentación de las piezas ante la institución de que se trate.
- V. Si la institución de crédito considerara que no procede el cambio de las piezas, deberá informar al cliente por escrito las razones que hayan motivado su negativa. En ese caso quedará expedito el derecho del cliente para acudir ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a hacer valer sus derechos.

Las instituciones de crédito que realicen el cambio de piezas conforme a lo dispuesto en el presente artículo, se subrogarán en todos los derechos que de ello deriven.

El Banco de México, de oficio o a petición de cualquier interesado, podrá verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo o en las disposiciones de carácter general que expida en materia de almacenamiento, abastecimiento, canje, entrega y retiro de billetes y monedas metálicas. Si con motivo de dicha verificación el Banco de México detectara algún incumplimiento, podrá sancionar a la institución de que se trate con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha de la infracción. Previo a la imposición de cualquier sanción, deberá respetarse el derecho de audiencia de la institución de crédito involucrada.

Contra las resoluciones por las que el Banco de México imponga alguna multa, procederá el recurso de reconsideración previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley del Banco de México, el cual será de agotamiento obligatorio y deberá interponerse dentro de los 15 días hábiles bancarios siguientes a la fecha de notificación de tales resoluciones. Respecto de lo que se resuelva en ese medio de defensa, se estará a lo previsto en el último párrafo del artículo 65 de la Ley del Banco de México. La ejecución de las resoluciones de multas se hará conforme a los artículos 66 y 67 de la Ley del Banco de México.

Artículo 48 Bis 2.- Las instituciones de crédito que reciban depósitos bancarios de dinero a la vista de personas físicas, estarán obligadas a ofrecer un producto básico bancario de depósito, incluyendo un producto de nómina, en los términos y condiciones que determine el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, considerando que aquellas cuentas cuyo abono mensual no exceda el importe equivalente a ciento sesenta y cinco salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal, estén exentas de cualquier comisión por apertura, retiros y consultas en la institución que otorgue la cuenta.

El Banco de México, considerará la opinión que las instituciones de crédito obligadas, le presenten sobre el diseño y oferta al público del producto señalado en el párrafo que antecede.

Artículo 48 Bis 3.- En los créditos, préstamos o financiamientos que las instituciones de crédito otorguen, el pago de los intereses no podrá ser exigido por adelantado, sino únicamente por períodos vencidos, sin perjuicio de ajustarse a la legislación mercantil aplicable. El Banco de México mediante disposiciones de carácter general determinará los montos de los créditos, préstamos y financiamientos a los que les será aplicable este artículo, de los cuales las instituciones de crédito estarán obligadas a informar a sus clientes al momento de pactar los términos del crédito.

Artículo 48 Bis 4.- Las instituciones deberán mantener en su página electrónica en la red mundial "Internet", la información relativa al importe de las comisiones que cobran por los servicios que ofrecen al público relacionados con el uso de tarjetas de débito, tarjetas de crédito, cheques y órdenes de transferencias de fondos. Asimismo, en sus sucursales deberán contar con la referida información en carteles, listas y folletos visibles de forma ostensible, así como permitir que ésta se obtenga a través de un medio electrónico ubicado en dichas sucursales, a fin de que cualquier persona que la solicite esté en posibilidad de consultarla gratuitamente.

Para garantizar la protección de los intereses del público, la determinación de comisiones y tarifas por los servicios que prestan las instituciones de crédito, se sujetará lo dispuesto por la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros

Artículo 49.- Derogado

Artículo 94.- Derogado

Artículo 97.- Las instituciones de crédito deberán presentar la información y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias, les soliciten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, dentro de los plazos y a través de los medios que las mismas establezcan.

Para propiciar el mejor cumplimiento de sus funciones, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, podrán solicitar y compartir la información que obtengan conforme al párrafo anterior, sin que les resulte oponible las restricciones previstas en el artículo 117 de esta Ley. Asimismo, dichas Comisiones y el Banco de México podrán proporcionar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, la asistencia que les soliciten en ejercicio de sus funciones, para lo cual podrán compartir con ellas información y documentación que obre en su poder, sin que resulte aplicable lo previsto en el artículo 117 de esta Ley. A su vez, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y el Banco de México podrán solicitar a dichas instituciones supervisoras la asistencia citada y éstas podrán entregar la información y documentación requerida, respecto de las instituciones financieras que les corresponda supervisar, sin que ello implique la violación a la confidencialidad que deban observar conforme a las disposiciones legales aplicables.

La información a que se refiere este artículo sólo podrá solicitarse y proporcionarse en ejercicio de las atribuciones conferidas conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO TERCERO. Se **REFORMAN** los artículos 8o., primer párrafo; 11, fracciones XVI y XXVII; 53; 68, fracciones I y V, y 94, fracciones IV y VI; se **ADICIONAN** un segundo párrafo al artículo 5o.; los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 8o.; una fracción XXVIII al artículo 11; 59 Bis; 59 Bis 1; un segundo párrafo a la fracción III del artículo 68; los incisos a) y b) de la fracción VI y las fracciones X, XI, XII, XIII y el penúltimo párrafo del artículo 94; y se **DEROGA** el párrafo segundo de la fracción I del artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Artículo 5o.- ...

La Comisión Nacional podrá elaborar programas educativos en materia de cultura financiera y proponerlos a las autoridades competentes.

Artículo 8o.- La Comisión Nacional, con la información que le proporcionen las autoridades competentes y las Instituciones Financieras, establecerá y mantendrá actualizado un Registro de Prestadores de Servicios Financieros, en los términos y condiciones que señala esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio de los demás registros que corresponda llevar a otras autoridades.

Asimismo, la Comisión Nacional establecerá y mantendrá actualizada una Base de Datos de comisiones que le sean reportadas y que comprenderá sólo las comisiones vigentes que efectivamente cobren, misma que se dará a conocer al público en general, por el medio de difusión que la Comisión Nacional considere pertinente.

La Comisión Nacional establecerá y mantendrá actualizado, un Registro de Usuarios que no deseen que su información sea utilizada para fines mercadotécnicos o publicitarios.

Queda prohibido a las Instituciones Financieras utilizar información relativa a la base de datos de sus clientes con fines mercadotécnicos o publicitarios, así como enviar publicidad a los clientes que expresamente les hubieren manifestado su voluntad de no recibirla o que estén inscritos en el registro a que se refiere el párrafo anterior. Las Instituciones Financieras que sean objeto de publicidad son corresponsables del manejo de la información de sus Clientes cuando dicha publicidad la envíen a través de terceros.

Los usuarios se podrán inscribir gratuitamente en el Registro Público de Usuarios, a través de los medios que establezca la Comisión Nacional, la cual será consultada por las instituciones de crédito.

Las Instituciones Financieras que incumplan lo dispuesto por el presente artículo, se harán acreedoras a las sanciones que establece esta Ley.

Artículo 11.- La Comisión Nacional está facultada para:

I. a XV...

XVI. Informar al público sobre la situación de los servicios que prestan las Instituciones Financieras y sus niveles de atención, así como de aquellas Instituciones Financieras que presentan los niveles más altos de reclamaciones por parte de los Usuarios. Esta información podrá incluir la clasificación de Instituciones Financieras en aspectos cualitativos y cuantitativos de sus productos y servicios;

XVII a XXVI...

XXVII. Publicar en la página electrónica de la Comisión Nacional la información relativa a las comisiones que cobra cada Instituciones Financieras, mismas que éstas previamente presentaron ante la Comisión y vigilar la evolución de las comisiones o cargos máximos y mínimos causados por las operaciones y servicios que presten las Instituciones Financieras para darlos a conocer al público en general.

La Comisión Nacional Publicará las comisiones más representativas o de relevancia a través de cuadros comparativos de carácter trimestral en medios masivos de comunicación;

XXVIII. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento.

Artículo 53.- Las Instituciones Financieras deberán proporcionar la información que les solicite la Comisión Nacional, para el cumplimiento de su objeto en los términos y plazos que ésta señale, en caso contrario, se harán acreedoras a las sanciones que establece esta Ley.

Artículo 59-Bis.- Independientemente de las atribuciones que le confieren los artículos 56, 57, 58 y 59 de esta Ley a la Comisión Nacional, en caso de que de la revisión que efectúe de contratos de adhesión, los documentos que se utilicen para informar a los Usuarios sobre el estado que guarda la operación o servicio que éste haya contratado con las Instituciones Financieras, así como la publicidad que emitan éstas, se desprenda que éstos no se ajustan a los ordenamientos correspondientes y las disposiciones emitidas conforme a ellos, la Comisión Nacional deberá de hacer del conocimiento de las Comisiones Nacionales competentes, dicha situación y adjuntar los elementos de que disponga.

Cuando derivado de las reclamaciones presentadas por los usuarios de servicios financieros, la Comisión Nacional detecte deficiencia de alguna operación o servicio financiero, lo hará del conocimiento de la Comisión Nacional supervisora correspondiente.

Artículo 59 Bis 1.- La Comisión Nacional podrá realizar todas las acciones necesarias para tratar de resolver las controversias que se le plantean, antes de iniciar con los Procedimientos previstos en el Título Quinto de esta Ley, para lo cual gestionará ante las Instituciones Financieras los asuntos de los usuarios, usando para ello cualquier medio de comunicación y proponiendo soluciones concretas a fin de lograr un arreglo pronto entre las partes.

De haberse logrado un arreglo entre el Usuario y la Institución Financiera, la Comisión Nacional deberá asentar en un acuerdo los compromisos adquiridos, y dejando constancia en el mismo que la Institución Financiera acreditó el cumplimiento a lo acordado.

En caso contrario, el usuario podrá presentar su reclamación, en términos de lo previsto por el artículo 63 de esta Ley.

Artículo 68.- La Comisión Nacional, deberá agotar el procedimiento de conciliación, conforme a las siguientes reglas:

I.- La Comisión Nacional citará a las partes a una audiencia de conciliación que se realizará dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se reciba la reclamación.

II. ...

III. ...

La institución financiera deberá acompañar al informe, la documentación, información y todos los elementos que considere pertinentes para sustentarlo, no obstante, la Comisión Nacional podrá en todo momento, requerir a la institución financiera la entrega de cualquier información, documentación o medios electromagnéticos que requiera con motivo de la reclamación y del informe;

IV. ...

V. La falta de presentación del informe a que se refiere el párrafo anterior dará lugar a que la Comisión Nacional valore la procedencia de las pretensiones del usuario con base en los elementos con que cuente, y para los efectos de la emisión del dictamen técnico en su caso a que se refiere la fracción VII siguiente;

VI. a X...

Artículo 94.- La Comisión Nacional estará facultada para imponer las siguientes sanciones:

I. a III....

IV. Multa hasta por el importe de lo reclamado por el Usuario, a la Institución Financiera que no comparezca a la audiencia de conciliación a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, siempre que dicho importe sea menor a diez mil unidades de inversión; y para el caso de que el importe reclamado por el Usuario sea superior al monto antes señalado, la sanción será de diez mil unidades de inversión.

V. ...

VI. Multa de 250 a 3000 días de salario, a la Institución Financiera:

a) Que no registre o no constituya en tiempo el pasivo contingente o no constituya la reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir a que se refieren los artículos 68, fracción X, y 70 de esta Ley;

b) Que no acredite o no acredite en tiempo haber registrado el pasivo contingente o la constitución e inversión de la reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir a que se refieren los artículos 68, fracción X, y 70 de esta Ley.

VII. a IX. ...

X. Multa de 500 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera que utilice con los Usuarios cualesquier contrato de adhesión que no esté inscrito en el Registro Público de Contratos de Adhesión de las Instituciones Financieras, previsto en esta Ley.

XI. Multa de 500 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera que cobre cualquier comisión que no se haya reportado a la Comisión Nacional para su inserción en la Base de Datos de las Comisiones que cobren las Instituciones Financieras, prevista en esta Ley.

XII. Multa de 250 a 2000 días de salario, a la persona que envíe cualesquier publicidad relativa a los productos y servicios que ofrezca una Institución Financiera a aquellos Usuarios que expresamente hayan solicitado que no se les envíe dicha publicidad, que asimismo hayan pedido no ser molestados en su domicilio, lugar de trabajo, dirección electrónica o por cualquier otro medio, para ofrecerles bienes, productos o servicios o que estén inscritos en el Registro Público de Usuarios que no Deseen que su Información sea Utilizada para Fines Mercadotécnicos o Publicitarios, previsto en esta Ley.

XIII. Multa de 500 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera que celebre cualquier convenio por el que se prohíba o de cualquier manera se restrinja a los Usuarios celebrar operaciones o contratar con otra Institución Financiera.

Las Instituciones Financieras que sean objeto de publicidad serán acreedoras a la misma sanción.

...

ARTÍCULO CUARTO. Se **REFORMAN** las fracciones XXXVI y XXXVII y **ADICIONA** la fracción XXXVIII al artículo 4o. de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para quedar como sigue:

Artículo 4o.- Corresponde a la Comisión:

I a XXXV...

XXXVI.- Emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que esta Ley y demás leyes le otorgan y para el eficaz cumplimiento de las mismas y de las disposiciones que con base en ellas se expidan;

XXXVII.- Regular los contratos de adhesión, publicidad y estados de cuenta de que empleen las entidades financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, en los términos señalados en el referido texto legal, y

XXXVIII.- Las demás facultades que le estén atribuidas por esta Ley, por la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por otras leyes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las infracciones a las disposiciones de carácter general expedidas por el Banco de México, en materia del costo anual total (CAT), tarjetas de crédito, publicidad, estados de cuenta y contratos, cometidas por las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto limitado, antes de la entrada en vigor de esta Ley, se sancionarán por el propio Banco conforme a las leyes vigentes al momento de realizarse las citadas infracciones.

ARTÍCULO TERCERO.- Las Entidades dispondrán de un plazo de hasta ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, a efecto de adecuarse a las disposiciones del mismo.

ARTÍCULO CUARTO.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, el Banco de México dispondrá de treinta días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para emitir las disposiciones de carácter general.

ARTÍCULO QUINTO.- Al entrar en vigor el presente Decreto se abrogará la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- Al entrar en vigor el presente Decreto se derogan de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado los preceptos legales siguientes:

- I. Los artículos 3, fracción I, 10 y 16 primer párrafo.
- II. El artículo 4. Sin perjuicio de lo anterior continuarán en vigor, respecto de la Entidad de que se trate, las Reglas de carácter general emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al amparo de dicho artículo, hasta en tanto las autoridades que resulten competentes, conforme a lo señalado en el artículo 12 de la presente Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, expidan en el ámbito de su respectiva competencia, las disposiciones de carácter general que en materia de publicidad prevé esta última Ley.
- III. El artículo 8. Sin perjuicio de lo anterior continuarán en vigor, respecto de la Entidad de que se trate, las Reglas de carácter general emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al amparo de dicho artículo, hasta en tanto las autoridades que resulten competentes, conforme a lo señalado en el artículo 11 de la presente Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, expidan en el ámbito de su respectiva competencia, las disposiciones de carácter general que en materia de contratos de adhesión prevé esta última Ley, en el entendido de que dichas disposiciones contemplarán el contenido mínimo señalado en las fracciones I a VI del referido artículo 8 para los Créditos Garantizados a la Vivienda.
- IV. El artículo 12. Sin perjuicio de lo anterior cuando las autoridades que resulten competentes, conforme a lo señalado en el artículo 13 de la presente Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, expidan en el ámbito de su respectiva competencia, las disposiciones de carácter general que en materia de estados de cuenta prevé esta última Ley, deberán incluir el cálculo del Costo Anual Total que corresponda al resto de la vigencia del Crédito Garantizado a la Vivienda.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Al entrar en vigor el presente Decreto se derogan de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito los artículos 87- I, fracción II; 87- L, segundo párrafo, y 87- M, fracción IV.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las disposiciones de carácter general que el Banco de México haya emitido en materia de publicidad, estados de cuenta o contratos de adhesión dirigidas a las instituciones de crédito o sociedades financieras de objeto limitado continuarán vigentes hasta en tanto entren en vigor las disposiciones de carácter general que, conforme a lo previsto en este ordenamiento, expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de los temas mencionados.

México, D.F., 26 de abril de 2007.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **Jorge Zermeno Infante**, Presidente.- Sen. **Renan Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Dip. **Antonio Xavier Lopez Adame**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de junio de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.